COLECCION

DE

LEYES

1

1967

J. B. D.

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1967

TOMO I

Poder Legislativo:

DEL Nº 91 AL Nº 242

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, R. D.
1 9 6 8

Ley Nº 91, que agrega un párrafo al Art. 17 de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.
(G. O. Nº 9021. del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 91

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 17 de la Ley Nº 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, con el siguiente texto:

Art. 17.—

Párrafo.—Cuando un Departamento Gubernamental necesite importar armas o cápsulas para los mismos, deberá hacerlo por la vía del Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, previa autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

REG. NO. 02-003323

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de enero, de mil novecientos sesenta y siete, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 92, que deroga la Ley Nº 542, del 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar o piña y restablece al acápite S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley Nº 4456, sobre patentes, del 24 de mayo de 1956.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 92

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 542, de fecha 17 de diciembre de 1964, que establece RD$200.00 de impuesto se-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

mestral por cada mesa de billar, piña o ambos, no ha satisfecho los fines para los cuales fué creada confrontándose más bien que la recaudación fiscal ha sufrido en ese aspecto una considerable merma en todo el territorio nacional, por la abstinencia de parte de los dueños de esos negocios en proveerse de los certificados de patentes correspondientes, no obstante las providencias adoptadas por los funcionarios del Departamento de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que para sanear el problema en cuestión, es conveniente la introducción de una tarifa por categoría para el pago de los impuestos, basada en las condiciones económicas de cada región:

CONSIDERANDO: Que es conveniente ejercer un control definido respecto a las instalaciones de salones de billar, piña o ambos en el país, a fin de evitar la corrupción o vicio en esta clase de juegos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 542, de fecha 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar, piña o ambos.

Art. 2.—Se restablece el Acápite S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley Nº 1456 sobre Patentes, de fecha 21 de mayo de 1956, sobre salones de billar, piña o ambos, para que rija del siguiente modo:

a) De primera clase, por cada mesa, Santo Domingo y Santiago.... .... RD$60.00

b) De segunda clase:
Las poblaciones cabeceras de provincias y las poblaciones de Hato Mayor, Cabral, Imbert, La Piña, Los Llanos, Luperón, Monción, Peña, Sabana de la Mar, San José de Ocoa, Tenares, Villa Bisonó y Villa González. .... RD$ 40.00

c) De tercera clase:
Las Secciones y cabeceras de Municipios

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Distritos Municipales no señalados en el párrafo b) incluyendo las Secciones del Distrito Nacional.... .... RD$30.00

Art. 3.—Para evitar la corrupción y el fomento del vicio en las masas obreras y campesinas, los Ayuntamientos respectivos quedan facultados para establecer las zonas en que puedan o no ser instalados los salones de billar, así como la cantidad que de éstos puedan ser operados en sus jurisdicciones. En consecuencia, para poderse operar cualquier salón de billar, se hace necesario que previamente a la expedición del Certificado de Patente, la parte interesada se provea de una autorización otorgada al efecto por los Apuntamientos, la que deberá ser mostrada a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales en los sitios en donde no existan colecturías.

Párrafo.—Queda entendido que el pago del impuesto de Patentes es independiente a los arbitrios que puedan ser establecidos por los Ayuntamientos al expedir semestralmente la autorización señalada en este Artículo.

Art. 4.—Toda persona que establezca un negocio de billar, al margen de las disposiciones contenidas en el Art. 3 de la presente ley, será castigada con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o prisión de cinco (5) a treinta (30) días, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, independientemente de las sanciones que puedan recaer sobre el infractor, en virtud de la Ley Nº 1456, sobre Patentes.

Párrafo.— En cualesquiera de los casos el Tribunal correspondiente podrá ordenar la confiscación en favor del fisco de la o las mesas de billar.

Art. 5.— TRANSITORIO— A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los propietarios de los negocios arriba indicados que adeudaren impuestos por concepto de patentes, se beneficiarán de sus disposiciones mediante el pago del último semestre adeudado, sin recargo alguno, conforme a la tarifa correspondiente establecida en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 93, que deroga el Art. 100 de la Ley Nº 118, del 1ro. de febrero de 1966, sobre Telecomunicaciones, y dispone una nueva tarifa, con cargo al importador, sobre la introducción al país de aparatos de radio, consolas, tocadiscos y grabadoras.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 93

Art. 1.—Queda derogado el artículo 100 de la ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966.

Art. 2.—La introducción al país de aparatos radiorreceptoras, consolas, toca discos o pick-ups y grabadoras, no importa que funcionen con pilas, baterías o energía eléctrica, estará sujeta al pago, por parte del importador de las tasas señaladas en la tarifa que más abajo se indica aplicables en sellos de Rentas Internas, por cada aparato:

a) Cuando su valor a precio de fábrica sea de RD$1.00 hasta RD$15.00..... RD$ 0.50
b) Cuando su valor a precio de fábrica sea de mas de RD$15.00 hasta RD$30.00..... RD$ 1.00
c) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$30.00 hasta RD$45.00..... RD$ 1.50
d) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$45.00 hasta RD$60.00..... RD$ 2.00
e) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$60.00 hasta RD$100.00..... RD$ 3.00
f) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$100.00 hasta RD$150.00..... RD$ 4.00
g) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$150.00 hasta RD$200.00..... RD$ 5.00
h) Cuando su valor a precio de fábrica sea mayor de RD$200.00..... RD$ 6.00

Art. 3.—Los sellos de Rentas Internas a que se refiere la presente ley, serán adheridos y cancelados en los manifiestos de importación correspondientes, por los respectivos Colectores de Aduana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 94, que prohibe extraer arenas de las playas del país declaradas de atracción turística.
(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 94

CONSIDERANDO: que existe la necesidad de que el país desarrolle y estimule el turismo, ya que son evidentes las posibilidades de la República Dominicana de convertirse en el centro del turismo del Caribe, y obtener de ello, como consecuencia, parte de las divisas que necesitamos, y lograr, también en parte, los intercambios culturales y comerciales propios de los pueblos cultos y desarrollados;

CONSIDERANDO: que entre los factores que inciden en estas realidades están: clima, playas, paisajes, ríos, lagos, montañas, caza, pesca, bosques, mares, monumentos, universidades, templos y la cordialidad temperamental del criollo;

CONSIDERANDO: que las playas constituyen uno de los elementos de más importancia en el desarrollo turístico planificado, y en muchos casos, el más importante de todos los elementos;

CONSIDERANDO: que, no obstante lo antes dicho, muchas de las playas del país están desapareciendo como consecuencia del mercantilismo de los traficantes de arena, la ignorancia de los dueños de terrenos aledaños a las playas y la indiferencia de los funcionarios en capacidad de detener estas anomalías e iniquidades. Las playas de "La Caleta", "La Minita" y "Boca de Chavón", en La Romana, y las playas de "Punta Macao", en Higüey, parcialmente destruídas, pueden ser al momento ejemplos elocuentes de este grave problema que, de no corregirse inmediatamente, frustraría las posibilidades del país de convertirse en no lejano tiempo en centro de turismo de primer orden.

CONSIDERANDO: que las playas pertenecen al pueblo y el Congreso debe dar leyes que aseguren un buen uso y conservación de estas riquezas en beneficio de la colectividad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe extraer arenas de las playas del país declaradas de atracción y fines turísticos.

Art. 2.—La Dirección General de Turismo determinará y declarará cuales playas del país deben conservarse como atracción y fines turísticos.

Art. 3.—La violación de esta ley se castigará con multa de RD$5.00 a RD$500.00, y prisión de un mes a seis meses.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete. años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 95, que prohibe la exportación de las conchas de Carey en su estado bruto o natural.
(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 95

CONSIDERANDO que la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural ha producido la escasez de las mismas;

CONSIDERANDO que las conchas de carey son utilizadas como materia prima en la elaboración de diversos artículos por un buen número de artesanos nativos, que hacen de esa actividad su medio de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe propiciar el desarrollo de la producción de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y calidad están caracterizándose como producto generalmente dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Art. 2.—Cualquier violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con pena de uno a 6 meses de prisión correccional o con RD$500.00 (quinientos pesos oro) a RD$1,000.00 (mil pesos-oro) de multa o con ambas penas a la vez.

Art. 3.— En caso de reincidencia serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 96, que modifica el apartado a) del Párrafo 869 del Art. 9 de la Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación.
(G. O. Nº 9022, del 31 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 96

Art. 1.—Se modifica el apartado a) del Párrafo 869 del Artículo 9 de la Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación, de fecha 26 de julio de 1947, para que rija del modo siguiente:

"a) Idem, que funcionen mecánicamente mediante la introducción de monedas tales como las llamadas velloneras, y sus partes, 45% ad-valorem".

Art. 2.—Se modifica el ordinal 57 del artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1961, modificado por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de ese mismo año, para que rija del modo siguiente:

"57.—Velloneras, guitarras eléctricas, y otros aparatos similares, y sus partes 200% ad-valorem".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, año 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Matutino Diario", del 20 de Enero de 1967.

Ley Nº 97, que declara de interés nacional el rescate del abandono en que actualmente se encuentra la isla Saona.
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 97

CONSIDERANDO: Que una comisión de legisladores visitó en fecha reciente la olvidada isla Saona, el más importante territorio adyacente de la República Dominicana, [illegible]

visita se pudo constatar el estado de aislamiento en que se encuentra su población de quinientos habitantes, debido a lo difícil de sus vías de comunicaciones, carentes además de atención médica y de abastecimiento de agua;

CONSIDERANDO: Que este territorio llamado por el aborigen "Adamanay" sirvió de escenario a la batalla final de la conquista de Quisqueya de parte de los conquistadores hispanos, por lo que sirvió de cementerio a los heróicos indios que allí cayeron en aras del gran ideal de la libertad de la tierra que Dios les había deparado;

CONSIDERANDO: Que en esa isla, no obstante el estado precario en que viven sus habitantes, existe una agricultura próspera de frutos menores y enormes plantaciones de cocoteros y miles de árboles de caoba y de otras maderas preciosas;

CONSIDERANDO: Que el rescate de esta isla no solamente beneficiará a sus habitantes sino que también contribuirá grandemente al auge del turismo nacional debido a la belleza incomparable de sus paisajes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el rescate del abandono en que actualmente se encuentra la isla Saona, el más importante territorio adyacente de la República Dominicana.

Art. 2.—Para la debida realización de este rescate se disponen la creación y las construcciones de las vías de comunicaciones siguientes:

a) Una vía que empalme al actual poblado de Manojuán con el paraje del Cotuano;

b) Construcción de un pequeño muelle o atracadero en el mismo paraje del Cotuano;

c) Construcción de otro muelle o atracadero en el paraje de La Palmilla (en tierra firme);

d) Construcción de una vía del paraje de La Palmilla al poblado de Bayahibe;

e) Construcción de otra vía del paraje de La Palmilla al paraje de Boca de Yuma, para rescatar así del aislamiento a más de un millón de tareas de tierras fértiles aptas para la agricultura, que existe en todo ese litoral.

f) Construcción de varios caminos carreteros dentro de la isla Saona, para facilitar el tránsito de vehículos por los lugares más lejanos de la misma;

g) La instalación de una barca de motor que permita el tránsito de vehículos y peatones de La Palmilla a la isla Saona a través del estrecho del Cotuano;

h) Creación de una escuela rudimentaria con capacidad para el sexto curso que permita posteriormente elevarla a la categoría del octavo.

Art. 3.—Se dispone la construcción de parte de INAPA de todos los pozos tubulares que sean necesarios en dicha isla, para el debido abastecimiento de agua potable de sus habitantes y del ganado que allí se cría.

Art. 4.—Se mantendrá la permanencia de un médico en el poblado principal de la Saona, con sueldo pagado por el Estado y a quien se le proporcionará además un alojamiento decente y adecuado, aparte del Dispensario Médico con carácter de Clínica que ha de establecerse en la referida isla.

Art. 5.—Se procederá a la construcción de un Hotel que sirva para alojar a los turistas que periódicamente visiten la isla.

Art. 6.—Se designa con el nombre de "Adamanay", el actual poblado de Manojuáan en honor a esos heróicos hombres, amantes de la libertad de la indómita raza indígena.

Art. 7.—Para la ejecución de las obras contempladas en la presente ley, se crea el impuesto de un peso adicional, que deberá pagar toda persona que salga del territorio nacional, el cual será satisfecho en sellos de Rentas Internas que deberán ser adheridos y cancelados por la oficina encargada de la expedición de pasajes de los viajeros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley. y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial. para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 98, que dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439 "Gastos de la Superintendencia de Bancos", destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, creado por la Ley Nº 6164 del 15 de enero de 1963, sea transferido a una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Bancos.
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 98

CONSIDERANDO que las instituciones bancarias y otras instituciones de créditos, así como otras empresas tales como las Compañías de Seguros, están obligadas, conforme a la ley, a costear a la Superintendencia de Bancos los servicios de inspección y/o supervisión que esta realice en las mismas;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos debe mantener un ritmo progresivo de actividades, paralelo al auge que han tomado las opéraciones que realizan los bancos y otras instituciones sujetas a inspección y/o supervisión;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos debe contar con las facilidades indispensables que le permitan realizar, con la celeridad y eficacia necesarias, las labores de inspección y/o de supervisión que la Ley General de Bancos y otras leyes especiales ponen a su cargo;

CONSIDERANDO que para lograr estos propósitos se le debe proporcionar a la Superintendencia de Bancos, las facilidades necesarias para que pueda realizar su labor adecuada y efectivamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439 "Gastos de la Superintendencia de Bancos", destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, creado por la Ley Nº 6164 del 15 de enero de 1963, sea transferido a

una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.—Las cuotas anuales que deben aportar las instituciones bancarias y otras instituciones de créditos, así como otras empresas tales como Compañías de Seguros, y que están sujetas, de acuerdo con la Ley, al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, para cubrir los gastos en que ésta incurra en el ejercicio de tales funciones, deberán hacerse en aportes trimestrales por adelatado, mediante cheques expedidos a favor del Superintendente de Bancos, los cuales serán depositados en la Cuenta Especial a que se refiere el Art. 1 de esta Ley. Cualesquiera otros ingresos que perciba la Superintendencia de Bancos, deberán ser depositados también en la mencionada Cuenta.

Párrafo.—Las erogaciones que realice la Superintendencia de Bancos con cargo a los fondos depositados en dicha Cuenta Especial, serán hechas por cheques librados, en cada caso, contra dicha cuenta, los cuales serán firmados por el Secretario de Finanzas o por el Subsecretario que este designe al efecto, y por el Superintendente de Bancos, conjuntamente.

Art. 3.—El Contralor y Auditor General de la República establecerá todo lo relativo al sistema de contabilidad para regir la mencionada Cuenta y tendrá a su cargo el control de la misma.

Art. 4.—La presente ley, deroga y sustituye en cuanto sea necesario las disposiciones de la Ley Nº 6164 de fecha 15 de enero de 1963, así como cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 99, que declara libre de confiscación los bienes que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 99

Art. 1.—Los bienes de toda naturaleza que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández y a la comunidad matrimonial de que él formaba parte, que se encuentran

en estado de confiscación general por efecto de la Ley Nº 48, del 6 de noviembre de 1963, se declaran libres de esa confiscación, disponiéndose que pasen al patrimonio de los hijos legítimos del referido Mayor General, Nancy Esther de Marrero, José René, Alvaro Antonio y Sabrina Román García, como propiedad personal de los mismos.

Art. 2.—La presente ley no afecta ninguna de las demás disposiciones o efectos de la Ley Nº 48 ya citada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 100, que modifica el párrafo 1110 del Art. 9 de la Léy Nº 1488, que establece Arancel de Importación y Exportación.
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 100

Art. 1.—Se modifica el Párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificado por la Ley Nº 1556, del 31 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"1110 Equipajes:

a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos cuyo valor de adquisición no exceda de RD$100.00, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esa suma y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y no para el comercio o para la venta. LIBRE.

b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje, y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta) usados por dichas personas. LIBRE.

e), así como de dictar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta. LIBRE.

d) Las importaciones comerciales que traigan los pasajeros con sus equipajes sin la factura consular requerida por la Ley para el Régimen de las Aduanas, estarán sujetas en adición a los derechos e impuestos correspondientes, a un recargo del 50% de los derechos arancelarios.

e) Además de los requisitos exigidos en el apartado d), para las importaciones comerciales, los pasajeros estarán obligados a presentar a las autoridades aduaneras, al desembarcas y antes de la verificación de sus equipajes, una declaración jurada de todos los artículos nuevos que traigan del exterior, ya sea para su uso personal, para regalos o para otros fines, con su costo de adquisición verdadero. Esta declaración se hará en formularios oficiales, que serán suministrados sin costo alguno por las aduanas a las compañías transportadoras de pasajeros. Todos los artículos nuevos traídos por los pasajeros y que no estén declarados, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos aduanales, más un recargo de 50% sobre dichos derechos e impuestos y no podrán ser incluídos en el privilegio de entrada libre indicado en el apartado a).

NOTA 1ª: El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de RD$5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2ª: No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, con la aprobación del Ministro de Finanzas, queda encargada de preparar los formularios oficiales señalados en el apartado

Resolución Nº 101, que aprueba el contrato de fecha 2 de noviembre de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y "La Química, C. por A." (G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 101

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 2 de noviembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y la Empresa "La Química", C. por A., por medio del cual el primero vende a la segunda, para la instalación de laboratorios para la fabricación de productos cosméticos, farmacéuticos y análogos, una porción de terreno, ubicada dentro del ámbito del solar Nº 1-B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por el precio de RD$54,634.50;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 2 de noviembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el señor Carlos Nouel A., Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder especial de fecha 28 de octubre de 1966, conferidole por el Poder Ejecutivo, y la Empresa "La Química", C. por A., representada por su presidente señor Raimundo Hernández A., por medio del cual el primero vende a la segunda, para la instalación de laboratorios para la fabricación de productos cosméticos, farmacéuticos y análogos, una porción de terreno con un área de 10.000 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito del solar Nº 1-B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por el precio de RD$-54,634.50 en que fué evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, habiéndosele brindado a la compañía compradora, la facilidad de pagar ese valor en sumas proporcionales, en la siguiente forma: RD$10.000.00 al firmarse el contrato y el resto, o sea: RD$44,634.50, en diez anualidades consecutivas, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 122618, sere 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de octubre de 1966, expedido por el Poder Ejecutivo; de una parte, y de la otra parte; la Empresa "LA QUIMICA" C. POR A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad representada por su Presidente señor RAIMUNDO HERNANDEZ A., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 2874, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de venta:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, vende, cede y transfiere, real y efectivamente libre de cargas y gravámenes, a la Empresa "LA QUIMICA C. POR A., quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 10.000.00 (DIEZ MIL) metros cuadrados dentro del solar Nº 1-B, de la Manzana Nº 603, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, continuación de la calle San Francisco de Macoris en proyecto (Resto del solar Nº 1-B), al Este y Sur Resto del solar Nº 1-B; y al Oeste, porción "S".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, hace la presente venta, con la condición de que la empresa "LA QUIMICA C. POR A.", instale en los terrenos descritos precedentemente, unos laboratorios para la fabricación de productos cosméticos, farmacéuticos y análogos.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido pactado y convenido en la suma de RD$54,634.50 (CINCUENTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO CON 50/100), pagaderos en la siguiente forma y pro-

porción; La suma de RD$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como pago inicial que la Empresa "LA QUIMICA, C. POR A", ha pagado mediante el recibo número 202904, de fecha 31 de octubre 1966, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, y el resto o sea la suma de RD$44,634.50 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO), en diez (10) anualidades consecutivas.

CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto de esta venta quedará gravado en favor del vendedor ESTADO DOMINICANO, con el privilegio del vendedor no pagado establecido por el artículo 2103, del Código Civil, por la suma de RD$44,634.50 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO CON 50/100) cuya reducción se irá realizando de conformidad con los pagos que al efecto realice la Empresa La Química C. por A., al tenor de las previsiones de la cláusula tercera del presente contrato. En consecuencia La Empresa "LA QUIMICA, C. POR A.", autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La Empresa "LA QUIMICA, C. POR A.", se obliga a comenzar en el término de seis (6) meses a contar de esta fecha, un edificio destinado a la instalación de laboratorios para la fabricación de productos cosméticos farmacéuticos y análogos y a continuar ininterrumpidamente los trabajos de construcción hasta su completa terminación salvo el caso de fuerza mayor.

SEXTO: La Empresa "LA QUIMICA C. POR A.", se obliga a no ceder ni traspasar los derechos que se le otorgan en el presente contrato a terceras personas, antes del término de 10 (diez) años a contar de esta fecha.

SEPTIMO: La violación por parte del COMPRADOR de las obligaciones establecidas en la cláusula quinta de este contrato, implica la resolución del mismo de pleno derecho, sin que el COMPRADOR TENGA derecho a reclamar la devolución del precio pagado

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta en virtud del Certificado de Título Nº 64-5393 expedido en su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato de venta, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Carlos Nouel A.

POR LA QUIMICA C. POR A.
Raimundo Hernández A.

YO, Dr. RAFAEL ACOSTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTICO Y DOY FE que por ante mí comparecieron los señores CARLOS NOUEL A., y RAIMUNDO HERNANDEZ A., de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco quienes me han declarado bajo la fé de Juramento que las firmas puestas por ellos en el presente documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966).

Rafael Acosta,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 102, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 351, modificado por la Ley Nº 605 de fecha 9 de febrero de 1965.
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 102

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley Nº 605, de fecha 9 de febrero de 1965, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley".

Art. 2.—El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por la Ley Nº 351, de fecha 6 de agosto de 1964, podrá conceder un plazo de un año a las personas físicas o morales que a la fecha de la presente ley estén operando casinos de juegos de azar, a fin de que dentro de dicho plazo, y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales, cumplan con los requisitos señalados en la precitada Ley Nº 351.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.
Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 103, que designa con el nombre de "Profesor Julio César Curiel" la escuela primaria de "El Corozo", Moca.
(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 103

CONSIDERANDO: que el Profesor Julio César Curiel. contribuyó como profesor al avance de la enseñanza y cultura de la colectividad mocana.

CONSIDERANDO: que consagró su tiempo y su vida al bien moral y cultural. haciéndose acreedor del aprecio de ese conglomerado.

CONSIDERANDO: Que la construcción de la escuela Primaria de la Sección de "El Corozo" se efectuó con el esfuerzo propio del Club Rotario de Moca.

CONSIDERANDO: Que el Profesor Julio César Curiel, fenecido, fué un distinguido compañero Rotario, y que la Junta Directiva del Club Rotario de Moca, ha expresado el deseo de poner su nombre a la mencionada Escuela.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Designar con el nombre de "Profesor Julio César Curiel", la escuela Primaria de la sección de "El Corozo" del Municipio de Moca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 104, que declara de alto interés patriótico una activa y permanente campaña de reforestación.
(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 104

CONSIDERANDO: Que es alarmante el estado de devastación forestal en que se encuentra el país, debido a las grandes tumbas de árboles que se han operado en las cimas de las lomas, en las cabeceras y riberas de los ríos, arroyos, cañadas, lagos y lagunas, lo que ha disminuído considerablemente la abundancia de las lluvias y el caudal de las corrientes y aguas estancadas;

CONSIDERANDO: Que conforme a la apreciación de técnicos en la materia, al paso de algunos años se sufrirá en el país una alarmante escasez de agua potable, lo que ocasionará un serio problema a la ciudadanía, ya que nuestro pueblo es eminentemente agrícola y ganadero, por lo que se hace indispensable la abundancia de las lluvias;

CONSIDERANDO: Que tan precaria situación, que pone en grave peligro el futuro y el destino de la riqueza del país, cuya solución no sólo debe preocupar al Estado Dominicano, sino que también a todas las instituciones autónomas y privadas de la República como a la ciudadanía en general;

CONSIDERANDO: Que aún hay tiempo de suprimir el grave mal que amenaza la subsistencia del país, emprendiendo junto a la acción oficial una patriótica y permanente campaña de reforestación en todo el territorio de la República, en la que todos los dominicanos de buena voluntad que anhelen prestar su valiosa cooperación a los intereses de la Patria, se

dispongan a realizar la siembra de árboles, a fin de asegurar que sobre esta generosa tierra, cuya riqueza y bienestar dependen del esfuerzo de sus hijos que viven inclinados sobre el surco que acoge la simiente, caiga para nuestra felicidad la bendición de las lluvias;

RESUELVE:

Art. 1.—Se declara de alto interés patriótico una activa y permanente campaña de reforestación en todo el territorio de la República.

Art. 2.—Esta campaña se desarrollará en las cumbres y vertientes de las montañas, en los valles, en las cabezadas y riberas de los ríos, arroyos, cañadas, lagos y lagunas; en las orillas de las carreteras, en todos los caminos, en los carriles de las plantaciones de caña, en las sabanas y potreros.

Art. 3.—Se invitar al Clero Nacional, a la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a la Junta Central Electoral, a los Gobernadores Civiles Síndicos Municipales, a los organismos autónomos y a las empresas privadas del país y a todos los dominicanos de buena voluntad, que deseen prestar su patriótica cooperación a los intereses del pueblo dominicano, a tomar una participación activa en la campaña de reforestación que tanto necesita la República, labor ésta que habrá de constituir el mejor aporte que se le pueda ofrecer a la obra socio-económico del Año del Desarrollo. Todo de común acuerdo con la Dirección General de Foresta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 105, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD$10,000.00
(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 105

CONSIDERANDO que los múltiples programas de desarrollo económico que tiene en proyecto el Gobierno Domini-

cano, así como las obras que han quedado pendientes de los programas que se ejecutan, hace necesario introducir enmiendas en las regulaciones existentes que permitan agilizar la adjudicación de las obras a los más capaces para ejecutarlas del modo más rápido posible;

CONSIDERANDO que, por otra parte, la sustitución de las disposiciones que actualmente rigen la adjudicación de las obras proyectadas por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, se justifica por el propósito de lograr celeridad en el proceso que conduce al inicio de dichas obras y para obtener que sean realizadas por los profesionales o empresas que reúnan las mejores condiciones de capacidad técnica y solvencia económica y moral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD$-10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), que se propongan construir el Estado, los Ayuntamientos y otros Organismos e Instituciones de carácter oficial, serán sometidas a concurso para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente contratar, de grado a grado, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público, con profesionales calificados o empresas legalmente constituídas en la República Dominicana, o con corporaciones o entidades extranjeras, legalmente constituídas en su país de origen, de acuerdo en este último caso con lo que dispone la parte final del artículo 16 de la presente ley, después de ser investigadas su solvencia moral y económica, cuando dichas empresas o individuos, nacionales o extranjeros, tengan equipo disponible y adecuado y se ajusten a las especificaciones que para la realización de las obras a contratar indique o fije el organismo correspondiente. Asimismo, podrá el Poder Ejecutivo llamar a concurso especial entre estas personas, en los casos indicados en el artículo 5 de esta Ley.

Igualmente el Poder Ejecutivo podrá abrir concursos es-

peciales entre profesionales y empresas calificadas, para la construcción de obras o la ejecución de programas de interés público, cual que sea su costo, para la selección de la propuesta que a juicio del Poder Ejecutivo convenga más a los intereses generales. Este procedimiento deberá ser utilizado particularmente en aquellos casos en que las obras a realizar o a los programas a ejecutar sean financiados con fondos provenientes de agencias extranjeras públicas o privadas. En la adjudicación de obras financiadas por Agencias Internacionales o extranjeras regirán, sin embargo, las modalidades que previo acuerdo con dichas Agencias disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las obras de construcción sujetas a un patrón básico, y cualesquiera obras que a juicio de la Comisión de Concursos, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán no obstante adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros, Arquitectos y Empresas Constructoras calificadas, debidamente registradas. Este sorteo se hará de acuerdo con las previsiones de los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4.—Dichos concursos se regirán por un Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Las obras de menos de RD$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS), se podrán adjudicar de grado a grado por orden del Poder Ejecutivo o en la forma que disponga el Reglamento, pero siempre atendiendo a que se distribuyan de modo equitativo.

Art. 6.—En lo sucesivo para adjudicar una obra por concurso, el Departamento correspondiente o la Comisión de Concursos deberá hacer una sola publicación con un período de diez (10) días de antelación para la apertura del Concurso. Una vez conocido el resultado de este último y adjudicada la obra a la mejor oferta, que deberá ser hecha en no menos de cinco (5) días, el adjudicatario deberá iniciarla, cumpliendo las condiciones y requisitos que se le exigen, en el término de ocho (8) días más. Cuando se trate de concursos de diseños y precios el plazo será determinado por la Comisión de Concursos de acuerdo con la naturaleza y característica de la obra de que se trate.

Art. 7.—Queda a cargo de una Comisión de Concursos llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Art. 8.—Para los fines indicados en esta ley, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de los documentos calificativos correspondientes.

Art. 9.—Para los efectos de esta ley en lo que concierne a las obras de diez mil pesos (RD$10,000.00) o menos que podrán adjudicarse libremente o por sorteo sin necesidad de concursos, regirá una nueva calificación otorgada por la Comisión de Concursos.

Art. 10.—El Reglamento de concurso preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera, expresa, que las únicas excepciones a la adjudicación de obra mediante concursos, serán las indicadas en esta ley y la del caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen excepcionalmente por administración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el organismo correspondiente.

Art. 11.—En determinados casos, a juicio del Poder Ejecutivo, la Comisión de Concursos creada por la presente ley podrá llamar a concurso especial que incluirá, en adición a las condiciones de precio, las de financiamiento de la obra de que se trate.

Art. 12.—A este concurso especial podrán concurrir las empresas y entidades calificadas conforme a las bases del mismo y al Reglamento que regirá la presente ley y el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo según proyecto sometido por la Comisión de Concursos.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Art. 13.—Los financiamientos a que se refieren los casos previstos en la presente ley, deberán cubrir un monto no menor de un 80% del valor de las obras; con períodos de amortización que determinarán para cada caso los organismos económicos correspondientes al Estado.

Art. 14.—Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones asesorar en cada caso al Poder Ejecutivo a fin de determinar si el Estado deberá tomar a su cargo:

a) Realizar por su cuenta los estudios necesarios, en caso de que éstos no estén preparados, y presentar a cada licitador las bases completas del concurso incluyendo los planos y especificaciones;

b) Realizar, con el aporte económico de los licitadores, un concurso de diseño previo al concurso de construcción y financiamiento, que podrá ser obviado en casos especiales por encargo directo a consultores especiales de reputación conocida;

c) Incluir en los requisitos del concurso, la presentación por cada licitador de un estudio y proyecto individual, juntamente con su proposición de construcción y de financiamiento.

Art. 15.—En cada caso, la Comisión de Concursos deberá consignar como base de comparación, las condiciones y reglamentaciones que para los distintos tipos de obras han establecido las instituciones de crédito internacionales reconocidas.

Art. 16.—Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglamento que regirá la presente ley.

Art. 17.—Cuando las personas o empresas a quienes se le haya adjudicado la obra, sea de grado a grado, sea por concurso o sea por sorteo, ni inicie o continúe su ejecución en for-

ma adecuada y satisfactoria, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que deba realizarse.

En tales casos el primer adjudicatario deberá restituir la totalidad de las sumas recibidas como avance, cuando no hubiere iniciado la obra, y en caso contrario deducirá de dicha suma el valor invertido de acuerdo con cubicación del Departamento correspondiente.

Art. 18.—Los Agrimensores, estudiantes del 5to. año de ingeniería y maestros constructores de obras debidamente calificados, podrán hacerse adjudicatarios de obras valoradas hasta RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) ORO), siempre que se trate de trabajos de carreteras, excavaciones y limpieza de canales flumens, pintura de edificios y otros trabajos similares, y siempre que la realización de esos trabajos no requieran la preparación de cálculos o planos estructurales.

Párrafo.—Se prohibe traspasar por venta u otra forma cualquiera a terceras personas. los contratos otorgados por concurso o de grado a grado.

Art. 19.—La presente ley deroga y sustituye a la Nº 5557, de fecha 23 de junio de 1961, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los sete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los [illegible] días

del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 106, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1967.
(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 106

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1
G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,100.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 2 Servicios Administrativos

01-Servicios Personales RD$ 2,100.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 5,500.00
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

ACTIVIDAD 1 Servicios de las FAD.

01-Servicios Personales RD$ 5,500.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,586.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.



ACTIVIDAD 2 Servicios Administrativos

01-Servicios Personales RD$ 2,585.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 5

G21713 PROMOCION DE LA SALUD RD$180,307.50

Unidad Ejecutora:

SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

ACTIVIDAD 1 Materno Infantil.

03-Materiales y Suministros RD$177,427.50

ACTIVIDAD 2 Maternidades:

11-Asignaciones Globales RD$ 2,880.00

RD$180,492.50

AL:

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.

Programa 2

G10530 ARCHIVO NACIONAL RD$ 13,825.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL DIRECTOR.

01-Servicios Personales RD$ 13,825.00

Programa 3

G10510 ADMINISTRACION DE GOBIERNOS PROVINCIALES RD$ 900.00

Unidad Ejecutora:

GOBIERNOS PROVINCIALES.

ACTIVIDAD 1 Gobernaciones Civiles

01-Servicios Personales RD$ 900.00

Programa 4

G10550 CONTROL DE MIGRACION RD$ 1,200.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION.

ACTIVIDAD 1 Dirección y Coordinación:

01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 4,600.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1 Dirección Superior:

07-Transferencias Correintes RD$ 4,600.00

Programa 2				
G11200	DEFENSA TERRESTRE			RD$ 49,085.80
	Unidad Ejecutora:			
	EJERCITO NACIONAL.			
	ACTIVIDAD 1 Servicios del Ejército:			
	01-Servicios Personales	RD$	5,500.00	
	02-Servicios no Personales	RD$	1,679.85	
	03-Materiales y Suministros	RD$	32,509.95	
	06-Construcciones	RD$	9,396.00	
Programa 3				
G11300	DEFENSA NAVAL			RD$ 3,750.00
	Unidad Ejecutora:			
	MARINA DE GUERRA.			
	ACTIVIDAD 1 Servicios de la Marina			
	03-Materiales y Suministros	RD$	3,750.00	
Programa 1				
G11400	DEFENSA AEREA			RD$ 7,487.00
	Unidad Ejecutora:			
	FUERZA AEREA DOMINICANA.			
	ACTIVIDAD 1 Servicios de la FAD.			
	03-Materiales y Suministros	RD$	5,000.00	

ACTIVIDAD 2 Cuerpo Médico:
02-Servicios no personales RD$ 2,487.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 9,000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1 Dirección Superior.
07-Transferencias Corrientes RD$ 9,000.00

Programa 3
G10215 CONTROL FISCAL RD$ 2,585.00
Unidad Ejecutora:

CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL.

ACTIVIDAD 2 Inspección
01-Servicios Personales RD$ 2,585.00

Programa 5
G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS RD$ 46,757.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

ACTIVIDAD 8 Investigaciones Especiales

AGN

01-Servicios Personales RD$ 42,720.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 4,037.00

Programa 8
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 600.00
Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ACTIVIDAD 1 Dirección:
05-Terrenos e intereses en Terrenos RD$ 600.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 3,920.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 2 Asesoramiento Técnico y Jurídico
01-Servicios Personales RD$ 3,920.00

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 2,880.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD:

ACTIVIDAD 3 Centros Integrados:
11-Asignaciones Globales RD$ 2,880.00

Programa 8
G22111 PROTECCION DEL NIÑO RD$ 884.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

ACTIVIDAD 1 Guarderías Infantiles y Hogares Escolares.
11-Asignaciones Globales RD$ 884.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 4
G33335 EDIFICACIONES RD$ 23,018.70
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

ACTIVIDAD 3 Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios:

02-Servicios no Personales RD$ 19,721.37

06-Construcciones RD$ 3,297.33

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1

TRIBUNALES DE JUSTICIA — RD$ 20,000 00

Unidad Ejecutora:

SUPREMA CORTE Y JUZGADOS.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo:

G12210	ACTIVIDAD 2 Cortes de Apelación	RD$ 5,000.00	
G12216	ACTIVIDAD 3 Juzgados	RD$ 10,000.00	
G12275	ACTIVIDAD 1 Tribunal de Tierras	RD$ 5,000.00	
		RD$ 20,000.00	
			RD$190,492.50

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 107, que aumenta a RD$100.00 mensuales la pensión del Estado de la Srta. María Altagracia Victoria.
(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 107

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta a cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita María Altagracia Victoria.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley Nº 149, de fecha 28 de agosto de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 108, que señala los días festivos y por tanto no laborables por las oficinas públicas y particulares.
(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 108

Art. 1.—Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y las particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1ro. de Enero, Día de Año Nuevo (Fiesta de la Octava Navidad-Nombre de Jesús); el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia y Día de la Bandera; el Día de Corpus Christi, (variable); el 16 de Agosto, Aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes y el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Es Día de Recogimiento, no laborable, el VIERNES SANTO (variable).

Art. 2.—Es día de recogimiento el Sábado Santo (variable), sin que en este día se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 3.—Son días conmemorativos, y se celebrarán en la

forma que señale el Poder Ejecltivo, sin suspensión de labores oficiales o particulares:

El 7 de Enero, Día del Poder Judicial; el 13 de Enero, Día de la Alfabetización; el 18 de Febrero, Día del Estudiante; el 25 de Febrero. Día de Mella y Día de las Fuerzas Armadas; el 2do. domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 17 de Marzo, Día Iberoamericano de la Seguridad Social; el 23 de Marzo, Día Meteorológico Mundial; el 3 de Abril, Día del Profesional Universitario; el 5 de Abril, Día del Periodismo Nacional; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 11 de Abril, Día del Café; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril. Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el 1ro. de Mayo, Día del Trabajo; 1er. Sábado del mes de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; 1er. Domingo del mes de Mayo, Día del Arbol; el 8 de Mayo. Día de la Cruz Roja en la República Dominicana; el 12 de Mayo, Día de la Enfermera y Día del Hospital; el 15 de Mayo. Día del Agricultor; el 16 de Mayo, Día de la Escuela Naval; el último Domingo del mes de Mayo, Día de las Madres; el 30 de Mayo, Día de la Libertad; el 1er. Domingo del mes de Junio, Día del Padre; el 14 de Junio. Gesta Heróica de Constanza. Maimón y Estero Hondo; el 19 de Junio. Gesta Heróica de Luperón; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo, (que se celebrará el domingo Próximo, si el día 2 no lo fuere); el 12 de Julio. Día de la Desocupación del Territorio Nacional por las Fuerzas Militares Norteamericanas; el 16 de Julio. Día de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Aviación Militar Dominicana; el 3 de Agosto. Día de la Bandera de la Raza; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 12 de Octubre Día de Colón; 21 27 de Octubre. Día de la Marina Mercante; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escdela y Día de la Policía Nacional; el 31 de Octubre. Día del Ahorro; el 1ro de Noviembre, Día de Todos los Santos; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 7 de Noviembre, Día de los Deportes; el 12 de Noviembre. Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 15 de Noviembre, Día del Chófer; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el 4to. Jueves del mes de Noviembre, Día

Nacional de Acción de Gracias y oraciones; el 1ro. de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 8 de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 13 de Diciembre, Día Nacional de los Ciegos; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases del mes de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare o haya declarado el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Párrafo II.—Todas las batallas de la Independencia, se conmemorarán no en su aniversario correspondiente, sino el día de la Independencia Nacional, el 27 de Febrero de cada año; y todas las batallas de Restauración, se conmemorarán no en la fecha de su correspondiente aniversario, sino el día 16 de Agosto, aniversario de la Restauración Nacional.

Párrafo III.—La disposición anterior no se opone a que en las escuelas, instituciones dedicadas al estudio y divulgación de la historia patria, centros culturales en general, así como en las jurisdicciones provinciales donde éstas se hubieren librado, se celebren actos alusivos a las batallas de la Independencia y de la Restuaración, en los días correspondientes a cada una de esas efemérides.

Art. 4.—El 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero. el 9 de Marzo, el 16 de Agosto, y el 12 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos, por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones establecidas por la Ley Nº 360, del 13 de Agosto de 1943, y sus modificaciones;

Art. 5.—El Poder Ejecutivo para toda la República y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso. día de regocijo popular, con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 6.—Serán días de duelo nacional, aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares; con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 7.—En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar día de duelo nacional con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 8.—Serán días de duelo oficial, aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 9—El Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios, podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas en todos los edificios y centros oficiales, tanto nacionales como municipales, de la jurisdicción correspondiente.

Art. 10.—Toda violación a esta ley, se castigará con la pena de diez (RD$10.00) a cincuenta (RD$50.00) pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes, excepto las violaciones al Art. 4 de esta Ley las cuales serán sancionadas con penas de simple Policía.

Art. 11.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 109, que encarga al Conservatorio Nacional de Música de la organización, supervisión y asesoramiento de todas las instituciones encargadas de la enseñanza de la música en el país.
(G. O. Nº 9027, del 31 de marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109

Art. 1.—El Conservatorio Nacional de Música, como máximo organismo en esta rama del arte, tendrá a su cargo la organización, supervisión y asesoramiento de todas las instituciones encargadas de la enseñanza de la música en el país, dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 2.—Conjuntamente con los directores de las instituciones indicadas en el artículo 1ro. de la presente ley, el Director del Conservatorio Nacional de Música deberá preparar el proyecto de Reglamento para regir las actividades de los organismos dedicados a la enseñanza de la música, así como los sistemas a implantarse para el aprendizaje de la misma, el cual deberá someter al Poder Ejecutivo por conducto del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.—La Dirección General de Bellas Artes queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 110, que grava con un impuesto único la importación de varios artículos alimenticios.
(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 110

CONSIDERANDO que la liberación de todo tipo de impuestos de importación a una serie de productos alimenticios

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

establecida hace algunos años, ha provocado un aumento extraordinario en su consumo nacional y, en consecuencia, en la importación de dichos productos, con el consecuente perjuicio a la balanza de pagos ya que esto implica gastos en divisas superiores á la suma de doce (12) millones de dólares anuales;

CONSIDERANDO que la libre importación de estos productos alimenticios, al influir en los hábitos de consumo de la población, ha provocado, y está provocando, serios perjuicios al desarrollo de la ganadería, la agricultura y la industria procesadora de productos alimenticios;

CONSIDERANDO que un pais como la República Dominicana, dados sus recursos naturales, debería de ser autosuficiente en lo relativo a su capacidad para suplir los alimentos necesarios para nutrir su población;

CONSIDERANDO que la libre importación de 12 millones de dólares aproximadamente al año, en mercancías alimenticias, perjudica al fisco por no percibir impuesto alguno por este motivo;

CONSIDERANDO que el restablecimiento de algunos impuestos a la importación de productos alimenticios, actualmente exonerados, no afectará el costo de la vida si estos impuestos son moderados, dado los márgenes internos y externos de comercialización existente;

CONSIDERANDO que la libre importación de alimentos ha creado un incentivo a la sobre-facturación de los mismos, con el fin de promover la fuga del capital;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del 21 de marzo de 1967, la importación de los siguientes artículos alimenticios estará gravada con un impuesto único, como sigue:

a) Tasajo, 15% ad-valorem;

b) Arenques y otros pescados ahumados, 10% ad-valorem;

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco, 10% ad-valorem;
d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera, 15% ad-valorem;
e) Almidón o fécula de maíz comestible, 15% ad-valorem;
f) Cereales preparados en alimentos no previstos, 15% ad-valorem;
g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase. 15% ad-valorem;
h) Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o nó, 15% ad-valorem;
i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;
j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;
k) Leche o crema conservada, evaporada y condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase para usarse como alimento, 15% ad-valorem;
l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases, 10% ad-valorem;
m) Leche descremada, homogenizada o desecada; fórmula medicinal compuesta comprendida en el Párrafo 1041 de la Ley Nº 1488 sobre Arancel de Importación y Exportación cuando en sus envases especifique que son especiales para niños, 10% ad-valorem.

Art. 2.—En consecuencia, la importación de los artículos alimenticios mencionados en el artículo anterior estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley Nº 1488 de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034; 1035; 1039 (excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a) de dicho párrafo) y 1044, del impuesto interno creado por la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada

por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1961, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley Nº 87, de fecha 26 de diciembre de 1966.

Art. 3.—Los importadores de las mercancías especificadas en el artículo 1ro. de esta ley estarán obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante seis (6), meses, de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley Nº 21, de fecha 7 de agosto de 1965, pero el mismo, para estas mercancías, será de tan solo el 10% del valor FOB de la mercancía importada.

Art. 4.—(Transitorio).—La Dirección General de Control de Precios hará los inventarios de existencias de los efectos gravados por la presente ley que se encuentren en almacenes o establecimientos de expendios hasta el momento de la entrada en vigencia de esta ley, y tomará las medidas de lugar a fin de evitar que los mismos sean vendidos a precios más altos que los fijados por dicha Dirección General.

Art. 5.—(Transitorio).—La Dirección General de Rentas Internas cooperará con la Dirección General de Control de Precios en la formulación de los inventarios a que se refiere la presete ley.

Art. 6.—La presente ley modifica en lo que fuere necesario el acápite q) del artículo 7 de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 23 de Marzo de 1967.

Ley Nº 111, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.
(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 111

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
G10110 COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 7,350.00
Unidad Ejecutora:

SECRETARIA ADMINISTRATIVA.
ACTIVIDAD 1: Dirección:
01-Servicios Personales RD$ 7,350.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE: RD$ 22,418.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.
ACTIVIDAD 1: Servicios del Ejército:
01-Servicios Personales RD$ 22,418.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS PARA LA EDUCAION RD$ 6,568.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1:Servicios Departamentales:
01-Servicios Personales RD$ 6,568.00

Programa 3
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 32,640.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

PROGRAMA 1: Educación Primaria Urbana.

ACTIVIDAD 2: Enseñanza:

01-Servicios Personales RD$ 14,040.00

SUBPROGRAMA 2: Educación Primaria Rural:

ACTIVIDAD 2: Enseñanza:

01-Servicios Personales RD$ 18,600.00

RD$ 32,640.00

Programa 3
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 9,092.00
Unidad Ejecutora:

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION DE
ADULTOS.

ACTIVIDAD 2: Enseñanza:
01-Servicios Personales RD$ 9,092.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 5
G21713 PROMOCION DE LA SALUD RD$ 242,849.44
Unidad Ejecutora:

SERVICIO NACIONAL
DE SALUD.

ACTIVIDAD 1: Materno Infantil:
03-Materiales y Suministros RD$242,849.44

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1
G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 5,049.07
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.
ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 2,826.07

02-Servicios no Personales RD$ 2,223.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 3,300.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DE SUBSECRETARIOS.

SUBPROGRAMA 2: Servicios Normativos:

G30600 ACTIVIDAD 7: Fomento Ganadero:

01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2
G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 5,520.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE:

ACTIVIDAD 4: Control de Transportación y Talleres de Reparación.
01-Servicios Personales RD$ 5,520.00



Programa 3			
	OBRAS DE VIALIDAD		RD$ 760,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS. SUBPROGRAMA 3: Construcción y mantenimiento de carreteras:		
G33405	ACTIVIDAD 3: Construcción de Carreteras: 06-Construcciones	RD$760,000.00	
			RD$1,094,786.51

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2			
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$ 523.50
G10140	ACTIVIDAD 1: Dirección: 02-Servicios no Personales	RD$ 523.50	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1			
	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 30,832.69
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
G11110	ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:		

07-Transferencias Corrientes RD$ 30,832.69

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 8,030.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

ACTIVIDAD 1: Servicios del Ejército:

04-Adquisición de Maquinaria y Equipo RD$ 8,030.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 151,723.65

ACTIVIDAD 2: Relaciones Diplomáticas: Unidad Ejecutora:

EMBAJADAS Y LEGACIONES.

01-Servicios Personales RD$ 79,800.00
02-Servicios no Personales RD$ 29,400.00
03-Materiales y Suministros RD$ 4,200.00

RD$113,400.00

G10430 ACTIVIDAD 3: Relaciones Consulares: Unidad Ejecutora:

CONSULADOS.		
01-Servicios Personales	RD$ 21,000.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 7,200.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 7,200.00	
11-Asignaciones Globales	RD$ 2,923.65	
	RD$ 38,323.65	

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES — RD$ 46,020.62

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ACTIVIDAD 1: Dirección:

05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$ 46,020.62

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION. BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4

G20301 EDUCACION MEDIA — RD$ 48,300.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION MEDIA.

SUBPROGRAMA 3: Educación Técnica Profesional:

ACTIVIDAD 2:
Enseñanza:
01-Servicios Personales RD$ 48,300.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 3
G10312 CONTROL E INSPECCION LABORAL RD$ 5,049.07
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.
ACTIVIDAD 4: Estadística Laboral:
02-Servicios no Personales RD$ 2,391.07

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 2,658.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 8,300.00
Unidad Ejecutora

DESPACHO DEL SECRETARIO.
ACTIVIDAD 1: Despacho del Secretario:
01-Servicios Personales RD$ 3,300.00
07-Transferencias Corrientes RD$ 5,000.00

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 40,000.00
Unidad Ejecutora

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:

07-Transferencias Corrientes — RD$ 40,000.00

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO — RD$ 240,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.

ACTIVIDAD 1: Dirección:

02-Servicios no Personales — RD$240,000.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD — RD$ 18,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

SUBPROGRAMA 3: Construcción y Mantenimiento de Carreteras;

G33405 ACTIVIDAD 3: Construcción de Carreteras:

06-Construcciones RD$ 18,000.00

Programa 4

G33335 EDIFICACIONES RD$ 485,136.98

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

ACTIVIDAD 3: Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios:

02-Servicios no Personales RD$ 2,733.84

06-Construcciones RD$482,403.14

Programa 6

G33325 SERVICIOS DE AVIACION CIVIL RD$ 5,520.00

ACTIVIDAD 2: Regulación Aeronáutica:

01-Servicios Personales RD$ 5,520.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 7,350.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:	
01-Servicios Personales	RD$ 7,350.00
	RD$1,094,786.51

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 112, que modifica el párrafo del Art. Nº 22 de la Ley de Divorcio Nº 1306 bis, del 12 de junio de 1937.
(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 112

Art. 1.—Queda modificado el párrafo del artículo Nº 22. de la Ley de Divorcio Nº 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, agregado por la Ley Nº 2153, del 12 de noviembre de 1947, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 22.—En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso, durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cual es este tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda,

El juez apoderado del caso, declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 113, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 314, (Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores).
(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

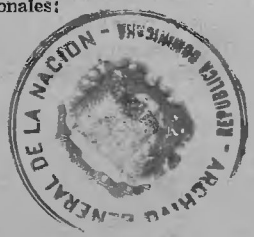
NUMERO 113

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 314, (Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores), para que rija así:

Artículo 3.—La Cancillería estará integrada:

A.—Por un Departamento de Política Exterior que comprenderá las siguientes Divisiones:

a)—División de Asuntos Americanos;
b)—División de Asuntos Haitianos, con los siguientes negociados:
1)—Negociado de Límites
2)—Negociado de Aguas Internacionales
3)—Negociado de Tránsito y de Migración
4)—Consejo Nacional de Fronteras
c)—División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos;
d)—División para Asuntos ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales;
e)—División de Estudios Internacionales;
f)—División de Protocolo;
g)—Oficina de Planeamiento.



B.—Por un Departamento de Asuntos Económicos que comprenderá:

a)—Comisión de Comercio Exterior;
b)—División de Estudios Económicos;

C.—Por un Departamento Consular, que comprenderá:

a)—División Consular;
b)—División de Pasaportes.

D.—Por un Departamento de Asuntos Generales que comprenderá:

a)—Sección de Servicios Administrativos;
b)—Sección de Contabilidad y Recaudaciones Consulares;
c)—Sección de Nombramientos y Registros de datos personales;
d)—Sección de Correspondencia;
e)—Sección de Archivo;
f)—Sección de Pasaportes de carácter diplomático u oficial;
g)—Sección de Traducciones;
h)—Sección de Publicaciones e Información;
i)—Sección de Biblioteca, y
j)—Sección de Criptografía.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos

días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 114, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 174, sobre descanso anual de empleados y funcionarios públicos.
(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 114

Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 174, de fecha 8 del mes de noviembre de 1939 reformada, sobre descanso anual de los funcionarios y empleados públicos para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

Art. 5.—Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los empleados de los tribunales, a los funcionarios y em-

pleados del servicio exterior, los cuales están regidos al respecto por leyes especiales.

Párrafo 1.—Sin embargo, los miembros del Ministerio Público, y los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Corte de Apelación, de la Abogacía del Estado, de Procuradurías Fiscales de la Dirección General de Mensuras Catastrales, de Registros de Títulos y Fiscalizadores de Juzgados de Paz, gozarán de las vacaciones instituídas anteriormente.

Párrafo 2.—Se exceptúan de esta última disposición a los empleados de la Dirección General de Mensura Catastral cuya labor sea de orden exclusivamente técnico; por lo tanto estos empleados se considerarán incluídos entre los refidos al respecto por leyes especiales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 115, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la CARE, de fecha 15 de febrero de 1967.
(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 115

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE) por medio del cual ésta se compromete a asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: aprobar el Contrato suscrito en fecha 15 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana para Remesas



al Exterior (CARE) representada por su Director, Christof J. Scheiffele, por medio del cual esta última se compromete a asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

EL PRESENTE ACUERDO

Suscrito el día 15 del mes de febrero del año 1967, entre el Gobierno de la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "el Gobierno"), representado por el Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana Para Remesas Al Exterior, Inc., (que en lo adelante se llamará "CARE"). una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Distrito de Columbia, actuando a través de su departamento MEDICO y representado por el Sr. Chistof J. Scheiffele, Director de CARE en la República Dominicana. La oficina principal de CARE y MEDICO está situada en 660 First Avenue, New York, New York, 10016.

CERTIFICA QUE

CONSIDERANDO, que el propósito de CARE, a través de MEDICO, es asistir al Gobeirno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico;

CONSIDERANDO, que CARE, a través de MEDICO, ha asumido la responsabilidad frente a programas anteriormente dirigidos por la entonces independiente organización, conocida bajo el nombre de MEDICO, y

CONSIDERANDO, que el Gobierno y CARE desean establecer y consolidar el programa MEDICO en la República Dominicana,

EN CONSECUENCIA, se acuerda entre las dos partes lo siguiente:

1 — Los detalles del susodicho programa MEDICO serán elaborados por MEDICO, bajo la consulta previa y coopera-

ción de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, incluyendo la determinación del número de personal de MEDICO en las diferentes clasificaciones profesionales y la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipo médico que serán suministrados bajo este contrato.

2.—Este contrato reforzará, no reemplazará, el contrato básico de fecha mayo 1, 1962. entre el Gobierno y CARE al extremo de que como no es incompatible con este contrato, será también aplicado al programa MEDICO en la República Dominicana.

3.—Cada grupo de MEDICO será asignado a un lugar específico. MEDICO nombrará un encargado en cada grupo. El encargado en cada grupo será nombrado y actuará como "Asesor al Director" en cada lugar o entidad donde el grupo haya sido asignado. El encargado de cada grupo tendrá la responsabilidad de asignar al personal de MEDICO, previa consulta con el Director dominicano, dentro del lugar de operaciones.

4.—El Gobierno deberá proveer personal adicional para trabajar con el personal de MEDICO asignado a la República Dominicana.

5.—El Gobierno no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por MEDICO.

6.—El derecho a dichas medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a CARE hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

7.—El Gobierno deberá pagar todos los costos de descargo, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importados por CARE bajo este contrato.

8.—Salvo alguna especificación contraria aquí convenida, CARE y MEDICO no garantizarán o asegurarán, ni expresa ni implícitamente frente al Gobierno o alguna tercera parte, la clase, tamaño, peso, calidad, carácter, descripción o condi-

ción de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrados aquí, o su idoneidad para cualquier uso o propósito y no asume ninguna responsabilidad frente al Gobierno o alguna tercera parte por pérdida o daño de cualesquiera de las medicinas, provisiones médicas o equipo, o por el fallo en la distribución debido a causas fuera del control de CARE o MEDICO. CARE o MEDICO no asumirán ninguna responsabilidad frente al Gobierno o alguna tercera parte por perjuicio o incapacidad que resultare, o pudiera alegarse haber resultado por algún acto, descuido o incompetencia de parte del personal de MEDICO o por defecto de las medicinas, provisiones médicas o equipo suministrados o usados en virtud de este contrato, incluyendo, sin limitación, cualquier defecto en la composición, manufactura, embalaje, rotulación o condición; y el Gobierno se compromete a conceder indemnidad y a mantener a CARE y a MEDICO de toda pérdida, daños, reclamaciones o gastos que resultaran, o que pudieran alegarse haber resultado por cualquier perjuicio o incompetencia.

9.—El derecho a los honorarios por servicios profesionales prestados por el personal de MEDICO mediante este contrato será otorgado al Gobierno.

10.—El Gobierno admitirá en la República Dominicana al número de personal de MEDICO que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones libres de todo impuesto aduanal y de gravámenes sobre las facturas consulares. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por MEDICO a su personal no dominicano.

11.—El Gobierno otorgará los permisos o licencias necesarias para permitir al personal de MEDICO la práctica de la medicina en sus respectivas ramas de calificación.

12.—Para asegurar la continuación o expansión de los servicios del programa MEDICO, como se ha aprobado mutuamente, el Gobierno se compromete a utilizar el personal de MEDICO para entrenar personal dominicano.

13.—Como contribución al éxito de las operaciones del programa MEDICO, el Gobierno de la República Dominicana suministrará vivienda, alimentos y transportación adecuada en la República Dominicana a todo el personal de MEDICO; la naturaleza y extensión de esta contribución será acordada mediante acuerdo adicional.

14. El Gobierno proveerá también provisiones y equipo esenciales para lograr los objetivos del programa MEDICO; la naturaleza y extensión de esta ayuda será acordada mediante acuerdo adicional.

15.—Cualquier expansión del presente programa MEDICO a otras áreas será acordado entre las dos partes según sea fijado en aquerdo adicional.

16.—Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato a partir de 120 días después que así lo notifique.

17.- Este contrato será efectivo el primer día del mes de febrero del año 1967.

Firmado hoy, día 15 del mes de febrero de 1967, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Dr. Gilberto Herrera Báez,
Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Por la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior, Inc. (CARE)

Christof J. Scheiffele,
Director de CARE.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 116, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de Junio de 1951, sobre Billetes de Bancos.
(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 116

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, para que diga de la manera siguiente:

Art. 1.—Los billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados, desmonetizados o los que por otra causa no deben circular, deberán ser mutilados por dicha institución bancaria con cuatro perforaciones circulares de media pulgada de diámetro cada una, y serán incinerados de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete. años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 117, que aprueba el Contrato de fecha 12 de diciembre de 1966, suscrito entre el Estado Dominicano y Lahmeyer International GmbH.

(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 117

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de

1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Lahmeyer International GmbH, por medio del cual ésta se compromete a realizar el proyecto Planta Hidroeléctrica de Tavera, consistente en a) Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el río Yaque del Norte; b) Contraembalse; y c) Presa y embalse en el río Jagua;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Ingeniero Luis Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Lahmeyer International GmbH, representada por el Ing. Wilfgan Pouly de acuerdo con poder otorgado por el Consejo Directivo de la Lahmeyer International GmbH de fecha 2 de diciembre de 1966, por medio del cual ésta se compromete a realizar el proyecto Planta Hidroeléctrica de Tavera, consistente en: a) Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el río Yaque del Norte; b) Contraembalse; y c) Presa y embalse en el río Jagua, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

Este Contrato ha sido hecho en duplicado el día 12 del mes de Diciembre del año 1966.

ENTRE

El Gobierno de la República Dominicana actuando a través del Instituto Nacional de Recursos (INDRHI), de aquí en adelante llamado el GOBIERNO, de una parte;
Y

La Lahmeyer International GmbH, Ingenieros Consultores, con domicilio en Schaumainhai 17, 6 Frankfurt/, Alemania, de aquí en adelante llamado la CONSULTORA, representada por el Dipl. Ing. Wolfgang Pouly, de acuerdo con poder de fecha 2 de Diciembre de 1966 otorgado por el consejo directivo de la CONSULTORA, de la otra parte.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

POR CUANTO: EL GOBIERNO habiendo considerado y aprobado por proposición general recomendada en el reporte de Lahmeyer International GmbH, pide a la CONSULTORA sus servicios de Ingenieros consultores para la realización del siguiente proyecto:

PLANTA HIDROELECTRICA DE TAVERA

Lo cual consiste en:

A. Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el Río Yaque del Norte.

B. Contraembalse.

C. Presa y embalse en el Río Jagua.

Llamado de aquí en adelante los TRABAJOS.

POR CUANTO: EL GOBIERNO ha pedido a la CONSULTORA tomar las responsabilidades más adelante descritas, las cuales la CONSULTORA ha aceptado, según los términos y condiciones que se indican más adelante;

POR TANTO: se ha convenido con entera libertad y buena fe lo siguiente:

Artículo 1: Generalidades

1.1 Los títulos de los artículos no limitan, alteran o afectan el significado del contrato.

1.2 Este contrato ha sido escrito sólo en Español.

1.3 Este Contrato está sujeto a las previsiones legales de las leyes dominicanas.

1.4 El GOBIERNO protegerá a la CONSULTORA contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del contrato y las condiciones legales bajo las cuales dicho contrato se efectúa.

Artículo 2: Derechos y obligaciones del GOBIERNO y de la CONSULTORA.

2.1 La CONSULTORA actuará como fiel consejero del GOBIERNO en todo lo correspondiente a los asuntos profesionales de los TRABAJOS. En cuanto sus obligaciones lo requieren, actuará justamente entre el GOBIERNO y el Contratista.

2.2 La CONSULTORA ejecutará los TRABAJOS con la habilidad y diligencia profesional razonable, para el eficiente cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este CONTRATO.

2.3 El GOBIERNO proveerá a la CONSULTORA toda la información necesaria así como toda la asistencia que sea razonablemente requerida por la CONSULTORA para fines de efectuar los TRABAJOS según este CONTRATO. El GOBIERNO se compromete a eliminar, antes de comenzar los TRABAJOS, todos los derechos de terceros que se opongan al asesoramiento y a la ejecución de las obras de construcción; así como proveer acceso a todas las tierras y facilidades requeridas por la CONSULTORA para los fines de este CONTRATO. Todos los derechos de acceso a los sitios requeridos para los TRABAJOS serán provistos por el GOBIERNO.

2.4. La remuneración pagada a la CONSULTORA por parte del GOBIERNO, según Art. 5, constituirá su única remuneración con respecto a este CONTRATO, lo cual implique éste no aceptará ninguna otra comisión profesional, descuento, asignación monetaria, pago indirecto o cualquier otra consideración con respecto a los TRABAJOS objeto de este CONTRATO.

2.5 La CONSULTORA no tendrá ningún beneficio, directo o indirecto, gratificación a comisión con respecto a cualquier patente, artículo o procedimiento protegido, utilizado para los fines de este CONTRATO, a no ser

que esto sea convenido mutuamente entre las partes de este CONTRATO.

2.6 La CONSULTORA, cuando sea encargada de la supervisión de las obras de construcción, tendrá la autoridad de hacer menores alteraciones al diseño, según sea necesario, pero esta obtendrá con antelación la aprobación del GOBIERNO para cualquier modificación sustancial del diseño y de los costos de dichas obras de construcción, así como para cualquier instrucción al contratista la cual constituya una mayor variación, omisión o aumento referente a su contrato. Sin embargo, en caso de cualquier emergencia, la cual en la opinión de la CONSULTORA necesita una decisión inmediata en el interés del GOBIERNO, la CONSULTORA tendrá la autoridad de expedir las órdenes necesarias por y al costo del GOBIERNO.

2.7 La CONSULTORA no será el medio de pago del GOBIERNO a favor de contratistas y/o abastecedores salvo cuando sea especificamente requerido por el GOBIERNO y convenido por escrito entre el GOBIERNO y la CONSULTORA. Sin embargo, la CONSULTORA extenderá certificados para estos pagos en caso de supervisar las obras de construcción.

2.8 Los planos, especificaciones y documentos de licitación estarán sujetos a la aprobación del GOBIERNO, sin disminuir esto la responsabilidad profesional de la CONSULTORA para sus TRABAJOS. Todo lo sometido para la aprobación o decisión por parte del GOBIERNO será considerado como aprobado después de un período de tiempo de un mes del recibo por el GOBIERNO, si la CONSULTORA no recibe otra información en forma escrita por parte del GOBIERNO dentro de este período de tiempo.

2.9. El GOBIERNO publicará a tiempo todas las proclamaciones necesarias, especialmente en relación con las licitaciones, seleccionará a tiempo las empresas y

abastecedores en base de las ofertas examinadas y de las recomendaciones de la CONSULTORA y ultimará los contratos con los empresarios y abastecedores, de forma que las empresas constructoras y los abastecedores puedan cumplir sus obligaciones dentro de los plazos y fechas establecidas.

2.10 Un número de ingenieros de INDRHI trabajarán bajo la autoridad y dirección de la CONSULTORA durante los periodos de trabajos correspondientes. EL GOBIERNO y la CONSULTORA determinarán el número adecuado y seleccionarán los ingenieros de INDRHI debidamente calificados para los trabajos a realizar. Añadimos como ANEXO Nº 2 una lista de los ingenieros y trabajadores los cuales el GOBIERNO hará disponible a su costo a la CONSULTORA. Esta cooperación de ingenieros de la INDRHI tiene también el objetivo de entrenarlos en la práctica.

2.11 EL GOBIERNO SUMINISTRARA, sin costo para la CONSULTORA, oficinas adecuadas en la ciudad de Santiago, así como oficinas y habitaciones en los sitios, que puedan ser requeridas, incluyendo muebles y equipo de oficina, servicio telefónico, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, así como instalación y servicio de energía eléctrica.

2.12 EL GOBIERNO pondrá a la disposición de la CONSULTORA sin costo, hasta tres jeeps con conductores en caso de que esto sea pedido por ella.

2.13 LA CONSULTORA preparará un Inventario de todo el mobiliario, equipos, vehículos y materiales inventariables, de un valor de RD$50.— o más, suministrados por el GOBIERNO o comprados por su cuenta. La CONSULTORA devolverá todo el mobiliario, equipo, vehículos y materiales inventariados al GOBIERNO cuando se hayan terminado los TRABAJOS.

2.14 EL GOBIERNO se encargará de concertar en nombre

propio y por su cuenta, pero también a favor de la CONSULTORA, los siguientes seguros, por el tiempo de duración del CONTRATO.

2.14.1 Para las habitaciones y utensilios puestos a disposición de la CONSULTORA, un seguro contra los riesgos resultantes de incendio, inundación, terremoto y ciclones.

2.14.2 Para todos los vehículos utilizados por la CONSULTORA, incluyendo un seguro contra reclamaciones de terceros, contra daños de los vehículos por culpa propia o extraña (seguro contra todo riesgo) y para asegurar a los ocupantes, un seguro para los mismos contra muerte, invalidez y gastos de tratamiento médico.

2.15 EL GOBIERNO pondrá a disposición durante la ejecución de este CONTRATO a título gratuito y a requerimiento de la CONSULTORA un abogado calificado en cuestiones contractuales y laborales para dar la forma acostumbrada en el país a la documentación de la licitación, así como para el asesoramiento de la CONSULTORA en todas las cuestiones jurídicas de importancia para los TRABAJOS. Este abogado será nombrado por mutuo convenio de ambas partes.

2.16 LA CONSULTORA podrá, en caso necesario, requerir la asistencia de otros expertos para problemas específicos. Esta tendrá el derecho de cargar al GOBIERNO los costos incurridos para dicho fin siempre y cuando la autorización del GOBIERNO haya sido obtenida por escrito.

2.17 LA CONSULTORA reservará el derecho literario de los distintos documentos y planos preparados para este proyecto, en cualquier traducción. EL GOBIERNO tiene el derecho de utilizar estos documentos y planos para la realización de este proyecto. Los documentos y planos no deben ser utilizados para efectuar otros trabajos que los estipulados en este CONTRATO, a no ser que éste sea convenido mutuamente por escrito.

2.18 LA CONSULTORA tendrá el derecho de publicar literatura descriptiva sin o con ilustraciones, respecto al proyecto, ya sea para sus propios intereses o en conjunto con otros interesados.

2.19 Los documentos y planos serán preparados en los idiomas español y alemán.

Artículo 3: Servicios por la CONSULTORA.

3.1 Introducción.

3.1.01 LA CONSULTORA preparará un programa completo para la realización del proyecto, en sus tres sectores A, B y C para las fases distintas de preparación y ejecución de la obra como: estudio de pre-inversión y/o de factibilidad; asesoramiento para financiamiento de la obra; preparación de documentos y planos para la licitación; preparación de los planos detallados de construcción; supervisión de las obras de construcción y de la instalación del equipo; inspección de las obras terminales y del equipo; inspección de las obras terminales y del equipo instalado y verificación de su funcionamiento en operación; entrenamiento del personal del GOBIERNO para operación y mantenimiento de las plantas y supervisión de las operaciones en su primera fase. Los siguientes artículos 3.1.02 hasta 3.1.08 contienen la definición de los distintos tipos de servicios. LA CONSULTORA ejecutará para los diferentes sectores los TRABAJOS que han sido estipulados en forma detallada en los Arts. 3.2.3.4.

3.1.02 El estudio de pre-inversión sirve para determinar la mejor solución de los problemas técnicos y económicos.

3.1.03 El Estudio de factibilidad técnica y económica. Las Instituciones financieras requieren un Estudio de Factibilidad técnica y económica a fin de basar su decisión con respecto al financiamiento. Este estudio debe

contener: La prueba de la factibilidad técnica del proyecto; los costos; análisis económicos; descripción de la institución que operará y administrará el proyecto; organización administrativa del proyecto; programa de construcción; programa de inversión; programa de amortización y pago de intereses; determinación del plazo y tipo de interés del financiamiento.

3.1.04 Asesoramiento para financiamiento de la obra. La CONSULTORA asesorará al GOBIERNO en los negocios de financiamiento, ya sea que estos se efectuen con el GOBIERNO de la República Federal Alemana, o con instituciones financieras internacionales.

3.1.05 La preparación de documentos y planos para la licitación de las obras comprende:

La invitación de ofertas;

Determinación de la forma de ofertas;

Condiciones generales y específicas;

Listas de cantidades;

Planos.

3.1.06 Licitación y evaluación de ofertas.
Si lo desea el GOBIERNO, la CONSULTORA publicará los documentos de licitación así como recibirá y abrirá las ofertas junto con una comisión establecida por el GOBIERNO. LA CONSULTORA evaluará las ofertas y preparará recomendaciones para el GOBIERNO. EL GOBIERNO eligirá los contratistas que se encargarán de la obra y concluirá los contratos con ellos, procedimientos sobre el cual la CONSULTORA asesorará al GOBIERNO.

3.1.07 Proyecto detallado.

LA CONSULTORA preparará los documentos y planos detallados, necesarios para la ejecución de las obras de construción e instalación.

3.1.08 Supervisión y Coordinación de las Obras de Construcción e Instalación.

En cuanto se refiere en este CONTRATO a la "supervisión y coordinación de las obras de construcción e instalación", este término significará lo siguiente:

LA CONSULTORA supervisará y coordinará todas las obras de construcción e instalación; supervisará las inspecciones, ensayos de materiales y laboratorio, y las actividades administrativas a efectuarse por los ingenieros y administradores del GOBIERNO. La Supervisión e inspección de las obras de construcción e instalación en el sitio se efectuará en tal manera que el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos con los contratistas y abastecedores sea asegurado. EL GOBIERNO será informado de las deficiencias encontradas.

Este servicio no eximirá a los contratistas de su obligación de supervisar y controlar sus empleados y trabajadores, así como los trabajos en progreso, ni su obligación de cumplir ellos mismos perfectamente con las especificaciones de los contratos y planos. LA CONSULTORA será autorizada a ordenar la suspensión de los trabajos, el removimiento y reemplazamiento de las obras no satisfactorias y otras acciones correctivas, consideradas como necesarias para asegurar el cumplimiento con las especificaciones y planos.

LA CONSULTORA coordinará las actividades de los inspectores mandados al sitio por el GOBIERNO.

LA CONSULTORA comprobará y certificará cuentas parciales y finales presentadas por los contratistas y abastecedores para el pago de sus servicios y abastecimientos por parte del GOBIERNO.

LA CONSULTORA mantendrá informado al GOBIERNO referente al progreso de las obras de construcción e instalación.

LA CONSULTORA asistirá, en caso de necesidad, al GOBIERNO en el arreglo de diferencias entre el GOBIERNO y los contratistas y abastecedores, a excepción de litigio y arbitraje.

LA CONSULTORA asistirá al GOBIERNO en la ejecución de los exámenes de aceptación y en las operaciones para poner en función la planta.

LA CONSULTORA asistirá al GOBIERNO en el establecimiento de directivos para la operación y el mantenimiento de la planta, en forma de un manual. Este manual incluirá las instrucciones pertenecientes suministradas por los contratistas, y abastecedores como también una lista de repuestos.

3.1.09 LA CONSULTORA mantendrá informado al GOBIERNO referente al progreso de sus TRABAJOS y referente al desembolso de fondos para las obras de construcción en caso de que tales fondos sean confiados a la CONSULTORA.

3.1.10 LA CONSULTORA establecerá en la ciudad de Santiago la organización necesaria para la ejecución de los TRABAJOS y mantendrá en Santiago y en la Casa Matriz en Frankfurt, Alemania, el personal apropiadamente calificado, en número suficiente, para asegurar la realización de los TRABAJOS estipulados en este CONTRATO. Añadimos como ANEXO Nº 1 una lista de este personal.

3.1.11 LOS TRABAJOS se efectuarán en parte en la República Dominicana, en parte en la casa matriz en Frankfurt, de manera que todo el personal especializado estará a la disposición sin la necesidad de transporte y mantenerlo en forma más costosa en la República Dominicana. Sin embargo, el GOBIERNO puede mandar ingenieros nacionales a Frankfurt, a su costo, para que ellos participen y ganen experiencia en los TRABAJOS especializados.

3.2 Sector A: Presa, Embalse y Planta Hidroeléctrica con Túnel de Tavera.

3.2 Estudios de factibilidad Técnica y Económica.—

3.2.01 LA CONSULTORA preparará el estudio de factibilidad técnica y económica. este estudio comprenderá la terminación, supervición y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas, geológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos de laboratorio, y las pruebas de inyecciones para impermeabilización.—No comprenderá la ejecución de los sondeos. excavaciones, pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo en el laboratorio, los costos de los cuales estimamos en RD$50.000.—a condición que sean realizados por institutos o contratistas dominicanos.

3.22 Obras preparatorias para la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

3.22.01 EL GOBIERNO ha escomendado a una firma consultora en Santo Domingo el diseño general y detallado comp también la supervisión de las obras de construcción de las viviendas de carácter permanente para el personal que operará en el futuro la planta, y de los alojamientos para el personal de construcción y montaje. Por eso, estos TRABAJOS no están incluidos en este CONTRATO.

3.22.02 EL GOBIERNO construirá a tiempo los caminos de acceso al sitio de Tavera. Por eso el diseño como también la supervisión de las obras de construcción de estos caminos de acceso no están incluidos en este CONTRATO.

3.23 Licitación para presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

LA CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS:

3.23.01 Preparación de los documentos y planos de licitación de las obras de construcción del equipo mecánico y eléctrico, de la estructura de acero, de las inyecciones de impermeabilización; licitación; evaluación de las

ofertas y recomendaciones; asesoramiento al preparar y concluir los contratos con los contratistas y abastecedores.

3.24 Construcción de la presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

3.24.01 LA CONSULTORA preparará los documentos, y planos detallados de las obras de construcción e instalación y supervisará y coordinará estas obras.

3.3 Sector B. Contraembalse.

LA CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS para el contraembalse.

3.3.01 Estudio de factibilidad técnica y económica. Este estudio comprenderá la determinación, supervisión, y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos de laboratorio, y de las pruebas de inyecciones para impermeabilización. No comprenderá la ejecución de los levantamientos topográficos, de los sondeos, excavaciones pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo en el laboratorio los costos de los cuales estimamos en RD$50.000.— a condición que sean realizados por institutos o contratistas dominicanos.

3.3.02 Preparación de los documentos y planos de licitación de las obras de construcción, del equipo mecánico y eléctrico, de la estructura de acero y de las inyecciones de impermeabilización. Licitación; evaluación de las ofertas y recomendaciones; asesoramiento para preparar y concluir los contratos con los contratistas y abastecedores.

3.3.03 Preparación de los documentos y planos detallados para las obras de construcción e instalación.

3.3.04 Supervisión y coordinación de las obras de construcción e instalación.

3.4 Sector C: Presa, embalse y planta hidroeléctrica Río

3.4.01 Generalidades.

Los mapas e informes existentes indican que en la cuenca del Río Jagua y sus afluentes existen posibilidades de acumular ún volumen adicional de aguas en un embalse para la producción de energia eléctrica y para riego. Una de estas posibilidades sería la de construir un azud en el Río Bao para desviar sus aguas por medio de un túnel al Río Jagua y de construir una presa en el Río Jagua y de conectar el embalse resultante por un túnel sea con el embalse de Tavera, sea con la planta hidroelétrica de Tavera. La capacidad de ésta planta deberia ser ampliada, sea por una extensión de la planta misma o por la construcción de una planta separada. Las posibilidades mencionadas hasta ahora no han sido estudiadas en tal forma que la solución mencionada puede ser declarada la única o la óptima. Por eso, los estudios deben comenzar con el estudio de otras posibilidades para determinar la óptima solución, y por eso la primera fase de los TRABAJOS consistirá en un estudio de pre-inversión.

Para el sector C: la CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS:

3.4.02 Estudio de pre-Inversión:

El estudio de pre-inversión, comprenderá:
Investigaciones hidrológicas de las cuencas de los Rios Jagua y Bao;

Estudio y comparación de las alternativas que existen para interconectar los embalse de Jagua y Tavera, o para conectar el embalse o con una extensión de la planta hidroelétrica de Tavera o con una planta nueva.

Investigaciones geológicas, en forma general de los sitios de presas y de los sitios alternativos de la planta hidroelétrica.

Preparación de un informe de pre-inversión con una proposición de la mejor solución, el cual servirá al

GOBIERNO como base de determinación de la solución a adoptar.

3.4.03 Estudio de factibilidad técnica y económica de la solución adoptada por el GOBIERNO.

Este estudio incluirá la determinación, supervisión y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas, geológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos para la impermeabilización. No comprenderá la ejecución de los levantamientos topograficos, de los sondeos, excavaciones, pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo y los ensayos en el laboratorio.

Artículo 4: Programa de TRABAJOS.

4.1 La realización de los TRABAJOS a cargo de la CONSULTORA y de las obras de construcción se demuestra en los diagramas ANEXOS Nº 3. 4 y 5. Resulta que la planta de Tavera (SectorA) entrará en operación el 30. 6. 1970, el contraembalse (Sector B) el 1. 7. 1971. La presa y planta de Jagua entrará en servicio a mediados del 1972.

4.2 Queda entendido entre el GOBIERNO y la CONSULTORA que este programa podrá realizarse solamente bajo las condiciones siguientes:

Conclusión del CONTRATO y el pago de la primera cuota antes del primero de enero de 1967, de manera que los TRABAJOS podrán comenzar el primero de Enero de 1967.

Realización del financiamiento de la ejecución de las obras de construcción y de los abastecimientos dentro de los espacios previstos.

Mantenimiento de los programas de trabajo en la relación mutua que resulta de los diagramas de los sectores A, B, y C, relación que asegurará la mejor efectividad de los ingenieros de la CONSULTORA así como del personal y equipo de construcción

Artículo 5: Remuneración.

5.1 Sector A. Presa, embalse y planta hidroeléctrica de Tavera.

EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus trabajos los montos siguientes:

5.1.01 Para el estudio de factibilidad de la presa, embalse y planta Hidroeléctrica de Tavera, descrito en el Art. 3.21.01 la suma de DM 504.000

(US$ 135.000)

5.1.02 Para la licitación para la presa y planta hidroeléctrica de Tavera, descrito en el Art. 3.23 y 3.23.01 la suma de DM 360.000

(US$ 90.000)

5.1.03 Para la preparación de los documentos y planos detallados de construcción de la presa y planta de Tavera descrito en Art. 3.24.01 la suma de DM 1.936.000

(US$ 484.000)

El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

7.2 Cualquier modificación o cambio significativo a este CONTRATO podrá ser efectuado por acuerdo mutuo y por escrito. Las proposiciones hechas por una de las partes de este CONTRATO serán debidamente consideradas por parte de la otra.

7.3 LA CONSULTORA no tendrá derecho a asignar o transferir a terceras personas los beneficios u obligaciones de este CONTRATO o parte del mismo. Sin embargo, la CONSULTORA tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y el o ellos serán después incluídos en la expresión "LA CONSULTORA".

7.4 EL GOBIERNO o la CONSULTORA podrán rescindir este contrato en cualquier momento notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación a la CONSULTORA o al GOBIERNO expresando los motivos de la rescisión. En el caso de rescisión por parte del GOBIERNO, la CONSULTORA discontinuará todos los subcontratos existentes dentro de un período de treinta (30) días y terminará todos los contratos con los empleados nacionales dentro de un período de treinta (30) días.

Si el CONTRATO es rescindido por fuerza mayor, la CONSULTORA será compresada según Art. 10.

7.6. Después de la rescisión y pago de los TRABAJOS de acuerdo con este Art. 7, el arreglo de todos los daños y perjuicios incurridos por la CONSULTORA bajo este CONTRATO deberá efectuarse en la forma siguiente:

7.61 EL GOBIERNO asumirá la responsabilidad para los TRABAJOS así como para todas las obligaciones y pedimentos en que la CONSULTORA haya incurrido de buena fé con respecto a los TRABAJOS terminados.

7.62 EL GOBIERNO reembolsará a la CONSULTORA los costos incurridos en la ejecución de los TRABAJOS que no han sido reembolsados anteriormente.

7.63 EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA los costos de transporte del personal importado por la CONSULTORA, hasta el sitio de la casa matriz, incluyendo sus efectos personales, mobiliarios y automóviles importados de acuerdo con el CONTRATO, los que no han sido reembolsados anteriormente.

5.4.02 Las remuneraciones establecidas en el Art. 5 están fundadas en el nivel de los sueldos actualmente vigentes en Alemania Occidental.

Al modificarse este nivel las partes convienen en revisar los montos establecidos. Un eventual aumento de estos montos no podrá ser superior al porcentaje en el

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

cual el GOBIERNO de la República Federal Alemana aumente los sueldos de sus empleados públicos.

Artículo 6: Forma de pago

6.1 EL GOBIERNO pagará las remuneraciones convenidas en Art. 5 en los montos parciales y en las fechas estipuladas en ANEXO 6. Las fechas indicadas significan los días, en los cuales los montos deben ser disponibles en las cuentas bancarias de la CONSULTORA.

6.2 EL GOBIERNO pagará los montos indicados en ANEXO 6 en moneda de la República Dominicana a la cuenta de la CONSULTORA en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en Santo Domingo. Estos montos se basan en la relación de que sea RD$-1.00 igual a 4-DM. Si se cambia esta relación, los montos à pagar en moneda dominicana deben cambiarse igualmente.

6.3 EL GOBIERNO pagará los montos indicados en ANEXO 6 en moneda de la República Federal Alemana a la cuenta Nº 137419 de la CONSULTORA en el Dresdner Bank Aktiengesel Ischft. en Frankfurt a.M. Alemania.

6.4 Para el caso de que los montos indicados en ANEXO 6 no sean disponibles en las cuentas de la CONSULTORA un mes después de las fechas indicadas, la CONSULTORA reserva derecho de descontinuar los TRABAJOS.

Artículo 7: Validez Modificación y Terminación de CONTRATO.

7.1 EL CONTRATO tendrá validez inmediatamente después de la firma del mismo y del pago inicial, a efectuarse según Art. 5 y 6.

5.2 Sector B. Contraembalse

EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus TRABAJOS los montos siguientes:

5.2.01	Para el estudio de factibilidad de la presa embalse y planta hidroeléctrica del contracmbalse, descrito en Art. 3.3.01 la suma de	DM	244.000
		(US$	61.000)
5.2.02	Para la licitación y preparación de los documentos y planos detallados, descrito en Art. 3.3.01 y 3.3.03 la suma de	DM	526.000
		(US$	131.500)
5.2.03	Para la supervisión de las obras de construcción e instalación, descrito en Art. 3.3.04, la suma de	DM	380.000
		(US$	95.000)

Esta suma comprende la presencia del siguiente personal de la CONSULTORA durante los meses indicados:

1 Ingeniero supervisando la construcción de la presa y de las obras que forman parte de la presa: presencia 8 meses.

1 Ingeniero supervisando la instalación del equipo mecánico y eléctrico: presencia 6 meses.

1 Ingeniero supervisando la medición de las catidades y el control de la calidad técnica: presencia 6 meses.
El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

Este número de ingenieros y la presencia indicada son suficientes para la supervisión, si la construcción e instalación se efectúan bajo condiciones normales. En caso de que sea convenido prolongar la presencia de algunos de estos ingenieros o administradores, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por ingeniero o

administrador por mes de exceso la suma de DM 11.000.

5.3 Sector C. Presa, embalse y planta hidroeléctrica del Río Jagua.
EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus TRABAJOS los montos siguientes:

5.3.01 Para el estudio de pre-inversión, descrito en Art. 3.5.02 la suma de DM 420.000
(US$ 105.000)

5.3.02 Para el estudio de factibilidad y económica, descrito Art. 3.5.03 la suma de DM 384.000
(US$ 96.000)

El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

5.4 Contenido de las Remuneraciones

5.4.01 Las remuneraciones convenidas los párrafos 5.1 5.3 contienen lo siguiente:

Sueldos, pagos sociales de cada tipo incluyendo vacaciones, aseguros del personal, costos de habitación en Santiago y de vida en la República Dominicana.
Costos de transporte del personal de Alemania a la República Dominicana, ida y vuelta;
Costos y compras y operación de 2 vehículos para uso de la CONSULTORA;

Costo de equipo necesario para el TRABAJO en el campo, excluyendo equipo de laboratorio;
Costos generales y administrativos en la casa matriz;
Honorarios de consultación.

5.1.04 Para la supervisión de las obras de construcción e instalación de la presa y planta de Tavera, descrito en Art. 3.24.01 DM 2.110.000
(US$ 527.500)

Esta suma comprende la presencia del siguiente personal de la CONSULTORA durante los meses indicados:

1 Ingeniero supervisando la construcción de la presa y de las obras que forman parte de la presa; presencia de 32 meses.
1 Ingeniero supervisando la construcción del túnel y de la planta hidroeléctrica; presencia de 30 meses.
1 Ingeniero supervisando la instalación del equipo mecánico; presencia de 10 meses.
1 Ingeniero supervisando la instalación del equipo eléctrico; presencia de 10 meses.
1 Ingeniero especializado, supervisando los detalles de la construcción de la presa; presencia de 10 meses.
1 Ingeniero supervisando la medición de las cantidades y el control de la calidad técnica; presencia de 32 meses.
1 Administrador supervisando el control de la rendición de cuentas por parte de los contratistas y abastecedores; presencia de 30 meses.

Este número de ingenieros y la presencia indicada son suficientes para la supervisión, si la construcción e instalación se efectúa bajo condiciones normales. En caso de que sea convenido prolongar la presencia de algunos de estos ingenieros o administradores, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por ingenieros o administradores y por mes de exceso la suma de DM 11.000.

1 Ingeniero Jefe, presencia de 35 meses. En caso de que sea convenido prolongar la presencia del ingeniero Jefe, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por mes exceso la suma de DM 11.2000.

Artículo 8 Exención de Impuestos y Derechos

EL GOBIERNO eximirá a la CONSULTORA y su personal de todo impuesto directo, derechos y gravámenes incluyendo derechos de importación y otras car-

gas actuales o futuras en relación con la ejecución de este contrato; y en particular, a los pagos hechos dentro del mismo. Exonerará también la importación de cualquier equipo requerido para el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la CONSULTORA, y los efectos domésticos y vehículos de su personal residente.

Articulo 9: Responsabilidad de la CONSULTORA.

9.1 La CONSULTORA es responsable por las consecuencias resultando de los errores y decisiones de su parte o por parte de sus ingenieros, sujeto a las limitacioses estipuladas más adelante.

9.2 La indemnización a ser pagada por la CONSULTORA será solamente basada en el daño directo causado y será determinada en relación a los honorarios de la CONSULTORA por los TRABAJOS o parte de los mismos, pero nunca será en exceso de estos honorarios o estas partes de los mismos.

9.3 La responsabilidad de la CONSULTORA no cubre más que los costos para la reanudación de las obras dañadas. Toda responsabilidad por las consecuencias queda excluída.

9.4 La responsabilidad de la CONSULTORA termina dos años después de haber entregado la obra o la parte de la obra de que se trata.

9.5 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por cualquier parte de las obras que no hayan sido diseñadas por ella, bajo su responsabilidad o construída bajo su supervisión.

9.6 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por cualquier parte de las obras cuya responsabilidad reposa con el contratista o el abastecedor.

9.7 La CONSULTORA no tiene responsabilidad por los daños que resulten de cualquier acto por parte de los contratistas o abastecedores, los cuales no están de

acuerdo con el documento del contrato o con las instrucciones recibidas por parte de la CONSULTORA

9.8 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por las violaciones de provisiones legales o derechos de terceras personas, salvo que la CONSULTORA haya sido especificamente notificado por escrito por el GOBIERNO sobre dichas provisiones o derechos.

Artículo 10: Fuerza Mayor

10.1 El término de FUERZA MAYOR se refiere a actos ajenos al control y sin falta o negligencia por parte de la CONSULTORA, incluyendo, pero sin limitarlos, a los actos tales como: guerra, actos de tipo de guerra, revolución, motines, huelga, acción gubernamental que impida la ejecución del presente contrato, fuego, inundaciones, terremoto, o cualquier otra causa de fuerza mayor.

10.2 Durante el periodo de fuerza mayor lo cual impide a la CONSULTORA de prestar los servicios especificados en este CONTRATO, la CONSULTORA continuará a ser reembolsada por sus gastos incluyendo los salarios y otras asignaciones monetarias para empleados que hayan sido empleados con carácter de emergencia debido a la fuerza mayor. Sin embargo, la CONSULTORA mantendrá sus costos a un mínimo durante el período de fuerza mayor.

10.3 Si en cualquier momento antes de completar los TRABAJOS, objeto de este contrato, cualquier parte de las obras o del equipo recibe daños o es destruido a consecuencia de la fuerza mayor y ajenos al control de la CONSULTORA, el GOBIERNO pagará la remuneración apropiada por cualquier trabajo adicional que sea requerido, ya sea diseño o supervisión así como indemnización por daños incurridos.

10.4 Si a causa de una fuerza mayor la CONSULTORA no puede continuar los TRABAJOS, objeto de este CONTRATO, por un periodo en exceso de treinta (30) días, la CONSULTORA o el GOBIERNO podrán rescindir

este CONTRATO notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación. La rescisión del contrato será efectiva al expirar el plazo de sesenta (60) días, salvo que la fuerza mayor deje de ser operativa durante este período de tiempo. Dado el caso que este CONTRATO sea rescindido, la CONSULTORA tiene derecho a obtener sus pagos a la fecha de la rescisión.

Artículo 11. Arbitraje.

Cualquier disputa o diferencia que se origine durante la vigencia de este Contrato, incluyendo aquellas que afecten a solo una de las partes, será finalmente sometida a las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas reglas.

Artículo 12: Misceláneas.

12.1 Todas las dimensiones, pesos y cantidades serán expresadas en centímetros y gramos y segundos. (Sistema CGS).

12.2 El personal de la CONSULTORA se adaptará a las tradiciones y costumbres nacionales así como tratará de comprender lo más posible la mentalidad del país, pero sobre todo se abstendrá en lo absoluto de toda actividad o pronunciamiento de carácter político.

12.3 Las notificaciones oficiales del GOBIERNO a la CONSULTORA serán dirigidas a:

Al Ingeniero Jefe del Proyecto de la
CONSULTORA en Santiago.

y copias a:
Lahmeyer International GmbH
6 Frankfurt/Main 70
Schaumainkai 17

12.4 Las notificaciones oficiales de la CONSULTORA al GOBIERNO serán dirigidas a:

Director del Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos.
Dirección cablegráfica:

INDRHI ó

a la persona o personas indicadas por el Poder Ejecutivo para ese fin.

HECHO Y FIRMADO de buena fé ,en dos originales del mismo tenor y efecto, leído y encontrado conforme con las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

POR GOBIERNO DOMINICANO:
Luis Bonnet

POR LAHMEYER INTERNATIONAL GMBH
Wolfgan Pouly

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121° de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 118, que otorga un voto de confianza al Presidente de la República en ocasión de su asistencia a la Conferencia Cumbre de Jefes de Estado.
(G. O. Nº 9028, del 8 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 118

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, integrado por ciudadanos interesados en el afianzamiento de la democracia y en el desarrollo socio-económico que necesita el país, es el genuino representante del pueblo, cuya suerte y destino debe constituir su perenne preocupación;

CONSIDERANDO: Que el Honorable Presidente constitucional de la República, Dr. Joaquín Balaguer, asistirá a la reunión cumbre de Jefes de Estados Americanos, que tendrá efecto del día 12 al 14 del presente mes de Abril, en Punta del Este, República del Uruguay, en cuyo encuentro serán tratados problemas transcendentales para el destino de nuestra América, lo que habrá de implicar, sin duda alguna, no sola-

mente la adopción de medidas encaminadas a vigorizar la libertad, el derecho y la democracia en estas promisoras tierras de esperanza, sino asimismo, medidas de grandes alcances sociales y económicas, que vengan a desterrar el hambre, la miseria, la desnudez y el estado infrahumano en que dolorosamente yacen la mayoría de nuestros pueblos, dignos de mejor suerte; y

CONSIDERANDO: Que el Honorable Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en tan señalada ocasión, representará los sagrados intereses de la nación y en tal virtud es deber del Congreso de la República, respaldar su voluntad de servir a la causa del País y de su pueblo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar un voto de confianza al Honorable Presidente Constitucional de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en ocasión de su asistencia a la Conferencia Cumbre de Jefes de Estados Americanos, que habrá de celebrarse del día 12 al 14 del corriente mes de Abril, en Punta del Este, República del Uruguay, confiado, en que su gestión en tan importante cónclave estará ajustada a las normas y decoro del más acendrado patriotismo;

SEGUNDO: Le desea, asimismo, al Jefe del Estado, un viaje feliz y una estada provechosa, con la firme esperanza de alcanzar propósitos saludables para las instituciones de la Patria y el bienestar de nuestro pueblo; y

TERCERO: Se invita a todos los dominicanos, sin distingo de clases ni de banderías políticas, que durante la ausencia del Primer Magistrado de la Nación, demos las más elevadas pruebas de nuestro fervor por la democracia, el orden, el amor y la comprensión que debe unirnos a todos en el ideal de una Patria grande y soberana, como la soñaran los inmortales padres de nuestra nacionalidad: Duarte, Sánchez y Mella.

DADA en la Sala de Sesones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Ley Nº 119, que integra el Consejo Nacional de Educación.
(G. O. Nº 9028, del 8 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 119

CONSIDERANDO que el Consejo Nacional de Educación, organismo que tiene a su cargo la formulación de los programas educacionales en el país, debe estar integrado por los sectores más calificados en esta materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 5893, de

fecha 10 de mayo de 1962, reformado por la Ley Nº 5996, del 2 de agosto de 1962, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.—El Consejo Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

a) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo presidirá. En caso de ausencia de éste o por otras circunstancias, presidirá dicho Consejo el Subsecretario del ramo de nombramiento más antiguo, y cuando los nombramientos fueren de la misma fecha, el de más edad;

b) El Rector de cada una de las Universidades existentes;

c) Un representante de las asociaciones de maestros, escogido por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por las asociaciones existentes, y en caso de que no sea presentada dicha terna, el Poder Ejecutivo seleccionará libremente el representante de estas asociaciones;

d) Los Directores General de Educación Primaria Urbana, Rural, Secundaria y Normalista; Vocacional; Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio; Bellas Artes, Educación Física; Edificaciones Escolares y Programa de Educación de Adultos;

e) Un representante de los colegios privados, designado por el Poder Ejecutivo;

f) Tres profesores en servicio activo o no, de reconocida capacidad y reputación, que hayan ejercido docencia por lo menos durante veinte años en escuelas públicas o privadas, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

g) Un representante de las asociaciones estudiantiles que funcionan adscritas a planteles dependientes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por estas asociaciones. En caso de que la terna no sea sometida, el Poder Ejecutivo procederá a designar libremente dicho representante.

Párrafo.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 120, que agrega un párrafo II al Art. 128 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 264.
(G. O. Nº 9028, del 8 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 120

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Párrafo II al artículo 126 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1961, modificado por la Ley Nº 261, del 21 de junio de 1966 ,para que rija con el siguiente texto:

"Art. 126.—

PARRAFO II.—Además. los beneficios de la pensión que se concede por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conlleven deshonra o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral. En todos los casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, tal como se expresa en el Párrafo anterior".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta

y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 121, que aprueba la Enmienda al Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrita entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc.
(G. O. Nº 9028, del 8 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 121

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la enmienda al Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrita entre el Estado Dominicano representado

por el Arq. Leopoldo A. Espaillat N., Director Interino de la Oficina Nacional de Planificación, y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., representada por el señor Italo Cividini;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda al Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrita entre el Estado Dominicano representado por el Arquitecto Leopoldo A. Espaillat N., Director Interino de la Oficina Nacional de Planificación y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., representada por el señor Italo Cividini, que facilita el levantamiento aerofotográfico de la zona suroeste del país afectada por el ciclón Inés, que copiada a la letra dice así:

ENMIENDA AL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS AEROFOTOGRAFICOS SUSCRITO ENTRE LA OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION Y MARK HURD AERIAL SURVEYS INC., EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1965.

POR CUANTO: El Contrato para realizar levantamiento aerofotográfico de las zonas de bosques de la República Dominiana suscrito entre la Oficina Nacional de Planificación y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., el 11 de diciembre de 1965, en su artículo XVIII prevee enmiendas y modificaciones al mismo.

POR CUANTO: El cumplimiento del citado Contrato exige que MARK HURD movilice, para el 1ro. de diciembre de 1966, el equipo (avión, cámara, etc.) y tripulación necesaria para completar el levantamiento contratado.

POR CUANTO: La rehabilitación y desarrollo de la zona suroeste del País afectada por el ciclón Inés ha generado urgencia por determinados estudios indispensables para ese fin, para los cuales se necesitarán fotografías aéreas de escala 1:20,000.

POR CUANTO: La forma más expedita para obtener dichas fotografías es mediante la presente Enmienda.

POR CUANTO: La Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) ha aprobado reservar fondos del préstamo conocido como Acuerdo de Préstamo, para completar el levantamiento aerofotográfico a escala 1:20,000 del territorio nacional, como paso previo a la ejecución de diversos estudios necesarios para el desarrollo económico del País.

POR CUANTO: La AID y el Instituto Cartográfico Universitario han aprobado por escrito las enmiendas indicadas más adelante y MARK HURD y PLANIFICACION están de acuerdo sobre las mismas.

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana ha autorizado al señor Leopoldo A. Espaillat N., Director Interino de la Oficina Nacional de Planificación, a suscribir a nombre del Gobierno la presente enmienda, según poder otorgado en fecha 28 de diciembre de 1966 por el señor Presidente de la República; y el señor Italo Cividini ha sido autorizado para los mismos fines por la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, de Minneapolis, Minnesota, según poder otorgado por Louis J. Moriarty, a nombre de la Junta de Directores, en fecha 19 de marzo de 1965.

POR TANTO: El Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965 entre la Oficina Nacional de Planificación y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., se enmendará como sigue:

Art. I.—CONTRATACION DE LA MARK HURD. PLANIFICACION contrata los servicios de la MARK HURD y ésta acepta ser contratada en los términos y condiciones establecidas en el Contrato Original y la presente Enmienda.

Art. II.—SERVICIOS QUE SE PROPORCIONARAN. MARK HURD proporcionará todos los servicios de ingeniería, vigilancia de los trabajos, equipo, personal, materiales e instalaciones que resulten necesarios para obtener las aerofotografías que se describen más adelante. Estos servicios incluyen pero no se limitan al suministro de servicios de un ingeniero profesional registrado para inspeccionar las fotografías tomadas; un avión modelo AT 11, o similar, en debido estado de mantenimiento, adecuadamente provisto de combustible y otros elementos necesarios para las misiones de la operación

aerofotográfica y debidamente modificado para las actividades aerofotográficas; un piloto y un fotógrafo aéreo experimentados; una cámara sujeta a lo estipulado en la Sección II "Estipulaciones Técnicas", Anexo Nº 1 de esta Enmienda, suministrándose a Planificación un certificado de calibración antes de su uso; instalaciones modernas para el revelado y la inspección de las películas; instalaciones para la impresión Log-E-Tronic; instalaciones para la compaginación y verificación de las fotografías; películas para fotografía aérea y papeles fotográficos adecuados; todos los gastos de personal, viáticos, transporte, dirección, planificación y de otra índole requerida; actividades, materiales o equipos que a juicio profesional de MARK HURD resulten necesarios para la obtención oportuna, exitosa y económica de las aerofotografías deseadas.

Art. III.—ALCANCE DE LOS TRABAJOS Y PLAN DE TRABAJO. La región de la que se desea hacer un levantamiento aerofotográfico abarca, además de los 18,834 kilómetros cuadrados descritos en el Contrato Original, otros 3,700 kilómetros cuadrados correspondientes a algunas áreas comprendidas dentro del perímetro general del área contratada originalmente, las cuales se pueden describir en la siguiente forma: según se indica en el mapa anexo Nº 2 de esta Enmienda:

a) Resto de la Península de Barahona.
b) Valle de Neiba
c) Valle de San Juan
d) Area al oeste de Azua.

La zona de inmediata prioridad es la Península de Barahona, y la zona de segunda prioridad es el resto de área pendiente del Contrato Original, más las otras áreas adicionales que se incorporan mediante la presente Enmienda.

Art. IV.—ESPECIFICACIONES. La Sección II— Estipulaciones Técnicas (Anexo Nº 1 de esta Enmienda) páginas 10 al 19 con las modificaciones descritas en el anexo Nº 3 de esta Enmienda, son las que satisfarán las fotografías aéreas a obtenerse mediante esta Enmienda, las cuales se aplican únicamente al territorio a fotografiarse a partir del 1ro. de diciem-

bre de 1966, quedando el levantamiento realizado durante la primera movilización sujeto a las especificaciones del Contrato Original. MARK HURD preparará mapas de vuelo y entregará 4 ejemplares semimate a Planificación. Planificación, a su vez, facilitará en préstamo a la MARK HURD los mapas a escala 1:50.000 del Army Map Service Serie E-733, si MARK HURD solicitara tales copias para preparar mapas de vuelo. La alineación general de los vuelos a escala 1:20,000 será paralela a la del levantamiento Spartan de 1958 a escala 1:60,000, Proyecto ICM-I (58).

Art. V.—MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION. La segunda movilización, necesaria para completar la parte pendiente de la primera movilización (invierno 1965-1966), se producirá previa notificación de Planficación, de forma tal que se reinicien los vuelos el 1ro. de diciembre de 1966. Una vez movilizado, MARK HURD solo puede desmovilizar con la autorización de PLANIFICACION.

Art. VI.—OPERACIONES. La Operación de vuelo tendrá carácter de apresto desde una base situada convenientemente respecto de la zona que ha de fotografiarse. La tripulación tratará de buscar activamente los lugares en los que el estado del tiempo es favorable, observando los informes meteorológicos y, lo que es de máxima importancia, saldrá en vuelo para buscar condiciones favorables todos los días, menos aquellos en los que las condiciones meteorológicas peores son de carácter generalizado. Los vuelos en busca de condiciones favorables deberán iniciarse a una hora suficientemente temprana que permita aprovechar el buen estado del tiempo una vez que se determine la zona en que éste predomina. Deberá hacerse todo esfuerzo posible para hacer los levantamientos en bloques en lugar de hacerlos en fajas aisladas. Las fajas necesarias para completar un bloque deben merecer elevada prioridad. Cuando el estado del tiempo no se preste para obtener aerofotografías, la tripulación del avión se dedicará a realizar trabajos de mantenimiento de rutina.

MARK HURD proporcionará a PLANIFICACION oportunamente informes semanales en triplicado sobre las actividades de la tripulación, las fotografías obtenidas y las condi-

ciones metereológicas. Además, semanalmente, se proporcionarán los reportes diarios de vuelo.

Art. VII.—IMPREVISTOS. En caso de que el avión o la cámara no estén en condiciones de servicio o la tripulación no pueda desempeñarse por razones de enfermedad o por otras similares, se reducirá el estipendio en concepto de apresto. Si tales condiciones pueden preveerse y estimarse que persistan por más de 10 días MARK HURD tomará medidas oportunas para reemplazar el avión, la cámara, la tripulación, o parte de ellos, sin costo adicional para PLANIFICACION.

Art. VIII.—ASESORIA TECNICA. PLANIFICACION y MARK HURD convienen en que el Instituto Cartográfico Universitario, en lo adelante llamado el ICU asesorará a PLANIFICACION en lo relativo al aspecto técnico de los trabajos previstos en la presente Enmienda.

El ICU realizará la evaluación estereoscópica y fotográfica de las fotografías, para lo cual solicitará la asistencia que fuere necesaria con la colaboración de PLANIFICACION.

MARK HURD suministrará al ICU, para los fines de la citada evaluación, los siguientes materiales:

a) 1 juego de fotografías de prueba.

b) 6 diapositivas por cada rollo expuesto (dos modelos estereoscópicas del inicio y dos del final de cada rollo)

Se harán todos los esfuerzos posibles para que las diapositivas cumplan las siguientes especificaciones:

Emulsión en la cara superior y espesor de C. 13 pulgada.

Antes de la iniciación de la toma de las fotografías, MARK HURD realizará un levantamiento de prueba sobre un área específica establecida por el ICU, a fin de probar el funcionamiento de los chassis o magazines fotográficos. A fin de agilizar el inicio de los vuelos se aceptará provisionalmente los resultados de un levantamiento sobre el área de prueba de MARK HURD en Minnesota, los cuales serán suministrados al ICU al movilizar el avión. Cualquier resultado de las pruebas

será comunicado a MARK HURD dentro de un plazo de 7 días después de recibidos los datos y materiales correspondientes.

Art. IX.—DE LAS FOTOGRAFIAS. El ICU pondrá sus laboratorios a disposición de MARK HURD para el revelado de las películas expuestas, sin que ello implique para el ICU otros gastos que los normales de operación del laboratorio. MARK HURD efectuará las copias de prueba en el ICU. Para fines de las operaciones anteriormente señaladas, MARK HURD, suministrará un técnico laboratorista, todo el material fotográfico incluyendo los reactivos químicos así como el equipo de laboratorio adicional que a juicio de MARK HURD fuere necesario. Cualquier gasto adicional que conlleven las operaciones anteriormente detalladas, serán solventadas por MARK HURD.

En caso de que MARK HURD se viere imposibilitado de utilizar los laboratorios del ICU de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, aquella deberá remitir la película expuesta a sus laboratorios de Minneapolis, Minnesota o de Santa Bárbara, California, para fines de obtención de las copias de prueba y remitirlas de vuelta a PLANIFICACION a la mayor brevedad posible procurando minimizar el lapso entre la exposición de la película y la impresión de las copias de prueba.

MARK HURD empleará el sistema adoptado por el ICU para la numeración de los negativos. Se harán todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo el tiempo que ha de transcurrir entre la exposición de las películas y la notificación a la tripulación en cuanto al éxito de la misión. Esto reviste importancia con relación a la obtención de la mayor cantidad posible de fotografías de bloques, en lugar de aquellas de fajas aisladas.

Se suministrarán a PLANIFICACION copias de prueba de las fotografías que un ingeniero profesional registrado del personal de MARK HURD considere aceptables. Estas fotografías de prueba serán a escala de contacto y se ordenarán en fajas con el propósito de verificar la superficie abarcada, inclusive superposición final, superposición lateral, inclinación, deriva, escala, etc. Si PLANIFICACION, en un plazo de 30 días a par-

tir de la fecha en que recibió las pruebas fotográficas, no exprese lo contrario, se considerará que las aerofotografías representadas por las pruebas fotográficas son aceptables y que se puede proceder a la preparación de las copias para su entrega. Durante el señalado periodo de 30 días, los negativos originales estarán en el ICU a disposición de PLANIFICACION para su inspección.

Las copias de contacto para la entrega se harán aplicando el método Log-E-Tronic, con tonalidades y demás características que PLANIFICACION señalará en el momento de informar sobre la aceptabilidad de las fotografías, para cuyo fin MARK HURD suministrará oportunamente copias de muestra en tres diferentes tonos y contrastes.

Se compilarán índices de las fotografías, a escala aproximada de 1:100,000, mediante métodos normales.

Todas las copias, índices, negativos, etc., se producirán con materiales de buena calidad, y aplicando elevadas normas profesionales.

Art. X.—EMBARQUES DE MATERIAL. El embalaje de todos los materiales será el común para la exportación y será de naturaleza tal que los envases de embarque puedan utilizarse para el almacenamiento si PLANIFICACION así lo desea.

Todos los embarques deben efectuarse por carga aérea, con el flete pagado en el lugar de embarque y deberán dirigirse a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida México Nº 6 Santo Domingo. República Dominicana, a menos que PLANIFICACION disponga lo contrario. En ningún momento deberán hallarse en transito simultáneo los nagativos originales y los negativos duplicados. Las entregas de las copias de contacto y de los índices se harán a la brevedad después de haberse aceptado las pruebas.

Art. XI.—MATERIALES PARA LA ENTREGA. A continuación se especifica los materiales que se entregarán de conformidad con esta enmienda:

a) Un juego de negativos aéreos originales (aprobados y rechazados).

b) Tres juegos de copias de contacto.
c) Tres juegos de indices fotográficos y un juego de negativos de los mismos.
d) Un juego de prueba de las fotografías tomadas.
e) Seis diapositivas para cada rollo de película, según se estipula en el Art. VIII.

Dichos materiales, sus derivados y contenido no podrán ser divulgados, duplicados, vendidos o entregados, en totalidad ó en parte, por MARK HURD, a ninguna persona, empresa u organización, sin permiso expreso otorgado por escrito por PLANIFICACION

Art. XII.— ESTIPENDIOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS Y METODOS DE FACTURACION Y PAGO. A continuación se especifican los estipendios correspondientes a los servicios que se prestarán,, y los métodos de facturación y pago de los mismos.

1.—Movilización.... .... $3,000.00
2.—Desmovilización $2,645.00

La movilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación se hallan en el lugar que será el centro de las operaciones. La desmovilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación parten de la República Dominicana, ó inician un trabajo bajo otro Contrato.

3.—El apresto del equipo y la tripulación en condiciones de servicio, en el lugar elegido como centro de operaciones. comenzando con el primer día completo y terminando con el último día completo, será facturable mensualmente a razón de:

por día.... .... $ 280.00

4.—Apresto del equipo y la tripulación, pero en condiciones no funcionales para el servicio, por defecto de alguno de los dos, según los términos del Art. VII, será facturable mensualmente a razón de:

por día.... .... $ 140.00

5.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido

durante el período comprendido entre 1ro. de diciembre y 30 de marzo, en cualquier movilización:

por kilómetro cuadrado.... .... $ 1.49

6.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido durante el período comprendido entre 1ro. de abril y 30 de noviembre, en cualquier movilización:

por kilómetro cuadrado.... .... 1.80

PLANIFICACION informará a MARK HURD, en un plazo de 30 días, sobre la aceptabilidad de las fotografías, para lo cual contará con un informe del ICU al respecto, rendido mediante la inspección de las fotografías de prueba suministradas por MARK HURD y consideradas aceptables por un ingeniero profesional registrado de dicha Compañía.

Dentro del mismo plazo, el cual se contará a partir de la fecha de recibo en el ICU de las fotos de prueba, se procederá a facturar la parte que corresponda de las mismas. El importe que ha de facturarse se determinará trazando el área del levantamiento fotográfico en mapas planimétricos proporcionados por el ICU, a la escala de 1:100,000, o en otras que acuerden MARK HURD y PLANIFICACION. La zona así trazada se medirá con planímetro.

El estipendio para el levantamiento aerofotográfico será facturable mensualmente en la manera siguiente:

a) Levantamiento aerofotográfico aceptable, determinado según se estipula en este mismo artículo: 75% del estipendio.

b) Contra la entrega de tres juegos de copias de contacto: 15% del estipendio.

c) Contra la entrega de los negativos originales, índices fotográficos y sus negativos: 10% del estipendio.

7.- Duplicados de negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION.

a) 6 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 366.00 por rollo.

b) 7 rollos o más por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 320.00 por rollo.

8.—Positivos en película de los negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION.

a) 10 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 183.00 rollo.

b) 11 rollos o más por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 160.00 rollo.

PLANIFICACION emitirá una carta de crédito a MARK HURD sobre el Northwestern National Bank, Lake Street Office, Minneapolis, Minnesota. La presentación al banco de facturas sometidas a PLANIFICACION y aprobadas por ésta, causarán la transferencia de fondos por el monto de la factura, a la cuenta de MARK HURD. Todos los estipendios y pagos serán en dólares de los Estados Unidos.

Todas las facturas se someterán a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida México Nº 6. Santo Domingo, República Dominicana, a menos que se indique lo contrario.

MARK HURD no puede ceder o transferir el derecho de recibir pagos sin aprobación previa de PLANIFICACION, y en tal caso a no más de un cesionario.

La suma total de todas las facturas libradas de conformidad con el Contrato Original y la presente Enmienda, no deben exceder la suma de US$90,000.00.

Art. XIII.—SUBCONTRATOS. Ninguna parte de los trabajos previstos en el Contrato Original y la presente Enmienda podrá ser subcontratada sin la aprobación previa escrita de PLANIFICACION.

Art. XIV.—RIESGOS. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XV.—ORIGEN DE EQUIPOS Y SERVICIOS. Sin

modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XVI.—INVESTIGACION DE SEGURIDAD. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XVII.—LIBROS Y REGISTROS. Sin modificación Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XVIII.—ENMIENDAS. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XIX.—INFORMES. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XX.—EXENCIONES. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXI.—PERSONAL. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXII.—RESCISION DE CONTRATO. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXIII.—RESPONSABILIDAD DE MARK HURD. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXIV.—FUERZA MAYOR. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXV.—IDIOMA Y COMUNICACIONES DEL CONTRATO. El idioma oficial de este Contrato será el castellano.

Cualquier información, o comunicación se considerará oficial si la misma es entregada durante horas laborables por correo o por cable a las Oficinas de la Oficina Nacional de Planificación, sita en la Avenida México Nº 6, Santo Domingo, República Dominicana, en lo que se refiere a PLANIFICACION y en lo que se refiere a MARK HURD, si es entregado por cable o correo durante horas laborables en las Oficinas de MARK HURD Aerial Surveys Inc. 345 Pennsylvania Avenue, South Minneapolis 26, Minnesota. USA.

Art. XXVI.—LITIGIOS. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXVII. A excepción de lo expresamente indicado más arriba, los términos del Contrato, como fué concertado originalmente entre MARK HURD y PLANIFICACION, mantienen toda su vigencia y efectividad.

HECHA Y FIRMADA, en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para archivar en la Secretaría de Estado de Finanzas, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días de Diciembre de 1966.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:
Arq. Leopoldo A. Espaillat N.,
Director Interino de la Oficina
Nacional de Planificación.

POR LA MARK HURD AERIAL
SURVEYS INCORPORATED:
Italo Cividini

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.
Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 122, que aprueba el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 122

VISTO: el inciso 11 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual el Estado Dominicano se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y el Banco Interamericano de D

sarrollo, por medio del cual el Estado Dominicano se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en el contrato de Préstamo Nº 107-TF-DR., celebrado en fecha 6 de febrero de 1967, con el Banco Interamericano de Desarrollo, relativo a un préstamo, con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, de hasta por la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares (US$1,735,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte de dicho Fondo, el cual será destinado por el Instituto Nacional de la Vivienda para la financiación de un programa de construcción y rehabilitación de viviendas y construcción de servicios comunales, para familias de trabajadores de bajos ingresos de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de febrero de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Administrador") y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de la República Dominicana (en adelante denominado el "Instituto").

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar al Instituto, y éste acepta un préstamo con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, hasta por la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares (US$1.735.000) en dólares de los

Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Administrador se reserva el derecho de decidir en que moneda o moneads de las previstas en la Sección 1.01 se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Instituto deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Hasta una cantidad equivalente a doscientos cincuenta mil dólares (US$50.000) podrá ser desembolsada en pesos dominicanos y el resto en dólares o en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social.

Sección 1.03. Garantía. El presente Contrato se sujeta a la condición de que la República Dominicana (en adelante denominada el "Garante") garantice solidariamente y a entera satsifacción del Administrador las obligaciones contraídas aquí por el Instituto.

Sección 1.04. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto contribuir a la financiación de un programa (en adelante denominado el "Programa") de construcción y rehabilitación de viviendas y construcción de servicios comunales, para familias de trabajadores de bajos ingresos de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar. El Programa se describe con más detalle en el Anexo B, que debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisión de Servicio

Sección 2.01. Amortización. El Instituto deberá amortizar el Préstamo en el plazo de veintisiete (27) años contados a partir de la fecha de este Contrato, mediante cincuenta y tres (53) cuotas semestrales y consecutivas, de las cuales las once (11) primeras serán por el equivalente de ocho mil quinientos dólares (US$8.500) cada una y las cuarenta y dos (42) res-

tantes, por el saldo pendiente, serán iguales en su equivalencia en dólares. En cada una de estas últimas cuotas se incluirán las cantidades correspondientes por concepto de capital, intereses y comisión de servicio. La primera de las cuotas deberá pagarse el 6 de febrero de 1968, la segunda el 6 de agosto del mismo año y las restantes los días 6 de febrero y 6 de agosto de cada año hasta el 6 de febrero de 1994.

Sección 2.02. Interés y comisión de servicio. (a) El Instituto deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés de uno y un cuarto por ciento (1-1/4%) por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

(b) El Instituto deberá pagar además semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio, en dólares, de tres cuartos por ciento (3/4%) por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

(c) El total de lo que se adeude por concepto de intereses y comisión de servicio deberá liquidarse y pagarse los días 6 de febrero y 6 de agosto de cada año, comenzando el 6 de agosto de 1967.

(d) El cálculo de los intereses y de la comisión de servicio correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará en relación al número de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.03. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas que el Administrador haya desembolsado.

(b) Cuando al establecer el monto de las cantidades desembolsadas fuere necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Administrador.

Sección 2.04. Mantenimiento de valor. (a) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiera sido efectuado.

Los intereses y la comisión de servicio se calcularán con base en dicha equivalencia.

(b) Las obligaciones del Instituto por concepto de amortización e intereses se cumplirán mediante el pago en pesos dominicanos, o a elección del Instituto, en dólares o en las respectivas monedas desembolsadas, de cantidades cuyo monto equivalga a la obligación calculada en dólares.

(c) Para calcular la equivalencia establecida en la letra (b) de esta Sección se aplicará el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado el Administrador podrá, a su opción, exigir que se aplique el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la de pago.

Sección 2.05. Tipo de cambio. (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, con respecto al peso dominicano o a las demás monedas desembolsadas, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a compradores que no sean entidades gubernamentales en la República Dominicana o, en su caso, en el país a que corresponda cada una de las demás monedas desembolsadas, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa al exterior de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital; y (iii) remesa al exterior de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos o, en su caso, de otras monedas desembolsadas, con relación al dólar.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si aplicamos las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias

en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Administrador.

(d) Si el Administrador determinare que el pago efectuado en pesos dominicanos o, en su caso, en las demás monedas desembolsadas, ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Instituto dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Instituto deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Administrador deberá ponerse de acuerdo con el Instituto para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.06. Lugar de pago. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, Distrito de Columbia, a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.07. Pagarés. A solicitud del Administrador el Instituto deberá suscribir y entregar al Administrador pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Instituto de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Administrador determine.

Sección 2.08. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos, y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.09. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos, el Instituto podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude ninguna suma por concepto de intereses o de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.10. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera

llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos.

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido: (i) que el Instituto está legalmente constituído y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) que el Instituto y el Garante han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y del respectivo Contrato de Garantía, o para ratificarlos, si fuere del caso; (iii) que las obligaciones contraídas por el Instituto en este Contrato y por el Garante en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; (iv) que el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre del Instituto y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido válidamente ratificados.

(c) Que el Instituto haya designado uno o más funciona-

rios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Instituto haya presentado un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Administrador haya recibido las seguridades adecuadas de que el Instituto dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa, de conformidad con la Sección 5.06.

(f) Que el Instituto haya presentado al Administrador y éste haya aprobado un calendario de trabajo para la realización del Programa, con los respectivos presupuestos, planos y especificaciones previstos en la Sección 5.01, así como una lista satisfactoria al Administrador de los bienes y servicios que serán costeados con recursos del Préstamo y se utilizarán en la ejecución de las obras. Los presupuestos revisados para la construcción de las viviendas deberán incluir los costos totales promedio actualizados dentro de límites equivalentes a dos mil ochocientos cincuenta y seis dólares (US$2.856) y tres mil ciento cincuenta y seis dólares (US$3.156), para viviendas ampliables de dos (2) dormitorios y de tres (3) dormitorios, respectivamente.

(g) Que el Instituto haya presentado a la aprobación del Administrador el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas, para dar cumplimiento a lo estipulado en la Sección 5.02 (b).

(h) Que el Instituto haya contratado los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptables al Administrador, para que efectúe la auditoría de sus estados financieros, comenzando por el ejercicio que venció el 31 de diciembre de 1961, y para que extienda las certificaciones y dictámenes a que se refiere la Sección 6.03 (b).

(i) Que el Instituto haya contratado los servicios de contadores públicos independientes u otros expertos aceptables al Administrador, para que lo asesoren en la reorganización de

su sistema administrativo y contable, incluyendo su sistema de cobranzas, de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Administrador.

(j) Que el Instituto haya presentado las normas reglamentarias que se aplicarán (i) para la selección de los beneficiarios y la adjudicación de las viviendas, y (ii) para el uso y control de las recuperaciones de los recursos del Préstamo, cuya utilización podrá hacerse únicamente en la forma prevista en la Sección 5.11.

(k) Que el Instituto haya comprobado (i) ser propietario de los terrenos en que serán construídas las viviendas que se contemplan en el Programa, o (ii) contar con la autorización necesaria, de acuerdo con las leyes del país, para la construcción de las viviendas en los mencionados terrenos y la venta de las mismas a los beneficiarios finales.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) Que el Instituto haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Administrador, el derecho del Instituto a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03 Procedimiento de desembolso. Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.09, el Administrador podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Instituto las sumas a que el mismo tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Instituto y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se re-

fiere la Sección 3.01; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Instituto. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US$25.000).

Sección 3.04. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.09, el Administrador podrá establecer, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de doscientos cincuenta mil dólares (US$250,000) o su equivalente, fondo que el Instituto deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Administrador podrá renovar este fondo, en todo o en parte, si el Instituto así lo solicitare a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.05. Desembolsos en dólares para gastos en moneda local. Para hacer la conversión a pesos dominicanos de las cantidades que se desembolsen en dólares y que se destinen a gastos en moneda local se utilizará el tipo de cambio efectivo a la fecha del respectivo gasto, aplicando el procedimiento señalado en la Sección 2.05.

Sección 3.06. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 6 de agosto de 1967 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito el Instituto no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Administrador podrá poner término al Contrato, dando al Instituto el aviso correspondiente.

Sección 3.07. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el 6 de agosto de 1969. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.08. Renuncia a parte del Préstamo. El Instituto, mediante aviso por escrito al Administrador, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.09. Cartas de crédito especiales. Las partes acuerdan que los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local se efectuarán utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales de que trata el Anexo C del preete Contrato.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Instituto

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Administrador, mediante aviso al Instituto, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Instituto adeude por capital, intereses y comisiones o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Administrador y el Instituto.

(b) El incumplimiento por parte del Instituto de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Instituto y particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley Nº 5892 del 10 de mayo de 1962, que creó el Instituto, cuando a juicio del Administrador esa modificación o cambio pueda afectar desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo.

(e) El incumplimiento de parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el respectivo Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Administrador haga improbable que el Instituto o el Garante puedan cumplir las obligaciones contraídas en los contratos respectivos o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Administrador tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El no ejercicio o el retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Artículo no podrán ser interpretados como una renuncia del Administrador a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones del presente Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Desarrollo del Programa

Sección 5.01. Planos y especificaciones. (a) El Instituto se compromete a ejecutar el Programa con la debida diligencia,

comunales consistentes en seis (6) centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias); y (iii) la urbanización de los terrenos necesarios, todo conforme se indica en el Anexo B de este Contrato.

(c) Los recursos del Préstamo no podrán destinarse a la adquisición de terrenos, maquinaria o equipos, a gastos de administración o a la construcción de viviendas para alquilar.

Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Sólo podrán emplearse los fondos del Préstamo en el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o en la adquisición de bienes o servicios de procedencia local en la República Dominicana. Sin embargo, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 1.05 del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el Administrador podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Instituto.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) El Instituto utilizará los bienes adquiridos con recursos del Préstamo sólo para fines establecidos en este Contrato; si deseare disponer de ellos para otros fines deberá obtener la autorización previa del Administrador.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los materiales cuya compra se financie con dólares derivados de un desembolso en virtud de este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima, deberá transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan

de conformidad con eficientes normas financieras y de arquitectura e ingeniería, y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Administrador y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de construcción y de prestación de servicios que se costeen con recursos del Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Administrador.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de materiales para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso. El Instituto deberá presentar al Administrador, para su aprobación previa, los borradores de los contratos de construcción y de prestación de servicios cuyo costo sea superior a diez mil dólares (US$10.000).

(b) En la adquisición de materiales destinados al Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda, en cada caso, del equivalente de diez mil dólares (US$-10.000), el Instituto deberá utilizar el sistema de licitación pública. El procedimiento de licitación deberá sujetarse a las condiciones que el Administrador haya aprobado teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. Utilización del Préstamo. (a) La utilización de los recursos del Préstamo será llevada a cabo en su totalidad por el Instituto.

(b) Los recursos del Préstamo deberán invertirse únicamente en (i) la construcción y rehabilitación de aproximadamente setecientos cincuenta (750) viviendas económicas para ser adquiridas por trabajadores de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar; (ii) la construcción de servicios

a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. Recursos adicionales. Serán aportados, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Administrador, los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Programa, cuyo costo total se estima en un mínimo de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil quinientos dólares (US$2.348.500) o su equivalente, por lo que el aporte local será cuando menos de seiscientos trece mil quinientos dólares (US$613.500) o su equivalente en pesos dominicanos, cantidad de la cual correrán por cuenta de la República Dominicana, conforme se consigna en el Contrato de Garantía, cuatrocientos mil dólares (US$400.000) o su equivalente, y el resto representa el total de la contribución de los beneficiarios.

Sección 5.07. Contribución de los benericiarios. (a) El Instituto se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de que los beneficiarios de los créditos que él otorgue contribuyan por lo menos con el diez por ciento (10%) del costo total de la construcción o rehabilitación de las viviendas.

(b) Cada beneficiario deberá efectuar un pago inicial mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del costo total de la vivienda que se le adjudique.

Sección 5.08. Costo total de las viviendas. (a) El costo total de cada vivienda que se construya dentro del Programa, incluyendo terreno urbanizado y construcción, no deberá exceder del equivalete de tres mil dólares (US$3,000) o de tres mil trescientos dólares (US$3,300), según se trate de unidades de dos (2) o de tres (3) dormitorios.

(b) El costo total de cada vivienda que se rehabilite, incluyendo terreno urbanizado y gastos de rehabilitación, no deberá exceder de mil ochocientos dólares (US$1.800) y de dos mil trescientos dólares (US$2.300), para unidades de dos (2) y tres (3) dormitorios, respectivamente.

Sección 5.09. Adjudicación de las viviendas (a) Hasta el

treinta por ciento (30%), aproximadamente, de las viviendas que se construyan dentro del Programa deberá adjudicarse a familias cuyos ingresos mensuales no excedan del equivalente de ciento veinticinco dólares (US$125.00); hasta un treinta y cinco por ciento (35%) adicional, aproximadamente, a familias con ingresos mensuales comprendidos entre los equivalentes de ciento veinticinco dólares (US$125.00) y ciento setenta y cinco dólares (US$175.00); y el treinta y cinco por ciento (35%) restante, aproximadamente, a familias cuyos ingresos mensuales puedan ser superiores al equivalente de esta última cantidad pero no excedan de doscientos cincuenta dólares (US$250). Los porcentajes anteriores podrán ser modificados de común acuerdo por el Administrador y el Instituto si lo estimaren necesario. Para los efectos de esta disposición y de la contenida en la letra (c) de la Sección 5.10 se entenderá por ingreso familiar mensual el monto de los salarios, emolumentos y demás entradas en efectivo que perciban regular y mensualmente el jefe de familia y su esposa o compañera.

(b) El Instituto se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que las viviendas que se adjudiquen no puedan ser enajenadas durante la vigencia de este Préstamo sino a familias cuyos ingresos familiares mensuales no excedan, según los casos, de los montos indicados en la letra (a) de esta Sección.

Sección 5.10. Créditos con recursos del Préstamo. (a) El crédito máximo que se otorgue a cada beneficiario no deberá exceder del equivalente de dos mil setecientos dólares (US$2.700) o de dos mil novecientos setenta dólares (US$2.970) para viviendas de dos (2) o de tres (3) dormitorios, respectivamente.

(b) En los créditos que se otorguen con recursos del Préstamo los beneficiarios pagarán por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo la tasa o tasas anuales que el Administrador estime razonables.

(c) No se exigirá a ningún beneficiario que el servicio del crédito que se le otorgue exceda del veinticinco por ciento

(25%) del respectivo ingreso familiar mensual, entendido conforme se indica al final de la Sección 5.09 (a).

Sección 5.11. Inversión de las recuperaciones. (a) Los fondos provenientes de los créditos concedidos con cargo a los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del mismo (pagos por concepto de amortización, interés y comisión de servicio), deberán ser utilizados por el Instituto en la construcción de viviendas de interés social destinadas a trabajadores de los ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar. Dichas viviendas deberán ser construídas y adjudicadas en las mimas condiciones que las construídas dentro del Programa.

(b) Dentro del primer año a partir de la fecha de este Contrato el Instituto deberá someter a la aprobación del Administrador un plan detallado para la inversión de las recuperaciones de fondos.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Instituto deberá llevar registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los recursos internos que deberán aportarse para su completa ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los contratos de construcción y de prestación de servicios celebrados en relación con el Programa, demostrarse el empleo de unos y otros en el mismo y quedar constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Instituto deberá permitir que los funcionarios, arqritectos, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualqsier momento las obras del Programa y los equipos y materiales y révisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(b) El Administrador establecerá los procedimientos de

inspección y vigilancia que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Administrador destinará dieciseis mil dólares (US$16.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa del Instituto para los respectivos desembolsos, pero el Administrador enviará al Instituto la notificación correspondiente.

Sección 6.03. Informes. a) El Instituto se compromete a presentar al Administrador, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, informes por triplicado relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Administrador al Instituto.

(ii) Los demás informes que el Administrador razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Instituto, durante la vigencia del presente Contrato, tres (3) ejemplares de sus estados financieros (balance general y estado de operaciones) al cierre de dicho ejercicio, e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados financieros y la información descritos en el párrafo (iii) de esta Sección se presentarán certificados por una firma de contadores públicos independientes satisfactoria al Administrador y acompañados de un dictamen de la misma firma. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también

certificados por dicha firma. El Instituto deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Administrador toda información que razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del presente Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisión dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado. En consecuencia, ni el Administrador ni el Instituto podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. El Instituto se compromete, caso de que otorgare algún gravámen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para garantizar el pago del saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Instituto se compromete a indicar en forma adecuada en la publicidad que efectúe en relación con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Ad-

ministrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, el Instituto colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas con recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Honorarios. El Instituto declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Administrador:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577, EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

Al Instituto:

Dirección Postal:

Instituto Nacional de la Vivienda
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

INVI
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia derivada del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A del presente Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y el Instituto, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cinco (5) ejemplares de igual tenor, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fdo. Dr. Felipe Herrera

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Fdo. Arquitecto Rafael E. Pellerano

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Administrador; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Ame-

ricanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, designando un árbitro.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe, y constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los

términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

1. El Programa comprende la construcción y rehabilitación, en un plazo máximo de tres años, de aproximadamente 750 viviendas de 2 y 3 dormitorios; la construcción de servicios comunales consistentes en 6 centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias) y la urbanización de los terrenos necesarios.

2. El Programa será financiado como sigue:

Fuente	En US$	En el equiv. en RD$	Porcentajes
(i) Préstamo del Administrador (BID)	1.735.000		73.9%
(ii) Aporte del Gobierno Dominicano		400.000	17.0%
(iii) Beneficiarios (efectivo y trabajo)		213.500	9.1%
Totales	1,735.000	613.500	100.0%

3. El desarrollo del Programa comprenderá tres subprogramas:

Subprograma	Número de unidades	Costo total promedio por unidad	Costo total máximo por unidad	Costo total del Subprograma
		US$	US$	US$
I. Construcción directa	200-2 dor.	2.856	3.000	571.200
	400-3 dor.	3.156	3.300	1 262.400
II. Rehabilitación de viviendas	50-2 dor.	1.646	1.800	82.300
	100-3 dor.	2.146	2.300	214.600
III. Servicios comunales	6	36.400		218.000
Totales: 750 viviendas y 3 centros escolares				US$2.343.500

En los costos de construcción indicados se incluyen los respectivos gastos de urbanización.

I. Construcción directa. Comprende este Subprograma la construcción de aproximadamente 600 viviendas en los terrenos que se adquieran para beneficiar a los trabajadores de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar.

Cuando los terrenos carezcan de servicios de cloacas o alcantarillado, las viviendas serán provistas de sus propios sistemas de fosas sépticas, pozos resumideros y desagües fluviales, construídos de tal manera que sirvan a varias viviendas y que satisfagan las necesidades sanitarias mínimas. Las viviendas se entregarán sin terminar a los beneficiarios, quienes aportarán su trabajo y el de miembros de sus familias en la construcción de cercas, acabado de paredes, colocación de puertas y divisiones interiores, pintura, trabajos de jardinería, etc.

II. Rehabilitación de viviendas. Comprende aproximadamente 150 unidades en proyectos experimentales de crédito supervisado, auto-construcción, administracion directa del Instituto y otras modalidades, y tendrá por objeto la rehabilitación (reparación, mejoramiento o ampliación) de viviendas existentes. Se estima que al ser adjudicadas las viviendas comprendidas dentro del Subprograma I (construcción directa) quedarán disponibles casas de propiedad particular o de los ingenios azucareros que actualmente están ocupadas por familias que serán beneficiadas inicialmente con el Programa. El Instituto gestionará la adquisición de algunas de estas casas para ser rehabilitadas y favorecer con ellas a otras familias de trabajadores de los centros azucareros. Se aceptarán dentro de este Subprograma solamente viviendas de dimensiones emejantes a las comprendidas en el Subprograma I y que dispongan, al completarse de los servicios básicos de urbanización, incluyendo accesos, agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

III. Servicios comunales. Comprende la construcción de 6 centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias), distribuídos adecuadamente entre los varios ingenios azucareros cuyos trabajadores serán beneficiados con el Programa.

4. Los beneficiarios serán seleccionados tomando en cuenta los niveles de ingreso, la capacidad de pago y las condiciones socio-económicas de los interesados. En cuanto a niveles de ingreso se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.09 (a) de este Contrato. Se utilizarán los sistemas de puntaje y procedimiento que ha venido empleando el Instituto para la adjudicación de las viviendas que construye dentro de otros programas.

5. Los costos de las viviendas dentro del Subprograma II serán menores que los correspondientes a las del Subprograma I. El precio de venta de las unidades comprendidas en el Subprograma II, que incluirá el costo de rehabilitación, el trabajo de las familias beneficiadas, el terreno y el costo original de las viviendas en sí, permitirá beneficiar a los trabajadores de los ingenios azucareros del país con ingresos familiares mensuales inferiores al equivalente de US$100.

6. El costo total máximo de cada vivienda, incluyendo terreno urbanizado (terreno, servicios de agua potable, alcantarillado, evacuación de aguas pluviales, energía eléctrica, alumbrado público, accesos, calles, senderos, áreas verdes, etc.) y los aportes en efectivo y en trabajo de las familias beneficiadas, no podrá exceder en ningún caso del equivalente de US$3.300.

7. El Instituto someterá a la consideración del Administrador para su examen y aprobación los diseños de las viviendas (construcción directa y rehabilitación) y los proyectos completos de los servicios comunales, a fin de establecer que las obras por realizarse corresponden a las características especiales de los subprogramas y a los criterios del Administrador en materia de vivienda y desarrollo urbano de interés social. A este fin se pondrá énfasis especial y se harán todos

los esfuerzos posibles para lograr una reducción en el costo de las obras programadas.

8. Las viviendas incluídas en el Programa tendrán 3 dormitorios o 2 dormitorios ampliables a 3. Se ajustarán a planos y especificaciones similares a aquellos que han sido ya aprobados por el Administrador dentro de los proyectos que viene desarrollando el Instituto. Las viviendas originalmente de 2 dormitorios tendrán un área mínima de 45 m2 aproximadamente, y las de 3 dormitorios un área aproximada de 55 m2.

9. Si el Administrador estima que algún proyecto se aparta sustancialmente de los objetivos del Programa, la construcción de las respectivas viviendas y servicios comunales será financiada directamente; por el Instituto y las viviendas serán reemplazadas por nuevas unidades, a fin de completar el Programa en la forma estipulada.

10. Los aportes locales serán por lo menos del 26.1% del costo total del Programa e incluirán el costo de los terrenos ya urbanizados; las cantidades en efectivo que los adjudicatarios entregarán al Instituto como cuotas parciales durante el período de construcción o rehabilitación de las viviendas o como cuotas totales iniciales; la participación de las familias beneficiadas en la construcción o terminación de las viviendas; las contribuciones de los ingenios azucareros; las cantidades con que el Gobierno contribuya, directamente o por intermedio del Instituto, a la realización del Programa; y todos los recursos adicionales que el Instituto deba aportar para la completa ejecución del Programa según lo estipulado en la Sección 5.06 de este Contrato.

11. Los beneficiarios harán un pago inicial en efectivo y se comprometerán a participar en los trabajos necesarios para la terminación de las viviendas. La participación de las familias beneficiadas en la conclusión de las casas consistirá preferentemente en la modalidad de autoconstrucción (esfuerzo propio, llamalo también auto-ayuda), en que sólo trabaja la familia interesada; y en la modalidad de ayuda mutua, en la que intervienen varias familias o grupos organizados.

ANEXO C

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITOS EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 6 de febrero de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de la República Dominicana (en adelante denominados "Administrador", "Banco Central", "Banco de Reservas" e "Instituto", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo Nº 107/TF-DR celebrado el 6 de febrero de 1967 entre el Administrador y el Instituto en virtud del cual el primero se compromete a otorgar al segundo un préstamo hasta de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.735.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I — Objeto

A continuación se expresa el acuerdo a que las partes han arribado respecto del uso de una o más Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II — La(s) Carta (s) Especial (es) de Crédito(s)

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) necesaria(s) para la ejecución de este Convenio será(n) Carta(s) de Crédito (s) irrevocable (s), divisible (s) y transferible (s), abierta(s) a solicitud del Administrador, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su(s) designado(s).

ARTICULO III— Uso de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s)

(1) La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Instituto solicite al Administrador que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Administrador aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Administrador solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

Al recibir el Administrador respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) en favor de la(s) institución(es) designada(s) por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ámpliado la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Instituto.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada Carta Especial de Crédito, devengará a favor del Administrador los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco de Reservas deposite la cantidad equivalente de moneda local en

la cuenta del Instituto. Tan pronto como el Administrador reciba del Instituto pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central la parte de intereses y comisión de servicio incluída en dichos pagos correspondientes a la parte de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) que no hubiere(n) sido utilizada(s) durante el período previo al reembolso efectuado por el Administrador al Banco Norteamericano con forme con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

ARTICULO IV— Términos y condiciones de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de la(s) Carta(s) Especial(s) de Crédito(s).

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) deberá(n) tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercancía se despacha al país del Instituto. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) cuando el transporte lo hicieren porteadores de matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro Marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) siempre

que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la(s) Carta(s) Especial(es), correrán por cuenta del Banco de Reservas y el Banco Norteamericano podrá cobrarse esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s), sin perjuicio del derecho del Banco de Reservas de recobrar esos gastos del Instituto, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Administrador.

(6) Período de Validez

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) hasta la fecha final expresada en la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última aplicación de la(s) respectiva(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s). Si la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no hubiere(n) sido totalmente utilizada(s) hasta el día de su fecha final, podrá(n) ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Administrador con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilice(n) conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a esta(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercancía, y si algún flete se financia también con cargo a la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente
Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente;

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la Carta Especial de Crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque)

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº———— a favor de (aquí el nombre de la institución designada por el Banco Central), ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a en total de (valor elegible de las transacciones).

El banco firmante declara asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma Autorizada"

———————————

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The usdersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit Nº———— in favor of (name of the institution designated by the Banco Central) has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credit the account of) said beneficiary in an amount totaling (eligible value of transactions).

The undersigned bank further states the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorizaed Signature"

———————————

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Administrador juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Administrador tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII — Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Administrador lo suscriba.

EN FE DE LO CUAL, el Banco Central, el Banco de Reservas, el Instituto y el Administrador, actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Diógenes Fernández

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fdo. Dr. José Alfonso Petit F.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA

Fdo. Arq. Rafael E. Pellerano

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fdo. Felipe Herrera

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO celebrado el día 6 de febrero de 1967 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada el "Garante") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Administrador").

Antecedente

De conformidad con el Contrato de Préstamo celebrado en esta fecha entre el Administrador y el Instituto Nacional de la Vivienda, de la República Dominicana (en adelante denominado el "Instituto"), el Administrador ha convenido en prestar al Instituto hasta la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.735.000) o su equivalente, siempre que la República Dominicana garantice las obligaciones del Instituto estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1 El Garante se constituye codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto en el referido Contrato de Préstamo que el Garante declara conocer en todas sus partes, lo mismo que el Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 19 de junio de 1961.

2. El Garante se compromete a suministrar los recursos adicionales que fueren necesarios para la completa ejecución del Programa a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos para tal objetivo resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente. Como se expresa en la Sección 5.6 del Contrato de Préstamo, dichos recursos adicionales, que en su conjunto constituirán el aporte local, ascenderán cuando menos a seiscientos trece mil qui-

nientos dólares (US$613.500) o su equivalente en pesos dominicanos, suma de la cual el Garante aportará cuatrocientos mil dólares (US$400.000) o su equivalente y el resto representa el total de la contribución de los beneficiarios; pero es entendido que si dicha contribución resultare insuficiente o no estuviere disponible oportunamente el Garante deberá suministrar el dinero necesario, conforme se ha indicado en la presente disposición.

3. El Garante se compromete asimismo:

(a) A atender los gastos de operación del Instituto mientras el mismo no disponga de una cartera de créditos hipotecarios que produzca ingresos suficientes para auto-financiarse.

(b) A financiar totalmente las obras de urbanización que requiere el Programa, las cuales deberán efectuarse antes de o simultáneamente con la construcción de las viviendas.

4. El Garante deberá además:

(a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo. Con tal fin deberá proporcionar el Administrador las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación general del Préstamo y a las mejoras institucionales que se realicen en el país en lo relativo a propiedad y uso de la tierra, tributación, salubridad y vivienda, educación y capacitación y otros aspectos referentes a la movilización de los recursos nacionales con miras a alcanzar un mayor progreso social y un crecimeinto económico más equilibrado, de acuerdo con los objetivos señalados en el Contrato del Fondo Fiduciario. Además, en dicha información se indicarán las condiciones económicas y financieras que existen en la República Dominicana, especialmente sobre situación de su balanza de pagos

(b) Informar a la mayor brevedad posible al Administrador sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera di-

ficultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Instituto.

(c) Proporcional toda la cooperación que se requiera de su parte para el mejor cumplimiento de los procedimientos de inspección y vigilancia que el Administrador estableciere con el fin de asegurar la ejecución satisfactoria del Programa.

(d) Permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento las obras del Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(e) No adoptar ni permitir que se adopte medida alguna que pudiera impedir o entorpecer el cumplimiento por parte del Instituto de las obligaciones que asume en el Contrato de Préstamo, y por el contrario, adoptar o hacer que se adopten todas las medidas que faciliten ese cumplimiento.

5. Salvo con autorización expresa del Administrador, el Garante no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales para garantizar una deuda externa, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados cuanto se constituyan para garantizar el pago del saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Garante o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

6. El Garante conviene en que las cantidades de pesos dominicanos que se paguen al Administrador en virtud del Con-

trato de Préstamo podrán ser utilizadas sin restricción alguna por el Administraor o por cualquier persona o entidad que las reciba de él, para efectuar pagos de bienes producidos en el territorio de la República Dominicana o de servicios provenientes de ese país y que vayan a utilizarse para facilitar el logro de los propósitos del Fondo Fiduciario de Progreso Social en cualquier país hábil para recibir ayuda del Fondo.

7. El Garante declara y garantiza que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción sin restricción alguna y estarán libres de todo impuesto, tasa, derecho o cargo que establezcan o establecieren las leyes dominicanas; y que asimismo este Contrato y el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa, derecho o cargo aplicable a la celebración, inscripción o ejecución de los contratos.

8. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él y por el Instituto. En consecuencia, si por incurrir el Instituto en incumplimiento de sus obligaciones el Administrador se dirige contra el Garante, no podrá éste alegar que debe previamente notificarse o demandarse al Instituto o ejercerse alguna acción previa contra cualquiera de ellos. Tampoco podrá alegar, en descargo de su responsabilidad, que el Instituto haya dejado de cumplir alguna obligación establecida en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el territorio dominicano o que el Administrador haya otorgado prórrogas o concesiones al Instituto o haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el mismo.

9. El no ejercicio o el retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

10. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato o del Contrato de Préstamo y que no se solucione por acuerdo entre

ellas deberá someterse al fallo de un Tribunal de Arbitraje en la forma prevista en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Para los efectos del arbitraje toda referencia al Instituto en dicho Artículo se entenderá aplicable al Garante. Si la controversia afectare tanto al Instituto como al Garante ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

11. Cuando el Contrato de Préstamo termine conforme a la Sección 7.02, o en caso de que el Administrador haga uso del derecho de cancelarlo de acuerdo con sus términos, este Contrato de Garantía y las obligaciones que de él se derivan caducarán de pleno derecho.

12. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Garante:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Dmingo (República Dominicana)

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANK
Washington, D. C.

uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres (3) ejemplares de igual tenor, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Fdo. Antonio Martínez Francisco

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fdo. Felipe Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Indedendencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 123, que aumenta la pensión de la Srta. Virginia Pou de RD$-25.00 a RD$100.00 mensuales.
(G. O. Nº 9028, del 8 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 123

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou ejerció por más de 30 años el Magisterio en la comunidad de Sabana de la Mar, brindando así la fuente inagotable del saber a toda una generación que hoy es útil a la Patria en las diversas actividades de la vida diaria.

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou llegó en la flor de su juventud a la villa de Sabana de la Mar y entregó por completo su vida a la enseñanza y que hoy se encuentra en el más precario estado económico.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Señorita Virginia Pou no tiene quien vele por ella y, en consecuencia, está padeciendo en carne propia todas las necesidades a que la im-

pulsa una exigua pensión de RD$25.00 mensuales otorgada años ha por el Gobierno Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou es merecedora de agradecimiento y recompensa de toda la ciudadanía, por sus grandes dotes morales y su abnegación en beneficio de la juventud dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.—Se aumenta la pensión de que actualmente disfruta la Señorita Virginia Pou de RD$25.00 a RD$-100.00 mensuales.

PARRAFO.—Los fondos provenientes para satisfacer dicha pensión quedan a cargo del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días de mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 124, que aprueba el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero de 1967, entre el Estado y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., sobre la prestación de servicios aerofotográficos.
(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 124

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero de 1967 entre el Estado Dominicano, representado por el Director de la Oficina Nacional de Planificación y el Director Técnico del Instituto Cartográfico Universitario, y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, representada por el señor Italo Cividini, por medio del cual esta última empresa se compromete a realizar el levantamiento aerofotográfico de diversas regiones del país:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero de 1967 entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Julio C. Estrella A., Director de la Oficina Nacional de

Planificación conjuntamente con el Ingeniero José J. Hungría M., Director Técnico del Instituto Cartográfico Universitario, conforme poder otorgado por el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha dieciseis de febrero de 1967 y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated de Minneapolis, Minnesota, E. U. A., representada por el Señor Italo Cividini, según poder otorgado por la Junta de Directores de la mencionada compañía en fecha 19 de marzo de 1965, por medio del cual esta última empresa se compromete a realizar el levantamiento aerofotográfico de diversas regiones del país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS AEROFOTOGRAFICOS

ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el Dr. Julio C. Estrella A., Director de la Oficina Nacional de Planificación, y en lo adelante llamado PLANIFICACION, conjuntamente con el Ingeniero José J. Hungría M., Director Técnico del Instituto Cartográfico Universitario, a quien se denominará y ejercerá las funciones de REPRESENTANTE TECNICO, conforme poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha diciseis de febrero de 1967, de una parte; y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, de Minneapolis, Minnesota, E.U.A., representada por el Señor Italo Cividini, según poder otorgado por Louis J. Moriarty, a nombre y en representación de la Junta de Directores, en fecha 19 de marzo de 1965, y quien en lo adelante se denominará MARK HURD, de la otra parte;

POR CUANTO: El desarrollo socio-económico de la República Dominicana precisa la realización de investigaciones a niveles semi-detallado y detallado de sus recursos naturales, uso de la tierra y otros aspectos como son la topografía, catastro rural, etc.;

POR CUANTO: El método aerofotográfico es el más expedito y económico para la ejecución de tales investigaciones;

POR CUANTO: La Agencia para el Desarrollo Interna-

cional (AID) ha aprobado por escrito el financiamiento de este levantamiento con fondos provenientes del Acuerdo de Préstamo suscrito con el Gobierno Dominicano en fecha 16 de febrero de 1965;

POR CUANTO: La propuesta sometida por MARK HURD se consideró la más conveniente a través del concurso realizado para ese fin, y PLANIFICACION ha pedido a MARK HURD asumir las responsabilidades que se detallan más adelante, y la MARK HURD ha aceptado según los términos y condiciones que siguen;

POR TANTO: LAS PARTES han convenido y pactado lo siguiente:

Art. I.—CONTRATACION DE LA MARK HURK. PLANIFICACION contrata los servicios de la MARK HURD, y ésta acepta ser contratada en los términos y condiciones establecidas en este Contrato.

Art. II.—RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE TECNICO. PLANIFICACION y MARK HURD convienen en que el REPRESENTANTE TECNICO será responsable de inspeccionar de por sí y determinar en su propia opinión si las fotografías aéreas y demás materiales derivados a ser proporcionados por MARK HURD satisfacen los requisitos técnicos estipulados en estas especificaciones, así como de indicar y/o acordar las demás cuestiones técnicas pertinentes a este Contrato, excepto lo especificado de otra manera, para cuyo fin tiene la autoridad que le confiere su condición de signatario del mismo.

Art. III.—SERVICIOS QUE SE PROPORCIONARAN.—Sujeto a las obligaciones del Instituto Cartográfico Universitario (ICU), según el Párrafo 2do. del Art. XII, MARK HURD proporcionará todos los servicios de ingeniería, vigilancia de los trabajos, equipos, personal, materiales e instalaciones que resulten necesarios para obtener las aerofotografías que se describen más adelante. Estos servicios incluyen, pero no se limitan, al suministro de los servicios de un técnico laboratorista para procesar e inspeccionar las fotografías tomadas y demás materiales derivados; dos aviones bimotores en debido

estado de mantenimiento, adecuadamente provistos de combustible y otros elementos necesarios para las misiones de la operación aerofotográfica y debidamente modificados para la operación de la misma; dos pilotos y dos fotógrafos aéreos experimentados; dos cámaras sujetas a las especificaciones que constituyen el Anexo Nº 2 de este Contrato; instalaciones modernas para el revelado e inspección de película; instalaciones para la impresión convencional y para la compaginación y verificación de las fotografías; películas, papeles fotográficos y placas diapositivas adecuadas; todos los gastos de personal, viáticos, transporte, dirección, planificación y de otra índole requeridos; actividades, materiales o equipos que a juicio profesional de MARK HURD resulten necesarios para la obtención oportuna, exitosa y económica de las fotografías aéreas y demás materiales deseados.

En lo posible, MARK HURD empleará el equipo "Log-E-Tronic" del Instituto Cartográfico Universitario (ICU), para la impresión de las Placas diapositivas y las copias de contacto definitivas de las fotografías aceptadas. En caso de que MARK HURD se viere imposibilitado de utilizar este equipo, por desperfectos, razones de orden técnico o de producción, aquella podrá remitir la película expuesta a sus laboratorios de Minneapolis, Minnesota o de Santa Bárbara, California, para fines de confección de las copias de contacto definitivas, sin costo adicional alguno para PLANIFICACION. En tal caso, las placas diapositivas continuarán confeccionándose en el laboratorio del Instituto Cartográfico Universitario (ICU), por el método que resulte más conveniente.

MARK HURD será responsable de hacer sus propias estimaciones de condiciones del tiempo y no se hará ningún pago por fotografías inadecuadas debido a las mismas

MARK HURD será responsable de hacer sus propios reconocimientos y estimados de la naturaleza del terreno. El REPRESENTANTE TECNICO suministrará a MARK HURD ejemplares de todos los mapas topográficos disponibles, o de otra índole, que sean necesarios para preparar mapas de vuelo.

MARK HURD será responsable de hacer todos los arreglos necesarios para el uso de aeropuertos, así como la obtención de combustible para las aeronaves. PLANIFICACION prestará la ayuda que sea necesaria para esos fines y gestionará los permisos de vuelos correspondientes, así como autorizaciones para volar sobre zonas prohibidas.

Art. IV.—ALCANCE DE LOS TRABAJOS Y PLAN DEL TRABAJO. El territorio del cual se desea hacer un levantamiento aerofotográfico a escala 1:20,000 abarca aproximadamente 25,232 kilometros cuadrados y se indica en el Mapa que figura como Anexo Nº 3 de este Contrato. Mediante el presente Contrato también se realizará el levantamiento a escala 1:10,000 de las áreas de influencia de las ciudades de Santo Domingo y Santiago, según se indica en el mencionado Anexo Nº 3, con un área total de 840 kilómetros cuadrados.

El levantamiento se realizará de acuerdo con un orden de prioridades establecido de mutuo acuerdo con PLANIFICACION y el REPRESENTANTE TECNICO. En general se dará prioridad a las fajas que completen bloques.

Los dos equipos aerofotográficos operarán de acuerdo con un plan establecido de mutuo acuerdo con PLANIFICACION y el REPRESENTANTE TECNICO, de tal manera que el rendimiento sea el óptimo posible.

Art. V.—DE LAS FOTOGRAFIAS. Las fotografías satisfarán las Especificaciones Técnicas que constituyen el Anexo Nº 2 de este Contrato y las demás estipulaciones previstas en el presente Contrato.

Las fotografías deberán tomarse solamente durante las horas en las cuales la Altura Solar sea mayor de 30°, en todos los días en los cuales las condiciones del tiempo permitan obtener negativos fotográficos claros y bien definidos. Las fotografías deberán ser tomadas solamente durante los días en los cuales los ríos y arroyos estén dentro de sus cauces normales.

Ninguna fotografía de las areas a fotografiar podrá ser tomada antes de hacer las pruebas y obtener la aprobación de la(s) cámara(s) a ser utilizada(s). No podrá tomarse ninguna

fotografía con una cámara aprobada, una vez que el REPRESENTANTE TECNICO haya notificado a MARK HURD que dicha aprobación ha sido retirada, debido a la calidad de los negativos aéreos, y a que sea necesario hacer correcciones y realizar nuevas pruebas a la cámara desaprobada.

Las fotografías deberán ser aptas para ser utilizadas en el Autógrafo Wild A7.

Art. VI.— MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION. — MARK HURD deberá comenzar la toma de las fotografías a más tardar dentro de los primeros (5) días calendarios después de haber recibido la notificación de la aprobación por el REPRESENTANTE TECNICO de los proyectos de vuelos y de los certificados de calibración de la(s) camara(s) a emplear, documentos éstos que deberán ser entregados al REPRESENTANTE TECNICO dentro de los primeros diez (10) días calendarios después de haberse firmado el Contrato.

MARK HURD podrá iniciar el levantamiento correspondiente al presente Contrato, dentro del plazo estipulado en el párrafo precedente, utilizando el equipo aerofotográfico previamente movilizado para completar el levantamiento del Contrato del 11 de diciembre de 1965 y su Enmienda del 30 de diciembre de 1966. Este primer equipo también podrá continuar buscando condiciones favorables del tiempo que permitan completar cualesquiera segmentos o áreas del otro levantamiento hasta su total terminación.

MARK HURD movilizará un segundo equipo aerofotográfico a más tardar dentro de los siguientes siete (7) días calendarios después de haber firmado el presente contrato, ó a los cinco (5) días de recibir el REPRESENTANTE TECNICO los planes de vuelo, lo que ocurra último; dicho equipo deberá empezar a tomar fotografía inmediatamente después de movilizarse.

Sin perjuicio del levantamiento correspondiente al presente Contrato, y hasta el término de la temporada especificada, en cada oportunidad en que las condiciones del tiempo impi-

dan fotografiar las áreas incompletas pendientes del presente Contrato, cualesquiera de los dos equipos aerofotográficos podrá buscar condiciones favorables del tiempo que permitan completar cualesquiera segmentos o áreas del otro levantamiento indicado precedentemente, que todavía queden pendientes de fotografiar.

Ninguno de los dos equipos aerofográficos podrá ser usado en otros proyectos dentro del territorio de la República Dominicana, que no sea a los que se refiere el presente Contrato a menos que su desmovilización sea autorizada por PLANIFICACION.

Una vez realizadas las movilizaciones, ninguna desmovilización puede realizarse sin aprobación emitida por PLANIFICACION.

La fecha de movilización no puede ser cambiada sin autorización de PLANIFICACION.

Art. VII.—OPERACIONES. Una vez iniciado, el trabajo deberá ser continuado sin interrupción hasta su terminación, salvo en los casos de malas condiciones atmosféricas, los requisitos del Art. V, restricciones locales, o cualesquiera otras excepciones acordadas con PLANIFICACION o el REPRESENTANTE TECNICO, MARK HURD deberá proveer el equipo fotográfico, materiales, las instalaciones y personal necesarios para la ejecución del Proyecto, y deberá mantener el equipo de vuelo, materiales, las instalaciones y el personal necesarios para trabajar continuamente en el Proyecto, durante la temporada especificada, aprovechándose de todos los días aptos para la toma fotografías aéreas, incluyendo los domingos y días feriados, con las excepciones arriba especificada.

Todas las películas aéreas y demás materiales derivados deberán ser revelados y copiados en la República Dominicana, a menos que se especifique lo contrario en este Contrato. Las facilidades del laboratorio fotográfico del Instituto Cartográfico Universitario (ICU) de la República Dominicana serán puestas a disposición de MARK HURD, sin que ello impli-

que para el ICU otros gastos que los normales de operación del laboratorio. Para fines de las operaciones anteriormente señaladas, MARK HURD suministrará un Técnico Laboratorista, todo el material fotográfico, incluyendo los reactivos químicos, así como el equipo de laboratorio adicional que a juicio de MARK HURD fuere necesario. Cualquier gasto adicional que conlleven las operaciones de laboratorio, serán solventadas por MARK HURD.

MARK HURD deberá suministrar semanalmente al REPRESENTANTE TECNICO, en triplicado, los reportes de vuelos así como un informe de progreso, indicando los días en los cuales se han tomado fotografías, las causas por las cuales no se tomaron fotografías en los demás días; todos los vuelos y exposiciones efectuadas; la hora de comienzo y terminación de cada vuelo fotográfico; el tipo y número(s) de serie de la(s) cámara(s), cono(s), lente(s) y chásis usados; el tipo y número(s) de licencia de la(s) aeronave(s) fotográfica(s); nombre(s) del (los) piloto(s) y fotógrafo(s); nombre(s) del (los) aeródromo(s) en el (los) cual(es) el (los) avión (es) tiene (n) su (s) base (s), y deberá incluir un mapa gráfico de tamaño apropiado indicando la localización de los vuelos efectuados. El informe deberá comprender el período del domingo al sábado de cada semana y deberá ser entregado al REPRESENTANTE TECNICO a más tardar el lunes subsiguiente. "Este informe deberá ser completado por el Técnico Laboratorista de MARK HURD, quien agregará los números de la primera y última fotografía de cada vuelo y de cada rollo consignada en el informe".

MARK HURD deberá llevar a cabo el trabajo por segmentos y áreas de prioridad, según sea acordado con PLANIFICACION y el REPRESENTANTE TECNICO. Será de la absoluta responsabilidad de MARK HURD inspeccionar de por sí y determinar en su propia opinión si las fotografías aéreas son satisfactorias, antes de someterlas a inspección al REPRESENTANTE TECNICO.

Todas las repeticiones de vuelos necesarios para lograr los resultados de conformidad con los requisitos de estas espe-

cificaciones serán determinadas y hechas por MARK HURD MARK HURD deberá notificar al REPRESENTANTE TÉCNICO cuando haya terminado todos los vuelos y repeticiones de vuelos necesarios para completar el trabajo aquí especificado.

MARK HURD deberá realizar las pruebas de equipo requeridas en la Cláusula 02 de las Especificaciones Técnicas (Anexo Nº 2). A fin de agilizar el inicio de los vuelos fotográficos se aceptarán provisionalmente los resultados de un levantamiento sobre el área de prueba de MARK HURD en Minnesota, los cuales serán suministrados al REPRESENTANTE TECNICO antes o al movilizar el avión de que se trate. En este caso, cualquier resultado de las pruebas será comunicado a MARK HURD dentro de un plazo de siete (7) días calendarios después de recibidos los datos y materiales correspondientes.

Art. VIII.— IMPREVISTOS. En caso de que el (los) avión (es) o la(s) cámara(s) no estén en condiciones de servicio o la(s) tripulación(es) no pueda(n) desempeñarse por razones de enfermedad o por otras similares, se reducirá el estipendio en concepto de apresto. Si tales condiciones pueden preverse y estimarse que persistan por más de diez (10) días, MARK HURD tomará medidas oportunas para reemplazar el avión, la cámara o la tripulación de que se trate, o parte de ellos, sin costo adicional para PLANIFICACION.

Art. IX.—MATERIALES PARA LA ENTREGA. A continuación se especifican los materiales que MARK HURD entregará de conformidad con este Contrato:

a) Los negativos originales de todas las fotografías tomadas (aceptadas y rechazadas).

b) Un juego de copias de contacto en papel fino de todas las fotografías tomadas.

c) Seis placas diapositivas para cada rollo de película, como se especifica en la Cláusula 11 de la Especificaciones Técnicas (Anexo Nº 2).

d) Un negativo de tono continuo de cada foto-índice.

e) Dos juegos de copias en papel fino, brillante, de los foto-índices.

f) Un negativo de cada mapa de vuelo proyectado.

g) Tres juegos de copias en papel grueso, mate, de los mapas de vuelos proyectados.

h) Tres juegos de copias definitivas en papel grueso, semi-mate (o mate), de las fotografías aceptadas.

Estos materiales serán entregados por MARK HURD al REPRESENTANTE TECNICO, dentro de los plazos indicados a continuación:

El negativo y las tres copias en papel grueso, mate, de cada mapa de vuelo proyectado: dentro del tiempo especificado en el Art. VI.

El(los) certificado(s) de calibración de la(s) cámara(s) a emplear, junto con el certificado de calibración de cada chasis: dentro del tiempo especificado en el Art. VI. Estas calibraciones deberán de hacerse de acuerdo con las normas del Buró Nacional de Standards de los Estados Unidos de América. Un certificado del fabricante de la (s) cámara (s) a emplear será aceptado provisionalmente hasta recibir uno del Buró Nacional de Standards.

Los materiales y datos referentes a las pruebas para cada combinación de cámara y chasis: dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la realización de las pruebas.

Cada rollo de película, un juego de copias de contacto para la inspección y las seis placas diapositivas: dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de la última exposición en el rollo. Una vez entregados por MARK HURD, los negativos aéreos no serán devueltos a MARK HURD nada más que para el procesado de los materiales enumerados en los párrafos (d), (e) y (h) arriba indicados, a menos que así

se acuerde especialmente con el REPRESENTANTE TECNICO.

El negativo y dos copias de contacto en papel fino, brillante, de cada foto-índice: dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios después de recibir la notificación del recubrimiento completo para cada índice. o después de la fecha que el último rollo de película cubriendo una porción del índice sea devuelto a MARK HURD, cualquiera que ocurra último.

La entrega final de los negativos aéreos originales y tres juegos de copias de contacto en papel grueso, semi-mate (o mate) de cada exposición aceptada: dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios después de recibir la notificación de las exposiciones aceptadas. o después de la fecha que la película sea devuelta a MARK HURD, cualquiera que ocurra último.

Art. X.—INSPECCION Y ACEPTACION. Al recibo de cada uno de los materiales enumerados en el Art. IX. el REPRESENTANTE TECNICO los inspeccionará para comprobar si satisfacen los requisitos de las especificaciones técnicas estipulada, y notificará a MARK HURD sobre si son aceptados o no. dentro de los plazos indicados a continuación:

Cada proyecto de vuelo: dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios después de recibido.

El certificado de calibración de cada cámara y chasis: dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios después de recibidos.

Los materiales y datos de las pruebas para cada combinación de cámara y chasis: dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios después de recibidos.

Cada rollo de película aérea, las copias de prueba y las seis placas diapositivas: dentro de los siguientes veinte (20) días calendarios después de recibidas, ocasión en que también se informará del rechazo de cualquier porción del rollo de película. Los negativos originales, y las copias de prueba serán

luego devueltas a MARK HURD para que haga las cantidades requerida de copias de contacto definitivas de las exposiciones aceptadas y los foto-índices. EL REPRESENTANTE TECNICO se reserva el derecho de rechazar o cambiar cualquier porción de cualquier Cláusula de las Especificaciones Técnicas (Anexo N° 2), cuando las modificaciones de tales requisitos sean del mayor interés para la República Dominicana y sean acordadas tanto por MARK HURD como por PLANIFICACION.

El negativo de cada foto-índice, las dos copias de contacto en papel fino brillante, del índice y las copias de contacto en papel fino de cada exposición que aparezca o que se tome en cuenta en el índice: dentro de los siguientes diez (10) días calendarios después de recibidos.

Las tres copias de contacto definitivas, en papel grueso, semi-mate (o mate), de cada rrollo de película aceptado. y el negativo original: dentro de los siguientes diez (10) días calendarios después de recibidas

Si cualesquiera de los materiales enumerados en los párrafos anteriores no son aceptados, Mark Hurd será notificada acerca de las porciones no aceptadas por el REPRESENTANTE TECNICO. Los materiales requeridos por MARK HUR para la corrección o repetición de las porciones no aceptadas les serán devueltos a expensas de MARK HURD.

Todos los equipos e instalaciones y demás facilidades empleadas por MARK HURD en el trabajo cubierto por este Contrato, deberán estar disponibles en cualquier momento para ser inspeccionadas por PLANIFICACION, el REPRESENTANTE TECNICO o por representantes de éstos, debidamente autorizados

Art. XI.—PROPIEDAD DE LOS MATERIALES Todos los negativos expuestos bajo este Contrato (fueren aceptados o no), las copias, placas diapositivas, etc. pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República Dominicana. Al terminarse el Proyectto, MARK HURD deberá hacer una lista ta

bulada donde dará cuenta de todos los negattivos aéreos expuestos en el Proyectos, de todas las copias hechas de los mismos, de todos los materiales suministrados por el REPRESENTANTE TECNICO y de cualesquiera otros materiales asociados con el Proyecto. El orden y las fechas de entrega y disposición de los materiales deberán figurar en la tabulación. El último pago que corresponda, podrá ser retenido hasta tanto los requisitos de este artículo sean cumplidos. MARK HURD no podrá retener o distribuir en forma alguna, ninguno de los materiales o copias hechos de los mismos, sin previo permiso por escrito de PLANIFICACION.

Bajo ninguna circunstancia podrán ser sacados de la República Dominicana, sin la previa aprobación por escrito de PLANIFICACION, ninguna película aérea o material fotográfico derivado correspondiente a este Contrato.

Los negativos de fotografías aéreas serán prestados a MARK HURD, bajo condiciones de seguridad y a título devolutivo, en el caso de que ésta lo solicite, para realizar trabajos de proyectos aprobados por el Gobierno Dominicano. En tales casos, los gastos de embalaje, fletes, seguros y cables que originen estos embarques serán cubiertos por MARK HURD.

Art. XII.—ESTIPENDIOS Y METODOS DE FACTURACION Y PAGO. A continuación se especifican los estipendios correspondientes a los servicios que se prestarán, y los métodos de facturación y pago de éstos:

1.—Movilización de cada equipo aerofotográfico (avión, cámara y tripulación) $3,000.00

2.—Desmovilización de cada equipo aerofotográfico (avión, cámara y tripulación) $2,645.00

3.—Movilización del técnico laboratorista, equipo y materiales ..... $ 350.00

4.—Desmovilización del técnico laboratorista .... $ 250.00

5.—Apresto de cada equipo aerofotográfico en

condiciones de servicio, en el lugar elegido como centro de operaciones, comenzando con el primer día completo y terminando con el último día completo: por día..... $ 280.00

6.—Apresto de cada equipo aerofotográfico, pero en condiciones no funcionales para el servicio, por alguno de los defectos especificados en el Art. VIII; por día..... $ 110.00

7.—Apresto del técnico laboratorista y personal auxiliar, comenzando con el primer día completo, en el sitio de trabajo, y terminando con el último día completo en el mismo: por día $ 120.00

8.—Aerofotografía aceptable a escala 1:20,000: por kilómetro cuadrado ..... $ 1.49

8.—Aerofografía aceptable a escala 1:10,000: por kilómetro cuadrado ..... $ 5.00

No se pagará por la movilización del 1er. equipo aerofotográfico, por estar esta partida cubierta bajo el Contrato del 11 de diciembre de 1965 y su Enmienda del 30 de diciembre de 1966. La desmovilización de este primer equipo será cubierta bajo el presente Contrato.

PLANIFICACION autorizará el pago de la movilización y desmovilización dentro de los siguientes 15 días después de ocurrir cada una de ellas.

El apresto del 1er. equipo continuará pagándose dentro del Contrato del 11 de diciembre de 1965 y su Enmienda del 30 de diciembre de 1966, hasta la fecha de la firma del presente Contrato.

PLANIFICACION autorizará el pago por concepto de cada apresto mensualmente, dentro de los siguientes 15 días del cumplimiento del mes correspondiente.

El precio de la aerofotografía a escala 1:10,000 no inclu-

ye el suministro de los juegos de contacto definitivos de las fotografías aceptadas.

PLANIFICACION autorizará pagos de aerofotografía aceptable dentro de los diez (10) días después de que dicha fotografía haya sido aceptada por el REPRESENTANTE TECNICO, de acuerdo con lo estipulado en el Art. X (INSPECCION Y ACEPTACION), pero en ningún caso pasará de los 30 días calendarios a contar del último día del mes facturado, y de la manera siguiente:

a) 75% del estipendio: después de determinarse la aceptabilidad de la fotografía.

b) 15% del estipendio: a la entrega de los tres juegos de copias de contacto definitivas.

c) 10% del estipendio: a la entrega de los negativos originales, foto-índices y negativos de los foto-índices.

El importe que ha de facturarse se determinará trazando las áreas correspondientes a fotografías aprobadas sobre una copia del proyecto de vuelo u otra base cartográfica que acuerden ambas partes. Dichas áreas se medirán con planímetro o en otra forma mutuamente acordadas. Para fines de inspección se dará prioridad a aquellas fajas que forman bloques. Al autorizarse el pago de un área determinada se indicará el porcentaje del área total a que corresponde.

PLANIFICACION emitirá una carta de créditto a MARK HURD sobre el Northwestern National Bank, Lake Street Office Minneapolis, Minnesota. La presentación al banco de facturas sometidas a PLANIFICACION y aprobadas por ésta causarán la transferencia de fondos por el monto de la factura, a la cuenta de MARK HURD. Todos los estipendios y pagos serán en dólares de los Estados Unidos.

Todas las facturas se someterán a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida México Nº 6, Santo Domingo, República Dominicana, a menos que se indique lo contrario.

MARK HURD no puede ceder o transferir el derecho de recibir pagos bajo el Contrato sin aprobación previa de PLANIFICACION, y en tal caso a no más de un cesionario.

La suma total de todas las facturas libradas de conformidad con este Contrato, no deben exceder los $120,000 dólares. El costo fijado en base a los precios sometidos en la oferta de MARK HURD deberá cubrir el costo total de todo el trabajo a ser ejecutado de acuerdo a estas especificaciones y según la forma de pagos estipulada en este artículo.

Art. XIII. SUBCONTRATOS. Ninguna parte de los trabajos previstos en este Contrato podrá ser subcontratada sin la aprobación previa escrita de PLANIFICACION.

Art. XIV.—RIESGOS. MARK HURD deberá asumir todos los riesgos relacionados con la ejecución de este Contrato y por tanto proporcionará una fianza de cumplimiento por un valor aproximadamente del 50% del monto del Contrato. El monto de la fianza será de $60.000 dólares. Al recibir esta fianza, PLANIFICACION devolverá a MARK HURD la garantía de oferta recibida con su propuesta.

Durante toda la ejecución de los trabajos, MARK HURD mantendrá seguros y PLANIFICACION recibirá los certificados respectivos, correspondientes a estos seguros. Todas las pólizas eximirán de toda culpa y cargo a PLANIFICACION y al REPRESENTANTE TECNICO, y sus agentes, y al Gobierno de los Estados Unidos y sus agentes.

MARK HURD mantendrá seguros de las siguientes clases y cantidades:

1. Compensación legal a los trabajadores en el Estado de Minnesota.
2. Seguros de responsabilidad civil para las operaciones de cada avión, límite único para daños corporales y responsabilidad por daños a la propiedad, inclusive daños corporales del pasajero — límite único de responsabilidad por cada accidente:
   $500,000.00

3. Seguro del contratista contra responsabilidad por todo daño, por las siguientes sumas:

$150,000.00 por cada persona — responsabilidad por daños corporales — automóvil.

$300,000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños corporales — automóvil.

$150,000.00 por cada persona — responsabilidad por daños corporales — excepto automóvil.

$300,000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños corporales — excepto automóvil.

$100,000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños materiales — automóvil.

$50,000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños materiales — automóvil.

$100,000.00 operación global — responsabilidad por daños materiales — excepto automóvil.

$100,000.00 protección global — responsabilidad por daños materiales — excepto automóvil.

$100,000.00 contractual global — responsabilidad por daños materiales — excepto automóvil.

Art. XV. ORIGEN DE EQUIPOS Y SERVICIOS. La fuente y el origen de los equipos y elementos que se han de incorporar en el proyecto o utilizar o consumir en el cumplimiento de este Contrato y la fuente de los servicios que MARK HURD procurará o empleará por medio de Subcontratos o alguna otra forma satisfarán los requisitos establecidos para adquisiciones financiadas por la AID. En cuanto a los materiales, el requisito se deriva de la Sección 604 (a) de la Ley de 1961 de Asistencia para el Exterior, según fuera enmendada, y la Determinación Presidencial encuadrada en la misma. Este requisito se enuncia en el Manual de Ordenes bajo los números 1111.1, 1114.1 y 1451.1. En cuanto a los servicios, el requisito se deriva de las normas de la AID y se enuncia en el MANUAL DE ORDENES 1112.1. Toda desviación o abandono

de los requisitos debe ser autorizado de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichas Ordenes del Manual.

Art. XVI.—INVESTIGACION DE SEGURIDAD. MARK HURD no permitirá que ningún ciudadano de los Estados Unidos cumpla trabajos en el exterior bajo este Contrato, hasta tanto no haya recibido notificación escrita de la AID de que tal persona ha sido objeto de la correspondiente investigación de seguridad. Además, cuando AID haya determinado que un cargo dado bajo este Contrato reviste carácter delicado en cuanto a la seguridad, ninguna persona, cualquiera fuere su ciudadanía, podrá ser asignada a tal cargo a menos que el contratista hubiere recibido de la AID una notificación escrita de que tal persona ha sido sometida a la investigación de seguridad. Este requisito se deriva de la Sección 1.1 de la Ley de 1963 de Asistencia para el Exterior y de Asignaciones para Organismos Afines y se enuncia en el Manual de Ordenes bajo el número 610.2.

Art. XVII.— LIBROS Y REGISTROS. MARK HURD mantendrá libros y registros relativos a las transacciones efectuadas bajo este Contrato y los pondrá a disposición de PLANIFICACION y de AID (o sus agentes o representantes autorizados) para su inspección durante un período de tres años, a partir de la fecha en que se efectúe el pago final correspondiente a este Contrato.

Art. XVIII.—ENMIENDAS. No podrá hacerse enmienda o modificación alguna del Contrato, excepto por escrito y con la firma de PLANIFICACION y del REPRESENTANTE TECNICO ó de las personas que estos designen para tal propósito, y también con la previa aprobación de la AID.

PLANIFICACION puede emitir órdenes o acordar el cambio de órdenes que causen modificaciones del alcance de los trabajos requeridos bajo el Contrato y que modifiquen en forma conmensurable el precio del Contrato. Se requiere aprobación previa por escrito de la AID para cualquier orden de cambio que por sí sola o en conjunción con órdenes previas de cambios, aumente la parte del precio del Contrato financiada

por la AID en cualquiera de estas formas: i) a una suma mayor que la comprometida firmemente por la AID y a disposición de PLANIFICACION para financiar el Contrato; o ii) en una suma que excede el 10% del precio calculado del Contrato, enunciado en el Contrato o de $130,000.00 de estos el que resulte menor.

Art. XIX.—INFORMES. MARK HURD presentará a PLANIFICACION informes mensuales sobre el progreso del proyecto, señalando los trabajos realizados durante el mes, total de los trabajos realizados hasta la fecha bajo el Contrato, facturas correspondientes al mes, el total de las facturaciones hasta la fecha emitidas bajo el Contrato, pronóstico del trabajo que ha de realizarse en el mes subsiguiente y cálculo de las facturaciones para dicho trabajo, los problemas que interfieren o pueda preverse interferirán con el progreso de los trabajos, toda aquella información que MARK HURD considere conveniente incluir en el informe y toda otra información que PLANIFICACION solicite y que es necesaria para satisfacer los requisitos que en cuanto a los informes sobre el progreso de los trabajos exige la AID. Estos informes mensuales son adicionales a los informes semanales sobre el apresto para las labores, que se describen en otra parte de este Contrato y susodichos informes mensuales se presentarán en tres ejemplares el día 10 del mes subsiguiente al mes que corresponda el informe.

Art. XX.—EXENCIONES. La exención o inmunidad de MARK HURD y de su personal rsepecto a responsabilidades financieras en cuanto a impuestos, derechos de aduana y otros derechos similares, tendrá el alcance previsto en sentido general en el Acuerdo Bilateral de Asistencia Económica entre los Estados Unidos y el país cooperante, que resulte pertinente, y/o específicamente señalado en el Acuerdo de Préstamo que sirve de base a este Contrato.

En el cumplimiento de los trabajos descritos en el presente Contrato, MARK HURD estará exenta de los impuestos sobre la importación de los equipos y materiales que a tal efecto introduzca en la República Dominicana. MARK HURD pro-

porcionará a PLANIFICACION una lista en la que se enuncien los equipos y materiales que se importarán para llevar a cabo el proyecto, y PLANIFICACION, en forma oportuna, proporcionará una carta de solicitud de exención.

MARK HURD estará exenta del pago de impuesto de la República Dominicana sobre ingresos devengados de los trabajos que se describen en el presente Contrato y estará exenta de todos los demás impuestos de la República Dominicana sobre actividades comerciales PLANIFICACION proporcionará oportunamente, en caso necesario, cartas que enuncien estas exenciones.

Art. XXI.—PERSONAL. A solicitud escrita de PLANIFICACION, MARK HURD retirará o reemplazará a cualquier empleado del contratista. MARK HURD obtendrá la aprobación de PLANIFICACION respecto de la idoneidad de los empleados propuestos para el cumplimiento del proyecto, antes de que estos sean asignados al cumplimiento de las labores inherentes al mismo.

MARK HURD solamente podrá emplear personal experto en vuelos fotográficos. El tiempo mínimo de experiencia en vuelos fotográficos será de 200 horas para el (los) piloto (s) y de 100 horas para el ((los) fotógrafo (s), como piloto (s) y fotógrafo (s) en proyectos aerocartográficos de naturlaeza similar.

Art. XXII.—RESCISION DE CONTRATO. PLANIFICACION tiene el derecho de cancelar el Contrato en cualquier momento por conveniencia o incumplimiento. Si la cancelación es causada por incumplimiento de parte de MARK HURD, MARK HURD será compensada con el 85% de los estipendios correspondientes a los trabajos cumplidos y materiales entregados, según se estipula anteriormente bajo el título de Estipendios Correspondientes a los Servicios. Si la cancelación responde a la conveniencia de PLANIFICACION, MARK HURD será compensada por el trabajo cumplido y los materiales entregados, de acuerdo con la Sección Estipendios Correspondientes a los Servicios y Métodos de Facturación y Pago.

Art. XXIII.— RESPONSABILIDAD DE MARK HURD. MARK HURD será responsable de que sus empleados observen estrictamente las leyes de la República Dominicana y deberá acatar las leyes de la República Dominicana en cuanto a las operaciones de la (s) aeronave (s) y las licencias de pilotos, mecánicos y demás personal. PLANIFICACION prestará asistencia en toda forma posible para acelerar el trámite correspondiente.

Art. XXIV.—FUERZA MAYOR. Cuando MARK HURD no pueda prestar los servicios especificados en este Contrato debido a circunstancias imprevisibles, MARK HURD no será responsable, siempre y cuando haya informado debidamente tales circunstancias a PLANIFICACION.

Ninguna falta u omisión en la ejecución de este Contrato podrá dar lugar a reclamación contra MARK HURD, si tal falta u omisión es debida a circunstancias ajenas al control de ésta, tales como: guerra, guerra civil, acción gubernamental que impida la ejecución del presente Contrato, huelgas, plagas, inundaciones, fuegos, terremotos, epidemias o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. XXV.—IDIOMA Y COMUNICACIONES DEL CONTRATO. El idioma oficial de este Contrato será el castellano.

Cualquier información, o comunicación se considerará oficial si la misma es entregada durante horas laborables por correo por cable a las Oficinas de la Oficina Nacional de Planificación, sita en la Avenida México Nº 6, Santo Domingo, República Domicana, en lo que se refiere a PLANIFICACION; a las Oficinas del Instituto Cartográfico Universitario, sito en la Calle El Conde Nº 4, Santo Domingo, República Dominicana, en lo que se refiere al REPRESENTANTE TECNICO; y en lo que se refiere a MARK HURD, si es entregado por cable o correo durante horas laborables en las Oficinas de MARK HURD Aerial Surveys Inc. 345 Pennsylvania Avenue, South Minneapolis 26, Minnesota, U.S.A., ó a su Representante en Funciones en la República Dominicana, según el Art. XXVII.

Art. XXVI.—LITIGIOS. El presente Contrato se rige por las leyes de la República Dominicana, y cualquier litigio que surja entre las PARTES será de la competencia exclusiva de los tribunales dominicanos.

Art. XXVII.—REPRESENTANTE PERMANENTE. MARK HURD deberá estar representada, durante todo el tiempo desde el comienzo hasta la terminación de los trabajos bajo este Contrato, por un miembro debidamente autorizado del personal asignado para la ejecución del proyecto en la República Dominicana, a quien pueda serle debidamente dada o entregada por PLANIFICACION o el REPRESENTANTE TECNICO, cualquier notificación o requerimiento que se estime de lugar en relación con este Contrato, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas del momento en que surja la necesidad de tal notificación ó requerimiento.

Art. XXVIII. –FECHA DE EFECTIVIDAD. Este Contrato entrará en vigor al ser firmado por los representantes autorizados y designados para tal propósito, pero estará sujeto a la aprobación final por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

HECHO Y FIRMADO, en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para archivar en la Secretaria de Estado de Finanzas, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de febrero de 1967.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

Dr. Julio C. Estrella A.,
Director de la Oficina Nacional de
Planificación.

Ing. José J. Hungría M.,
Director Técnico del Instituto
Cartográfico Universitario.

POR LA MARK HURD AERIAL
SURVEYS INCORPORATED:

Italo Cividini.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 125, que aprueba y ratifica la Resolución 2142 (XXI), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Eliminación de todas las formas de discriminación racial".
(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 125

VISTA la Resolución de la Asamblea General 2142 (XXI) denominada "Eliminación de todas las formas de discriminación racial", de las Naciones Unidas;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar y ratificar la Resolución 2142 (XXI) denominada "Eliminación de todas las formas de discriminación racial", aprobada por la Asamblea General en su 1452ª Sesión Plenaria, el 26 de octubre de 1966, que copiado a la letra dice así:

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL 2142 (XXI)
ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINCION RACIAL.

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1905 (XVIII) de 20 de no-

viembre y 2017 (XX) de 1ro. de noviembre de 1965, relativas a las medidas para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Recordando asimismo su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, en que aprobó y abrió a la firma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Tomando nota de la información que figura en el informe del Secretario General presentado de conformidad con la Resolución 1076 (XXXIX) del Consejo Económico y Social del 28 de julio de 1965 y la Resolución 2017 (XX) de la Asamblea General, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros, las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales para dar efectividad a la Declaración,

Tomando nota también de que en 1968 debe celebrarse un seminario sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial en cumplimiento del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos,

Tomando nota asimismo de que la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías ha emprendido un estudio especial sobre la discriminación racial en la esfera política, económica, social y cultural, y de que, al efecto, ha designado ya a un Relator Especial,

Reafirmando que la discriminación racial y el apartheid son una negación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de la justicia, y constituyen una ofensa a la dignidad humana,

Reconociendo que la discriminación racial y el apartheid, dondequiera que se practiquen, constituyen un serio impedimento para el desarrollo económico y social, y son un obstáculo para la cooperación internacional y para la paz,

Profundamente preocupada por el hecho de que la discriminación racial y el apartheid, a pesar de haber sido decisivamente condenados por las Naciones Unidas, continúan existiendo en algunos países y territorios,

Convencida de la necesidad urgente de adoptar otras medidas para lograr la completa eliminación de todas las formas de discriminación racial y apartheid,

1.—Condena, dondequiera que existan, todas las políticas y prácticas de apartheid, de discriminación racial y de segregación, así como las prácticas discriminatorias inherentes al colonialismo;

2.—Reitera que el ejercicio de tales políticas y prácticas por un Estado Miembro es incompatible con las obligaciones que ese Estado asume en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

3.—Pide de nuevo a todos los Estados en los que se practica la discriminación racial o el apartheid que den rápido y fiel cumplimiento a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a las resoluciones antes citadas y a todas las demás resoluciones de la Asamblea General que sean pertinentes, y que al efecto tomen todas las disposiciones necesarias, incluso medidas de orden legislativo;

4.—Insta a todos los Estados elegibles a que, sin demora, firmen y ratifiquen o se adhieran a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;

5.—Insta a los Estados Miembros que no lo hayan hecho todavía a que se inicien apropiados programas de acción encaminados a eliminar la discriminación racial y el apartheid incluido en particular el fomento de la igualdad de oportunidades para la formación docente y la capacitación profesional y garantías para el disfrute, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico, de derechos humanos básicos tales como el derecho al voto, a la igualdad en la administración de la

justicia, a la igualdad de oportunidades económicas y al acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sociales;

6.—Hace un llamamiento a los Estados Miembros para que, en la lucha contra las prácticas discriminatorias, a fin de eliminar los prejuicios y las creencias erróneas tales como las ideas de superioridad de una raza sobre otra que inciten a esas prácticas, la educación y la cultura se orienten, y los medios de comunicación para las masas y las actividades literarias se estimulen, con tal objeto;

7.—Pide a los Estados Miembros que todavía no han respondido a la encuesta del Secretario General sobre las medidas que han adoptado para dar efectividad a la Declaración que lo hagan sin demora;

8.—Proclama el 21 de marzo Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial;

9.—Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones un informe acerca del cumplimiento de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y acerca de la aplicación de las disposiciones de la presente resolución;

10.—Decide incluir este tema en el programa provisional en su vigésimo segundo período de sesiones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere en artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Indepenednia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 126, que aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.
(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 126

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución
VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres

en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por un año más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por un año más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado ("El Convenio"), cuya vigencia fue prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio,

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de Diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2. Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, pero que adquiera la calidad de parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como Parte en el Convenio, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 1 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1. Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

a) mediante firma; o

b) mediante ratificación, aceptación o aprobacion después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación:

c) mediante adhesión.

2 Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de Noviembre hasta el dia 30 de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 o 31 del Convenio.

2. Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 o 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no mencionado en los artículos 33 o 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1ro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reunan el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por los protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2. Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo I del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del 1ro. de Enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar, a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1ro. de Julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor el 1ro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 o 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser parte en el Convenio antes del 1ro. de enero de 1961 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada gobierno participante.

ARTICULO 8

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos participantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del

mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Londres el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se Prorroga nuevamente la Vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejo, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

Santo Domingo, D. N.
22 de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecietnos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-Hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 127, que dispone que todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los lugares donde éstos radiquen.
(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127

Art. 1ro.—Todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en opera-

ción o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, quienes en la forma indicada más arriba, determinarán si la administración debe conferirsele al Ayuntamiento correspondiente o a otro organismo del Estado, por ellos seleccionado.

Art. 2do.—Cada vez que un ayuntamiento o un organismo del Estado a quien se le haya conferido la Administración de una cantera o arenal, no se ajustara a las condiciones mediante las cuales se le hubiese otorgado la administración de las mismas, o cuando violare los reglamentos dictados al efecto por el Poder Ejecutivo, le será retirada la concesión de que se trata.

Art. 3ro.—Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por cantera los depósitos de piedra, grava o gravilla.

Art. 4to.—Las canteras y arenales situados en las cabeceras de los ríos y en las bases o simientos de los puentes, 500 metros a ambos lados, no podrán ser objeto de explotación.

Art. 5to.—Los pagos que se efectúen por concepto de extracción de los materiales más arriba señalados, se harán en la forma que se indique en los Reglamentos que serán elaborados al efecto en la Colecturía de Rentas Internas y donde no funcione ésta, en la Tesorería Municipal.

Cuando la Administración de la mina estuviese a cargo de un Ayuntamiento, éste hará los depósitos de las sumas que recaben en la forma señalada más arriba, deducción hecha de un 50% que corresponde a dicho Ayuntamiento, como renta municipal.

Art. 6to.—Todos los permisos concedidos a la fecha por la Secretaría de Estado de Agricultura o por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para la extracción de mate-

riales de las costas, playas. orillas, zonas marítimas o zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, otorgadas en virtud de la Ley Nº 4550, del 19 de septiembre de 1956, y sus modificaciones, quedan revocados cual que sea el tiempo por el cual hayan sido concedidos. Sin embargo, la Dirección General de Minería de común acuerdo con la Administración de Fincas del Estado, podrá otorgar permiso a los particulares para la extracción de materiales en los sitios indicados en el presente artículo, sin que dicho permiso pueda tener un término mayor de un año. A tales fines, se dará preferencia para la concesión de permisos, en igualdad de condiciones. a las solicitudes de personas que tengan hechas instalaciones para la ectracción de materiales, en virtud de permisos anteriores.

Art. 7mo.—La Dirección General de Rentas Internas y Fincas del Estado, quedan encargadas de supervigilar el fiel cumplimiento de la presente ley y velarán por la conservación de las canteras y arenales del Estado.

Art. 8vo.—Independientemente de cualquier otra sanción, prevista por las leyes, las personas que extraigan materiales de las canteras o trafiquen o conduzcan por medio de vehículos dichos materiales, sin ajustarse a los requisitos indicados por la presente Ley o por su Reglamento. serán sancionadas con multa de RD$50.00 a RD$1.000.00 y con la cancelación, por un año por lo menos. de la licencia de los conductores de vehículos que violaren la presente ley.

Art. 9no.—El Poder Ejecutivo queda facultado para elaborar el reglamento correspondiente, para la aplicación de la presente ley.

Art. 10mo.—La presente Ley deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco

días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 128, de Crédito Escolar.
(G. O. Nº 9629, del 19 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 128

CONSIDERANDO que uno de los fines importantes de la política social del Estado consiste en el impulso de la educación en todos sus niveles para elevar el índice de cultura general y de las posibilidades humanas.

CONSIDERANDO que el problema capital para el desarrollo de la educación general de la población escolar proviene de la falta de recursos económicos de las clases pobres que constituyen el sector mayoritario de la sociedad.

CONSIDERANDO que la institución del crédito escolar con los recursos económicos del Estado y los fondos del ahorro escolar a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad puede contribuir eficazmente a la educación del estudiantado pobre del país.

CONSIDERANDO que el crédito escolar debe financiar el mayor número de estudiantes que por falta de recursos no pueden obtener la educación que aspiran, ampliando así las posibilidades de estudios para un mayor número de individuos.

CONSIDERANDO que el aprovechamiento de los recursos potenciales del país requiere que el crédito escolar estimule el mayor número de estudiantes a la elección de aquellas carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda nuestro desarrollo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE CREDITO ESCOLAR

Art. 1.—Queda instituido por la presente ley el Crédito Escolar que funcionará a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, y en armonía con el sistema de ahorro escolar instaurado por la Ley Nº 1152, cuyos fondos

serán utilizados en las operaciones de crédito sin perjuicio de los depositantes.

Art. 2.—El crédito escolar se considera un aspecto importante de la función social del Estado, tendiente a incrementar la educación en general y a estimular especialmente las carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda el desarrollo económico del país.

Art. 3.—El crédito escolar tiene por finalidad financiar los estudios del mayor número de estudiantes dominicanos, pertenecientes a las familias pobres del país, que por falta de recursos se ven impedidos de obtener la educación o preparación a que aspiran facilitando a los más meritorios los medios económicos para pago de matrículas, compra de libros, instrumental, material pedagógico, uniforme y otros gastos.

Art. 4.—El crédito se otorgará a los padres, tutores o guardianes de estudiantes de la enseñanza intermedia y secundaria; así como a los estudiantes de carreras profesionales universitarias, técnicas y vocacionales que propendan al desarrollo de la economía del país, señaladas en el reglamento correspondiente a la presente ley.

Art. 5.—El crédito escolar no será otorgado a padres cuyos emolumentos o rentas sean mayores de RD$300.00 (trescientos pesos) mensuales.

Art. 6.—Todo padre, tutor o guardián de estudiantes, carentes de emolumentos o rentas mensuales que alcancen el monto mínimo señalado en el artículo 5, deberá poseer bienes muebles o inmuebles que garanticen por lo menos el doble del monto de los créditos solicitados.

Art. 7.—Los estudiantes menores de edad, de 16 a 18 años, podrán obtener créditos en forma personal y directa con la garantía personal de sus padres, tutores o guardianes o de un fiador solvente.

Art. 8.—Los estudiantes universitarios, técnicos o vocacionales mayores de edad, casados, podrán obtener crédito es-

colar en forma personal y directa cuando reúnan las condiciones establecidas en la presente ley para los padres, tutores o guardianes de estudiantes menores de edad.

Art. 9.—El concepto "estudiante" fijado por la presente ley, se contrae a toda persona menor o mayor de edad, hasta los veinticinco años, que se encuentre inscrito en una institución docente del país o haya estado realizando estudios progresivos en una o distintas instituciones docentes.

Art. 10.—Toda persona física o moral solvente puede garantizar créditos a favor de estudiantes carentes de medios económicos para realizar estudios, y de padres, tutores o guardianes insolventes.

Art. 11.—Para que un estudiante pueda ser favorecido por el crédito escolar deberá poseer una cuenta de ahorro activa en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con RD$5.00 por lo menos.

Art. 12.— Ningún crédito escolar será concedido a favor de un estudiante si su cuenta de ahorro no tiene un saldo que represente el 20% del monto del crédito solicitado.

Art. 13.—Las cuentas de ahorro escolar pertenecientes a estudiantes favorecidos con créditos escolares no podrán ser cancelados durante el término de los créditos, ni sus depósitos rebajados en menos del 20% del monto de dichos créditos.

Art. 14.—No se otorgará el crédito escolar a favor de estudiantes cuyas notas correspondientes a las pruebas o exámenes verificados inmediatamente antes de la solicitud, sean inferiores al promedio de 70 (setenta) puntos; y cuya conducta no sea muy buena, según registro de la institución docente donde se hayan realizado las pruebas o pertenezca el estudiante interesado.

Art. 15.—Solamente podrán obtener crédito los estudiantes de profesiones universitarias, técnicas o vocacionales, cuando, además de llenar los requisitos del artículo 14, ofrezcan pruebas de sus aptitudes para la profesión a que aspiran.

Art. 16.—El estudiante favorecido con el crédito escolar que alcance la mayoridad dentro del término fijado quedará constituído en deudor solidario con su padre o tutor, guardián o fiador, si el dinero no se hubiese distraído en su perjuicio.

Art. 17.—El término para todo crédito escolar no excederá de nueve meses, que comprende un período escolar. Si el crédito se otorga en el curso del período escolar, el término no superará el fin del período.

Art. 18.—El tipo de interés que devengará la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad sobre el crédito escolar será de 2% mensual, liquidable antes del capital.

Art. 19.—El deudor de un crédito escolar podrá efectuar amortizaciones del monto adeudado, contabilizándose los intereses sobre el saldo pendiente. Los intereses correspondientes a las sumas amortizadas deberán pagarse con dichas sumas.

Art. 20.—Cuando vencido el término fijado, el deudor de un crédito escolar no pague las sumas adeudadas, la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad lo pondrá en mora de pagar en quince (15) días, pasados los cuales apoderará el Juzgado de Paz correspondiente para que sea juzgado penalmente.

Art. 21.—La persona que incurra en falta de pago de un crédito escolar al término fijado, incurrirá en la pena de multa equivalente al monto de la suma adeudada con los intereses, compensable con prisión de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 22.—Toda persona condenada penalmente por falta de pago de un crédito escolar será condenado además, al pago de la suma adeudada más los intereses correspondientes.

Art. 23.—Las personas que suministren o suscriban datos falsos para obtener o ayudar un crédito escolar, y aquellas que destinen el crédito a fines distintos a los de su objetivo social, serán pasibles de las sanciones establecidas por el ar-

tículo 406 del Código Penal, además del pago de la suma adeudada y sus correspondientes intereses.

Art. 24.—Cuando se compruebe que el dinero del crédito escolar no ha sido aplicado a los fines previstos, el contrato quedará disuelto, y la Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad podrá perseguir el cobro contra el deudor.

Art. 25.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad podrá gestionar la obtención de los fondos necesarios para las operaciones de crédito escolar ante las instituciones de crédito públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como aquellas que se dedican a fines de interés social, previa autorización de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

Art. 26.—La Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad llevará a la práctica el crédito escolar mediante el concurso del Secretario de Educación, Bellas Artes y Cultos y sus dependencias actualmente a cargo del sistema de ahorro escolar, a fin de facilitar a los interesados las operaciones de crédito en todo el país. Reorganizará también sus propias dependencias a cargo del ahorro escolar para atender lo relativo al crédito escolar debiendo obtener autorización previa del Secretario de Finanzas. La creación de nuevas dependencias y personal necesario, así como emolumentos mensuales, será autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 27.—El reglamento correspondiente a la organización y funcionamiento del crédito escolar será preparado por la Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad, de acuerdo con el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario de Educación y Bellas Artes, y aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones al mismo seguirán el procedimiento.

Art. 28.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad deberá rendir un informe mensual de las actividades del departamento de crédito escolar:

a) Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

b) Secretario de Estado de Finanzas.
c) Superintendencia de Bancos.
d) Banco Central de la República Dominicana.
e) Director General del Presupuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler.
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Vicepresidente en Funciones.

José R. Bueno Gomez,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 129, que concede pensión del Etasdo a la señora Ada Lidia Gil Vda. Cabral.

(G. O. Nº 9029. del 19 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 129

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Ada Lidia Gil Vda. Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 130, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 130

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 3

G11300	DEFENSA NAVAL		RD$	920.75
	Unidad Ejecutora: Marina de Guerra. Actividad 1.—Servicios de la Marina.			
	01-Servicios Personales	RD$	770.00	
	03-Materiales y Suministros		150.75	
		RD$	920.75	

Programa 1

G11100	DEFENSA AEREA		RD$	660.00
	Unidad Ejecutora: Fuerza Aérea Dominicana. Actividad 2.—Cuerpo Médico.			
	01-Servicios Personales	RD$	660.00	

CAPIULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 5

G21713	PROMOCION DE LA SALUD		RD$	603.303.59
	Unidad Ejecutora: Servicio Nacional de Salud. Actividad 1.—Materno Infantil:			

	03-Materiales y Suministros	RD$603,303.59	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2			
G30135	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		RD$ 840.00
	Unidad Ejecutora:		
	Departamento de Transportación y Equipo		
	Actividad 1.— Administración:		
	01-Servicios Personales	RD$ 840.00	
Programa 3			
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$ 1,800.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despachos de Subsecretarios.		
	Subprograma 3.— Servicios Operativos:		
G30000	Actividad 1.—Dirección Administrativa		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
Programa 4			
G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS		RD$. 2,610.00
	Unidad Ejecutora:		

Departamento de
Meteorología

Actividad 2.—Servicios
Técnicos.
01-Servicios Perso-
nales RD$ 2,610.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
COMUNICACIONES

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$ 413,000.65
Unidad Ejecutora:

Dirección General
de Carreteras.

Subprograma 3.—
Construcción y Mante-
nimiento de carreteras.

G33105 Actividad 3.— Cons-
trucción de carreteras.
06-Construcciones RD$413,000.65

RD$1,023,134.99

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION
ADMINISTRATIVA RD$ 100,000.00
Unidad Ejecutora:

Secretaría
Administrativa

G10140 Actividad 1.—
Dirección

	02-Servicios no Personales	RD$100,000.00	
Programa 3	ASESORAMIENTO Y CORDINACION TECNICA		RD$ 15,000.00
	Unidad Ejecutora: Secretariado Técnico		
G10210	Actividad 3.—Administración Presupuestaria. Unidad Ejecutora: Oficina Nacional del Presupuesto		
	02-Servicios no Personales	RD$ 15,000.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2			
G11200	DEFENSA TERRESTRE		RD$ 322,223.85
	Unidad Ejecutora:		
	Ejército Nacional. Actividad 1.—Servicios del Ejército		
	01-Servicios Personales	RD$300,770.00	
	03-Materiales y Suministros	150.75	
		RD$300,920.75	
	Actividad 2.— Cuerpo Médico		

01-Servicios Personales	RD$	660.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo		3,000.00
06-Construcciones		17,643.10
	RD$	21,303.10

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2
RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 31,800.00

G10420 Actividad 2.—Relaciones Diplomáticas.
Unidad Ejecutora:

Embajadas y Legaciones

01-Servicios Personales	RD$	25,200.00

G10430 Actividad 3.—Relaciones Consulares.

01-Servicios Personales		6,600.00
	RD$	31,800.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7
G10250 CATASTRO NACIONAL RD$ 2,000.00
Unidad Ejecutora:
Dirección General del Catastro Nacional.

Actividad 1.—
Dirección Superior
02-Servicios no
Personales RD$ 2,000.00

Programa 8
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 170,960.19
Unidad Ejecutora:

Administración General de Bienes Nacionales.
Actividad 1.—Dirección
05-Terreros e Intereses
en Terrenos RD$170.960.19

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 6,200.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

ACTIVIDAD 1.—
Dirección Superior
07-Transferencias Corrientes RD$ 6,200.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 2,640.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario

	Actividad 2.—Departamento Administrativo. 01-Servicios Personales	RD$ 2,640.00	
Programa 3			
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$ 2,610.00
	Unidad Ejecutora: Despachos de Subsecretarios		
	Subprograma 2.—Servicios Normativos:		
G30165	Actividad 2.—Fomento Agrícola 01-Servicios Personales	RD$ 2,610.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS COMUNICACIONES

Programa 4			
G33335	EDIFICACIONES		RD$ 369,700.95
	Unidad Ejecutora: Dirección General de Edificaciones		
	Actividad 3.—Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios. 02-Servicios no Personales	RD$ 17,155.78	
	06-Construcciones	352,545.17	
			RD$1,023,134.99

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 131, que modifica el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal.

(G. O. Nº 9080, del 26 de Abril de 1967).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 131

UNICO.—Se modifica el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 182.—Habrá por lo menos un plazo de tres días contándose uno más por cada 30 Kms. de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronunciare en defecto contra la persona citada.

Párrafo.—Las fracciones de 15 Kms. en adelante, que medien entre el domicilio o la residencia de la persona citada y el tribunal que vaya a conocer del caso, aumentarán el término en un día".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los dieciocho

días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 132, que introduce modificaciones a la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, de Octubre 11 de 1947.
(G. O. Nº 9030, del 26 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 132

Art. 1.—Se agrega el siguiente apartado a la parte capital del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 4469, de fecha 21 de junio de 1956:

En los casos en que la mensura catastral haya sido realizada con fondos públicos, la Dirección General de Mensuras Catastrales, a solicitud del Instituto Agrario Dominicano, requerirá por carta o telegrama, al Agrimensor Contratista la presentación de los planos definitivos a que se refiera dicha solicitud. Si en el momento del requerimiento, el plazo que le acuerda este artículo (60 días), para la presentación de dichos planos, hubiere vencido, tendrá diez días a partir de la fecha del requerimiento para hacer su presentación.

En caso de que el Agrimensor Contratista no someta los planos definitivos que le hubieren sido requeridos, al vencer los diez días después de la fecha del requerimiento, la Dirección General de Mensuras Catastrales confeccionará dichos planos y sus descripciones, cargando su costo y los de las copias de los mismos a los fondos del contrato. En estos casos los planos y sus descripciones no tendrán que ser firmados por el Agrimensor Contratista, quien solamente tendrá derecho al cobro del remanente que por dicho concepto pueda adeudarle el Estado.

Art. 2.—Se agrega al inciso d) del artículo 189, modificado por la Ley N° 1860, de fecha 18 de diciembre de 1948 de la indicada Ley de Registro de Tierras lo siguiente:

"Sin embargo, en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Dominicano, se expedirá libre del pago de todo impuesto, el correspondiente Certificado de Título, a favor de aquellas personas a quienes se les hubiese asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar estas circunstancias en ese Certificado de Título".

Art. 3.—Se agrega a la parte capital del artículo 266 de la misma Ley N° 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, el siguiente apartado:

"Asimismo, el Tribunal Superior de Tierras ordenará, libre del pago de todo impuesto, la correspondiente transferencia a favor de aquellas personas que en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Domini-

cano, se les haya asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar estas circunstancias en la orden de transferencia, en el Decreto de Registro y en el Certificado de Título que será expedido a favor del adquiriente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 24 de Abril de 1967.

Ley Nº 133, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.
(G. O. Nº 9030, del 26 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 133

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola establece dos Directorios para regir el Banco Agrícola de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana constituye un importante factor para el desarrollo de la agricultura y la ganadería del país y que, en consecuencia, procede simplificar su dirección y administración a fin de prestarle mayor agilidad a sus actuaciones;

CONSIDERANDO que todos los demás organismos e instituciones autónomas del Estado tienen solamente un Directorio o Consejo Directivo;

VISTA la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 10.—El Banco estará regido por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General".

"Artículo 11.—El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, el cual tendrá como suplente al Subadministrador General, y por seis miembros titulares con seis suplentes, designados todos por el Poder Ejecutivo".

"Artículo 15.—El Directorio Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con cuatro votos concordantes".

"Artículo 17.—El Administrador General presidirá con voz y voto las reuniones del Directorio Ejecutivo".

"Artículo 18.—Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo, las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral".

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

1) Las personas menores de 25 ni mayores de 65 años de edad.
2) Los miembros del Congreso Nacional.
3) Los miembros del Poder Judicial.
4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política o que hayan sufrido sanción judicial por delito que los hagan desmerecedores del concepto público".

"Artículo 19.—

4) Aprobar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Administrador General.
5) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco".

"Artículo 20.—El Administrador General y el Subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el

Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

Las solicitudes de créditos en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros del Directorio Ejecutivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentezco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria".

"Artículo 23.—Son deberes y atribuciones del Administrador General:

1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender las ejecuciones de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato a dicho directorio.

2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que dicten y propuestas que reciban sobre asuntos que deben ser de conocimiento de aquél.

3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

4) Preparar los balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la aprobación del Directorio Ejecutivo.

5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarios".

"Artículo 24.—El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Ejecutivo, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de actas de dicho organismo y las demás funciones propias de su designación.

"El Administrador General suscribirá las Certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco".

"Artículo 26.—No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo, del Administrador General y el Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados".

"Artículo 308.—Los cargos de miembros y suplentes del Directorio Ejecutivo, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dicho Directorio, podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por persona y por cada reunión a que asistan".

Artículo 2.—Queda derógada la Sección II del Capítulo II (Artículo 11 y 12) de la mencionada Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 134, que concede pensión del Estado a la Sra. Alma Arlette Fernández Vda. Fernández.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 134

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (DOSCIENTOS PESOS ORO) RD$200.00 mensuales, a la señora Alma Arlette Fernández Vda. Fernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 135, que concede pensión del Estado al señor Manuel Francisco Tavárez Ramos

(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 135

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) RD$250.00 mensuales, al señor Manuel Francisco Tavárez Ramos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104 de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 136, que modifica los artículos 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 136

UNICO.—Se modifican los artículos 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 5.—Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el Juez de Paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación".

"Art. 257.—Si la información se hiciere en el mismo lugar en que fué pronunciada la sentencia, o a distancia de hasta 30 kilómetros, dicha información comenzará dentro de los ocho días que sigan a su notificación al abogado; si no hubiere abogado constituido, el plazo se contará desde el día de la notificación a persona o domicilio; estos plazos correrán, asimismo, contra el que haya notificado la sentencia; todo a pena de nulidad. Si la sentencia fuere susceptible de oposición, el plazo comenzará a contarse desde el día en que concluyan los plazos de la oposición".

"Art. 260.—Los testigos serán citados personalmente o en su domicilio; aquellos que estén domiciliados a distancia de hasta 30 kilómetros del lugar en que se haga la información, serán citados por lo menos un día antes de recibirse su declaración; este plazo está sujeto al aumento reglamentado por el artículo 1033 del presente Código. A cada testigo se le expedirá copia del dispositivo de la sentencia, solamente en lo que concierne a los hechos admitidos, y del auto del juez comisario; todo bajo pena de ser anuladas las declaraciones de los testigos, respecto de los cuales hubieren dejado de observarse las formalidades arriba prescritas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 137, que modifica el Art. 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 137

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviem-

bre de 1927, reformado últimamente por la Ley Nº 5780. del 31 de diciembre de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 157.- Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde Sábado de Pasión hasta el primer día de Pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el siete de enero siguiente, inclusive".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 138

Artículo Unico.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, a fin de que rija con el siguiente texto:

"Artículo 3.—De las armas cuyo comercio, porte y tenencia regula la presente Ley, sólo podrán ser importadas por los particulares, las escopetas de cartuchos y de pistón y rifles de perdigones, sus cartuchos, municiones, pólvora, pistones, perdigones, repuestos y accesorios, de los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la importación y venta de dichos artículos. Las demás armas y sus cápsulas, sólo podrán ser importadas y vendidas por la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 139, que agrega un apartado al acápite 12 de la Ley Nº 173, del 9 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado al acápite

12, de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Nº 221 del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"a) Espejos de vidrio de todas clases, con excepción de los usados en vehículos de carga o de pasajeros 100% ad-valorem.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 140, que concede pensión del Estado a la señora Thelma Viera Vda. Michel y a sus hijos menores.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 140

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Thelma Viera Vda. Michel y a sus hijos menores de edad, Francés Omar, José Rafael, Carmen del Sagrado Corazón de Jesús, Antolina y Manuel de Jesús Michel Viera.

Art. 2do.—Dicha pensión será administrada por la señora Thelma Viera Vda. Michel.

Art. 3ro.—La indicada pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 141, sobre pensión del Estado concedida a la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 141

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta de RD$150.00 a RD$200.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 13, de fecha 9 de noviembre de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos

sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 142, que mantiene el nombre de Santiago Rodríguez a la Provincia que lleva ese nombre, y retorna el antiguo nombre de San Ignacio de Sabaneta al Municipio Cabecera de Provincia.

(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 142

CONSIDERANDO: Que la recordación permanente de hombres y hechos contribuye ampliamente a fortalecer los vínculos de generaciones pasadas, presentes y futuras, lo que tiende a unir a los dominicanos de todas las épocas;

CONSIDERANDO: Que, es materia de importancia mantener en todo su alcance la tradicionalidad del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que, más que justo, constituye una gran deuda nuestra hacia el General SANTIAGO RODRIGUEZ, fundador del poblado San Ignacio de Sabaneta y procursor indiscutible del movimiento Restaurador en la Línea Noroeste, mantener señalando a esta demarcación Provincial con su venerado y mil veces glorioso nombre, como un premio póstumo a sus actividades políticas y militares;

CONSIDERANDO: Que, al elevarse a la categoría de Común (Municipio) el poblado de San Ignacio de Sabaneta se tuvo en cuenta mantenerle el mismo nombre;

CONSIDERANDO: Que, señalando la demarcación Provincial y al mismo tiempo al Municipio Cabecera de Provincia con el nombre de Santiago Rodríguez, se incurre en una dualidad de nombre capaz de llamar a confusiones y malas interpretaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se mantiene el nombre de Santiago Rodríguez a la Provincia que lleva ese nombre.

Art. 2.—Se retorna el antiguo nombre de San Ignacio de Sabaneta, al Municipio Cabecera de Provincia, como un esfuerzo tendiente a mantener la tradicionalidad del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 143, que modifica la parte capital del Art. 30 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, del 29 de noviembre de 1957.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

ARTICULO UNICO.—Queda modificada la parte capital del artículo 30 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de vehículos,

de fecha 29 de noviembre de 1957, últimamente reformada por la Ley Nº 5984, del 12 de julio de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 30.—Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá en cada caso; un miembro de la Policía Nacional y uno del Ejército Nacional, que sepan mecánica automovilística; un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas; y un Doctor en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el exámen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra causa de ausencia en sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, el Ministro de Finanzas, previa gestión del Director General de Rentas Internas, indicará al Director del Hospital del Estado que procederá al exámen de los aspirantes".

Párrafo.—Se crean comisiones locales en todas las localidades que existan Colecturías de Rentas Internas para el exámen de los aspirantes a obtener licencias para manejar motocicletas, las cuales estarán formadas de la manera siguiente:

El Colector ó Inspector de Rentas Internas; un miembro de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional; un funcionario o empleado de Obras Públicas con conocimientos de mecánica.

1) Se introducen párrafos a los artículos 2 y 32 de esta ley modificada por la Nº 5675 de fecha 23 de noviembre del año 1961 (rebaja de tarifa), para que se lea así:

Art. 2.—

Párrafo: Cuando se trate de licencias para motocicletas, la tarifa será como sigue:

Recibo de aprendizaje..... ..RD$1.00
Recibo de derecho a exámen..... ..RD$1.00

Párrafo 2.— La renovación de las licencias obtenidas en la forma indicada más arriba se hará mediante pago en la Colecturía de Rentas Internas de RD$2.00 anuales.

Art. 32.—

Párrafo.— Cuando se trate de exámen médico para la obtención de licencias para manejar motocicletas, solo se cobrará la suma de RD$3.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. Nº 144, que aprueba un Contrato de venta de terreno propiedad del Estado a la Compañía Refrigeración Dominicana, C. por A.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 144

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato celebrado en fecha 9 de enero de 1967 entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales y la Compañía Refrigeración Dominicana, C. por A., por medio del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno con un área de 15,739.71 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional por la suma de RD$23,213.70;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 9 de enero de 1967 entre el Estado Dominicano representado por el Señor Carlos Nouel A., Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder especial de fecha 31 de diciembre de 1966 conferídole por el Poder Ejecutivo, y la Compañía Refigeración Dominicana, C. por A., representada por su

Presidente Señor Víctor Méndez Capellán, por medio del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno con un área de 15,739.71 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional por la suma de RD$23,213.70 en que fué evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 122618, serie 1ra. con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1966, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte la Compañía "REFRIGERACION DOMINICANA, C. por A.", debidamente representada en este acto por su Presidente, Señor VICTOR MENDEZ CAPELLAN, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 9410, serie 55, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargos y gravámenes, en favor de la Compañía "REFRIGERACION DOMINICANA, C. POR A." quien acepta, a través de su representante el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 15,739.71 metros cuadrados, ubicados, dentro de la parcela Nº 110-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional (Parcela Nº 110-Ref. 779), dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parmenio Rodríguez y Autopista Duarte; al Este, Calle en Proyecto; al Sur Calle en Proyecto; y al Oeste, Antonio S. Ferrer, C. por A. y Parmenio Rodríguez.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,213.70 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ORO CON 70/100), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD$-5,893.13 (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 13/100) como pago inicial, que el vendedor ESTADO DOMINICANO, recibe de manos del comprador Compañía "REFRIGERACION DOMINICANA, C. POR A.", mediante el recibo número 299992, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, en fecha 5 de enero de 1967, por lo cual otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por dicha suma, y el resto, o sea la suma de RD$17,410.27 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 27/100), en diez (10) anualidades consecutivas, la primera de RD$1,741.09 (MIL SETECIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO CON 09/100) y las nueve (9) últimas de MIL SETECIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO CON 02/100) RD$1,741.02, cada una.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Titulo número 62222C, expedido en su favor por el Registrador de T tulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Carlos Nouel A.

POR REFRIGERACION DOMINICANA
C. POR A.
Víctor Méndez Capellán

YO DR. DARIO O. FERNANDEZ E., Abogado-Notario de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores CARLOS NOUEL A. y VICTOR MENDEZ CAPELLAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Dr. Darío Fernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que introduce modificaciones a la Ley que instituye la Orden del Mérito Militar.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 145

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 2, reformado por la Ley Nº 4497, del 11 de julio de 1956, 7 y 17 de la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la orden de "Mérito Militar", la cual se concederá a los Oficiales y Alistados del Ejército Nacional".

"Art. 2.—Esta orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente; la primera clase, a los Mayores Generales y Generales de Brigada; la segunda clase, a los Co-

roneles, Tenientes Coroneles y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Párrafo. Cuando un Alistado fuere ascendido a Oficial Subalterno, o un Oficial Subalterno fuere ascendido a Oficial Superior, o un Oficial Superior fuere ascendido a Oficial General, será promovido igualmente en la correspondiente clase de esta orden, como una consecuencia de su ascenso, sin que sea necesario que el Poder Ejecutivo dicte ninguna disposición especial para ello".

"Art. 7.—Para premiar hechos de armas o de guerra, se usará el distintivo rojo; para premiar tiempo continuo en el servicio (15) años con un historial limpio) se usará el distintivo azul, y se usará el blanco cuando sea para premiar 10 años continuos con un historial limpio u otros servicios".

"Art. 17.—La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden, en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Oficiales obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 15 de la Ley Nº 21, del 15 de noviembre de 1930.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados.
(G. O. Nº 9033, del 18 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 146

Art. 1.—Ningún médico que haya completado sus estudios en una Universidad Dominicana reconocida por el Estado,

podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo para el ejercicio de su profesión, sino después de haber realizado un internado de un año como médico, interno, con ó sin retribución, en un hospital del Estado o de sus organismos autónomos que posea los cuatro servicios médicos básicos como mínimo: Medicina, Obstetricia, Pediatría y Cirugía; y haber realizado una pasantía durante un año después de terminado el internado hospitalario, con o sin retribución, en una localidad urbana o de la zona rural de mil habitantes por lo menos. La localidad de referencia será determinada en cada caso, según se indicará más adelante.

Párrafo I.—Las instituciones médicas privadas podrán ser autorizadas para el internado rotatorio cuando una legislación y reglamentos futuros determinen las condiciones y requisitos para ellos.

Párrafo II.—El Secretario de Salud Pública estará autorizado a dividir el internado rotatorio de los médicos en dos o más hospitales que no posean los cuatro servicios médicos requeridos.

Art. 2.—El internado rotatorio y la pasantía a que se refiere el artículo anterior se hará en los hospitales y poblaciones que señale el Secretario de Salud y Previsión Social; los candidatos a ocupar las distintas plazas tendrán derecho a elegirlas dentro de las señaladas por el Secretario, dándose preferencia a los que hayan obtenido mejores calificaciones.

Art. 3.— La determinación de la localidad para realizar la pasantía de un (1) año a que se refiere la parte final del artículo 1 de la presente ley, se hará luego que el médico graduado haga una solicitud escrita al respecto, al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el cual señalará al interesado las localidades disponibles prefiriéndose aquellas en que no hubiere médicos o los hubiere en número insuficiente, para que éste opte por la que mejor le convenga.

Art. 4.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social solo podrá disponer el traslado de los médicos que se encuentren realizando el internado o la pasantía establecida por

esta ley, de un hospital a otro o de una localidad a otra, cuando haya común acuerdo para ello o como medida disciplinaria establecida por un tribunal de acuerdo con el reglalento 804 de la Ley Nº 6097.

Art. 5.—La comprobación del internado a que se refiere la primera parte del Art. 1 de la presente ley, se efectuará por medio de certificación expedida por el médico director del establecimiento hospitalario.

Art. 6.—La pasantia en las localidades donde se hayan realizado se comprobará por una certificación del Director del Servicio Provincial de Salud, del Centro Sanitario, o del Director del Hospital correspondiente a la provincia donde se haya hecho la pasantía.

Todo médico en pasantía en un Municipio, Distrito Municipal o Sección, estará en la obligación de cumplir los programas de Salud Pública que le indique la Secretaría del Ramo a través del Centro Sanitario correspondiente.

Párrafo.—La Secretaría de Salud y Previsión Social está en la obligación de proveer a los médicos en pasantía de local y equipo médico necesarios durante el tiempo que dure su función como tal.

Art. 7.—Las certificaciones a que se refieren los artículos 5 y 6 deberán anexarse a toda solicitud de exequátur, requisito sin el cual éstas no serán tramitadas ni tomadas en consideración.

Art. 8.—A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos que estén cursando estudios en Universidades y Centros Médicos extranjeros de reconocida capacidad, al regresar al país tendrán que prestar un año de servicio en un Centro Médico regional del país que le señalen las autoridades correspondientes.

A partir de la promulgación de la presente ley y a excepción del caso arriba señalado, ningún médico estará liberado del internado y la pasantía.

Art. 9.—Los médicos militares harán su internado en un hospital militar que llene los requisitos de ley y harán su pasantía en un Destacamento Militar o Policial sin médicos en cualquier sitio del interior del país.

El certificado de servicio será extendido por el Director del Centro Médico Militar donde haga su internado y el de pasantía por las autoridades señaladas en el Art. 6.

Art. 10.—Ningún médico que esté realizando el internado o la pasantía prevista en esta ley, podrá ejercer su profesión fuera del hospital o de la localidad que le haya sido asignada, salvo en los casos de extrema urgencia y bajo ningún concepto podrá cobrar honorarios profesionales mientras no haya terminado el internado de un año exigido en la primera parte del Artículo 1ro. de la presente ley.

Art. 11.—En caso de epidemias, siniestros u otra calamidad pública, los médicos graduados de las Universidades Dominicanas reconocidas, aunque no hayan iniciado o terminado el internado o pasantía previstos en la presente ley, podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio; el tiempo de servicio prestado en dicha circunstancias será computado como tiempo agotado en la pasantía pero no del internado exigido por esta ley.

Art. 12.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social deberá aplicar las sanciones disciplinarias recomendadas por un tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento 804 de la Ley 6097 establecida por la comisión de irregularidades o delitos en que incurran los médicos internos o en pasantía.

Art. 13.—Los funcionarios que expidan certificación falsa de internado o pasantía en sus establecimientos, serán sancionados con una multa de RD$200.00, y la cancelación de su nombramiento oficial.

Art. 14.—Todo exequátur de médico obtenido mediante certificación falsa, será revocado y no podrá concederse sino

después de dos años (2), previa presentación de nuevos documentos.

Art. 15.—El haber desempeñado la función de médico en una zona rural por lo menos durante dos años, constituye credencial preferente para desempeñar cargos en los centros Médicos especializados de las Provincias y del Distrito Nacional, así como para la consecución de las becas de capacitación profesional.

Art. 16.—La presente Ley deroga y sustituye la número 3756, de fecha 10 de febrero de 1954, y modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el periódico "Listín Diario", del 12 de mayo de 1967.

Ley Nº 147, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, del 30 de Junio de 1966.

(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 147

Art. 1.—Se modifican los artículos 2, 5, 6, 12, acápite b), del artículo 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 2.—Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de su población.

Se entiende por empresa industrial a los fines de esta Ley, la que se dedique a una actividad de transformación de las materias primas y aquellas que sean complementarias o conexas de esa actividad, como son las mineras o extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven la industria propiamente dicha, así como toda otra que tienda a promover el resarrollo en cualquiera de sus formas, tales como editoras e impresoras, siempre y cuando se evidencie la conveniencia nacional de su establecimiento".

"Art. 5.—El organismo Superior de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por seis miembros, de la siguiente forma:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá y en su ausencia el Director General de la Corporación;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

c) El Director General de la Corporación de Fomento Industrial;

d) El Administrador General del Banco Agrícola;

e) El Secretario Técnico de la Presidencia y

f) Un miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas al efecto por las organizaciones representativas de las mismas.

En caso de empate en las decisiones de la Junta, el voto del presidente de ésta, será decisivo".

"Art. 6.—Los miembros ex-oficio serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por los respectivos funcionarios que lo sigan en orden jerárquico Si hay varios funcionarios de la misma categoría lo sustituirá el que designe el titular".

"Art. 12.—El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cuatro miembros siempre que uno de ellos sea el Director General.

Si no se integrare el quorum en la primera convocatoria el Director General convocará nuevamente, con no menos de 24 horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias si asistieren el Director General y dos miembros o cuatro miembros sin el Director General".

"Art. 15. b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse perfectamente, y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes".

Art. 19.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, lo sustituirá el Asistente y en ausencia de éste, el funcionario que designe la Junta de Directores".

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento".

Art. 2.—Se modifica la sección Tercera y su artículo 20 de la misma Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana N° 288, para que rija como sigue:

SECCION TERCERA

—DEL ASISTENTE—

"Art. 20.—El asistente será el sustituto legal del Director General y deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ejercer esas funciones. Tendrá además las atribuciones que le confieren la Junta de Directores o el Director General.

El Consultor Jurídico de la Corporación será el Secretario de la Junta de Directores y tendrá a su cargo los libros de Actas de la Junta y la custodia del sello de la Corporación. Firmará con el visto bueno del Director General, las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias de su cargo".

Art. 3. Quedan modificados, asimismo, los artículos 23, 28, 30, 32, 34, 35, 36, y 39 de la referida Ley Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 23.—A la Corporación le está prohibido hacer préstamos a una sola persona que excedan del quince por ciento (15%) del capital pagado y reservas de la Corporación, a no ser que la operación se haga mediante la adquisición de bonos u obligaciones a colocar por la Corporación.

También le está prohibido hacer préstamos al Director General y demás miembros de la Junta de Directores o a Compañías de las cuales ellos forman parte. Tampoco podrán hacer préstamos a ningún funcionario de la Corporación".

"Art. 28. La colocación de acciones de compañías industriales podrá ser nominativa o al portador, a juicio de la Junta de Directores".

"Art. 30.— Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación, tendrán por si la garantía específica del Estado y sus intereess y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones".

"Art. 32.—La Corporación importará libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipo y maquinarias que sean necesarios para su servicio. Las empresas en desarrollo que formen parte del patrimonio de la Corporación, también estarán exentas de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo o tasa, pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de los mismos, en beneficio del fondo de operaciones no autoliquidables de la Corporación".

"Art. 34.— La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo, quien podrá efectuarla a través de la Contraloría y Auditoría General de la República".

"Art. 35.—La Corporación tendrá un Contralor encargado de la comprobación y fiscalización interna. El Contralor

informará al Director General y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo, por lo menos una vez al año".

"Art. 36.—Las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República y sus modificaciones, quedan extendidas a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces y en cuanto no se opongan a lo establecido en esta ley. En consecuencia, la Corporación gozará de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola para la seguridad, garantía y reembolso de sus préstamos".

"Art. 39.—Cuando una empresa desarrollada por la Corporación de Fomento Industrial, que sea de su exclusiva propiedad, se encuentre en estado de operabilidad, dicha institución deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo, el cual podrá ordenar si lo juzga conveniente, el traspaso de los derechos y bienes de la empresa a la Corporación de Empresas Estatales bajo la compensación correspondiente".

"Art. 4.—Quedan suprimidos los artículos 26, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana N° 288, de fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 148, que restituye el nombre de Mao al municipio de Valverde, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 148

CONSIDERANDO: Que desde el mes de Enero del año 1901, en que un Decreto del Presidente Morales Languasco consagró con el nombre del valiente soldado de nuestras luchas

libertasoras y Presidente de la República, Gral. José Desiderio Valverde, esta demarcación municipal y su ciudad cabecera, la comunidad maeña ha venido ostentando con cívico orgullo el nombre de tan ilustre patriota digno del homenaje de la Historia.

CONSIDERANDO: Que no obstante el alto honor que entrañó tal designación, por un natural y lógico apego a la tradición histórica y a nuestro acervo autóctono, los maeños han venido reiterando su deseo de que al asiento del Municipio le sea restituído su milenario nombre de Mao. Y este permanente anhelo adquirió mayor fuerza cuando en el mes de Marzo del año 1958 el Congreso Nacional elevó a la categoría de Provincia la actual demarcación regional, consagrándola con el nombre del destacado patricio y manteniendo la misma designación tanto el Municipio como a esta población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se restituye el nombre de Mao al Municipio actualmente llamado, Valverde, así como a la ciudad cabecera de dicho Municipio, y se reserva el nombre de Valverde a la Provincia que ostenta esa denominación.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 27 de la Ley Nº 5220, sobre división territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente en Funciones

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 149, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965.

(G. O. Nº 9033, del 18 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 149

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 3 de la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Artículo 3.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, estará integrado por cinco Oficiales en calidad de Jueces; un oficial en calidad de fiscal; un oficial en calidad de Juez de Instrucción; y un Oficial como Secretario sin voz ni voto. En caso de impedimento o ausencia de algún Juez, el Consejo podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres Jueces. El Oficial de mayor graduación presidirá el referido Consejo de Guerra".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital, de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete. años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 150, que modifica nuevamente el párrafo 1º del Art. 43, de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 150

Art. 1ro.—Se modifica nuevamente el párrafo 1ro. del artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, últimamente modificada por la Ley Nº 332, del 20 de julio de 1961, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo 1ro.—Los Tribunales de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, de Santiago, La Vega y Duarte, estarán divididos en Cámaras en la forma siguiente:

En el Distrito Nacional, habrá dos Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y seis Penales.

En el de Santiago habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y tres Penales.

En el de La Vega habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y dos Penales.

En Duarte habrá una Civil y Comercial y dos Penales".

Art. 2do.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para gestionar las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la nueva Cámra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, creada por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 151, que aprueba un Acuerdo de préstamo por la suma de $8,700.000.00, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 151

VISTO el inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 26 de abril de 1967. entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepasa la suma de ocho millones setecientos mil dólares (US8,700.000.00).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de préstamo suscrito en fecha 26 de abril de 1967, entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepasa la suma de ocho millones setecientos mil dólares (US$8.700,000.00). para ser utilizados única y exclusivamente por el Gobierno Dominicano, para financiar varios proyectos de la comunidad ("Sub-proyectos"), administrados por la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad ("ODC"). Estos Sub-proyectos incluirán caminos vecinales, riego, agricultura, escuelas, salud pública y otros proyectos comunitarios similares, que copiado a la letra dice así:

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PRESTAMO de fecha 26 de abril de 1967, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por intermedio de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

EL PRESTAMO

SECCION 1.01. El Préstamo. En apoyo de la Alianza para el Progreso y de conformidad con la ley de ayuda extranjera de 1961, modificada, la AID conviene en prestar al Prestatario una suma que no sobrepase de ocho millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos ($8,700,000) ("Préstamo") para ayudar al Prestatario a llevar a cabo el Proyecto a que se hace referencia en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo se usará unica y exclusivamente para financiar el costo en dólares estadounidenses de las mercancías y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares") y los costos en moneda local de las mercancías y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en moneda local"). La suma total de desembolsos de acuerdo con el Préstamo se llamará en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Proyecto consistirá en varios proyectos de la comunidad ("Sub-proyectos") administrados por la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad del Prestatario ("ODC") y destinados a (1) asegurar, de parte del pueblo dominicano, su máxima participación en la tarea del desarrollo económico, y (2) respaldar el desarrollo de instituciones privadas y gubernamentales locales. Los Sub-proyectos incluirán:

(a) Caminos vecinales
(b) Riego
(c) Agricultura
(d) Escuelas
(e) Salud Pública
(f) Otros proyectos comunitarios similares

El Préstamo se usará también para financiar la asistencia técnica relativa a dichos Sub-proyectos. Los componentes del proyecto se presentan con más detalle en el Apéndice 1, adjunto al presente Acuerdo. Excepto en lo referente a las restricciones de la Sección 7.05 de este Acuerdo, los desembolsos pueden hacerse sin que tengan que limitarse a las de-

signaciones para el año calendario contenidas en el Apéndice 1. Podrá transferirse, entre los artículos enumerados en el Apéndice 1. una cantidad que no sobrepasará del 30% del monto del Préstamo, si así fuese acordado por escrito entre el Prestatario y la AID.

SECCION 1.03. Uso de Fondos Generados por Otras Ayudas de los Estados Unidos. El Prestatario usará para el Proyecto, en lugar de cualquier suma en dólares estadounidenses que de otro modo serían desembolsados de acuerdo con las condiciones del Préstamo para financiar los Costos en Moneda Local del Proyecto, cualesquier moneda que no sea el dólar estadounidense que pueda llegar a estar a disposición del Prestatario después de la fecha de este Acuerdo con relación a la asistencia (que no sea el Préstamo) que provean los Estados Unidos de América al Prestatario en el grado y para los fines que la AID y el Prestatario acuerden por escrito. Cualquier cantidad de dichos fondos usados para el Proyecto reducirá el monto del Préstamo (hasta el grado en que éste no haya sido desembolsado para ese entonces) en una cantidad equivalente de dólares estadounidenses computados, según la fecha del acuerdo suscrito entre la AID y el Prestatario sobre uso de dichos fondos, al tipo de cambio especificado en el Memorandum de Ejecución de la Carta de Crédito Especial a que se refiere la Sección 7.02 en efecto en tal fecha.

ARTICULO II

CONDICIONES DEL PRESTAMO

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario pagará a la A.I.D. un interés que se acumulará al tipo de uno por ciento (1%) anual durante los diez años que sigan a la fecha del primer desembolso de este acuerdo, y después al tipo de dos y medio por ciento (2 1/2%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no pagado. El interés sobre el balance pendiente se acumulará desde la fecha de cada uno de los respectivos desembolsos (según se define dicha fecha en la Sección 7.04) y se calculará sobre la base de un año de 365 días. Los intereses se pagarán semestralmente. El

primer pago de intereses vencerá y deberá hacerse a más tardar a los seis (6) meses después del primer desembolso de conformidad con este Acuerdo, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de cuarenta (40) años a partir de la fecha del primer desembolso de este acuerdo, en sesentiún (61) pagos semi-anuales aproximadamente iguales de principal e intereses. El primer pago de Principal vencerá y deberá hacerse nueve y medio (9 1/2) años después de la fecha cuando venciere el primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un programa de amortizaciones de conformidad con esta Sección, después del desembolso final hecho según este Préstamo.

SECCION 2.03. Solicitud, Moneda y Lugar de Pago. Todos los pagos de intereses y Principal según este acuerdo serán hechos en dólares de los Estados Unidos y se aplicarán primero al pago de los intereses vencidos y luego al pago del Principal. A menos que la AID especifique lo contrario, por escrito, todos esos pagos serán hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D.C., y se considerarán hechos cuando sean recibidos por la oficina del Contralor.

SECCION 2.04. Pago por Adelantado. Después de hacer el pago de todos los intereses y reembolsos adeudados, el Prestatario podrá pagar, sin ninguna sanción, todo ó cualquier parte del Principal. Cualquiera de dichos pagos por adelantado serán aplicados a los plazos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 2.05. Nueva Negociación de las Condiciones del Préstamo. A la luz de los compromisos de los Estados Unidos de América y los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, de crear una Alianza para el Progreso, el Prestatario conviene en negociar con la AID en la fecha ó fechas en que lo solicitare la AID, una aceleración del pago del Préstamo en caso de que haya algún mejoramiento importante en la situación económica y financiera in-

terna y externa y en las perspectivas del país del prestatario, tomando en consideración las necesidades relativas de capital de la República Dominicana y de los demás signatario del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

REQUISITOS PREVIOS AL DESEMBOLSO

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Desembolso Inicial. Antes del primer desembolso ó antes de la emisión de la primera Carta de Compromiso según el Préstamo, el Prestatario presentará a la AID, a menos que ésta acordare lo contrario por escrito, lo siguiente:

a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República ó de otro abogado aceptable para la AID, de que este acuerdo ha sido debidamente autorizado ó ratificado por el prestatario y ejecutado a nombre de éste, y que constituye una obligación con validez jurídica para el Prestatario de acuerdo con todas sus condiciones.

b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o interinamente actúen en el cargo del prestatario que se especifica en la Sección 9.02 y una muestra de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

c) Pruebas de que la ODC está activamente contratando un especialista en administración para asistir y asesorar a la ODC en la dirección de las operaciones administrativas, fiscales, de contabilidad y otras similares, así como una lista de todo el personal de asistencia técnica que será presentada de conformidad con la Sección 5.08 de este Acuerdo;

d) Pruebas de que la ODC ha obtenido asistencia de ingenieros para cada una de las 21 zonas administrativas existentes dentro de su jurisdicción;

e) Pruebas de que todos los almacenes que mantiene la ODC están debidamente asegurados contra pérdidas resultantes de incendio, huracán, robo y contingencias similares;

f) Una evaluación independiente acerca de la suficiencia

de las operaciones fiscales, de contabilidad y otras similares para manejar y administrar el préstamo.

SECCION 3.02. Requisitos Previos a los Desembolsos Particulares Adicionales. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier Carta de Compromiso de conformidad con el préstamo para el fin particular o que sobrepase las cantidades particulares enumeradas en esta Sección, el Prestatario salvo que la AID acordare otra cosa por escrito presentará a la AID, en forma y fondo satisfactorios para la AID, lo siguiente:

a) Antes de un desembolso o de la emisión de cualquier Carta de Compromiso que haría desembolsar o comprometer fondos que sobrepasan los tres millones de dólares estadounidenses ($3,000,000), el Prestatario tomará medidas satisfactorias para la AID que aseguren la pronta, continuada y satisfactoria utilización de las Cartas de Crédito Especiales puestas a disposición de los importadores dominicanos de conformidad con los términos del Memorándum de Cartas de Crédito Especiales, aludido en la Sección 7.02;

b) Con anterioridad al desembolso para cada asociación agrícola integrada, según se menciona en el párrafo 4.02 del Apéndice 1, un estudio económico y técnico de cada subproyecto;

c) Con anterioridad al desembolso para cada tipo de subproyecto mencionado en el Apéndice 1, todos los modelos, planos, especificaciones, estimados de costos y materiales relativos a dicha clase de sub-proyecto.

d) Con anterioridad al desembolso para cualquier subproyecto mencionado en el Apéndice 1, (1) las normas generales a ser usadas por la ODC para determinar las circunstancias bajo las cuales los sub-préstamos o sub-donaciones, según se definen en la Sección 5.10, serán usadas; (2) los términos ordinarios de los acuerdos de sub-préstamo y sub-donación, (3) una descripción de la manera en que se administran los pagos de los sub-préstamos.

e) Antes de cualquier su-proyecto de escuela aludido en el párrafo 5.01 del Apéndice 1 una promesa por escrito de la

Secretaría de Educación del Prestatario, comprometiéndose a suministrar pronto maestros a cada uno de dichos sub-proyectos después de la terminación de dicho sub-proyecto de escuela.

SECCION 3.03. Fechas Términos Para Satisfacer los Requisitos Previos al Desembolso.

a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 3.01 no hubieran sido satisfechas dentro de los 90 días siguientes a la fecha de este Acuerdo, o a la fecha posterior que la AID acordare por escrito la AID podrá rescindir a discreción este acuerdo, notificándole por escrito al Prestatario. Después de dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes del mismo terminarán.

b) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 3.02 no hubieren sido satisfechas a más tardar el 30 de septiembre, 1967, o en la fecha posterior que acuerde la AID por escrito, la AID podrá cancelar a discreción el balance no desembolsado en esa fecha del monto del Préstamo, o podrá rescindir este Acuerdo, mediante un aviso por escrito al Prestatario. En el caso de una rescisión, después de dar aviso, el Prestatario pagará inmediatamente el Principal pendiente en esa fecha y cualesquiera intereses acumulados y al recibo del total de dichos pagos, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes del mismo terminarán.

SECCION 3.01. Notificación Acerca de la Satisfacción de los Requisitos Previos al Desembolso. La AID notificará al Prestatario, cuando así lo resolviere la AID, que los distintos requisitos previos al desembolso han sido satisfechos.

ARTICULO IV

Acuerdos Generales y Garantías

SECCION 4.01. Ejecución del Proyecto.

a) El Prestatario se encargará de que ODC realice el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con los sanos principios de la ingeniería, la construcción, las finanzas, la administración y el desarrollo de la comunidad,

lo cual deberá incluir la obtención de ayuda técnica apropiada para tales propósitos.

b) El Prestatario se encargará de que ODC realice el Proyecto de conformidad con todos los planos, especificaciones, contratos, programas y otros convenios, con todas sus modificaciones, aprobados por AID de conformidad con el presente Acuerdo.

SECCION 4.02. Fondos y Recursos que Proveerá el Prestatario. El Prestatario proveerá prontamente, según se vayan necesitando, todos los fondos, además del Préstamo, y todos los demás recursos requeridos para la puntual y eficaz realización del Proyecto. Sin limitar la generalidad de lo antecedente, el Prestatario contribuirá a la ODC para los objetivos del Proyecto con no menos de un equivalente de $1.200.000.00 en moneda nacional, durante el año calendario 1967 y no menos de un equivalente de $1,800,000.00 en moneda nacional, durante el año calendario 1968. De dicha contribución para el año 1968 no menos del equivalente de $600,000.00 en moneda nacional será usado para sub-proyectos de los tipos mencionados en el Anexo 1.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la AID cooperarán plenamente a fin de lograr el propósito del Préstamo, al efecto, el Prestatario y la AID de vez en cuando y a solicitud de cualquiera de las partes cambiarán impresiones por medio de sus representantes en relación con el progreso del Proyecto, el cumplimiento de parte del Prestatario de sus compromisos bajo este Acuerdo, la labor de los consultores, los contratistas y los abastecedores comprometidos en el Proyecto y otros asuntos relativos al mismo. Durante el período de desembolsos de este Préstamo, los representantes de la ODC, se reunirán por lo menos una vez cada seis semanas con los representantes de la AID para revisar y apreciar el progreso de las operaciones de la ODC.

SECCION 4.04. Administración—El Prestatario se encargará de que la ODC suministre una administración capacitada y experta para el Proyecto, y se encargará igualmente de que la ODC escoja y adiestre un personal idóneo para la ejecución

del Proyecto. El Prestatario se encargará de que la ODC tome medidas que aseguren la continua y satisfactoria consecución de los objetivos del Proyecto.

SECCION 4.05. Impuestos. Este acuerdo, la suma que en él se ha acordado prestar y cualesquiera evidencias de adeudos que se hubieren presentado en virtud del mismo estarán libres de cualesquiera impuestos o derechos exigibles bajo las leyes en vigencia dentro de los límites del país del Prestatario, y el principal y los intereses serán pagados sin descuentos y libres de todo impuesto o derecho. En el grado en que (a) cualquier contratista incluyendo cualquier firma consultora, financiada por este medio, cualquier personal de dicho contratista y cualquier propiedad o transacción relativos a dichos contratos y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías, financiada por este medio, no queden exentos de contribuciones identificables, tarifas, derechos y otros impuestos aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario pagará o reembolsará los mismos, según la Sección 4.02 de este Acuerdo, con fondos que no provengan de los provistos por el Préstamo.

SECCION 4.06. Utilización de mercancías y servicios. (a) Las mercancías y servicios financiados mediante el Préstamo serán utilizados única y exclusivamente para el Proyecto, a menos que la AID acuerde por escrito lo contrario.

Al completarse el Proyecto, o en cualquier otro tiempo en que las mercancías financiadas bajo el Préstamo no puedan seguirse empleando con utilidad para el Proyecto, el Prestatario podrá usar o disponer de dichas mercancías en la forma que la AID acuerde por escrito, previamente a tal uso o disposición.

(b) A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, ninguna mercancía o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar cualquier proyecto o actividad de ayuda extranjera vinculado o financiado por cualquier país no incluído en el Código 935 del Código Geográfico de la AID, en vigor en la fecha de dicha utilización

SECCION 4.07. Revelación de Hechos y Circunstancias

Materiales. El Prestatario manifiesta y garantiza que todos los hechos y circunstancias que ha expuesto a la AID en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha expuesto a la AID, exacta y cabalmente, todos los hechos y circunstancias que podrían afectar materialmente el Proyecto y el cumplimiento de sus compromisos bajo este Acuerdo. El Prestatario informará prontamente a la AID sobre cualesquiera hechos y circunstancias que pudieren en lo sucesivo suscitarse y afectar materialmente el proyecto, o de los cuales se pudiere crear razonablemente que podrían afectar el Proyecto o el cumplimiento de los compromisos del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.08. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

a) El Prestatario conviene y garantiza que, en lo que se refiere a la obtención del Préstamo, o a cualquier acción tomada bajo o con respecto a este Acuerdo, no ha pagado ni pagará ni convendrá en pagar, ni a su mejor saber y entender se ha pagado ni será pagado no se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios o otra índole de pagos salvo en el caso de compensación ordinaria a los funcionarios y empleados del Prestatario que estén a base de jornada completa o a quien corresponda por concepto de servicios profesionales, técnicos o comparables bona fide. El Prestatario informará prontamente a la AID sobre cualquier pago o acuerdo de pago por dichos servicios profesionales, técnicos o comparables bona fide en los que sea parte o de los cuales tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualquiera de dichos pagos es considerada exhorbitante por la AID, dicha suma será ajustada a satisfacción de esta última.

b) El Prestatario conviene en que no se han recibido ni serán recibidos por él o cualquiera de sus funcionarios pagos en relación con la obtención de mercancías y servicios financiados por el presente acuerdo, excepto derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.09. Mantenimiento y Revisión de Registros.

El Prestatario llevará o se encargará de que sean llevados de acuerdo a los sanos principios y prácticas de la contabilidad, convenientemente aplicados libros y registros relativos tanto al Proyecto como a este Acuerdo. Dichos libros y registros serán ilimitadamente adecuados para mostrar:

a) La entrada y el uso hecho de las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados en virtud de este Acuerdo;

b) La naturaleza y el alcance de los requerimientos de posibles abastecedores de mercancías y servicios adquiridos.

c) Las bases para la adjudicación de contratos y pedidos a los concursantes ganadores; y

d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros y registros serán revisados con regularidad, de acuerdo con las sanas normas de auditoría, por el período y a los intérvalos que la AID pueda requerir y serán conservados por cinco años después de la fecha del último desembolso que haga la AID, o hasta que todas las sumas adeudadas a la AID bajo este Acuerdo, hayan sido pagadas, escogiéndose de estas dos fechas la que primero ocurra.

SECCION 4.10. Informes. El Prestatario suministrará a la AID aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta pudiere solicitar.

SECCION 4.11. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados con el Préstamo, y los libros, registros y otros documentos del Prestatario relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario cooperará con la AID para facilitar dichas inspecciones y autorizará a los representantes de la AID a visitar cualquier parte del país del Prestatario con cualquier propósito inherente al Préstamo.

ARTICULO V

Acuerdos Especiales y Garantías

SECCION 5.01. Coordinación y Apoyo Entre las Diversas

Instituciones del Prestatario. El Prestatario se encargará de que sus instituciones y dependencias coordinen sus actividades con los programas de la ODC. A tal efecto, el Presidente establecerá comités coordinadores regionales, provinciales o territoriales integrados por representantes de dichas instituciones y dependencia, según conviniere, y de la ODC.

SECCION 5.02. Consejos Asesores y Coordinadores. El Prestatario apoyará las actividades del Consejo Coordinador para el Desarrollo de la Comunidad y del Consejo Asesor para el Desarrollo de la Comunidad, y el Prestatario se encargará de que la ODC considere y evalue todas las recomendaciones de dichos consejos.

SECCION 5.03. Ayuda a los Esfuerzos para la Conservación de la Comunidad. El Prestatario se ocupará de que sus instituciones y dependencias ayuden en los esfuerzos para la conservación de la comunidad con respecto a los Subproyectos.

SECCION 5.04. Equipos para Aulas de Enseñanza. El Prestatario se encargará de que su Secretaría de Educación utilice sus mejores esfuerzos con prontitud para suministrar equipo y materiales para los Sub-proyectos escolares terminados en virtud del Párrafo 5.01 del Anexo 1.

SECCION 5.05. Estudios Técnicos y Económicos. El Prestatario se encargará de que la ODC realice estudios económicos y técnicos, del tipo y calidad aceptables para la AID, antes de emprender cualquier Sub-proyecto para el cual la ODC intente dar ayuda ascendente a un costo superior al equivalente de $25,000.00 en moneda nacional.

SECCION 5.06. Aprobación del INDRHI. El Prestatario se encargará de que la ODC obtenga la aprobación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ("INDRHI") antes de emprender cualquier proyecto de riego que extraiga agua de otras instalaciones similares propiedad del Estado.

SECCION 5.07. Materiales en Plaza, Almacenaje y Control de Inventarios. A más tardar el 30 de junio de 1967 el Prestatario se encargará de que la ODC 1) establezca un control adecuado de la calidad del material que se compre en

plaza para los Sub-proyectos, (2) obtenga facilidades adecuadas para el almacenje, y (3) instituya controles de inventario apropiados.

SECCION 5.08 Disponibilidad de Ayuda Técnica. El Prestatario se encargará de que la ODC tome todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de ayuda técnica necesario se encuentre disponible para la ODC a más tardar el 30 de junio de 1967.

SECCION 5.09 Limitación de la Asociación Agrícola Integrada. No se emprenderán más de cinco Sub-proyectos de la Asociación Agrícola Integrada hasta que los resultados de dichos Sub-proyectos hayan sido evaluados y aprobados por la AID.

SECCION 5.10. Sub-préstamos y Sub-donaciones. Todos los Sub-proyectos financiados con el Préstamo serán financiados con arreglo a acuerdos escritos entre la ODC actuando a nombre del Prestatario y las organizaciones locales del país. Bajo tales acuerdos se proveerán fondos en calidad de préstamos, donaciones, o combinaciones de préstamos y donaciones (los componentes de préstamos de dichas sumas serán denominadas en este Acuerdo como "Sub-préstamos" y los componentes de donaciones como "Sub-donaciones"). Los reembolsos de sub-préstamos serán administrados y utilizados de la misma manera y para los mismos propósitos que los sub-préstamos originales. A menos que la AID conviniese por escrito lo contrario, se usarán para sub-préstamos no menos de tres millones de dólares (US$3,000,000) de las sumas estipuladas en el préstamo.

SECCION 5.11. Autoridad del Gobierno Local. El Prestatario presentará, a más tardar el 1º de enero de 1958, una prueba, satisfactoria en el fondo y en la forma para la AID, de que ha nombrado o constituído oficialmente una comisión de estudio del gobierno local, u otro organismo apropiado para estudiar la conveniencia y adaptabilidad de las leyes dominicanas en lo que respecta a la autoridad concedida al gobierno local, prestando especial atención a la autorización para aplicar impuestos y contraer deudas. El Prestatario conviene

en que, al recibir los resultados de dicho estudio, hará uso de sus mejores esfuerzos para lograr la promulgación de una ley sobre el particular.

ARTICULO VI

Obtención

SECCION 6.01. Obtención de los Estados Unidos. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.01 se usarán única y exclusivamente para financiar la obtención de mercancías y servicios para el Proyecto, incluyendo los embarques y seguros marítimos, que tuvieren su origen y su fuente en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. Obtención en la República Dominicana. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.02 se usarán única y exclusivamente para financiar la obtención de mercancías y servicios para el Proyecto que tuvieren su origen y su fuente en la República Dominicana.

SECCION 6.03. Fecha de elegibilidad. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, no podrán ser financiados con el Préstamo ninguna de las mercancías y servicios que fueron obtenidos mediante pedidos o contratos en firme hechos antes de la fecha del presente Acuerdo.

SECCION 6.04. Mercancías y Servicios no Financiados con este Préstamo. Las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto pero no financiados con el Préstamo deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hagan los pedidos de dichas mercancías y servicios.

SECCION 6.05 Ejecución de los requisitos para la obtención. Las definiciones aplicables a los requisitos para la elegibilidda de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán presentadas detalladamente en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06 Precio Razonable Por ninguna de las mer-

cancías y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo se pagarán precios que no fueren razonables. Dichas mercancías y servicios se obtendrán sobre una base equitativa y con excepción de los servicios profesionales de competencia, de conformidad con los procedimientos prescritos al efecto en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.07 Empleo de nacionales de un tercer país bajo los contratos de construcción. El empleo de personal para realizar servicios bajo los contratos de construcción financiados con el préstamo estará sujeto a los requisitos relativos a los nacionales de un tercer país estipulados en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08 Embarques y Seguros

(a) Los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados bajo el préstamo serán transportados al país del prestatario en barcos transportes de cualquier país incluido en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hagan los embarques.

(b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el préstamo (calculando por separado los transportes, los barcos de línea y los petroleros) que sea transportado en barcos deberá ser transportado en barcos comerciales privados de bandera de Estados Unidos, a menos que la AID decida que no se dispone de dichos barcos a los precios justos y razonables que deben regir para los barcos comerciales de bandera americana. Ninguno de los artículos podrá ser transportado en ningún barco (o avión): (I) Si la AID, en una notificación al prestatario, ha designado ese medio como inelegible para el transporte de artículos financiados por la AID; o (II) Si ese medio de transporte ha sido fletado para el transporte de artículos financiados por la AID, a menos que dicho flete haya sido aprobado por la AID.

(c) Si, en relación con la aplicación de seguro marítimo a embarques financiados de conformidad con las leyes de los Estados Unidos que autorizan la asistencia a otras naciones, el país del prestatario favorece por estatuto, decreto, o regla-

miento a cualquiera compañía de seguros marítimos de cualquier país, por encima de cualquiera compañía de seguros marítimos autorizada a realizar negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos, mientras dure esa descriminación los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el préstamo deberán ser asegurados contra riesgos marítimos en una o más compañías autorizadas a realizar negocios de seguros marítimos en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

(d) El prestatario asegurará o hará asegurar todos los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el préstamo contra riesgos inherentes a su tránsito hacia el punto de su uso, según el Proyecto. Dicho seguro se hará de acuerdo con los términos y condiciones consistentes con las sanas prácticas comerciales, por el valor total de los artículos y se pagará en la moneda en que se hayan financiado los artículos. Cualquiera indemnización recibida por el prestatario de conformidad con dicho seguro se utilizará para reemplazar o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de los artículos asegurados o para reembolsar al prestatario por el reemplazo o reparación de dichos artículos. Cualquier reemplazo de esa naturaleza tendrá por fuente u origen los Estados Unidos y de lo contrario estará sujeto a las estipulaciones del presente Acuerdo.

SECCION 6.09. Notificación a posibles abastecedores. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados con el préstamo, el prestatario sumisnistrará a la AID, en la fecha solicitada, la información sobre el particular que la AID solicite en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.10. Material excedente propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. El prestatario utilizará, con respecto a los artículos financiados con el préstamo sobre los cuales el prestatario adquiera derecho en la fecha de la obtención, los materiales excedentes reacondicionados propiedad del Gobierno de los Estados Unidos que se ajustaren a los requisitos del proyecto de los cuales pudiere disponerse en un período razonable de tiempo. El prestatario buscará la asistencia de la

AID y ésta ayudará al prestatario a determinar la disponibilidad de dicho material excedente para obtenerlo. La AID hará arreglos para cualquiera inspección necesaria de dicha propiedad por el prestatario o su representante. Los gastos de inspección y adquisición, así como todos los gastos relativos al traspaso al prestatario de dicho material excedente podrán ser financiados con el préstamo. Antes de la obtención de cualesquiera artículos, que no fueren material excedente, financiados con el préstamo, y después de haber solicitado dicha asistencia de la AID, el prestatario le indicará por escrito a la AID, basándose en la información entonces disponible, que dichos artículos no pueden conseguirse oportunamente del material excedente reacondicionado, propiedad del Gobeirno de los Estados Unidos, o que los artículos que pueden conseguirse no se prestan desde el punto de vista técnico para su uso en el proyecto.

SECCION 6.11. Información y marcas. El prestatario dará publicidad al préstamo y al proyecto como programa de ayuda de los Estados Unidos para el fomento de la Alianza Para el Progreso, identificará el sitio del proyecto y marcará los artículos financiados con el préstamo según lo prescrito en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. Desembolsos para gastos en dólares de los Estados Unidos.—Cartas de Compromiso para Bancos de los Estados Unidos. El prestatario, después de cumplir a satisfacción con las condiciones precedentes, podrá solicitar de vez en cuando de la AID que emita Cartas de Compromiso por sumas determinadas a uno o más bancos de los Estados Unidos, a satisfacción de la AID, comprometiendo a la AID a reembolsar a dicho banco o bancos los pagos hechos por ellos a los contratistas o abastecedores, mediante el uso de Cartas de Crédito o en otra forma, por el valor en dólares de los bienes y servicios obtenidos para el proyecto de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo. El pago por un banco a un contratista o abastecedor será hecho por

dicho banco a la presentación de la documentación que la AID pudiere indicar en las Cartas de ejecución.

SECCION 7.02. Desembolsos para gastos en moneda local. El prestatario, después de cumplir a satisfacción con las condiciones precedentes, podrá solicitar de vez en cuando que la AID desembolse moneda local para los gastos en moneda local por bienes y servicios obtenidos para el proyecto de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, para lo cual presentara a la AID toda la documentación que la AID pudiere solicitar en las Cartas de Ejecutición. La AID podrá hacer a opición dichos desembolsos con dinero del país del prestatario perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos u obtenido con dólares de los EU de conformidad con las provisiones del Memorándum de Ejecución de la Carta de Crédito Especial de fecha 21 de diciembre de 1965 entre el prestatario, el Banco Central de la República Dominicana y la AID, con sus enmiendas. La suma en dólares de los Estados Unidos del préstamo desembolsada de conformidad con esta Sección será la suma en dólares de los Estados Unidos requerida por la AID para obtener el dinero del país prestatario.

SECCION 7.03. Otras formas de desembolso. Los desembolsos del préstamo podrán también hacerse en cualesquiera otras formas convenidas por escrito entre el prestatario y la AID.

SECCION 7.04. Fecha de desembolsos. Los desembolsos de la AID se considerarán hechos: (a) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.01, en la fecha cuando la AID haga un desembolso al prestatario, a su representante, o a una institución bancaria de conformidad con una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.02, en la fecha cuando la AID haga el desembolso en moneda local al prestatario o su representante.

SECCION 7.05. Fecha final de desembolso. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, ninguna Carta de Compromiso o enmienda de la misma se emitirá en respuesta a solicitudes recibidas por la AID con posteridad al 30 de junio de 1969, y no se hará ningún desembolso contra docu-

mentación recibida por la AID o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 con posterioridad al 31 de diciembre de 1969. En cualquiera fecha o fechas, con posterioridad al 31 de diciembre de 1969, la AID podrá reducir a discreción el préstamo en todas o cualquiera de las partes para las cuales no se haya recibido documentación para esa fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario puede, con el previo consentimiento escrito de la AID notificando por escrito a la AID, cancelar cualquier parte del Préstamo (i) la cual, antes de ser notificado a la AID no haya sido desembolsado por ésta o que no haya sido comprometida para ser desembolsada por ésta o (ii) la cual no haya sido utilizada hasta entonces por medio de la expedición de Cartas de Crédito irrevocables, o por medio de pagos bancarios efectuados sólo bajo Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.02 Casos de Faltas; Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieran:

(a) Que el Prestatario dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de interés, amortización del principal o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo cuando hayan vencido;

(b) Que el Prestatario dejare de cumplir cualquier otra estipulación de este Acuerdo, incluyendo sin límites, la obligación de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia;

(c) Que el Prestatario dejare de pagar cualquiera de los intereses o amortización del Principal o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, acuerdo de garantía o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus agencias predecesoras;

entonces, la AID a su opción, notificará al Prestatario que la

totalidad o cualquier parte del Principal no pagado será declarado vencido y pagadero sesenta (60) dias a partir de la fecha de tal declaración y, a menos que dicho Caso de Falta sea remediado dentro de los susodichos sesenta (60) dias:

(i) el Principal y cualquier interés acumulado respecto al mismo devendrá vencido y pagadero de inmediato, y

(ii) la suma de cualquiera de los desembolsos posteriores efectuados bajo las consiguientes Cartas de Crédito irrevocables o de otra forma, devendrán vencidos y pagaderos tan pronto como sean efectuados.

SECCION 8.05. Suspensión de Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un Caso de Falta;

(b) Ocurriere una eventualidad que la AID determinare que se trata de una situación extraordinaria que dificultará el logro del propósito del Préstamo o que el Prestatario estuviere capacitado para cumplir con sus obligacinoes bajo este Acuerdo;

(c) Cualquier desembolso fuere efectuado en violación a las regulaciones que rigen la AID, o

(d) El Prestatario faltare al pago de cualquiera de los intereses vencidos o cualquiera de las amortizaciones del Principal o cualquier otro pago requerido bajo cualquier convenio de préstamo. convenio de garantía o cualquier otro convenio entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias, entonces la AID puede, a su opción:

(i) Suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes hasta donde los mismos no hayan sido utilizados mediante la expedición de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios efectuados sólo bajo Cartas de Crédito irrevocables, caso en el cual la AID notificara de inmediato al Prestatario;

(ii) Rechazar el efectuar los desembolsos que no estén bajo los documentos de compromiso pendientes;

(iii) Rechazar la expedición de los documentos de compromiso adicionales, y

(iv) A expensas de la AID, dirigir que el título de las mercancías financiadas bajo el Préstamo sean transferidas a la AID si las mismas provienen de fuentes del exterior del País Prestatario. están listas para entrega y no han sido descargadas en puertos del País Prestatario. Cualquiera de los desembolsos efectuados o por efectuarse bajo el Préstamo con respecto a dichas mercancías transferidas serán deducidas del Principal.

SECCION 8.04. Cancelación por la AID. Siguiendo a cualquier suspensión de desembolsos conforme con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaren la suspensión de desembolsos no fueren eliminados o corregidas dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha suspensión, la AID puede, a su juicio, en cualquier momento posterior al vencimiento de dicho plazo, cancelar totalmente o la parte del Préstamo que no hubiese sido desembolsado ni estuviese sujeta a Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.05. Efectividad Continuada del Acuerdo. No obstante se efectúe cualquier cancelación, suspensión de desembolsos o aceleración de reembolso, las estipulaciones de este Acuerdo continuarán en completo vigor y efecto hasta que no haya sido efectuado el pago completo del Principal y de cualquiera de los intereses acumulados relacionados con el mismo.

SECCION 8.06. Reembolsos.

(a) En el caso de que cualquier desembolso no sea respaldado por una documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o de que cualquier desembolso no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la AID, no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquiera de los recursos previstos bajo este Acuerdo, puede requerir al Prestatario reembolsar a la AID dicha suma en dólares, dentro de los treinta días posteriores al recibo de la solicitud para tal fin. Dicha suma será dispuesta primero para el importe de las mercancías y servi-

cios obtenidos para el Proyecto a ejecutarse en virtud de este Acuerdo, hasta donde sea justificado; la suma restante, si la hay, se aplicará a las amortizaciones del Principal en orden inverso a su vencimiento. A pesar de cualquier otra estipulación en este Acuerdo, los derechos de la AID a requerir un reembolso relacionado con cualquiera de los desembolsos bajo el Préstamo, continuarán por espacio de cinco años a partir de la fecha de dicho desembolso.

(b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancarias, o de cualquier otra tercera parte relacionada con el Préstamo, respecto a las mercancías o servicios prestados, financiados bajo el Préstamo, y dicho reembolso es concerniente a un precio irrazonable pagado por las mercancías o por servicios, o por mercancías en desacuerdo con las especificaciones, o por servicios inadecuados, la AID dispondrá primero dicho reembolso para cubrir el costo de las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto a efectuarse en virtud de este Acuerdo, hasta donde se justifique, el remanente será aplicado a las amortizaciones del Principal en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 8.07. Gastos de Cobros. Todos los costos razonables incurridos por la AID, aparte de los salarios de su personal, en conexión con el cobro de cualquier reembolso o en relación con las cantidades pagaderas a la AID en razón de que haya ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, pueden ser cargados al Prestatario y reembolsados a la AID en la forma que ésta lo pueda especificar.

SECCION 8.08. Renuncia a Recursos. Ni la demora en el ejercicio o la omisión de ejercer cualquier derecho, autoridad o recurso a cargo de la AID bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO IX

Misceláneos

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualesquiera aviso, solicitud, documento u otra comunicación realizada, efectuada o

enviada por el Prestatario o por la AID en cumplimiento de este Acuerdo, deberán efectuarse por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a la misma, a mano, por correo, cable o radiograma, a las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal
Dirección Cablegráfica

A LA AID:

Misión de la USAID en la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Otras direcciones pueden ser sustituidas por las anteriores, mediante entrega de una notificación. todas las notificaciones, solicitudes. comunicaciones y documentos sometidos a la AID en tal virtud, serán expedidos en inglés, a excepción de las que la AID convenga por escrito que sean efectuadas de otra forma.

SECCION 9.02. Uso de Representantes. Para todos los fines relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por el individuo que ostente o actúe en el cargo de y la AID estará representada por el individuo que ostente o actúe en el cargo de Director de la Misión AID de los Estados Unidos en la República Dominicana.

Dichos individuos tendrán autoridad para nombrar, mediante notificación escrita, representantes adicionales. En el caso de una substitución o de cualquier otra designación de un representante en virtud de este Acuerdo, el Prestatario someterá una exposición del nombre del representante y su firma en forma y fondo satisfactorio a la AID. Hasta que la AID reciba notificación escrita de la revocación de autoridad de cualesquiera de los representantes del Prestatario debidamente autorizados, designados de conformidad con esta Sección, la misma aceptará la firma de dicho representante o repre-

sentantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está debidamentt autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de ejecución. La AID de vez en cuando expedirá Cartas de Ejecución que prescribirán los procedimientos aplicables en virtud de este Acuerdo, relacionados con la ejecución del mismo.

SECCION 9.04. Pagarés. Cuando la AID así lo requiera, el Prestatario expedirá pagarés u otras evidencias de la deuda pasiva en relación al Préstamo, conteniendo los términos, apoyado en las opiniones legales y en la forma que la AID razonablemente pueda requerirlos.

SECCION 9.05. Terminación del Acuerdo después del Pago Total. Habiendo sido efectuado el pago total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID bajo este Acuerdo sobre Préstamo habrán concluído.

SECCION 9.06. Versiones en Inglés y Español. En el caso de que las partes signatarias también ejecuten este Acuerdo en el idioma Español, entonces, en caso de ambigüedad o conflicto entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en el idioma inglés predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en la fecha y año indicados en el encabezamiento de este documento.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joquin Balaguer
Título: Presidente de la República Dominicana.

Por: Fiore Marra
Título: Director de la Oficina del Desarrollo de la Comunidad, República Dominicana.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: John Hugh Crimmin

Titulo: Embajador de Estados Unidos en la República Dominicana.

Laweren E. Harrison

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 152, que modifica los articulos 168 y 169 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de fecha 6 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 152

ARTICULO UNICO.— Se modifican los articulos 168 y 169 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 168.—Cuando un militar sea colocado en situación de retiro por la pérdida de uno o ambos miembros, ya sean superiores o inferiores, o de uno o ambos ojos, se le asignará una pensión igual al sueldo que percibía. En los demás casos en que un militar o asimilado sea retirado por inhabilidad física o mental, con una incapacidad en más de un 50% de su normalidad, tendrá derecho a un aumento de un 20% sobre la cantidad de la pensión que le corresponde".

"Art. 169.—Se determina como incapacidad que afecta más de un 50% de la normalidad física o mental, lesiones parciales en ambos brazos, manos, pies, piernas u ojos y pérdida de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o acci-

dente, o por amputación u operación sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso".

DADA en la Sala de Sesiones del Sanodo, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 153, del Congreso Nacional, por medio de la cual las Cámaras Legislativas expresan al Gobierno de Venezuela su solidaridad con motivo de la intervención armada de guerrilleros cubanos.
(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 153

POR CUANTO: La Carta de las Naciones Unidas somete a los Estados que la constituyen a la adopción de métodos para que la fuerza armada no sea usada sino en servicio del interés común;

POR CUANTO: El Artículo 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos hace obligatorio que ningún Estado o Grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos y externos de cualquier otro; y que el principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos económicos y culturales que lo constituyen;

POR CUANTO: De acuerdo con lo preceptado en el Artículo primero de la Convención de Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, suscrita en La Habana el 20 de Febrero de 1928, los Estados que la han suscrito y ratificado se obligan a emplear las medidas a su alcance para evitar que los habitantes de sus territorios nacionales o extranjeros tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se

embarquen en su territorio para iniciar una lucha civil en otro Estado, Convencion esta que ha sido suscrita y ratificada por la República de Cuba;

POR CUANTO: El Tratado de Asistencia Recíproca de Rio de Janeiro dicta medidas coercitivas contra los actos de agresión de un Estado extracontinental contra un Estado continental y del mismo modo, contra la agresión de un Estado continental contra otro Estado Continental;

POR CUANTO: El Organo de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, ha definido su criterio sobre los actos susceptibles de desencadenar el flagelo de la guerra entre Estados por hechos de intervención física realizados o provocados por miembros de la Organización de Estados Americanos cuando estos hechos son susceptibles de afectar el mantenimiento de la paz tal como ella ha sido reglamentada en el Sistema Jurídico Interamericano;

POR CUANTO: El Gobierno de Venezuela ha denunciado la captura de guerrilleros cubanos en acción bélica en territorio venezolano y ha apelado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos para que respalden los derechos inviolables protegidos, de aquella nación hermana;

POR CUANTO: El diputado Don Jorge Olavarría ha propuesto ese respaldo con una modalidad que podría ser el de una ayuda material, logística, estratégica y psicológica;

POR TANTO: En reconocimiento de los hechos y en mérito del derecho internacional positivo conculcado en perjuicio de la paz y de la solidaridad interamericana por el Gobierno de Cuba y particularmente por su Primer Ministro Fidel Castro, para llevar a cabo la subversión en todos los países del hemisferio de acuerdo con los planes considerados con la llamada Conferencia Tricontinental celebrada en La Habana, en abierto desafío a la convivencia pacífica de los Estados y a los expresados principios de Derecho Internacional Positivo;

RESUELVE:

1ro. Expresar al Gobierno de los Estados Unidos de Vene-

zuela la solidaridad de las Cámaras Legislativas Dominicanas con las Cámaras Legislativas Venezolanas, con motivo de la intervención armada de guerrilleros cubanos en territorio de aquel país democrático y de la ayuda desembozada que presta el Gobierno Cubano a la subversión en aquel país para implantar un régimen comunista calcado en el propio, contrario a los intereses de los pueblos libres y cristianos de América.

2do. Expresar al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela que las Cámaras Legislativas rechazan y repudian todo género de intervención directa o indirecta, armada o no, contra los Estados que constituyen la comunidad americana y en particular en la emergencia creada por la intervención cubano-castrista en los asuntos internos de ese país, y en ese sentido respaldan y respaldarán las medidas de solidaridad y el apoyo que juzgue conveniente prestar el Gobierno Dominicano a una acción colectiva que fuera procedente para evitar que la paz pueda ser turbada en la comunidad jurídica americana con actos militares de un Estado continental contra otro Estado continental y de modo general según está previsto por la Carta de la Organización de Estados Americanos;

3ro. Expresar que los principios en que se basa el Sistema Jurídico Interamericano requieren la solidaridad entre todos los Estados que lo constituyen por lo cual Las Cámaras Legislativas de la República Dominicana hacen un llamado colectivo y respetuoso a todos los países libres que forman parte de la Organización de Estados Americanos para que expresen su repudio a los hechos de intervención en los asuntos internos de Venezuela y su disposición para que se observen las normas internacionales que garantizan la seguridad y la paz de los Estados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 154, que aprueba el Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 154

VISTO el artículo 37, inciso 11, de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

"CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL DOMINICO-HISPANO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, animados de los mejores deseos de estrechar cada vez más los vínculos laborales y sociales entre los dos países en un ambiente siempre propicio para el fortalecimiento del espíritu de la Hispanidad, y deseosos de contribuir al mejoramiento de las instituciones laborales, han resuelto celebrar un Convenio de Cooperación Social;

CONSIDERANDO que España y la República Dominicana se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, de presente y de futuro.

CONSIDERANDO que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factor preponderante de relaciones permanentes entre ellos.

CONSIDERANDO que la protección del trabajador constituye un postulado indeclinable de la época presente y un

derecho fundamental del hombre inserto en las legislaciones sociales.

CONSIDERANDO que la protección social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones sociales creadas para la promoción social del trabajador hacia la meta de mejores niveles de vida.

CONSIDERANDO que el establecimiento de compromisos recíproca en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

CONSIDERANDO que esta cooperación social recíproca está en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

CONSIDERANDO que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en el ámbito iberoamericano.

CONSIDERANDO que ello puede representar una colaboración de ambos países para contribuir al Plan de Asistencia Técnica de la Organización de Estados Americanos, dentro de cuyas directrices procurará en todos los casos coordinarse y ajustarse para reforzar su acción operativa al servicio de los países iberoamericanos.

Los Gobiernos de España y la República Dominicana, representados por Don Antonio Ortiz García, Encargado de Negocios a.i. de España y la Señora Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Trabajo.

ACUERDAN

I.—EN IGUALDAD DE DERECHOS SOCIALES

Reafirmar el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral, de forma que los españoles que trabajan por

cuenta ajena en la República Dominicana, y los dominicanos que trabajan por cuenta ajena en España, gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, sin más trámites ni requisitos que los de haber sido acreditados como tal trabajador por los organismos correspondientes de ambos países. En lo que respecta a las disposiciones sobre Racionalización del Trabajo, adoptadas por los países suscribientes, las mismas continuarán rigiendo en la forma consagrada en las legislaciones respectivas.

II.—EN INTERCAMBIO TECNICO

1º—Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejorar su nivel de vida.

2º—Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio de altos directivos de la acción laboral y social de ambos países en las que pudiera estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III.—EN AYUDA MUTUA

1º—Prestarse recíprocamente la máxima cooperación posible en orden a la formación y especialización profesional de los trabajadores, particularmente en orden a la formación de monitores o instructores y el establecimiento de centros profesionales mixtos para trabajadores de ambos países.

2º—Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de instituciones de Seguridad y de Promoción Social que tengan por objeto integrar y vincular al trabajador en el desarrollo económico y social de los países firmantes.

3º—Concederse becas de promoción profesional encaminadas a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo económico y social del respectivo país exija.

4º—Prestarse asistencia técnica con misiones específicas que cooperen con los respectivos organismos nacionales.

A) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción agraria, vivienda, estudios estadísticos, migtación, promocion de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que constribuyan al mejoramiento de la comunidad.

B) En los cursos de preparación del personal de las instituciones u organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

IV.—NORMAS ADMINISTRATIVAS

De común acuerdo se establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

V.—APROBACION Y RATIFICACIONES

1º—El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales y vigentes en ambas partes y entrará en vigor el dia en que se canjeen las Ratificaciones.

2º—El canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en el más breve plazo posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la Ciudad de Santo Domingo el dia 1ro. de mayo del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de España:

Don Antonio Ortiz García,
Encargado de Negocios a.i
de España.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Trabajo."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 155, que agrega un párrafo VI al Art. 39 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 155

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Párrafo VI al artículo 39 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, con el siguiente texto:

"Párrafo VI.—Toda persona que posea máquinas o artefactos para la fabricación o relleno de cápsulas para armas de fuego o cartuchos para escopetas, será sancionada con la pena indicada en el Párrafo II del presente artículo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 156, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Puello Vda. Mejía.

(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 156

CONSIDERANDO que la Señora Mercedes Puello Márquez Vda. Mejía, hija de Don Gabino Puello y biznieta de los próceres General Gabino Puello y Coronel Manuel Márquez, disfruta de una pensión del Estado de RD$30.00 mensuales, otorgádole mediante Ley Nº 4230, de fecha 31 de julio de 1955;

CONSIDERANDO que dada la pequeña suma de dicha pensión, ésta no es suficiente para que la indicada señora pueda atender debidamente sus necesidades;

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se aumenta de RD$30.00 a RD$60.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la Se-

ñora Mercedes Puello Vda. Mejía, en virtud de la Ley Nº 4230, de fecha 31 de julio de 1955.

Este aumento de pensión será pagada mensualmente, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Páldez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dom.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 157, que designa con el nombre de "Winston Churchill" un tramo de una Avenida de la ciudad de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 157

CONSIDERANDO: Que cuando encontrábase Gran Bretaña y sus aliados al borde de la derrota en la Primera Guerra Mundial, le fué confiada a éste ilustre hombre la cartera de las municiones, esencial para convertir el peligro en Victoria, y cuando el nazismo desató sobre todo el globo la segunda guerra, hubo de asumir la batuta de la armada hasta guiar a Inglaterra, a los aliados y el mundo libre a través de la sangre, el sudor y las lágrimas hasta el triunfo sobre esa pesadilla que amenazó con sepultar la civilización.

CONSIDERANDO: Que el notable estadista, político y escritor británico universalmente considerado como una de las grandes figuras mundiales de este siglo, no ha sido merecedor por el pueblo dominicano, de las distinciones de que hombres como éste son acreedores.

VISTA: La Ley Nº 19 de fecha 9 de noviembre de 1966

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero:—Se designa una de las calles ó avenidas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, con el nombre de Sir Winston Churchill.

Artículo Segundo:—Se denomina "Winston Churchill" la

avenida en construcción que se extiende desde la Avenida Ciudad de Sarasota hasta la Carretera Duarte, pasando dicha avenida por los Ensanches Evaristo Morales, Piantini y Paraíso de esta ciudad.

Artículo Tercero: El Poder Ejecutivo queda encargado de tomar todas las medidas de lugar para la inauguración de la referida avenida, cuando tenga efecto, constituya un testimonio elocuente de admiración y agradecimiento hacia el fenecido estadista Winston Churchill.

Artículo Cuarto:—Se encarga al Ayuntamiento del Distrito Nacional. dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Dadía Lara,
Presidente.

Dominbo Porfiiro Rojas Niña,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 158, que modifica el Art. 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 158

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 23.—Se requerirá que tres de los Oficiales que integren el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en calidad de Jueces, y el Fiscal y el Ayudante de este último sean Abogados, uno de los cuales presidirá dicho Tribunal, y los otros dos oficiales que en calidad de Jueces completen el mismo, deberán ser de reconocida capacidad y experiencia policial.

Párrafo I.—Se requerirá que los Oficiales que integren la Corte de Apelación de Justicia Policial en calidad de Jueces,

el Procurador General y el Ayudante de este último, sean abogados.

Párrafo II.—En ambos Tribunales, tanto los Jueces Presidentes como el Procurador General y el Fiscal, deberán ostentar la categoría de Oficiales Superiores".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley 159, que suprime las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana a los organismos oficiales y semioficiales y a las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO: que como resultado de un análisis técnico presentado al Poder Ejecutivo por el Consejo de Reforma Tributaria se ha puestó en evidencia que un 13% del valor total de las importaciones se introduce al país libre de todo impuesto, con merma considerable para el erario nacional;

CONSIDERANDO: que la situación así creada provoca un total desajuste en las finanzas de la Nación, que a juicio de dicha Comisión, conviene remediar rápidamente a fin de encausar debidamente las actividades económicas nacionales de acuerdo con los programas puestos en marcha por el actual Gobierno;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la importación de artículos en proporciones desmedidas conlleva un uso abusivo de divisas que causa desequilibrio en nuestra balanza de pagos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan suprimidas las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana de que actualmente gozan los organismos oficiales o semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, en virtud de las leyes que crean dichos organismos o instituciones, o de leyes especiales.

Párrafo.—En consecuencia, no se concederá ninguna exoneración de impuestos que graven las importaciones sobre artículos hechas por los organismos o instituciones señalados en el artículo 1 de esta ley, a menos que éstos vayan a ser utilizados en la promoción y desarrollo industrial, agropecuario, educativo y científico del país, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y aprobación del Presidente de la República, o cuando, a su juicio, las importaciones de que se trate fueren convenientes y necesarias para el normal desenvolvimiento de los organismos interesados en efectuarlas.

Art. 2.—Los efectos importados por los citados organismos, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan exceptuados de la previsión contenida en la parte capital del artículo precedente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario", el día 24 de Mayo de 1967.

Ley Nº 160, que introduce modificaciones en la Ley de Habeas Corpus, Nº 5353, del 22 de Octubre de 1914.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 160

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus Nº 5353 del 22 de octubre de 1914, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea á petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta, excepto cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia

calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente para que responda a los cargos que se le imputan, o que haya sido dictada sentencia de condenación contra el detenido.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil.

El impetrante podrá hacerse asistir de abogado o de cualquier defensor que postule en su nombre".

"Art. 2.—La solicitud para el mandamiento ha de ser hecho por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquiera otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:

PRIMERO.—Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo.—Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Tercero.—Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso.

De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de Alguacil.

"Art. 3.—

b) Declaración de que no ha sido arrestado, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente, o que al momento en que intervenga la solicitud de Habeas Corpus no haya sido dictada providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario para que responda a los cargos que se le imputan".

"Art. 13.— Si apareciese que la persona presa o privada de libertad, ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas a la vista, que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable, en el juicio que se le siga del referido hecho punible, el Juez dispondrá que vuelva a ser encarcelado, y su decisión no tendrá que expresar, indicar o enumerar las causas, indicios o sospechas que le sirven de base".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 161, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5432, sobre Propina Obligatoria
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 161

Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 5432, sobre propina obligatoria, del 24 de noviembre de 1960, para que rija así:

"PARRAFO.—Asimismo, en los hoteles de primera, segunda y tercera categorías, será obligatorio para todo em-

pleador agregar un diez por cientos, por concepto de propina, en las notas o cuentas de los clientes relacionadas con el uso o alquiler de habitaciones, a fin de ser distribuída integramente entre las camareras y demás personas que han prestado directamente servicios en dichas habitaciones".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Ciudad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 162, que proclama al Arcágel San Miguel como Patrono del Ejército Nacional.
(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 162

ARTICULO UNICO.—Se proclama al Arcángel San Miguel como patrono del Ejército Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres

días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 163, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales, efectuados durante el año de 1966.
(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTO el artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del exámen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1966, contenidos en el Mensaje

depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1966;

CONSIDERANDO: que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1966, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1966, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesen-

ta y siete. años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 164, que consagra la Ley que creó el Consejo Estatal del Azúcar, y conmemora el día 19 de agosto de cada año, como "Día de la Caña". (G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 164

CONSIDERANDO: Que la Industria Azucarera, constituye la columna vertebral de la economía dominicana, por cuyo afianzamiento y completo desarrollo debemos luchar incesantemente;

CONSIDERANDO: Que grandes sectores de nuestra vida nacional, laboran con capacidad y entusiasmo en las diferentes faenas que implican la elaboración del azúcar, contribuyendo a través de su técnica y con las energías de sus músculos, al éxito de tan importante renglón económico, siendo acreedores a que se les alienten en tan noble empresa y a que se les premien en sus obras meritorias;

CONSIDERANDO: Que los ingenios azucareros establecidos en el país, cumplen con una elevada función social, ya que cooperan de manera efectiva al auge de la riqueza nacional y a la vez que proporcionan seguras fuentes de trabajo y de sustento a miles de familias dominicanas;

CONSIDERANDO: Que los ingenios azucareros propiedad del Estado Dominicano, que ayer no más se encontraban en franca bancarrota, al borde de la desaparición como empresas generadoras de beneficios, constituyendo además una pesada carga para el erario nacional, hoy aparecen como entidades vigorosas, en pleno estado de progreso, gracias a la acción heróica y decidida puesta en ejecución por el Honorable Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, a través de la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto del año de 1966, creadora del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.);

CONSIDERANDO: Que el adecentamiento y organización de los ingenios azucareros, valioso patrimonio del pueblo en un período de apenas nueve meses, es un ejemplo vivo que basta para consagrar, la capacidad administrativa, el espíritu de honestidad y fervor nacionalista, que alienta al Primer Magistrado de la Nación, en su noble lucha por integrar al plano del desarrollo y bienestar, los sagrados intereses de la República, así como para desmentir categóricamente los infundios esgrimidos por la oposición, en el sentido de que, el proyecto de Ley Nº 7, presentado por el Poder Ejecutivo, era una traición de los a la patria para entregar los ingenios del Estado a intereses foráneos; por lo que, su actual estado de saneamiento y recuperación económica, constituye por lógica elemental, un acto de patriotismo digno del mejor reconocimiento ciudadano;

CONSIDERANDO: Que San Pedro de Macorís es un centro tradicional de la importante industria azucarera; y

CONSIDERANDO: Que las previsiones contenidas en la Ley Nº 108 en su artículo Nº 3 parte final, de fecha 7 del mes de marzo del año 1967.

RESUELVE:

PRIMERO: Consagrar, en función de público reconocimiento, que la Ley Nº 7 de fecha 19 de agosto del año 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar e introducida al Congreso Nacional, por el Honorable Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer, ha salvado los sagrados intereses del Pueblo Dominicano, al lograr el saneamiento y recuperación económica de los ingenios propiedad del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Consagrar el día 19 del mes de agosto de cada año, como "Día de la Caña", fiesta tradicional de la Industria Azucarera Dominicana, conmemorándose anualmente en la ciudad donde el Ingenio haya producido más beneficios.

TERCERO: La referida conmemoración consistirá, en un acto central bajo la Presidencia del Primer Magistrado de la Nación, con la asistencia de delegaciones de todas las provincias del país en donde se cultive la caña y que sean productoras de azúcar, así como, de representativos de la industria, del comercio, la banca y las fuerzas laborales del país, donde se expondrán ideas para el mejoramiento de la industria azucarera dominicana y donde se enaltezca al trabajador de la caña, desde el cortador, cultivador, carretero, volteador, mecánicos, hasta los técnicos que elaboran la azúcar y los administradores de los ingenios;

CUARTO: Se acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios, especialmente a cortadores de caña, carreteros y demás trabajadores humildes, y se discernirán premios que otorgarán las distintas empresas azucareras, entidades distribuidoras de azúcar, empresas que la industrialicen y sobre todo el Gobierno Dominicano, a los trabajadores que más se distingan en su labor, incluyendo aquellos que han sido condecorados; y

QUINTO: Solicitar al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 3, parte final, de la Ley Nº 108 de fecha 7 del mes de marzo del año de 1967, que declare el 19 de

agosto de cada año, DIA DE LA CAÑA, como fecha conmemorativa, en justo reconocimiento al valor de la industria y a los hombres que luchan por el florecimiento azucarero dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Art. 2.—Cualquier violación a las disposiciones de la presente ley, será sancionada con pena de uno a seis meses de prisión correccional, o con RD$500.00 pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art. 3.—En caso de reincidencia, serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

C[illegible]dad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 165, que prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 165

CONSIDERANDO, que el ámbar dominicano se utiliza para la elaboración de diversos objetos por artesanos dominicanos, que hacen de esa actividad el medio para ganarse la vida;

CONSIDERANDO, que la elaboración de artículos de ámbar abre una gama inmensa de posibilidades para el desarrollo de una artesanía nacional floreciente;

CONSIDERANDO, que el Gobierno debe propiciar la producción de artículos de ámbar, cuya diversidad y calidad constituyen la admiración de cuantos nos visitan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

En aquellos casos de concesiones de explotación de ámbar hechas con anterioridad a la presente ley, la exportación de ámbar en su estado bruto o natural, debe limitarse anualmente a las cantidades que al respecto fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería, la cual deberá estudiar las necesidades del consumo nacional, procurando que el material destinado para estos fines sea el de mejor calidad.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 166, que separa un 15% de los beneficios netos obtenidos por el Estado, en su calidad de accionista de las Compañías controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, para su distribución a título de bonificación gratuita entre el personal de dicha Corporación.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 166

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee intereses mayoritarios en un gran número de empresas comerciales e industriales bajo el control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

CONSIDERANDO, que dichas empresas se rigen por Estatutos de diferentes reglamentaciones en cuanto a la distribución de utilidades que merecen estar fijadas taxativamente en un texto legal:

CONSIDERANDO, que no todos los Estatutos de las Empresas Estatales reglamentan la distribución de sus utilidades, sino que lo dejan a opción de las Asambleas de Accionistas;

CONSIDERANDO que semejante estado de cosas dentro de un conjunto económico dirigido por un Organismo Autónomo del Estado debe reglamentarse uniformemente;

CONSIDERANDO, que el actual sistema de reparto de utilidades en las mencionadas empresas, constituye un desmedro para los intereses nacionales, que el mismo Estado Dominicano está en la obligación de salvaguardar.

CONSIDERANDO, que es política del Gobierno usar del

del patrimonio nacional con toda justicia y evitar y no permitir que se otorguen concesiones privilegiadas a personas, grupos o clases;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno velar por el uso adecuado del patrimonio del Estado en dichas empresas;

CONSIDERANDO que para regular la situación de que se trata procede que se legisle en el sentido de separar un porcentaje de los beneficios netos obtenidos por las empresas en las cuales la CORDE sea accionista mayoritaria, para compensar a título de bonificación o gratificación al personal que específicamente labora en el conjunto empresarial del cual el Estado Dominicano es su accionista principal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Al cierre del ejercicio Fiscal, cada una de las empresas en que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, creada mediante Ley Nº 289, del 30 de junio de 1966, sea accionista mayoritaria, separará de los beneficios netos obtenidos un 15% (QUINCE POR CIENTO) para distribuirlo a título de bonificación o gratificación entre su personal, según se indica a continuación:

a) Consejo de Administración	2%
b) Administradores. Subadministradores, o Asistentes, Contralores. Auditores y Oficiales	3%
c) Obreros	8%
d) Empleados	2%
	15%

Párrafo I.—Se excluyen del disfrute de estos beneficios los técnicos, cuyas relaciones contractuales con la empresa estén regidas por convenios, debiendo tales técnicos atenerse a lo estipulado en su contrato.

Párrafo II.—Los funcionarios, empleados y obreros de una empresa que a la vez sean miembros del consejo de Administración de la misma, solo percibirán aquella de las bonificaciones o gratificación que fuere mayor.

Párrafo III.—El resultado de la aplicación del 2% a los beneficios netos, para bonificar o gratificar al Consejo de Administración no podrá exceder de la suma de RD$25,000.00. Asimismo la bonificación o gratificación individual resultante de la aplicación del 3% que se refiere el Acápite "b" de este artículo, no podrá exceder del monto de seis sueldos mensuales.

Párrafo IV.— La participación de los empleados en el 2% de los beneficios netos, nunca excederá del 15% de la suma percibida por ellos por concepto de su sueldo regular durante el último año.

Art. 2.—Ningún miembro del Consejo de Administración, podrá recibir como bonificación o gratificación anual una suma superior a RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS).

PARRAFO.—Cuando se trate de un Miembro de Consejo de Administracion, designado en varias de las empresas previstas en esta ley, la bonificación o gratificación global a percibir no podrá ser superior a RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS). La diferencia no recibida deberá ser depositada en un Fondo Especializado de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales que ésta dedicará a los fines que considere de interés para su desenvolvimiento.

Art. 3.—Las bonificaciones o gratificaciones se distribuirán tomando en cuenta la jerarquía de cada funcionario y en proporción al sueldo regular devengado según el caso. Cuando varias personas hayan desempeñado la misma función durante un ejercicio, la distribución se hará en proporción al tiempo servido por cada una de ellas.

Las bonificaciones o gratificaciones se pagarán una vez aprobados por la Junta General de Accionistas las cuentas e informes del Ejercicio finalizado, quedando prohibido durante el año efectuar avances o anticipos a cuenta de estas bonificaciones o gratificaciones.

Art. 4.— Las bonificaciones o gratificaciones a percibir por los Miembros del Consejo de Administración de las Compañías abarcadas por esta ley, que sean Miembros del personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, ingresarán en el Fondo Especializado previsto en el párrafo del artículo 2,

Art. 5.—La Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales distribuirá el monto de las bonificaciones o gratificaciones de los Miembros del Consejo de Administración de las Empresas donde sea Accionista Mayoritario, sean o no miembros del personal de esa institución.

Art. 6.—Los Miembros del Consejo de Administración de Empresas no rentables percibirán una dieta de RD$25.00 por reunión pero en ningún caso más de RD$50.00 por mes calendario.

Párrafo I.—Cuando los Miembros del Consejo de Administración de cualquier empresa sean Miembros del personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el importe de sus dietas se remitirá directamente a dicha Corporación.

Art. 7.—La presente Ley se aplica al ejercicio comercial de los años 1967 y subsiguientes.

Art. 8.—Esta ley deroga toda disposición legal, acuerdo, convenio o pacto colectivo, Resolución de Junta de Accionistas, o de Consejos de Administración y, en general toda providencia que le fuere contraria o incompatible.

Art. 9.—La Corporación Dominicana de Empresas Estatales queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 167, que establece un impuesto de RD$1.90 por cada 100 libras de azúcar de 96° de polarización que se exporte del país.
(G. O. N° 9037, del 27 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 167

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aumentado la cuota azucarera a la República Dominicana en aquel mercado, con el propósito de coad-

yuvar con el Gobierno Dominicano en su obra de mejoramiento económico y social del país;

CONSIDERANDO: Que con el fin de incrementar el desarrollo de la economía nacional, y, en particular, las fuentes de producción azucarera y sus dependencias, así como el saneamiento de las finanzas estatales, procede que se dicten medidas legislativas de carácter impositivo en relación con ese aumento de cuota, a fin de destinar su producto a modernizar las plantas dedicadas a la elaboración del azúcar y a preparar las tierras pertenecientes a los ingenios, no apropiadas para el cultivo de la caña de azúcar y a programas de diversificación agrícola.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto único de RD$1.90 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º de polarización que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota especial de ciento cinco mil toneladas cortas, concedida en fecha 17 de mayo del año en curso, en virtud de los poderes discrecionales que el Congreso de los Estados Unidos de América le ha otorgado al Presidente de dicho país, o de cualquier otra cuota adicional que se concediere a la República por la misma causa, en el presente año.

Art. 2.—La liquidación de este impuesto deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque.

Art. 3—El Instituto Azucarero, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a este impuesto, precios de venta promedios, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar.

Art. 4.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, quedan especializadas, hasta la suma de RD$3,000,000.00 (tres millones), para la moderni-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

zación de los Ingenios del Estado, a fin de ponerlos en condiciones de operar de una manera más eficiente y a la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras pertenecientes a los indicados ingenios, no destinadas al cultivo de la caña.

Art. 5.—Queda entendido que las disposiciones de la presente ley no excluyen la obligación del pago del Impuesto sobre la Renta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 168, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948. (Vehículos usados). (G. O. Nº 9037, del 27 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

"NOTA 2da.—El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un ve-

hículo usado registrado como de su propiedad por lo menos con un año de anticipación a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

a) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de un año anterior a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 20%

b) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de dos años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 30%

c) Vehículos cuyos modelos correspondan a tres años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 40%

d) Vehículos cuyos modelos correspondan a cuatro años anteriores a aquél en que he efectúe su importación, de su valor FOB..... 50%

e) Vehículos cuyos modelos correspondan a cinco años anteriores o más a aquél en que he efectúe su importación, de su valor FOB..... 60%

La importación de los vehículos cuyos modelos correspondan al año en el cual se efectúa su importación, no se beneficiará de deducción alguna.

PARRAFO I—Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos.

PARRAFO II—Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así co-

mo su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá canje de moneda nacional. Asimismo, esas importaciones no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, ni a las previsiones del Decreto Nº 239, del 21 de agosto de 1966".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 169, que aprueba el Contrato entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Rilief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC)

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 169

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC), por medio del cual está última se compromete a importar y distribuir a personas necesitadas, sin costo alguno, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario, y el Gobierno Dominicano a exonerar a la misma de tarifas e impuestos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conferences (NCWC), por medio del cual está última se compromete a importar y distribuir a personas necesi-

tadas ,sin costo alguno, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario, y el Gobierno Dominicano a exonerar a la misma de tarifas e impuestos. Anteriormente el Gobierno Dominicano había firmado con Caritas de Santo Domingo, un Contrato con duración hasta el 27 de diciembre de 1960. El presente Contrato estará en vigencia por un año, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y CATHOLIC RELIEF SERVICES-NATIONAL CATHOLIC WELFARE CONFERENCE

El Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA y CATHOLIC RELIEF SERVICES NCWC. llamados en adelante el Gobierno y Catholic Relief Services NCWC.

POR CUANTO:

Catholic Relief Services-NCWC tiene interés en importar y distribuir a las personas necesitadas, sin costo alguno a los mismos, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario y por lo tanto se compromete a:

1.— a) Negociar y obtener tales comestibles fuera de la República Dominicana, principalmente en Estados Unidos de América y conseguir que se envíen al país sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

b) Obtener tales materiales dentro de la República Dominicana sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

2.— a) Mantener una oficina de control y supervisión en la República Dominicana, con un ciudadano de Estados Unidos de América encargado de la misma y cuyas obligaciones son el inspeccionar y supervisar todas las fases de recibo de mercancía, almacenaje y

distribución, y emplear al personal necesario para tales trabajos.

b) El mantener y supervisar a través de Caritas de Santo Domingo un método de distribución que asegurara que solamente personas necesitadas reciban los alimentos.

c) A distribuir a través de Caritas de Santo Domingo, sin discriminación y dentro de lo posible a asegurar envíos de alimentos de una manera regular.

d) El informar a la autoridades gubernamentales debidas cualquier infracción, mal uso, venta o compra de dichos alimentos, a fin de que se apliquen las sanciones necesarias a los culpables.

e) Considerar favorablemente, según lo permitan las existencias, peticiones del Gobierno Dominicano de asistencia a instituciones especificas, centros de beneficiencia, clinicas, etc.

f) A no usar la exoneración de impuestos, de inspección aduanal, etc. y otras concesiones del Gobierno Dominicano más que para los fines que se indican más adelante.

—

El Gobierno Dominicano por su parte y en vista de la naturaleza benéfica del programa se compromete a lo siguiente:

1.— a) Admitirá libre de todo derecho de importación de impuestos y derechos consulares los artículos que Catholic Relief Services NCWC envíe para ser distribuidos a los necesitados del pais y que serán distribuidos gratuitamente, así como de cualesquiera equipos incluyendo vehiculos de motor o suministros que necesite importar para llevar a cabo su programa y los efectos personales y el equipo de provisiones para el uso de los empleados norteamericanos de Catholic Relief Services NCWC trabajando para el programa en la República Dominicana.

b) No se cobrará impuesto alguno sobre los artículos importados por Catholic Relief Services NCWC en la República Dominicana pertenecientes a esa entidad, o a cualquier organización que los distribuya por cuenta de la misma.

c) No se cobrará impuesto alguno a Catholic Relief Services NCWC ni sobre sus propiedades, recibos u operaciones, así como tampoco sobre los salarios u otras remuneraciones por servicios pagados por Catholic Relief Services NCWC a su personal americano.

d) A que Catholic Relief Services NCWC quedará exonerada del trámite previsto por la Ley 448 (Obliga a recabar en cada caso el permiso del Ministerio de Finanzas) puesto que en muchas ocasiones llegan alimentos, medicinas, etc. en días feriados y es conveniente retirarlos enseguida para evitar que se mojen o deterioren. Estos artículos podrán ser entregados al representante de Catholic Relief Services NCWC o a Caritas de Santo Domingo definitivamente.

e) A que los artículos suministrados por Catholic Relief Services NCWC no estarán sujetos a requisición, o a ser destinados por el Gobierno para usos distintos a los señalados por los donantes, antes o después de su entrega a los beneficiarios finales en la República Dominicana

f) Tan pronto sea factible y en la medida en que lo sea, proporcionar a Catholic Relief Services NCWC el costo de descarga, manejo, almacenamiento y transporte de los artículos suministrados, así como gastos administrativos de Caritas de Santo Domingo y Catholic Relief Services NCWC. Un presupuesto anual será presentado.

g) A autorizar a Catholic Relief Services NCWC para marcar los artículos que importa de la manera que

mejor le convenga para indicar su procedencia y la forma de usarlos.

h) A facilitar las operaciones de Catholic Relief Services NCWC y de sus organismos distribuidores de la mejor manera posible incluyendo la entrega de identificaciones apropiadas al personal contratado para el cumplimiento de sus obligaciones.

i) A permitir a Catholic Relief Services NCWC reexportar de la República Dominicana libres de cualesquiera restricciones de exportación y de derechos, las mercaderías, suministros y equipos que haya importado a la República Dominicana y no hayan sido distribuídos, siempre que tengan título de propiedad de los mismos.

j) A autorizar a Catholic Relief Services NCWC y a sus organismos distribuidores, a informar al público dominicano y al de otros países que el Gobierno aprueba los fines perseguidos por este contrato y las operaciones que se han de emprender en virtud del mismo.

k) A permitir la residencia en la República Dominicana del número de empleados americanos que estime necesarios para sus operaciones en virtud de este Contrato.

l) A procurar, siempre que sea necesario y sin cobrar por ello, una protección contra el robo.

m) A que se conceda al personal americano de Catholic Relief Services NCWC licencias exoneradas para manejar vehículos de motor.

n) A que se expidan a Catholic Relief Services NCWC sendos juegos de placas oficiales exoneradas de todo impuesto, para ser usadas en los vehículos propiedad de dicha organización.

o) A que sean exonerados los arriba mencionados empleados americanos de Catholic Relief Services NC WC de impuestos sobre las cédulas personales que se les expidan.

p) A procurar ayuda para facilitar servicios de viaje y disposiciones de prioridad, así como para facilitar comunicaciones en el interior y fuera de la República Dominicana.

q) A permitir la inspección de todos los aspectos del programa por personas designadas por el Gobeirno de los Estados Unidos tal como requiere la Ley de los Estados Unidos.

Este Contrato será válido por un plazo de un (1) año, sujeto a extensión a partir de esa fecha, si la necesidad lo requiere y sujeto a terminación en cualquier fecha dentro de su término, previo aviso de 90 días de una parte a la otra.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:
POR CATHOLIC RELIEF SERVICES NCWC

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete: años 124 de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Padia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 170, que concede pensión del Estado a la señora Ballina Guerra Vda. Cuello.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 170

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5785, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Balbina Guerra Vda. Cuello.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 171, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por $5,000,000.00 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la AID (Agencia para el Desarrollo Internacional)

(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 14 de Junio de 1967 entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepase la suma de US$5.000.000.00 (cinco millones de dólares).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 14 de junio de 1967 entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Honorable señor Presidente

de la República, Dr. Joaquín Balaguer y los Estados Unidos de América, representado por el señor John H. Crimmins, Embajador de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepase la suma de US$5,000.000.00 (cinco millones de dólares), para ser utilizados en un programa de emergencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO de fecha 14 de junio de 1967, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.")

ARTICULO I

El Acuerdo de Préstamo y el Propósito del mismo

SECCION 1.1 El Acuerdo de Préstamo. La A.I.D. acuerda por este medio prestar al Gobierno de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961, con sus enmiendas, una suma que no exceda de cinco millones (5,000.000.00) de dólares de los Estados Unidos ("dólares"). La suma total desembolsada mediante el presente documento será llamada en lo sucesivo el "Principal".

SECCION 1.2 Propósito del Acuerdo de Préstamo. El Propósito de este Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo") es asistir al Gobierno en el financiamiento de gastos dentro de su presupuesto satifactorios a la A.I.D. y al Gobierno, para efectuar un programa de emergencia en la ciudad de Santo Domingo. Este programa incluirá, pero no estará limitado a la construcción, reconstrucción y mantenimiento de calles, construcción de sistemas de alcantarillado pluvial, distribución de agua, aceras y parques; al financiamiento de un fondo para artesanos, para efectuar préstamos a pequeñas industrias ("Programa").

ARTICULO II

Condiciones del Reembolso: Intereses

SECCION 2.1 Intereses. El Gobierno pagará a la A.I.D. en dólares sobre el Principal no reembolsado y los intereses vencidos y no pagados, una tasa de interés de un tres por ciento (3%) anual, durante los primeros diez (10) años siguientes al primer desembolso y a un dos y medio por ciento (2 ½%) anual de esa fecha en adelante, computado en ambos casos a base de un año de 360 días. El interés sobre el Principal se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos que se efectúen de conformidad con este Acuerdo y el interés vencidos y no pagados se acumulará a partir de la fecha o fechas en que cada pago de interes resultare vencido y pagadero. El interes será pagadero semestralmente, el primero de dichos pagos será vencido y pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.2 Reembolso. El Gobierno pagará a la A.I.D. el Principal en dólares, mediante sesenta y una (61) cuotas semestrales iguales. siendo la primera de dichas cuotas vencida y pagadera, nueve y medio (9½) años después de haber vencido el primer pago de interés.

SECCION 2.3 Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primeramente al pago de cualesquiera intereses vencidos y luego al reembolso del Principal.

SECCION 2.4 Pago Anticipado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden prescrito en la Sección 2.3 del presente Acuerdo y aplicado hasta el máximo al Principal y a prorrata a las cuotas restantes del mismo.

SECCION 2.5 Renegociación de los Plazos. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana

y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, para forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando ningún requerimiento bajo esta Sección fuese hecho seis (6) meses antes de la fecha pagadera de la primera cuota, bajo la Sección 2.2 Las partes signatarias del presente Acuerdo determinarán mutuamente si dicha aceleración tendrá lugar basada en los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Gobierno de realizar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración sus deudas contraídas con cualquier institución del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organismo internacional del cual fuere miembro los Estados Unidos de América;

CONDICIONES PRECEDENTES

SECCION 3.1 Condiciones Precedentes. Con anterioridad al primer desembolso bajo este Acuerdo y como condiciones precedentes al mismo, el Gobierno suministrará en forma y fondo que resulten satisfactorias para la A.I.D., lo siguiente:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero que resulte satisfactorio a la A.I.D., demostrando que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno y ejecutado y formalizado en su nombre y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Gobierno de conformidad con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.2 del mismo, conjuntamente con una mues-

tra auténtica en duplicado de la firma de cada una de dichas personas.

SECCION 3.2 Fecha Final para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas en la Sección 3.1 no han sido cumplidas para o en la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, la A.I.D. puede, en cualquier momento después de esa fecha dar por terminado este Acuerdo notificándolo al Gobierno, después de lo cual cesarán las obligaciones de las partes signatarias del mismo, a excepción de las obligaciones del Gobierno estipuladas en el Artículo II del presente documento.

Desembolsos

SECCION 4.1 Desembolsos Para el Programa. El Gobierno y la A.I.D. acordarán mutuamente de vez en cuando, la cantidad de pesos requeridos para el Programa. El Gobierno entonces instruirá al Banco Central de la República Dominicana ("Banco") de solicitar a la A.I.D. la apertura o enmienda de una carta especial de crédito por el equivalente en dólares de la cantidad en pesos, la cual el Gobierno y la A.I.D. hayan determinado se requiere para el Programa, de conformidad con el Memorandum de Ejecución sobre Carta Especial de Crédito firmado el 21 de diciembre de 1965 por el Gobierno, el Banco y la A.I.D. ("Memorandum sobre Carta Especial de Crédito"). Las cartas especiales de crédito serán utilizadas de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

SECCION 4.2 Cuenta de Pesos

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (en lo sucesivo nombrada colectivamente como "cuenta"), satisfactoria a la A.I.D. y al Gobierno, será establecida a nombre del Gobierno. Una cantidad de pesos equivalentes al desembolso en dólares efectuado en conformidad con la Sección 4.1 del presente documento será depositada en la Cuenta o en cualquiera otras cuentas que la A.I.D. y el Gobierno acordaren por escrito, al día siguiente de la apertura o enmienda de una carta especial

de crédito, de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

(b) Los pesos depositados en la Cuenta serán utilizados para los fines establecidos en la Sección 1.2 de este Acuerdo.

(c) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados mensualmente, por la suma de los gastos anticipados para el mes siguiente, de conformidad con los procedimientos y en las ocasiones convenidas mutuamente por el Gobierno o su representante y la A.I.D.

SECCION 4.3 Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos también podrán ser efectuados a través de otros medios que la A.I.D. y el Gobierno puedan convenir por escrito.

SECCION 4.4 Fecha final para las Solicitudes de Desembolsos. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se efectuará ningún desembolso de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después.

ARTICULO V

Convenios y Garantías

SECCION 5.1 Convenio General. El Gobierno llevará a cabo este Acuerdo con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con sanas prácticas comerciales y financieras. El Gobierno ejercerá sus derechos en relación a las transacciones financieras mediante este Acuerdo, de manera tal que proteja los intereses del Gobierno y de la A.I.D., para satisfacer los requerimientos y descargar las obligaciones del Gobierno bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito de las actividades del mismo.

SECCION 5.2. Impuestos Sobre el Acuerdo y Pago de los mismos. Este Acuerdo, el monto del préstamo que estará disponible por este medio y la Cuenta, así como el Principal y los intereses pagaderos bajo el Acuerdo, serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o tarifas impuestas por las leyes de la República Dominicana.

SECCION 5.3 Publicidad. Arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., serán efectuados por el Gobierno para dar publicidad al Acuerdo y a las actividades que serán financiadas bajo el mismo, como un programa de ayuda norteamericana para la promoción de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4 Notificación Acerca de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera situaciones que interfieran o amenacen con interferir el pago del Principal e intereses, de conformidad con el Acuerdo, o que interfieran en la ejecución del Acuerdo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno garantiza y conviene en que no ha pagado, acordado pagar u ordenado pagar, y que no pagará, acordará pagar u ordenará pagar a ninguna persona o entidad (a excepción de sus empleados y funcionarios ordinarios por tiempo completo) aparte de su remuneración regular, ninguna comisión, honorario u otros pagos en conexión con el establecimiento u operación del Acuerdo.

SECCION 5.6 Mantenimiento de Registros, Inspección e Informes.

(a) El Gobierno llevará o hará llevar los libros-registros relativos al Programa, que la A.I.D. pueda razonablemente requerir. El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho en todas las ocasiones razonables, de inspeccionar dichos libros-registros y cualesquiera otros documentos, memoranda o registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y brindará oportunidad razonable a los representantes autorizados de la A.I.D. para visitar cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera de los propósitos relacionados con este Acuerdo.

(b) El Gobierno suministrará a la A.I.D. informes sobre la ejecución del Programa, en la forma y cuando la A.I.D. razonablemente lo requiera. A solicitud del Gobierno o de la A.I.D., el Gobierno y la A.I.D. consultarán lo concerniente a dichos informes y al Programa.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

SECCION 6.1 Casos de Faltas; Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieran:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar en su totalidad cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier pago requerido bajo este Acuerdo cuando estuviere vencido.

(b) Que el Gobierno dejare de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este documento;

(c) Que cualquier representación o garantía efectuadas por el Gobierno o en su nombre con respecto a la obtención de este Acuerdo o que se haga o se requiera que sea hecha por este medio, resulten incorrectas en cualquier aspecto material; o

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Gobierno o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias; entonces la A.I.D. a opción suya, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado, como vencido y pagadero y con tal declaración, de no ser que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, dicho principal y todos los intereses acumulados sobre el mismo devendrán vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 6.2. Término o Suspensión de Desembolso: Transferencia de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un caso de Falta;

(b) Ocurriera un caso que la A.I.D. determinará que se trata de una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de este Acuerdo puedan ser alcanzados o que el Gobierno esté capacitado para cumplir con las obligaciones contraídas mediante este documento; o

(c) Que cualquier desembolso resultare en violación a la Ley que rige a la A.I.D.;

entonces la A.I.D., a opción suya, puede rehusar el efectuar otros desembolsos.

SECCION 6.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso o pago efectuados de conformidad con las Secciones 4.2 y 4.3 del presente Acuerdo, no han sido hechas o utilizadas conforme a los términos de dicho Acuerdo, o que los mismos constituyan una violación a la Ley que rige a la A.I.D., la A.I.D. a opción suya puede, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso provisto bajo este Acuerdo o del ejercicio del recurso provisto bajo la Sección 6.2 requerir al Gobierno pagar a la Cuenta, si el pago o desembolso fue efectuado conforme a la Sección 4.2; o como la A.I.D. dirigiese, si el pago o desembolso fue efectuado conforme a la Sección 4.3; dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de un requerimiento para esto, una suma que no exceda la suma de dicho pago o desembolso, siempre y cuando dicho requerimiento sea hecho por la A.I.D. a más tardar cinco (5) años después de la fecha del desembolso final efectuado bajo este Acuerdo.

SECCION 6.4 Renuncias a Faltas. Ninguna demora en el ejercicio, o en la omisión del ejercicio de cualquier derecho a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recursos.

ARTICULO VII

Misceláneas

SECCION 7.1 Fecha efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y en el año que han sido indicados en el primer párrafo de este documento.

SECCION 7.2 Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o las que sean permitidas ser ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el

Gobierno o la A.I.D., pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Los individuos designados al pie, tendrán autoridad para representar al Gobierno y tendrán autoridad para designar a su vez, otros representantes. Todos los representantes de no ser que haya notificado a la A.I.D. otra cosa por escrito, tendrán autoridad para acordar en nombre del Gobierno, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre y cuando lo convenido no aumente substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo, hasta tanto la A.I.D. no haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la revocación de autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho documento, ha sido autorizado.

POR EL GOBIERNO:

SECCION 7.3 Notificaciones. Cualquier notificación, solicitud o comunicación efectuada, hecho o enviada por el Gobierno o por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, deberán ser por escrito y se considerará que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte, a la siguiente dirección:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal
Dirección Cablegráfica:
A LA A. I. D.:

DIRECCION POSTAL:

Misión AID de los Estados Unidos en la
República Dominicana
Santo Domingo,
República Dominicana.

DIRECCION CABLEGRAFICA:
USAID, Santo Domingo.

Otras direcciones pueden ser substituídas por las anteriores, mediante entrega de una notificación y confirmación de dicha substitución.

SECCION 7.1 Predominio del Idioma Inglés. Si las partes signatarias del presente Acuerdo ejecutan también una copia o copias del mismo en español, la versión en el idioma inglés predominará, en caso de surgir disputa o discrepancia entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, El Gobierno y los Estados Unidos de América cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y formalizado en la fecha y año indicados en el primer párrafo de este documento.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por:———————— Por: ————————
Titulo:———————— Titulo:————————

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:———————— Por:————————
Titulo:———————— Titulo:————————

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independenca y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 172, que deroga la Ley que creó la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo
(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 172

Art. 1.—Queda derogada la Ley que creó la Junta Direc-

tiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo Nº 105, de fecha 17 de enero de 1966.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar la forma y condiciones en que será administrado el Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 173, que reforma el Art. 284, del Código de Procedimiento Criminal.

(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 173

UNICO.—Se reforma el artículo 284, del Código de Procedimiento Criminal, para que rija del siguiente modo:

"Art. 284. El Procurador General de la Corte de Apelación tendrá todos los casos, en mes a contar del día siguiente al del pronunciamiento de la sentencia, para intentar su recurso de apelación. Para este efecto, los Procuradores Fiscales deberán remitirle copia de la sentencia que dicten en materia criminal los Juzgados de Primera Instancia, dentro de los diez días siguientes a la fecha del fallo intervenido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos se-

senta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley 174, que agrega un párrafo al Art. 12 de la Ley Nº 7, del 19 de Agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar.
(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 174

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 12 de la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar, para que rija de la manera siguiente:

"Párrafo.—La exoneración de los derechos e impuestos establecida anteriormente en beneficio de los ingenios estatales no es aplicable cuando se trate del arbitrio principal que grava la expedición de placas para carretas pertenecientes a dichos ingenios".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 175, que denomina "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social", la actual Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 175

CONSIDERANDO: Que al efectuarse la fusión de las Secretarías de Estado de Previsión y Asistencia Social y de Sa-

lud Pública para formar una sola que se denominó Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se omitió el hacer figurar en esta designación el término "asistencia social" que desde ese momento quedaba bajo su responsabilidad;

CONSIDERANDO: que la frase "previsión social" alude a un régimen financiero destinado a evitar o retardar la producción de las calamidades que amenazan destruir la capacidad de trabajo de sus cotizantes y asegurar su existencia económica, cuando dejan de percibir un sueldo o salario;

CONSIDERANDO: que es necesario remediar esa situación dándole a dicha Secretaría de Estado la denominación que corresponde a las funciones y atribuciones que le incumben;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—En toda ley, reglamento, decreto o documento donde se diga "Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social", se entenderá que dice "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social".

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete. años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Ley Nº 176, que prorroga por un año más la Ley de Austeridad Nº 1 del 8 de Julio de 1966.

(G. O. Nº 9050, del 9 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 176

CONSIDERANDO que se hace necesario prolongar por un determinado período, las medidas de tipo económico y social que con carácter transitorio fueron adoptadas por el gobierno, con el propósito de sanear las finanzas nacionales y equilibrar la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo anteriormente expresado procede que se dicten medidas legislativas tendentes a mantener la situación creada al amparo de la Ley de Austeridad Nº 1, de fecha 8 de julio de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos se mantendrán en el límite fijado por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año de 1967.

Art. 2.—Los organismos autónomos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos, jubilaciones o bonificaciones fuera de los límites fijados por sus presupuestos para el presente año de 1967.

Art. 3.—Las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) no podrán hacer concesiones de ningún género a sus servidores, por las causas indicadas en el artículo anterior, fuera de los límites fijados por la Ley Nº 166, del 27 de mayo de 1967, sobre Bonificaciones y Gratificaciones.

Art. 4.—Durante el período de vigencia de esta Ley, quedan congelados, para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los

funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir con todos los medios a su alcance las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 6.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 7—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente ley y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente ley.

Art. 8.—Esta ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

rana a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 177, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 3021, del 31 de Julio de 1951, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón.
(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 177

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1 de la Ley Nº 3021, de fecha 31 de julio de 1951, que declara de utilidad la adquisición por el Estado Dominicano de los terre-

nos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 5271, de fecha 16 de diciembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Se declara sujeta a la urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus avenidas, parques, edificios públicos y todas clases de edificaciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno. Esa porción de terreno tiene un área aproximada de 2,556.100.00 metros cuadrados y está comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Norte; al Este, autopista Santo Domingo a Boca Chica; al Sur, Avenida Sur y al Oeste, Avenida Oeste. La construcción de las vías correspondientes a los linderos Norte, Sur y Oeste, están proyectadas para esa zona en el esquema vial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 178, que ordena la transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1967, operada por el Decreto Nº 1524, del 29 de Junio de 1967.

(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 178

VISTO el Decreto Nº 1524 de fecha 29 de junio de 1967, dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las atribuciones que le confiere el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA — RD$ 12,723.35

Unidad Ejecutora:

Secretaria Administrativa.

G10140 Actividad 1.-Dirección
Unidad Ejecutora:
Secretaria Administrativa.
01-Servicios Personales RD$ 3,306.57

G44165 Actividad 3.-Fomento del Turismo
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Turismo.
11.-Asignaciones Globales RD$ 9,416.78

Programa 3
ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico.

G10315 Actividad 1.-Dirección
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico.
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 99,356.91
Unidad Ejecutora:
Ejército Nacional.
Actividad 1-Servicios del Ejército
01-Servicios Personales RD$ 96,122.91

Actividad 2.-Cuerpo
Médico
01-Servicios Personales RD$ 3,234.00

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 44,383.47
Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra.
Actividad 1.-Servicios
de la Marina
01-Servicios Personales RD$ 44,383.47

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 2,322.00
Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana.
Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea
01-Servicios Personales RD$ 2,322.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 8,545.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 2.-Servicios
Administrativos.
01-Servicios Personales RD$ 3,145.00
Actividad 3.-Servicios
Legales
01-Servicios Personales RD$ 1,120.00
Actividad 4-Protocolo
01-Servicios Personales RD$ 1,340.00

Actividad 5-Asuntos Económicos
01-Servicios Personales RD$ 2,640.00

RD$ 8,545.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3
G10215 CONTROL FISCAL RD$ 385.00
Unidad Ejecutora:

Contraloría y Auditoria General
Actividad 2-Inspección
01-Servicios Personales RD$ 385.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 960.00
Unidad Ejecutora

Despacho del Secretario
Actividad 2-Departamento Administrativo.
01-Servicios Personales RD$ 960.00

Programa 3
DESARROLLO AGRO-PECUARIO RD$ 4 230.00
Unidad Ejecutora
Despachos de Subsecretarios
01-Servicios Personales
Subprograma 2-Servicios Normativos

G30175	Actividad 1-Extensión Agropecuaria	RD$	600.00	
G30600	Actividad 7-Fomento Ganadero	RD$	3,630.00	
		RD$	4,230.00	

Programa 1

G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS			RD$ 1,450.00
	Unidad Ejecutora			
	Departamento de Meteorología			
	Actividad 2-Servicios Técnicos			
	01-Servicios Personales	RD$	1,450.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33301.	ADMINISTRACION GENERAL			RD$ 720.00
	Unidad Ejecutora			
	Despacho del Secretario			
	Actividad 3-Servicios Administrativos			
	01-Servicios Personales	RD$	720.00	

Programa 2

G33315	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO			RD$ 2,400.00
	Unidad Ejecutora			
	Dirección General de Equipo y Transporte			

Actividad 4-Control de Transportación y Taller de Reparaciones.
01-Servicios Personales RD$ 2,400.00

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$392,778.69
Unidad Ejecutora
Dirección General de Carreteras.
Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras
G33110 Actividad 2-Mantenimiento de Carreteras
06-Construcciones RD$392,778.69

RD$571,454.42

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 11,081.57
Unidad Ejecutora
Oficina del Presidente de la República
11-Asignaciones Globales RD$ 11,081.57

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 1,771.18
Unidad Ejecutora

Despacho del Secretario.
Actividad 1-Cuerpo de Bomberos Civiles

07-Transferencias Corrientes RD$ 1,771.18

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$171,062.38
Unidad Ejecutora

Despacho del Secretario.

G11110 Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales RD$ 25,000.00

07-Transferencias Corrientes RD$146,062.38

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$104,699.59
Unidad Ejecutora

Ejército Nacional.
Actividad 1-Servicios del Ejército.

02-Servicios no Personales RD$ 15,144.22

03-Materiales y Suministros RD$ 4,416.91

06-Construcciones RD$ 15,093.10

Actividad 2-Cuerpo Médico
03-Materiales y Suministros RD$ 70,045.36

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 19,799.80
Unidad Ejecutora

Marina de Guerra.
Actividad 1-Servicios de la Marina
02-Servicios no Personales RD$ 3,799.80

03-Materiales y Suministros RD$ 16,000.00

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 6,000.00
Unidad Ejecutora

Fuerza Aérea Dominicana.
Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea
02-Servicios no Personales RD$ 6,000.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2
RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 22,474.90

G10411 Actividad 1-Política Exterior.
Unidad Ejecutora
Despacho del Secretario
01-Servicios Personales RD$ 3.120.00

07-Transferencias Corrientes	RD$	600.00
	RD$	3,720.00

G10420 Actividad 2-Relaciones Diplomáticas
Unidad Ejecutora.

Embajadas y Legaciones.

01-Servicios Personales	RD$	6,360.00
02-Servicios no Personales	RD$	1,074.00
	RD$	7,434.00

G10130 Actividad 3-Relaciones Consulares
Unidad Ejecutora
Consulados.

01-Servicios Personales	RD$	5,820.00
02-Servicios no Personales	RD$	5,500.00
	RD$	11,320.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 4

G10240 SERVICIOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RD$ 49,650.00
Unidad Ejecutora

Dirección General del Impuesto sobre la Renta.
Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Personales	RD$	1,050.00

03-Materiales y Suministros	RD$	5,500.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	300.00
	RD$	6,850.00
Actividad 4-Investigaciones Especiales		
02-Servicios no Personales	RD$	2,000.00
Actividad 5-Investigaciones y Estudios Tributarios		
02-Servicios no Personales	RD$	35,500.00
03-Materiales y Suministros	RD$	3,000.00
	RD$	38,500.00
Actividad 6-Sucesiones y Donaciones		
03-Materiales y Suministros	RD$	700.00
Actividad 7-Servicios Regionales		
02-Servicios no Personales	RD$	600.00
03-Materiales y Suministros	RD$	1,000.00
	RD$	1,600.00

Programa 5

G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS RD$ 66,349.00

Unidad Ejecutora

Dirección General de Rentas Internas		
Actividad 1-Dirección		
03-Materiales y Suministros	RD$ 53,849.00	
Actividad 6-Inspección		
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 12,500.00	
Programa 6		
G10230 SERVICIOS DE ADUANAS		RD$ 9,347.33
Unidad Ejecutora		
Dirección General de Aduanas, Puertos y Arrimo		
Actividad 2-Aduanas		
01-Servicios Personales	RD$ 2,840.00	
Actividad 3-Arrimo		
01-Servicios Personales	RD$ 6,507.33	
Programa 7		
G10250 CATASTRO NACIONAL		RD$ 27,000.00
Unidad Ejecutora		
Dirección General del Catastro Nacional		
Actividad 2-Tasación de Inmuebles Urbanos Rurales		
03-Materiales y Suministros	RD$ 800.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 10,000.00	
	RD$ 10,800.00	

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

	Actividad 5-Delegaciones		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,200.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 15,000.00	
		RD$ 16,200.00	

Programa 8

G10255	BIENES NACIONALES Unidad Ejecutora		RD$ 33,730.48
	Administración General de Bienes Nacionales Actividad 1-Dirección		
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$ 4,985.63	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 28,359.85	
		RD$ 33,345.48	
	Actividad 3-Inspección		
	01-Servicios Personales	RD$ 385.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$ 510.00
G20401	Actividad 1-Universidad Autónoma de Santo Domingo.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 510.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora

Despacho del Secretario.
Actividad 3-Servicio Administrativo

07-Transferencia Corriente — RD$ 3,000.00

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD — RD$ 27,991.99
Unidad Ejecutora

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Actividad 3-Centros integrados
06-Construcciones — RD$ 27,991.99

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 1,760.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1-Despacho del Secretario
01-Servicios Personales — RD$ 600.00

Actividad 2-Departamento Administrativo
01-Servicios Personales RD$ 1,160.00

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 1,810.00
Unidad Ejecutora:

Despachos de Subsecretarios.
Subprograma 2-Servicios Normativos

G30106 Actividad 5-Foresta
01-Servicios Personales RD$ 1,450.00

Subprograma 3-Servicios Operativos

G30000 Actividad 1-Dirección Administrativa
01-Servicios Personales RD$ 360.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$ 3,120.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras

G33320 Subprograma 1-Dirección y Coordinación
Actividad 2-Servicios Administrativos
01-Servicios Personales RD$ 720.00

Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

G33400	Actividad 1-Dirección y Coordinación		
	01-Servicios Personales	RD$	480.00
	02-Servicios no Personales	RD$	960.00
		RD$	1,440.00
G33410	Actividad 6-Procesamiento de Hormigón Asfáltico		
	01-Servicios Personales	RD$	960.00
		RD$	2,400.00

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1

TRIBUNAL DE JUSTICIA — RD$ 10,297.10

Unidad Ejecutora:

Suprema Corte y Juzgados

G12216	Actividad 3-Juzgados		
	01-Servicios Personales	RD$	6,850.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	3,447.10
		RD$	571,454.42

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guz-

mán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de' año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales
Presidente.

Yolanda A Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucioses que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 179, que ordena la transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente, operada por el Decreto Nº 1373, del 8 de Junio de 1967. (G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 179

VISTO el Decreto Nº 1373 de fecha 8 de junio de 1967, dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las atribuciones que le confiere el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL:

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,600.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 2-Asesoramiento Técnico y Jurídico
01-Servicios Personales RD$ 1,600.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1
G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 540.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 1-Dirección
Superior
01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 5,109.03
Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo.
Actividad 1-Administración
01-Servicios Personales RD$ 3,120.00
Actividad 3. Reparación de Equipo RD$ 1,989.03

RD$ 5,109.03

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 2,100.00
Unidad Ejecutora:

Despacho de Subsecretarios.
Subprograma 2. Servicios Normativos

G30175 Actividad 1. Extensión Agropecuaria
01-Servicios Personales RD$ 900.00
Subprograma 3. Servicios Operativos

G30000 Actividad 1. Dirección Administrativa

01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

RD$ 2,100.00

Programa 4

G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS RD$ 4.260.00

Unidad Ejecutora:

Departamento de Meteorología

Actividad 2.Servicios Técnicos

01-Servicios Personales RD$ 4,260.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 49.705.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Equipo y Transporte.

Actividad 2. Oficina del Eximbank

01-Servicios Personales RD$ 2,805.00

Actividad 4-Control de Transportación y Talleres de Reparación RD$ 46,900.00

RD$ 49,705.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$850,085.59

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.
Subprograma 3. Construcción y Mantenimiento de Carreteras

G33410 Actividad 2. Mantenimiento de Carreteras
06-Construcciones RD$850,085.59

RD$913,399.62

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$214,060.00
Unidad Ejecutora:

G10140 Actividad 1. Dirección Secretaría Administrativa
02-Servicios no Personales RD$200,000.00

03-Materiales y Suministros RD$ 14,060.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 5
B10545 IDENTIFICACION RD$ 30,000.00
Unidad Ejecutora:
Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.
Actividad 1-Dirección y Coordinación

	03-Materiales y Suministros	RD$ 30,000.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 63,142.80
	Unidad Ejecutora: Despacho del Secretario.		
G11110	Actividad 1-Dirección Superior		
	02-Servicios no Personales	RD$ 1,260.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 60,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 1,440.00	
G20515	Actividad 2-Escuela Vocacional		
	02-Servicios no Personales	RD$ 442.80	

Programa 2

G11200	DEFENSA TERRESTRE		RD$347,050.74
	Unidad Ejecutora:		
	Ejército Nacional.		
	Actividad 1. Servicios del Ejército		
	01-Servicios Personales	RD$300,000.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 16,427.20	

	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$222,067.00
	06-Construcciones	RD$ 8,556.54

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL — RD$ 71,154.94

Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra.
Actividad 1-Servicios de la Marina

	01-Servicios Personales	RD$ 28,659.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 17,625.00
	ministros	RD$ 13,751.28
	06-Construcciones	RD$ 11,119.66

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA — RD$ 16,000.00

Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana
Actividad 1-Servicios de la FAD

	03-Materiales y Suministros	RD$ 16,000.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 1,600.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 3. Servicios
Legales
01-Servicios Personales RD$ 1,600.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
G10240 SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RD$ 32,994.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Impuesto sobre la Renta.
Actividad 2-Inspección
02-Servicios no Personales RD$ 32,994.00

Programa 8
G10255 Bienes Nacionales RD$ 68,340.74
Unidad Ejecutora:

Administración General de Bienes Nacionales.
Actividad 1-Dirección
02-Servicios no Personales RD$ 15,147.62

05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$ 53,193.12

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 3
G10312 CONTROL E INSPECCION LABORAL RD$ 540.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Trabajo.
Actividad 2. Inspección
01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 13,166.40
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario de Estado.
Actividad 1-Despacho del Secretario

01-Servicios Personales RD$ 3,120.00
05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$ 6,157.37

RD$ 9,277.37

Actividad 2-Departamento Administrativo
01-Servicios Personales RD$ 3.889.03

RD$ 13,166.40

Programa 2
G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo
Actividad 2-Servicios de Transportación
01-Servicios Personales RD$ 900.00

Programa 3			
	DESARROLLO AGRO-PECUARIO		RD$ 4,610.00
	Unidad Ejecutora: Despacho de Subsecretarios.		
	Subprograma 3-Servicios Operativos		
G30000	Actividad 1-Dirección Administrativa		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,870.00	
G30165	Actividad 2-Fomento Agrícola		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,740.00	
		RD$ 4,610.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1			
G33310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 4,855.00
	Unidad Ejecutora: Despacho del Secretario		
	Actividad 3-Servicios Administrativos		
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,855.00	
Programa 3			
G33400	OBRAS DE VIALIDAD		RD$ 43,735.00
	Unidad Ejecutora: Dirección General de Carreteras		
	Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras		

01-Servicios Personales RD$ 43,735.00

Programa 4
G33335 EDIFICACIONES RD$ 1,250.00
Unidad Ejecutora.

Dirección General de Edificaciones

Actividad 1-Dirección
01-Servicios Personales RD$ 1,250.00

RD$913,399.62

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 180, que autoriza reembolsos a los importadores y exportadores de mercancías, a fin de equilibrar la balanza de pagos.
(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 180

Art. 1.—Las aduanas reembolsarán a los importadores o, según el caso, a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las Leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra Ley creada o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación. Este reembolso se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley que establece Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por la Ley Nº 238, del 4 de mayo de 1964, que dispone el reintegro de derechos de importción pagados sobre ciertos artículos, en caso de su exportación.



Art. 2.—Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas reembolsará o compensará los impuestos que de manera especial graven la producción y venta de los artículos elaborados en el país, como en los casos de la cerveza, los cigarrillos y licores en general, cuando dichos artículos, fabricados para el consumo nacional hayan pagado los impuestos correspondientes y luego sean exportados.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo dictará cualquier Reglamento necesario para la aplicación de esta ley, a recomendación de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, en lo que respecta al control fiscal de los derechos e impuestos de exportación a reembolsar o a compensar, y en lo relativo a las facilidades de exportación en el ramo industrial, respectivamente, todo de común acuerdo con las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

Art. 4.—El reembolso o compensación de los impuestos a que se refiere esta ley no será efectivo hasta que el exportador demuestre a satisfacción de las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas los documentos fehacientes que comprueben que la exportación de los productos de que se trate ha sido realizada y que las divisas correspondientes a esa exportación se encuentran depositadas en el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, el reembolso o compensación de los impuestos señalados por la presente ley deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauracón.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 181, que aprueba por un nuevo periodo el Convenio Internacional del Trigo de 1962.
(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 181

VISTO el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo periodo el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

VISTO el artículo 37, inciso 14, de la Constitución de la

República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar y adherirse el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO DE 1967 PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962"

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") que fué prorrogado por el protocolo de 1965 para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962 y el Protocolo de 1966 para prorrogar por un nuevo periodo el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamados "Los Protocolos anteriores"), expira el 31 de julio de 1967.

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo periodo.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo el Convenio cuya vigencia fué prorrogada por los Protocolos anteriores continuará en vigor entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de julio de 1968.

Quedando entendido que si un nuevo convenio abarcando trigo entra en vigor antes de la expiración del presente Protocolo el Consejo Internacional del Trigo puede por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores terminar el presente Protocolo a partir de ese momento.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

ARTICULO 2

Las siguientes disposiciones del Convenio serán consideradas sin vigencia a partir del 1 de agosto de 1967;

a) los artículos 4 al 21 ambos inclusive con excepción de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 16, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21;
b) el párrafo 2 del artículo 31;
c) el artículo 35.

ARTICULO 3

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

a) mediante firma; o
b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
c) mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarara formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

3) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos que, el 15 de mayo de 1967, son partes o son considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington desde el 15 de mayo de 1967 hasta el 1 de junio de 1967 inclusive.

4) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 15 de julio de 1967.

5) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
a) hasta el 15 de julio de 1967, del Gobierno de cualquier país que figure en el Anexo B ó C del Convenio en esa fecha; ó
b) del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Na-

ciones Unidas, de los organismos especializados o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, a reserva de la aprobación del Consejo y sujeto a las condiciones prescritas por el Consejo por los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

6) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

7) Todo Gobierno que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1967 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 1 o en el apartado a) del párrafo 5 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8) Para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo:

a) donde se hace referencia a países que figuran en el Anexo B o C del Convenio, cualquier país cuyo Gobierno se haya adherido al Convenio y los Protocolos anteriores en las condiciones establecidas por el Consejo, y al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo, se estimará que figura en el Anexo correspondiente, y

b) [illegible] cualquier referencia que se haga de cualquier "país que se [illegible]era al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35" significará un país que se ha adherido al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 16 de julio

de 1967 entre aquellos Gobiernos que el 15 de julio de 1967, sean partes en el presente Protocolo.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1967 inclusive tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y al menos los dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1967, en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 de este Protocolo podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1967 una notificación que contenga el compromiso de procurar la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con su procedimiento constitucional. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1967 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha sean partes en el presente Protocolo según lo que se dispone en el párrafo 1 del artículo 3 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer requiera la situación.

ARTICULO 5

Disposiciones finales

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de mayo de 1967 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada ratificación, aceptación o aprobación del Presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 182, que aprueba por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.
(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 182

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres

en fecha 11 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

RESUELVE:

Art. 1.—Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio"), cuya vigencia fue prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente los posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio.

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

1.— A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nue-

vo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2.—Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, pero que adquiera la calidad de parte en el presente Protocolo se considerará por este hecho como Parte en el Convenio, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1.—Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

a) mediante firma; o

b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación;

c) mediante adhesión.

2.—Al firmar el Presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1.—El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de noviembre hasta el día 30 de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio.

2.—Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

3. Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1ro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo siempre que dichos Gobiernos reúnan, el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por los Protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2.—Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del 1ro. de Enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1ro de julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3.—Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor el 1ro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser parte en el Convenio antes del 1ro. de enero de 1961 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

ARTICULO 8

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos participantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2.—El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

HECHO en Londres el catorce de noviembre del mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaria de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC.
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

Art. 2.—Queda derogata la Resolución Nº 126, de fecha 19 de abril de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitucion de la Republica;

PROMULGO la presente Resolucion y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 183, que aprueba un Contrato de donación de varios solares propiedad del Estado al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macoris.

(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 183

VISTO: el inciso 19 del articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato contenido en el Acto Auténtico Número 1, de fecha 19 de enero de 1967, instrumentado por la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dra. Carmen Dilia Martinez de Corominas, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona pura y simplemente en favor del Ayuntamieto del Municipio de San Pedro de Macoris, solares ubicados en la ciudad del mismo nombre, cuyo valor en conjunto, asciende a la suma de RD$20,331.3[illegible]

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA DOMINICANA

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 19 de enero de 1967, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, solares ubicados en la ciudad del mismo nombre, cuyo valor en conjunto asciende a la suma de RD$20,331.37, que copiado a la letra dice así:

YO, DRA. CARMEN DILIA MARTINEZ DE COROMINAS, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mí pasó un ACTO que copiado a la letra dice así:

ACTO Nº 1.—

ACTO NUMERO UNO (Nº 1) REPUBLICA DOMINICANA

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de Enero, del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por ante mí, DRA. CARMEN DILIA MARTINEZ DE COROMINAS, Notario Público de los del Número del Distrito Nadional, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula 6603, Serie-I, con sello al día para el presente año, con mi Oficina en esta Ciudad, en la casa Nº 47 de la calle El Conde, en el Apartamento Nº 208, COMPARECEN, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Administrador General DE BIENES NACIONALES, Señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, Cédula de Identidad Personal Nº 122618, Serie-I, sello renovado, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a quien yo, Notario doy fé conocer, en virtud de poderes especiales que le han sido conferidos por el Presidente de la República, en fecha tres (3) de Octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962) y veinte de Abril de mil novecientos sesenta y tres (1963), que doy fé haber tenido a la vista, y de la otra parte, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, representado por el Encargado del Catastro Municipal y Control del Presupuesto, señor EMILIO

GALLARDO GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, Cedula de Identidad Personal No. 10005, Serie-26, Sello Rojo No. 1300071, empleado municipal, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris, accidentalmente en esta Ciudad, a quien doy fe conocer, y quien ha sido autorizado por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macoris, para aceptar en su nombre la presente donación, en sesión del día doce (12) de Enero del corriente año, mil novecientos sesenta y siete (1967), según certificación expedida por el Síndico Municipal de San Pedro de Macoris, en fecha diez y siete (17) de Enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), que doy fé haber tenido a la vista; y Y DECLARAN LOS COMPARECIENTES: El Señor CARLOS NOUEL A., que actuando en su calidad ya expresada y a nombre del Estado Dominicano, por medio del presente ACTO, hace donación PURA Y SIMPLE, con todas las garantías que son de derecho, en favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, de los siguientes inmuebles:

1) a) El Solar Nº 3 (tres) de la Manzana Nº 12 (doce) del Distrito Catastral Nº 1 (uno), de la Ciudad del Municipio y Provincia de San Pedro de Macoris, el cual tiene una extensión superficial de 397.97, trescientos noventisiete metros cuadrados con noventisiete decímetros cuadrados, y los siguientes límites actuales: Al Norte, Calle Uruguay, Al Este, Calle Bienvenido Castillo; Al Sur, Solar Nº 5 (cinco), y Al Oeste, Solar Número dos (2), este solar ha sido evaluado en la suma de RD$-196.99 (cuatrocientos noventiseis pesos oro con noventinueve centavos), este solar pertenece al Estado Dominicano según consta en el Certificado de Titulo 62-26, expedido por el Registrador de Titulos de San Pedro de Macoris;

2) b) Solar Número cinco (5) Manzana número 12 (doce) del Distrito Catastral número uno (1), Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macoris el cual tiene una extensión superficial de 362.94 (trescientos sesentidos metros cuadrados, noventicuatro dec metros cuadrados), con los siguientes límites actuales: Al Norte, Solares Números 2 y 3; Al Este, Calle Bienvenido Castillo; Al Sur, Solar Nº 6 y Al Oeste, Solar Número 13. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$725.88

y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título Número 61-82;

3) c) Solar Número 1, de la Manzana Nº 30, Distrito Catastral Número 1 de la Ciudad y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 679.24 metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Calle Gregorio Luperón; Al Este, Solar número dos (2); Al Sur, Solar número quince (15), y Al Oeste, la Avenida General Cabral. Este Solar ha sido evaluado en la suma de RD$1,069.04 (un mil quinientos sesentinueve pesos oro con cuatro centavos), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título 66-123, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

4) d) Solar Número tres (3) de la Manzana número ochenta y tres (83) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, y sus mejoras el cual solar tiene una extensión superficial de trescientos veintitres metros, noventa y cinco decímetros cuadrados, (323.95 M2), y está limitado al Norte: Calle "A" Prolongación,; Al Este, Calle Colón; Al Sur, Solar Nº 1, y Al Oeste, Solar Nº 1 y Calle "A" Prolongación. Este Solar ha sido evaluado en la suma de quinientos cinco pesos con treinta y seis centavos (RD$505.36), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Títulos Nº 63-148, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.

5) e) Solar Número nueve (9), de la Manzana número doscientos veinticinco (225), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de doscientos ochenta metros, treinta y seis decímetros cuadrados (280.36 M2), y está limitado, Al Norte, Solar Nº 8; Al Este, Calle Luis Valera; Al Sur, Calle Cipriano Guzmán, y Al Oeste, Solar Nº 11. Este solar ha sido evaluado en la suma de doscientos sesenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (RD$263.53), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el certificado de título Nº 62-722, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís;

6) f) Solar número nueve (Nº 9), de la Manzana núme-

doscientos cuarenta y dos (242) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macoris, el cual solar tiene una extension superficial de trescientos setenta y nueve metros, ochenta y siete decimetros cuadrados (379.87M2), y está limitado Al Norte, Solares Nos. 14 y 8; Al Este, Calle 20; Al Sur, Solares Nos. 11 y 10, y Al Oeste, Solar Nº 13. Este solar ha sido evaluado en la suma de ciento ochentinueve pesos oro con noventa y tres centavos (RD$189.93), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Titulo Nº 61-230.

7) g) Solar número ocho (8) de la Manzana número doscientos cuarenta y tres (243), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Maoris, el cual tiene una extensión superficial de doscientos catorce metros noventa y siete decimetros cuadrados (214.97 M2), y está limitado: Al Norte, Solar Nº 9; Al Este, Solar Nº 2; Al Sur, Solar Nº 7, y Al Oeste, Calle "20". Este solar ha sido evaluado en la suma de treinta y seis pesos (RD$36.00), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el certificado de Título Nº 64-266;

8) h) Solar número cinco (Nº 5), de la Manzana número trescient veintiocho (328), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macoris, el cual tiene una extensión superficial de doscientos catorce metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados y está limitado: Al Norte, Calle Eusebio Payano; Al Este, Calle Presidente Jiménez; Al Sur, Solar Nº 6, y Al Oeste, Solar Nº 4. Este solar ha sido evaluado en la suma de doscientos un pesos oro con noventa y ocho centavos (RD$201.98), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el certificado de Titulo Nº 6384, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macoris;

9) i) Solar Nº seis (6), Manzana 328, del Distrito Catastral número ocho (8), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual solar tiene una extensión superficial de 179.56 (un ciento setentinueve metros cincuentiseis decimetros cuadrados) con los siguientes límites actuales: Al Norte, Solar número 5 (cinco); Al Este, Calle Presidente Jiménez; Al

Sur; Solar número siete (7), y Al Oeste, Solar número cuatro (4). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$131.67, ciento treinticuatro pesos oro con sesentisiete centavos, y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título número 6385, expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís;

10) j) Solar número 7 (siete), de la Manzana número 328, Distrito Catastral número uno (1), Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 187.87. (ciento ochentisiete metros sentisiete decímetros cuadrados) está limitado: Al Norte, Solar Nº 6 (seis). Al Este, Calle Presidente Jiménez; Al Sur, Solar número 8 (ocho). Solar número 4 (cuatro). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$140.13 (un ciento cuarenta pesos oro con cuarentatitres centavos), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en Certificado de Título número 6386, expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís;

11) k) Solar número uno (1) de la Manzana número 333-A (trescientos treintitres "A"), Distrito Catastral número uno (1), Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 928.89 M2 (novecientos veintiocho metros cuadrados con ochentinueve decímetros cuadrados), está limitado: Al Norte, Calle Ramón Mota; Al Este, Calle Luis A. Bermúdez; Al Sur, Carretera a Playa Muerta y Al Oeste, Carretera a Playa Muerta. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$752.35 (setecientos cincuentidos pesos oro con treinticinco centavos), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título número 62-122, expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís;

12) l) Solar número uno (1) de la Manzana número 333-B (trescientos treintitres "B"), del Distrito Catastral número uno (1) de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de tres mil ochocientos cinco metros setenta y seis decímetros (3,805.76 M2) y está limitado: Al Norte, Calle Ramón Mota; Al Este: Calle Zavas Bazán (Prolongación); Al Sur: Calle en Proyecto, y Al Oeste, Calle Luis A. Bermúdez. Este solar ha sido evaluado en

la suma de tres mil trescientos nueve pesos oro con treintidós centavos (RD$3,309.32), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título número 66-126, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

13) 11) Solar número uno (1) de la Manzana número trescientos treintinueve (339), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de mil trescientos cuarenticinco metros, setenta y seis decímetros cuadrados, (1,345.76 M2), y está limitado: Al Norte, Calle Proyecto; Al Este, Calle Zayas Bazán (Prolongación); Al Sur, Calle Proyecto, y Al Oeste, Carretera a Playa Muerta. Este solar ha sido evaluado en la suma de mil nueve pesos oro con treinticuatro centavos (RD$1,009.34), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título Nº 66-125, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

14) m) Solar número 9 (nueve) de la Manzana 60-A, del Distrito Catastral número (1) uno, Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 116.44 M2 un ciento diez y seis metros cuadrados con cuarenticuatro decímetros cuadrados, está limitado: Al Norte, Solar número 8 (ocho); Al Este, Calle Andrés Soriano; Al Sur, Calle "A", y Al Oeste, Solar número 10 (diez). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$181.64 (un ciento ochentiún pesos oro con sesenticuatro centavos), y pertenece al Estado Dominicano, por haber sido ordenado registro a su favor por decisión número 19 (diez y nueve) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de Agosto del 1961, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de septiembre del 1961;

15) n) Solar número uno (1) de la Manzana 83 (ochentitres) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 7,295.98 (siete mil doscientos noventicinco metros y noventiocho decímetros M2), y está limitado: Al Norte, Ciénaga Buena Vista; Al este, Calle Santa Ana; Al Sur, Calle Federico R. Bermúdez, y Al Oeste, Sucs. del R. Luis E. Aybar. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$9.119.97

(nueve mil ciento diez y nueve pesos oro con noventisiete centavos), y pertenece al Estado Dominicano, por haberlo adquirido por compra a los señores Lea Guillermina Aybar, Lea de Castro Vda. Aybar, Marcelle Altagracia Aybar de Muñoz y Rafael A. Aybar, y por decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de noviembre de 1951, que ordenó registro en favor, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, por decisión Nº 1 de fecha 13 de septiembre de 1957.

16) Solar número tres (3) de la Manzana Nº 331 (trescientos treintiuno) del D.C. Nº 1 (uno), Ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 601.12 metros cuadrados. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$506.28, y pertenece al Estado Dominicano, por haberle sido ordenado el registro a su favor por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, número de 23 (veintitres) de fecha 31 de agosto de 1961. 17) Solar número uno (1) de la Manzana número 350-B (trescientos cincuenta "B") del Distrito Catastral Nº 1 de la Ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 1,584.88 (mil quinientos ochenta y cuatro metros ochenta y ocho decimetros cuadrados). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$1,188.66 y pertenece al Estado Dominicano, por haberle sido ordenado su registro a su favor y por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, número veintitres (23) de fecha 31 de Agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), el avalúo de los solares descritos anteriormente, que asciende a la suma de RD$20,331.37 (veinte mil trescientos treinta y un pesos con treinta y siete centavos, que consta en oficio Nº 5146 del Director General de Catastro Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1962, que Yo Notario Doy fe tener a la vista. Hecho y pasado en mi estudio en la fecha antes indicada, en presencia de los señores Danilo Rivera Rincón, casado, provisto de la Cédula de Identidad Personal Nº 63168, Serie 1ra., y Vicente Narciso Jorge Job, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 13377, serie 31, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, a quienes doy fe cono-

cer, testigos instrumentales de este acto, requeridos al efecto, y después de ser leído el presente acto a las partes y testigos aprobado que fue lo firman por ante mi y junto conmigo, Notario que certifico y doy fe. Firmado: Carlos Nouel A., Danilo Rivera Rincón, Vicente Dámaso Jorge Job, Emilio Gallardo García Doctora Carmen Dilia Martínez de Corominas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sello gomígrafo. Es primera copia, fiel y conforme a su original, al cual me remito, la que expido, firmo y sello, a petición del señor Emilio Gallardo García, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 (diez y nueve) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Dra. Carmen Dilia Martínez de Corominas,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad B. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 184, que prorroga por 8 días más el plazo concedido a la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, para rendir informe al Poder Ejecutivo.

(G. O. Nº 9052, del 26 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 184

ARTICULO UNICO.- Queda prorrogado por ocho (8) meses más el plazo acordado por las leyes Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, Nº 243, del 31 de mayo de 1966 y Nº 45, del 8 de noviembre de 1966, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 185, que modifica los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley Nº 303, del 30 de Junio de 1966. (G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 185

CONSIDERANDO: Que el actual desequilibrio de la balanza de pagos hace necesario que se adopten medidas adicionales para asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones;

CONSIDERANDO: Que es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerlos en su precitada calidad de un Certificado de Registro de Exportador;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, a quien corresponde regular las transferencias internacionales de fondos, debe llevar un registro de exportadores;

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, de fecha 30 de junio de 1966, establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan dicha ley, pero no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República Dominicana por la falta que se cometa de no canjear las divisas de acuerdo con lo que prevé la mencionada disposición, ni tampoco medidas que constriñan al infractor a cumplir con la obligación que le impone la misma;

CONSIDERANDO: Que las infracciones a la Ley mencionada afectan profundamente el mantenimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley Nº

303, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 7.—Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturia correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territotio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I.—El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas correspondiente por la persona física a cuyo favor haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.—La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III.—Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV.—Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embar-

que como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V.—La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infrinjido una cualquiera de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.—Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.—Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer sú domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII.—El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infrinjido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infrinjido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infrinjido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la ley".

"Art. 11.—La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD$200.00 a RD$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del te-

rritorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sación de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.—Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 (dos pesos oro) dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.—Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente

Párrafo III.—Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acto comprobatorio precedentemente mencionado, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales

Párrafo IV.—El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria

Art. 2.—Queda suprimido el párrafo agregado por el artículo único de la Ley Nº 503, de fecha 30 de junio de 1966, el artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3.—(Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 186, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 186

Art. 1. —Se establece como mar territorial de la República Dominicana, la zona de mar adyacente a sus costas, y a las costas de las islas sobre las cuales la República Dominicana ejerce su soberanía, que medida desde la línea de bajamar o desde las líneas de base rectas según los casos, se extiende en dirección a la alta mar seis millas.

Art. 2.—Las bahías de Manzanillo, espacio de la costa comprendido entre el eje de la desembocadura del río Masacre o Dajabón y Punta Manzanillo; Rincón, entre Cabo Cabrón y Cabo Samaná, Samaná, entre Cabo Samaná y Cabo San Rafael; Yuma, entre Punta Espada y Punta Aljibe; Andrés, entre Punta Magdalena y Punta Caucedo; Ocoa, entre Punta Salinas y Punta Martín García; Neyba, entre Punta Martín García y Punta Avarena y Aguilas, entre Cabo Falso y Cabo Rojo, corresponden a la clásica definición geográfica de bahía, por consiguiente las aguas que se encuentran dentro de las rectas que unen los puntos que las delimitan son aguas interiores y por tanto sometidas a la plena soberanía estatal.

Párrafo I.—Se declaran bahías históricas, las bahías de

Santo Domingo, espacio de la costa comprendido entre Punta Palenque y Cabo Caucedo, y Escocesa, entre Cabo Frances Viejo y Cabo Cabron. En consecuencia, las aguas de estas bahias que caen dentro de las rectas trazadas por los puntos que las determinan, son aguas interiores y estan sometidas a la plena soberania nacional.

Parrafo II.—Las aguas territoriales y adyacentes a las bahias de Santo Domingo, Escocesa y demas bahias y porciones de aguas interiores se mediran a partir de las lineas de base rectas que unen los puntos que las delimitan y en direccion a la alta mar.

Art. 3.—Se establece una zona suplementaria contigua al mar territorial denominada "Zona Contigua", constituida por una faja de mar apoyada en el limite exterior de aquel y que se extiende seis millas nauticas en dirección a la alta mar.

Párrafo.—En esta zona contigua, el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales aduaneras, de protección y conservación de la pesca y demás recursos naturales del mar.

Art. 4.—Las delimitaciones, trazado o réginien juridico del mar territorial y de la zona contigua a la bahia de Manzanillo y sus vecindades, podrán ser establecidos por medio de un tratado con la vecina República de Haiti. Mientras tanto, la República Dominicana seguira las reglas de derecho internacional y de equidad que ha venido observando en dicha bahia y las aguas vecinas a ella.

Art. 5.—La delimitación del mar territorial y la zona contigua en la desembocadura del rio Pedernales, se hará de acuerdo a las reglas de derecho internacional.

Art. 6.—El Estado Dominicano declara, en sentido general, que tiene un interés especial en mantener la productividad de los recursos del mar, en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, por lo que se reserva el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativa a la conservación de los mencionados recursos

en cualesquiera de las zonas de la alta mar, aunque sus nacionales no se hayan dedicado o se dediquen a la explotacion de ellos.

Párrafo.—En consecuencia, se declara de interés nacional la conservación y el mantenimiento de la productividad de los recursos del mar en los Bancos de la Plata (Silver Bank), cuyo centro se encuentra en la LAT. 20º 32.5' N, LON. 69º 12' W., y el Banco de la Navidad (Navidad Bank), cuyo centro se encuentra en la LAT. 20º 01' N., LON. 68º 51' W.

Art. 7.—El Estado Dominicano ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de su explotación de sus recursos naturales. Por tanto, nadie podrá emprender las citadas actividades sin expreso consentimiento del Estado Dominicano.

Párrafo.—Para los efectos de este artículo, la expresión "plataforma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) al lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas bajo la soberanía dominicana.

Art. 8.—La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 187, sobre la devolución de bienes confiscados en favor del Estado, en virtud de sentencias judiciales.
(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 187

CONSIDERANDO que de conformidad con los principios generales del derecho el poseedor de buena fé no está obligado a la restitución de los frutos;

CONSIDERANDO que el Estado, por efecto de confiscaciones ordenadas por ley o por sentencias o como consecuencia de procedimientos ejecutorios, ha recibido en su patrimonio bienes de toda naturaleza que pertenecían a particulares;

CONSIDERANDO que el Estado en diversas oportunidades ha traspasado esos bienes a sus organismos o instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es necesario establecer normas que fijen definitivamente la forma en que el Estado deba realizar la devolución de estos bienes, cuando así le sea ordenado en virtud de Ley o de Sentencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenan, estén en la obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren en el momento de la devolución, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Art. 2.—En los casos de devoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Estado o sus organismos o instituciones autónomas, serán siempre considerados poseedores de buena fé, y en consecuencia, no estarán obligados tampoco a restituir los frutos que hayan percibido como producto de los bienes objeto de devolución, ni de responder por aquellos que por cualquier causa hubieren dejado de percibir.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Indeperdencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 188, que concede una pensión del Estado a la señora Agustina Aurora Pichardo.
(G. O. Nº 9053, del 20 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 188

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1950;

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora Agustina Aurora Pichardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Nicolás Concepción,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael L. Vargas,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 189, que designa con el nombre de "Pablo Morrober Jiménez" el edifco donde funcionara el Sub-Centro de Salud y Sala de Maternidad en la Villa de Luperón.

(G. O. Nº 9053, del 20 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 189

CONSIDERANDO: que los habitantes de la Villa de Luperón, Provincia de Puerto Plata, por el esfuerzo económico de sus hijos, con la ayuda de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, han reacondicionado a un costo superior a los RD$10.000, el edificio donde proximamente funcionará el recién creado Sub-centro de Salud y Sala de Maternidad de aquella población, obra de inaplazable necesidad para más de 15.000 personas que padecen la falta de asistencia médica;

CONSIDERANDO: que por otra parte, los habitantes de Marisol, Sección El Estrecho, en el mismo Municipio de Luperón han construido un edificio de concreto armado, de cuatro aulas y una dirección, que al precio de unos RD$12.000 alojará a los 180 alumnos de la Escuela Primaria e Intermedia de aquel lugar, obra también próxima a inaugurarse;

CONSIDERANDO: Que los habitantes de ambas localidades han manifestado sus deseos de que ambos edificios sean bautizados con los nombres de PABLO MORROBER JIMENEZ Y SIXTO CRUZ HENRIQUEZ, respectivamente, por ser

dos distinguidos ciudadanos, hijos de aquellas colectividades, que lucharon denodadamente por la cristalización de aquellas dos obras, habiendo ambos fallecido sin ver cristalizados sus anhelos;

VISTA la Ley número 19, del 9 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial número 9011 por medio de la cual se determina que solo El Congreso Nacional tendrá facultad para otorgar por Ley nombres a calles, edificios, etc. de personas que tengan menos de diez años de fallecidas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de PABLO MORROBER JIMENEZ, el edificio donde se instalará en la Villa de Luperón, Provincia de Puerto Plata, el subcentro de Salud y Sala de Maternidad.

Art. 2.—Se designa con el nombre de SIXTO CRUZ HENRIQUEZ, el edificio donde funcionará la Escuela Primaria Intermedia de Marisol. Sección EL ESTRECHO, Municipio de Luperón.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Educación Pública y Bellas Artes, quedan encargadas del cumplimiento de esta Ley, en la parte que corresponde a cada una de ellas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales.
Presidente.

Napoleón Concepción,
Secretario Ad-hoc.

Rafael D. Vargas,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 190, que mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de Abril de 1965, que se deroga y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9053, del 20 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 190

Art. 1.—Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965. Dicha Jun-

ta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de Contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1966.

Art. 2.—Quedan en vigencia los impuestos creados por el artículo 13 de la referida Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965, que son:

a) Un tres por ciento (3%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas;

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del Impuesto sobre la Renta, creado por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Art. 3.—Los fondos provenientes de las recaudaciones de los impuestos más arriba señalados serán depositados en un Fondo Especial para ser destinado al pago de la deuda pública.

Art. 4.—Queda derogada la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, y cualquier otra ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domisicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

Fernando Hernández Perez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos

sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Dadia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 191, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.
(G. O. Nº 9053, del 20 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 191

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 2,340.00
Unidad Ejecutora:
Oficina del Presidente de la República
01-Servicios Personales RD$ 2,340.00

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 34,981.71
Unidad Ejecutora:
Secretaría Administrativa
G44165 Actividad 3. Fomento del Turismo:
Unidad Ejecutora:
Dirección General del Turismo.
02-Servicios no Personales RD$ 34,981.71

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRETRE RD$ 62,307.33
Unidad Ejecutora:
Ejército Nacional.
Actividad 1. Servicios delEjército:
01-Servicios Personales 1,623.37

03-Materiales y Suministros RD$ 60,683.96

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

G10410	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 3,108.94
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario.		
	Actividad 2. Servicios Administrativos:		
	01-Servicios Personales	1,100.00	
	Actividad 4. Protocolo:		
	01-Servicios Personales	335.00	
	Actividad 6. Asuntos Consulares:		
	01-Servicios Personales	1,673.94	
		RD$ 3,108.94	

Programa 2

G10420	RELACIONES INTERNACIONALES		RD$ 1,340.00
	Actividad 2. Relaciones Diplomáticas		
	Unidad Ejecutora:		
	Embajadas y Legaciones:		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,340.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201	ADMINISTRACION GENERAL	RD$ 13,145.00
	Unidad Ejecutora:	

Despacho del Secretario.			
Actividad 4. Inspección			
Auditoría y Recuperación:			
01-Servicios Personales		12,380.00	
02-Servicios no Personales	RD$	415.00	
03-Materiales y Suministros		150.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo		200.00	
Programa 3			
G10215 CONTROL FISCAL			RD$ 360.00
Unidad Ejecutora:			
Contraloría y Auditoría General.			
Actividad 1. Dirección:			
01-Servicios Personales		360.00	
Programa 5			
G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS			RD$ 53,849.00
Unidad Ejecutora:			
Dirección General de Rentas Internas.			
Actividad 1. Dirección:			
03-Materiales y Suministros	RD$	53,849.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3		
G20201 EDUCACION PRIMARIA		RD$ 56,000.00
Unidad Ejecutora:		

Dirección General de Educación Primaria. Subprograma 1. Educación Primaria Urbana.		
Actividad 1. Admisistración:		
03-Materiales y Suministros	2,000.00	
Actividad 2. Enseñanza:		
02-Servicios no Personales	RD$ 17,000.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 12,000.00	
	RD$ 31,000.00	
Subprograma 2. Educación Primaria Rural:		
Actividad 1. Administración: 03-Materiales y Suministros	RD$ 25,000.00	
Programa 4 G20301 EDUCACION MEDIA		RD$ 13,000.00
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Educación Media. Subprograma 1. Educación Secundaria:		
Actividad 2. Enseñanza: 02-Servicios no Personales	RD$ 5,000.00	

03-Materiales y Suministros	RD$ 3,000.00	
	RD$ 8,000.00	
Subprograma 2. Formación y Perfeccionamiento del Magisterio:		
Actividad 2. Enseñanza:		
03-Materiales y Suministros	5,000.00	
	RD$ 13,000.00	
Programa 8		
G20501 DIFUSION CULTURAL		RD$ 5,320.00
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Difusión Cultural.		
Actividad 4. Conservación de Monumentos y otros valores nacionales:		
01-Servicios Personales	RD$ 5,320.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 5		
G21713 PROMOCION DE LA SALUD		RD$ 4,460.00
Unidad Ejecutora:		
Servicio Nacional de Salud.		
Actividad 1. Dirección;		

03-Materiales y Suministros	RD$ 4,460.00	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 11,950.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario.		
	Actividad 1. Despacho del Secretario:		
	01-Servicios Personales	RD$1,975.00	
	Actividad 2. Departamento Administrativo:		
	01-Servicios Personales	5,200.00	
	Actividad 3. Consultoría Jurídica:		
	01-Servicios Personales	2,075.00	
	Actividad 6. Departamento de Economía Agropecuaria:		
	01-Servicios Personales	2,700.00	
		RD$ 11,950.00	

Programa 2

G30135	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		RD$ 5,100.00
	Unidad Ejecutora:		
	Departamento de Transportación y Equipo.		
	Actividad 1. Administración		
	01-Servicios Personales	3,000.00	

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA DOMINICANA

	Actividad 2. Servicios de Transportación y Equipo:		
	01-Servicios Personales	2,100.00	
		RD$ 5,100.00	
Programa 3			
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$ 80,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despachos de Subsecretarios. Subprograma 3. Servicios Operativos:		
G30000	Actividad 1. Dirección Administrativa:		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 80,000.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3			
	OBRAS DE VIALIDAD		RD$312,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Carreteras. Subprograma 3. Construcción y Mantenimiento de Carreteras:		
G33100	Actividad 1. Dirección y Coordinación:		
	01-Servicios Personales	90,000.00	
G33105	Actividad 3. Construcción de Carreteras:		

06-Construcciones	222,000.00	
	RD$312,000.00	
		RD$659,261.98

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130	DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO		RD$ 2,450.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Presidente de la República.		
	11-Asignaciones Globales	RD$ 2,450.00	

Programa 2

	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$ 5,323.00
	Unidad Ejecutora:		
	Secretaria Administrativa.		
G10140	Actividad 1. Dirección		
	01-Servicios Personales	3.00	
G44165	Actividad 3. Fomento del Turismo:		
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Turismo.		
	01-Servicios Personales	5,320.00	
		RD$ 5,323.00	

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA -

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 32,307.33
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G11110 Actividad 1. Dirección Superior

01-Servicios Personales	25,000.00
02-Servicios no Personales	3,183.96
03-Materiales y Suministros	2,200.00
07-Transferencias Corrientes	1,623.37

Programa 1
G11100 DEFENSA AEREA RD$ 14,461.33
Unidad Ejecutora:
Fuerza Aérea Dominicana
Actividad 1.
Servicios de la FAD.
03-Materiales y
Suministros RD$ 14,461.33

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10110 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 1,275.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 3. Servicios
Legales:
01-Servicios Personales RD$ 1,275.00

Programa 2
Relaciones Internacionales RD$ 6,448.94

G10420 Actividad 2. Relaciones
Diplomáticas:
Unidad Ejecutora:

Embajadas y Legaciones
01-Servicios Personales RD$ 1,673.94

G10430 Actividad 3. Relaciones
Consulares
Unidad Ejecutora:

Consulados.
02-Servicios no
Personales RD$ 4,575.00
03-Materiales y Suministros RD$ 200.00

RD$ 4,775.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2
G10225 TESORERIA NACIONAL RD$ 75,000.00
Unidad Ejecutora:

Tesorería Nacional
Actividad 4. Especies
Timbradas
03-Materiales y Suministros RD$ 75,000.00

Programa 6

G10250	SERVICIOS DE ADUANA		RD$ 4,288.40
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Aduanas, Puertos y Arrimo.		
	Actividad 2. Aduanas:		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,022.90	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,265.50	

Programa 8

G10255	BIENES NACIONALES		RD$ 84,104.92
	Unidad Ejecutora:		
	Administración Gral. de Bienes Nacionales.		
	Actividad 1. Dirección:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 3,650.00	
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$ 60,228.34	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 7,081.58	
		RD$ 70,959.92	
	Actividad 6. Inspección y Auditoría, Recuperación y Reclamación:		
	01-Servicios Personales	RD$ 12,380.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 415.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 150.00	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 200.00

RD$ 13,145.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$ 52,525.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G20110 Actividad 1. Dirección Superior:
02-Servicios no Personales RD$ 52,525.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 4,460.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Previsión y Asistencia Social.

Subprograma 1. Alimentación complementaria:

Actividad 1. Establecimientos Alimentación Complementaria.

02-Servicios no Personales RD$ 3,060.00

03-Materiales y Suministros 1,400.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 35,000.00

Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo.
Actividad 2. Servicios de Transportación:
03-Materiales y Suministros RD$ 35,000.00

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 14,600.00

Unidad Ejecutora:

Despachos de Subsecretarios.
Subprograma 2.
Servicios Normativos:

G30175 Actividad 1. Extensión Agropecuaria:

01-Servicios Personales 14,000.00

Subprograma 3.
Servicios Operativos:

G30000 Actividad 1. Dirección Administrativa:

01-Servicios Personales 600.00

RD$ 14,600.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 60,000.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1. Dirección Superior:

07-Transferencias Corrientes RD$ 60,000.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$ 77,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.

G33210 Subprograma 2.
Estudios y Proyectos:

Actividad 1.
Estudios de Obras:
01-Servicios Personales RD$ 77,000.00

Programa 4

G33335 EDIFICACIONES RD$103,083.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Edificaciones:

Actividad 3. Construcciones, Reparaciones

	y Mantenimiento de Edificios:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 65,246.84	
	06-Construcciones	37,836.22	
Programa 5			
	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS		RD$ 85,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Telecomunicaciones y Correos:		
G33110	Subprograma 2. Servicios de Correos:		
	Actividad 2. Servicios Administrativos:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 80,000.00	
	Actividad 3. Administraciones de Correos:		
	02-Servicios no Personales	5,000.00	
		RD$ 85,000.00	
Programa 6			
G33325	SERVICIOS DE AVIACION CIVIL		RD$ 1,935.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección de Aviación Civil:		
	Actividad 1. Dirección:		

02-Servicios no Personales	RD$ 1,935.00
	RD$659,261.98

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 192, que establece un impuesto único de RD$0.75 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte.
(G. O. Nº 9056, del 18 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 192

Art. 1.—Se establece un impuesto único de RD$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,618 toneladas cortas, correspondientes al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.—Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravámen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley Nº 167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art. 2.—Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley Nº 167 de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art. 3.—Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieren sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art. 4.—El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria;

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.



JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 14 de Octubre de 1967.

Ley Nº 193, que crea e integra la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.

(G. O. Nº 9056, del 18 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 193

Art. 1.—Se crea una entidad del Estado con carácter autónomo y personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y con plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, la cual se denominará "Comisión Nacional del Mármol y del Travertino", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Art. 2.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Director General de Minería, quien actuará como Secretario, y cuatro miembros más, designados por el

Poder Ejecutivo. Dos de dichos miembros deberán ser, uno de Samaná y otro de Barahona, provincias en donde existen las mayores canteras de mármol y travertino.

Art. 3.—La Comisión Nacional del Mármol y del Travertino, es el organismo al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas a seguir en todo lo relativo a la explotación, mercadeo y exportación del mármol y del travertino.

Art. 4.—Son atribuciones de la Comisión:

a) Obtener información referente a los mercados para determinar cuáles ofrecen mayores ventajas para la colocación del mármol y del travertino;

b) Prestar asistencia a las gestiones que se promuevan para obtener el mejor precio a dichos productos;

c) Cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa con la explotación y venta del mármol y del travertino;

d) Promover el mejoramiento de las condiciones de extracción del mármol y del travertino, así como de su presentación adecuada;

e) Estimular la adquisición y el uso del mármol y del travertino en el mercado nacional e internacional como materia de construcción y para la confección de objetos de arte;

f) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas a tomar para la comercialización y empleo del mármol y del travertino;

g) Compilar adecuadamente, coordinar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos estadísticos, estudio e información de cualquier índole relativa a la producción nacional del mármol y del travertino, y a las condiciones del mercado nacional e internacional de dichos productos; y

h) Otorgar concesiones para la explotación de las minas

de mármol y de travertino, con la aprobación del Poder Ejecutivo, o explotar directamente dichas minas o simplemente participar en la explotación de las mismas.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

Art. 5.—La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes, y cuando sea convocada por su Presidente.

Párrafo I.—En su reunión mensual la Comisión considerará, y si procede, aprobará los cuadros estadísticos de producción, consumo y exportación del mármol y del travertino.

Párrafo II.—En dicha reunión mensual o en cualesquiera otras reuniones convocadas especialmente, la Comisión conocerá de todas las demás cuestiones que sean de su competencia.

Párrafo III.—El Secretario levantará acta de las reuniones de la Comisión, que redactará y firmará el Presidente de la misma.

Art. 6.—La Comisión queda investida por la facultad de solicitar de las personas que tengan a su cargo la explotación del mármol y del travertino, el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otra clase de documentos relativos a dichos productos.

Art. 7.—Ningún embarque de mármol y de travertino hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan el correspondiente permiso de la Comisión, debiendo expresar cada solicitud: a) Nombre del buque que tomará el embarque; b) Todos los datos relativos al despacho; c) Cantidad, envase y peso de los mismos, así como el valor representado por dicho embarque; y d) Cualquier otro dato que fuere requerido.

La Comisión deberá llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de mármol y de travertino, para fines de información y control.

Párrafo.— La Comisión dispondrá todo lo relativo a la forma y procedimiento para la expedición de los referidos permisos, así como las medidas que sean necesarias adoptar para el mejor control y facilidad de esos embarques, los cuales no serán permitidos por las autoridades aduanales hasta que no hayan sido cumplidas las formalidades correspondientes.

Art. 8.—La Comisión queda facultada para hacer los arreglos necesarios y para fijar las compensaciones de lugar, a fin de que el Banco Agrícola de la República Dominicana traspase a dicha Comisión la Marmolera Nacional con todos sus derechos.

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Art. 9.—El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar las sesiones especiales de las mismas, cuando lo estime necesario;

b) Someter a la consideración de la Comisión para su decisión las proposiciones que haga él mismo o cualquiera de los miembros de ella;

c) Representar legalmente a la Comisión en los actos jurídicos en que ésta sea parte; y

d) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas por la Comisión.

Art. 10.—La Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 11.—La Comisión preparará el Reglamento para su funcionamiento, dentro de los sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los [illegible] días

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 194, que establece un impuesto de un 3% sobre las apuestas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República.
(G. O. Nº 9058, del 21 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194

Art. 1.—Se establece un impuesto de un 3% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipodromos de la República.

Art. 2.—La Comisión Hipica Nacional, solo podrá retirar hasta un 27% de las cantidades apostadas en bancas y pool despues de haber sido deducido el impuesto de un 3% establecido en el Art. anterior.

Párrafo.—Este 27% se dividirá en la forma que determine y establezca la Comisión Hípica Nacional, dentro de las atribuciones reglamentarias.

Art. 3.—Asimismo se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los indicados hipódromos.

Art. 4.—Los dueños, arrendatarios, administradores o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar los valores correspondientes a los impuestos establecidos por la preente Ley, debiendo depositar dichos valores dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas hábiles, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.—Las violaciones a la presente Ley serán castigadas con una multa igual al duplo de los impuestos no pagados, nunca menor de RD$5.000.00 y a prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Asimismo será condenado al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art. 6.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente Ley.

Art. 7.—La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de fecha 20 de Octubre de 1967.

Ley Nº 195, que concede pensión del Estado al señor Zoilo A. Ulloa Suárez.

(G. O. Nº 9058 del 21 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 195

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al Señor Zoilo A. Ulloa Suárez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauarción.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 196, que deroga el párrafo I agregado por la Ley Nº 6178, del 1ro. de febrero de 1962, al Art. 116 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

(G. O. Nº 9058, del 21 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 196

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el párrafo I agregado al artículo 116 de la Ley Institucional de la Policía Na-

cional Nº 6141. de fecha 28 de diciembre de 1962 por la Ley Nº 6178, del 1ro. de febrero de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario
Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER



Ley Nº 197, que traspasa en propiedad, a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano todas las parcelas, o partes, propiedad del Estado, que integran las Colonias Agrícolas.
(G. O. Nº 9058, del 21 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 197

CONSIDERANDO que la Dirección General de Colonización de la Secretaría de Estado de Agricultura, pasó a ser una dependencia del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley Nº 9, del 8 de septiembre de 1965;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano es propietario de una gran cantidad de terrenos saneados catastralmente y presunto propietario de otros que se encuentran actualmente en proceso de saneamiento, ubicados todos dentro del ámbito de las antiguas Colonias Agrarias del Estdao;

CONSIDERANDO que los referidos terrenos, así como algunas viviendas, edificaciones y obras de infraestructura construídas para el uso exclusivo de los colonos, son ocupadas o usadas ilegalmente por personas pudientes o inescrupulosas en detrimento de las justas aspiraciones de los campesinos humildes y desposeídos;

CONSIDERANDO que muchos de los colonos no han recibido a la fecha el título definitivo de propiedad sobre la parcela que ocupan, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley Nº 3589, de fecha 27 de junio de 1953, encontrándose por tal circunstancia bajo la tutela provisional del Instituto Agrario Dominicano por "concederle dicho instituto todo género de asistencia técnica y social;

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está empeñado en la noble e impostergable empresa de efectuar un plan acelerado de asentamientos de campesinos y podría realizar parte de ese vasto plan utilizando los terrenos propiedad del Estado dentro del perímetro de las antiguas colonias del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se traspasan en propiedad, a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano, todas las parcelas o partes de parcelas actualmente propiedad del Estado Dominicano, que integran las antiguas Colonias Agrarias y particularmente las que están ubicadas dentro del perímetro de las siguientes Colonias: "La Colorá", Higüey, Provincia Altagracia; "Pedro Sánchez", Provincia de El Seybo; "Nagua", Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo; "El Cedro", Miches, Provincia de El Seybo; "San Rafael", El Valle, Provincia de El Seybo; "Javilla Gorda", Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís; "Constanza", Constanza, Provincia de La Vega; "Estero Hondo", Luperón, Provincia de Puerto Plata; "La Vigía", Dajabón, Provincia de Dajabón; "Fernando Taveras", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Canotillo", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Hipólito Billini", Loma de Cabrera Provincia de Dajabón; "Mariano Cestero", Restauración, Provincia de Dajabón; "El Naranjito", Santiago Rodríguez, Provincia de Santiago Rodríguez; "El Guineal", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; "Sánchez Ramírez" Cotuí Provincia Sánchez Ramírez; "Trinitaria", Restauración, Provincia de Dajabón; "Maizgual", Sánchez, Provincia de Samaná; "Las Galeras", Provincia de Samaná; "Aguas Negras", Provincia de Pedernales; "Mencía", Provincia de Pedernales; "La Altagracia", Provincia de Pedernales; "Juancho", Oviedo, Provincia de Pedernales; "Duvergé" Provincia Independencia; "Angel Feliz", La Descubierta, Provincia Independencia; "Plaza Cacique", Neiba, Provincia de Baoruco; "Guanito", Guanito, Provincia de San Juan; "El Pinar", El Cercado, Provincia de San Juan; "Matayaya", Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan; "Vallejuelo", Vallejuelo, Provincia de San Juan; "Ramón Mella" Hondo Valle, Provincia de Estrelleta; "Sabana Cruz", Pérdida, Provincia de Estrelleta; "Sabana Larga" Pérdida Provincia de Estrelleta; "Guayajayuco" Pedro Santana Provincia de Estrelleta; "Río Limpio", Pedro Santana, Provincia de Estrelleta; "Arroyo Cañas", San José de Ocoa, Provincia de Peravia; "Baoba del Piñal", Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; "La Carbonera", Monte Cristi, Provincia de Monte Cris-

ti; "Jarabacoa", Jarabacoa, Provincia de La Vega, así como las casas que existan en las mismas, construidas para oficinas, almacenes, viviendas y otras construcciones que no hayan sido transferidas en propiedad a los agricultores asentados como colonos de las mismas.

PARRAFO.—La enumeración anterior no es limitativa, por lo que debe entenderse que el artículo 1ro. de la presente ley, se refiere a todas las antiguas colonias agrarias del Estado que se encuentran diseminadas en el territorio nacional.

Art. 2.—El Administrador General de Bienes Nacionales o la Oficina que tenga bajo su guarda los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre los referidos inmuebles, deberán hacer entrega de los mismos inmediatamente al Director General del Instituto Agrario Dominicano, para que sin ningún otro trámite legal, los Registradores de Títulos correspondientes procedan a ejecutar las transferencias de lugar en el término de quince (15) días.

Art. 3.—El Instituto Agrario Dominicano se subroga los derechos que pueda tener el Estado Dominicano sobre los terrenos ubicados dentro del perímetro de las antiguas Colonias Agrarias que se encuentran pendientes o en proceso de saneamiento catastral, a fin de que una vez demostrado el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre los referidos terrenos, pueda ser expedido el título de propiedad de los mismos a nombre del Instituto Agrario Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Atilio Antonio Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,

Secretario.
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 198, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España, en el IX Congreso celebrado en México.
(G. O. Nº 9060, del 28 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 198

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, y suscritos por el Delegado de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos, Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, los cuales suscribió el Delegado de la República Dominicana, que dice así:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO

PREAMBULO

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes, reunidos en Congreso, en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 14 de octubre de 1960, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como en otros organismos internacionales, sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo, y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

CONSTITUCION DE LA UNION

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1

Extensión y finalidad de la Unión

Los Países cuyos Gobiernos adopten el presente Convenio constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal, para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público, que las establecidas por la Unión Postal Universal.

ARTICULO 2

Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

a) los Países que poseen actualmente la calidad de miembros;

b) los Países o Territorios que estén ubicados en el Continente americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún País miembro, si expresan su voluntad de adherirse a la Unión;

c) los que sean admitidos conforme a las disposiciones del artículo 7.

ARTICULO 3

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

a) los territorios de los Países miembros;
b) las Oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
c) los demás territorios, que sin ser miembros de la Unión dependen desde el punto de vista postal de los Países miembros

ARTICULO 4

Personería jurídica

Todo País miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorga capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas y España para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 6

Privilegios e inmunidades

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Cuando los Congresos de la Unión se realicen fuera del País sede, la Oficina Internacional gestionará ante el Gobierno respectivo, el otorgamiento de privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante el Gobierno de cualquier País miembro, la concesión de los privilegios e inmunidades que sus funcionarios necesiten en el cumplimiento de misiones oficiales.

ARTICULO 7

Admisión a la Unión

1. Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2. La solicitud que implica adhesión a las Actas obligatorias de la Unión, debe dirigirse por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás Países miembros de la propia Unión.

3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

4. Se considerará que los Países miembros aprueban la solicitud, cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

5. La adhesión o admisión de un País en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

6. Al País solicitante se le comunicará el resultado y si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

ARTICULO 8

Retiro de la Unión

1. Todo País tiene derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro, mediante notificación hecha por su Gobierno a los demás Países miembros, por conducto del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

2. El País que renuncie a su calidad de miembro, queda fuera de la Unión, un año después de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay haya recibido la correspondiente notificación de retiro.

3. Todo País miembro, que se retire, tiene la obligación de cumplir sus compromisos, tanto para con la Oficina Internacional de la Unión, la Oficina de Transbordos, así como para con los demás Países miembros, hasta el día en que se haga efectivo su retiro de la Unión.

ARTICULO 9

Idioma oficial

1. El idioma oficial de la Unión es el español. Sin embargo para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones postales de los Países miembros cuyo idioma no sea el español, pueden emplear su propio idioma.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, la elección del sistema de traducción a emplear.

ARTICULO 10

Moneda tipo

Para la aplicación de las Actas del Convenio y de los Acuerdos se toma como unidad monetaria el franco oro definido en la Constitución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 11

Uniones Restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 12

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

ARTICULO 13

El Congreso

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compone de los Representantes plenipotenciarios de los Países miembros.

3. El Congreso se reunirá a más tardar dos años después de celebrado el Congreso Postal Universal.

4. Cada País miembro se hará representar por uno o varios Delegados plenipotenciarios o por la Delegación de otro País. La Delegación de un País no puede representar a más de dos Países, incluido el propio.

5. El Gobierno del País sede del Congreso convocará, directamente o por conducto del Gobierno de otro País miembro, a todos los Países miembros, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

6. Si no fuere posible la realización de un Congreso en la sede fijada, la Oficina Internacional con la urgencia del caso, adelantará las diligencias necesarias para la fijación de una nueva sede, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio.

7. En las deliberaciones, cada País miembro tiene derecho a un voto.

8. Cada Congreso aprobará su Reglamento interno. Hasta su adopción, regirá el Reglamento del Congreso anterior.

9. Todo País miembro tiene derecho a formular reservas sobre las Actas de la Unión, al momento de firmarlas.

10. El Gobierno del País sede del Congreso notificará, a los Gobiernos de los Países miembros, las Actas que el Congreso adopte.

ARTICULO 14

Finalidades del Congreso

1. Las finalidades del Congreso son:

a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas de la Unión; y

b) tratar cuantos asuntos de interés estime convenientes.

2. Cada Congreso elige el País sede del Congreso siguiente. El Gobierno invitante fijará la fecha definitiva para su celebración así como el lugar en donde ha de reunirse el Congreso, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Las invitaciones deberán ser enviadas, en principio, con seis meses de antelación a la fecha de inauguración.

ARTICULO 15

Proposiciones para los Congresos

1. Las Administraciones Postales de los Países miembros, así como la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva pueden presentar para consideración del Congreso cuantas proposiciones estimen convenientes.

2. La Oficina Internacional puede presentar proposiciones sobre su organización y funcionamiento, previa adopción por parte de uno o varios de los Países miembros.

3. Las proposiciones se deben enviar a la Oficina Internacional con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

4. La Oficina Internacional publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los Países miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

5. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos Administraciones como mínimo. Se exceptúan las de orden redaccional que deben ostentar en el encabezamiento la letra R y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

ARTICULO 16

Congresos extraordinarios

1. A solicitud de tres Países miembros, por lo menos, y con asentimiento de las dos tercera partes, se puede celebrar un Congreso extraordinario.

2. La sede para la reunión del Congreso extraordinario la determinan los Países solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

ARTICULO 17

Conferencias

1. A solicitud de tres Administraciones postales, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se puede celebrar una Conferencia, con el fin de examinar cuestiones técnicas o administrativas.

2. La sede de la Conferencia la determinan las Administraciones solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

3. La Administración del País sede cursará las invitaciones correspondientes.

4. Cada Conferencia aprobará el Reglamento interno que sea necesario para sus trabajos. Hasta su aprobación regirá el anterior.

ARTICULO 18

Congresos Postales Universales. — Conferencias

1. Con 7 días hábiles de anticipación a la apertura del Congreso de la Unión Postal Universal y si lo estiman conveniente, durante su desarrollo, los Delegados Plenipotenciarios de los Países miembros, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de dicho Congreso Universal para celebrar una Conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Durante las Conferencias se analizarán y estudiarán las proposiciones que revistan interés para la Unión y aquellas que los Países miembros así lo soliciten.

3. La Oficina Internacional suministrará un resumen de los resultados de la Conferencia a cada uno de los Países miembros.

4. A la finalización del Congreso Postal Universal, la Oficina Internacional hará llegar a los Países miembros y a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva una síntesis de los tex-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

tos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo o que sean absolutamente nuevos.

ARTICULO 19

Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva

1. En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en la sede de la Unión, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos de la Unión.

2. Estará integrada por 5 miembros titulares y 3 suplentes, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3. La primera reunión tendrá efecto dentro del año siguiente a partir de la fecha de celebrado el Congreso.

4. Los miembros titulares de la Comisión tendrán la obligación de comunicar, por lo menos con 60 días de anticipación, a la Oficina Internacional su imposibilidad de concurrir a la reunión. En tal caso, la Oficina Internacional convocará al suplente respectivo en el orden de su designación.

5. El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de dicha Administración postal.

6. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. El representante de cada uno de los Países miembros tiene derecho en cada reunión al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

7. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un primero, segundo, tercero y cuarto Vicepresidentes. Redactará su Reglamento, mientras tanto funcionará con el Reglamento anterior. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las

funciones de Secretario General y podrá tomar parte en los debates de la Comisión sin derecho a voto.

8. La convocatoria para las siguientes reuniones la hará el Presidente de la Comisión por conducto de la Secretaría General y en caso de ausencia, el Vicepresidente que le sigue en orden.

9. La Administración postal de la República Oriental del Uruguay será invitada a participar en sus reuniones en calidad de observador, si ese País no fuera miembro de la Comisión. También podrá cursarse invitación al Comité de Líneas Aéreas de la Unión y a cualquier otro organismo calificado que desee asociarse a su trabajo. Los Países miembros que así lo deseen podrán designar observadores. Los observadores sólo tendrán derecho a voz en las deliberaciones.

10. Las atribuciones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva son las siguientes:

a) mantener contacto, con las Administraciones postales de los Países miembros, con los Organismos de la Unión Postal Universal, con las Uniones postales restringidas y con cualquier otro Organismo nacional y/o internacional con el objeto de estudiar y resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;

b) actuar como contralor de las actividades de la Oficina Internacional;

c) nombrar, dado el caso, al Director de la Oficina Internacional de entre los candidatos propuestos por las Administraciones;

d) nombrar a presentación del Director, al Subdirector-Secretario General y al Secretario, previo examen de los títulos de competencia profesional postal de los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los países miembros;

e) aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión;

f) recomendar a la autoridad de Alta Inspección, cuando

las circunstancias lo exijan, la autorización para sobrepasar el límite de los gastos extraordinarios;

g) realizar, por mandato o de por sí, estudios especializados relacionados con la administración y/o ejecución de servicios postales de interés para todos los Países miembros de la Unión, a quienes hará llegar las conclusiones logradas;

h) gestionar y resolver el desarrollo de la asistencia técnica postal en el cuadro de la asistencia técnica internacional que se otorga a través de la Unión Postal Universal o de otros organismos;

i) establecer normas acerca de la orientación general, métodos, programación de estudios y textos a aplicarse en las Escuelas técnicas postales de la Unión;

j) presentar proposiciones de modificación de las Actas o recomendaciones dirigidas a las Administraciones postales de los Países miembros o proposiciones, sugerencias o recomendaciones dirigidas al Congreso. En ambos casos las proposiciones deben ser consecuencia de trabajos o estudios que competan a la Comisión de acuerdo con este artículo;

k) resolver acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, en el idioma oficial, la Oficina Internacional;

l) actuar con carácter de intermediario para obtener implementos técnicos, mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones puedan poner a disposición de otras, con el fin de negociar su canje, préstamo, arriendo o venta;

m) todas las otras atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión.

ARTICULO 20

Escuelas técnico postales

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso o por la Comisión Técnica Consultiva

y Ejecutiva podrán establecerse institutos especializados de enseñanza postal destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros.

2. El funcionamiento de las escuelas será supervisado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

3. Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de la escuela, serán satisfechos con fondos de organismos internacionales, con contribución del País donde funcione la escuela, y con aportes de la Unión, de acuerdo a las partidas que con este fin se incluyan en el presupuesto anual.

ARTICULO 21

Oficina Internacional

1. Bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, una Oficina central como órgano de enlace, de información y de consulta, entre las Administraciones postales de los Países miembros.

2 La Oficina Internacional, que la dirige y administra un Director, estará bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 22

Centro de Traducción

Publicaciones especiales

1. La Oficina Internacional organizará una sección de traducciones, en lo posible con la colaboración de las Administraciones de los Países miembros, de manera que constituya un Centro de Traducciones, apto para cumplir las tareas que le correspondan de acuerdo con el régimen lingüístico de la Unión Postal Universal.

2. Además publicará a precio de costo, y en su caso, traducirá al español, los siguientes documentos:

a) las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión;
b) las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión Postal Universal;
c) los estudios completamente terminados de la Comisión Consultiva de Estudios Postales, que, a juicio de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, sean de interés para la Unión.

ARTICULO 23

Oficina de Transbordos

1 Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejado por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 24

Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los Países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª categoría..	8 unidades;
2ª categoría..	4 unidades; y
3ª categoría..	2 unidades.

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual debe ser éste incluído, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los Países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán considerados como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

Actas de la Unión

ARTICULO 25

Actas de la Unión

1. El Convenio es el Acta fundamental de la Unión.

2. El Convenio y su Reglamento de Ejecución contienen las reglas orgánicas de la Unión y las disposiciones relacionadas con los envíos de correspondencia.

3. El Convenio y su Reglamento de Ejecución son obligatorios para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución contienen las disposiciones relacionadas con los servicios no incluídos en los envíos de correspondencia. Su adopción es de carácter facultativo.

5. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución son obligatorios para los Países miembros que se hayan adherido a ellos.

6. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión, contienen las reservas de que trata el párrafo 9 del artículo 13.

ARTICULO 26

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 27

Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 28

Ratificación

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los demás Países signatarios

2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificados por uno o varios de los Países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 29

Vigencia de las Actas

1 Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

ARTICULO 30

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1 Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) la unanimidad de los votos emitidos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 25, 28 al 32, 34, 37, 40, 41 al 43, 46 al 50, 55 y 56 del Convenio y de los artículos 109, 113 y 114 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 26 y 31 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;

b) los dos tercios de los votos emitidos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, distintas de las mencionadas en el apartado a) y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;

c) la mayoría de los votos emitidos si se trata:

1º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las mencionadas en el anartado a);

2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 34;

3º los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

CAPITULO V

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 31

Complemento a las disposiciones del Convenio y los Acuerdos

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estén comprendidos en las Actas de la Unión, se regirán en su orden:

1º por las disposiciones de la Unión Postal Universal;

2º por los Acuerdos que entre sí firmaren los Países miembros;

3º por la legislación interna de cada País miembro.

ARTICULO 32

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

a) para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido;
b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

ARTICULO 33

Modificaciones o resoluciones de orden interno

Las modificaciones o resoluciones de orden interno que adopten los Países miembros y que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que sean comunicadas por la Oficina Internacional.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 34

Arbitraje

Los desacuerdos que se presenten entre las Administraciones postales de los Países miembros sobre la interpretación y aplicación de las Actas de la Unión, serán resueltos por arbitraje de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPITULO VII

FUNCIONARIOS POSTALES

ARTICULO 35

Intercambio de funcionarios

1.—Las Administraciones de los Países miembros, directamente o por intermedio de la Oficina Internacional, se pon-

drán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de asesoramiento, enseñanza y aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes.

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

ARTICULO 36

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 37

Unidad de acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 38

Intercambio de observadores

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos,

Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, al Consejo Ejecutivo y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Igualmente podrá enviar observadores a los Congresos de las Uniones Postales restringidas que hubieran formulado oportuna invitación.

3. Observadores de la Unión Postal Universal serán admitidos en los Congresos y, cuando se estime conveniente, en las Conferencias y en las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de la Unión.

4. Asimismo acogerá en sus Congresos a los observadores que envíen las Uniones Postales restringidas, que hubieran sido invitadas.

ARTICULO 39

Colaboración con organismos internacionales

1. A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará, si fuese necesario mediante la firma de Acuerdos, con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

2. El Acuerdo se hará efectivo luego del asentimiento favorable de la mayoría simple de los Países miembros.

TITULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

CAPITULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 40

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los Países miembros en todo el territorio de la Unión.

2. Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

3. Cuando un País miembro no observe las disposiciones del presente artículo concernientes a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países miembros estarán en el derecho de suprimir el servicio postal con ese País; en todo caso, deberán dar previamente aviso por telegrama a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 41

Propiedad de los envíos de correspondencia

Todo envío de correspondencia pertenece al expedidor mientras no haya sido entregado al destinatario o, en su lugar, a quien determine la legislación interna de cada País. Quedan exceptuados de esta disposición los envíos incautados por aplicación de las leyes internas del País de destino.

ARTICULO 42

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales, son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

ARTICULO 43

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 44

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 45

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a presentarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

ARTICULO 46

Sellos postales

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de todos los sellos postales que emitan, indicando los datos relacionados con la emisión.

2. La Oficina Internacional, a su vez mantendrá una exposición permanente y clasificada de los sellos postales que reciba. Además atenderá y hará conocer a las Administraciones postales de los Países miembros las informaciones y asuntos filatélicos que interesen a la Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47

Envíos de correspondencia

Son envíos de correspondencia:

a) las cartas;
b) tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada;
c) impresos;
d) cecogramas;
e) muestras de mercaderías;
f) pequeños paquetes;
g) fonopostales.

ARTICULO 48

Obligatoriedad del servicio

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los envíos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 49

Gratuidad de tránsito

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia, los Países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que estos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad de tránsito marítimo es absoluta, si el transporte se realiza en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros.

3. Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países miembros cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 50

T a r i f a s

1. En principio, las tasas postales aplicables a los envíos de correspondencia del servicio interno de cada País, regirán

en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a las que se apliquen a los envíos de correspondencia destinados a los Países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estas últimas.

2. Sin embargo, las Administraciones podrán aplicar a las cartas y tarjetas postales una tasa superior a la de su servicio interno, pero que no exceda su tasa internacional, cuando acuerdos especiales de transporte incluyan encaminamiento aéreo para acelerar su transmisión.

3. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interno.

ARTICULO 51

Correspondencia escolar

1. Los envíos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal serán admitidos con la tarifa de impresos, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los envíos de correspondencia, a exepción de los pequeños paquetes que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que correspondan a su clasificación postal.

3. Las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y las pruebas escritas que éstos remitan a su escuela serán admitidas también con la tasa de impresos.

4. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, podrán acompañarse a los envíos con lecciones que remitan a sus alumnos, los elementos necesarios para el cumplimiento eficaz de los cursos en cantidad mínima indispensable para ese fin.

ARTICULO 52

Franquicias

1. Los Países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio americo-español:

a) a la correspondencia que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina de Transportes;

b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;

c) a la correspondencia oficial que los Cónsules y Viceconsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) a la correspondencia oficial de las Comisión Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con convenciones panamericanas y universales vigentes;

e) a la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos y de otras entidades fundadas bajo su auspicio y que se destinen a los mismos objetivos;

f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de información establecidas por las Administraciones de los Países miembros así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;

g) a los cecogramas y objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio Postal Universal;

h) a los envíos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los envíos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b)

y c) del párrafo anterior, podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 53

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los envíos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo puede ser fijado en 10 kilogramos. Podrán aceptarse impresos de un peso mayor siempre que haya un acuerdo previo entre las Administraciones.

ARTICULO 54

Devolución de envíos no entregados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen, quedarán exentos del pago de las tasas postales, y facultativamente, de los derechos de aduana.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

ARTICULO 55

Tasa de certificación

Los envíos a que se refiere el artículo 47 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de una tasa igual a la establecida para la Unión Postal Universal.

ARTICULO 56

Indemnización

1. En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente o por delegación de éste el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 25 francos oro en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

2. Cuando una Administración establezca su propia responsabilidad en la pérdida de un envío certificado, deberá dirigirse de inmediato a la Administración reclamante autorizando el correspondiente pago.

CAPITULO III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 57

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 58

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 59

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios, la correspondencia aérea se incluirá, de acuerdo con su categoría, en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

ARTICULO 60

Tratamiento preferente por eventualidades

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino, los despachos de cualquier origen que conduzcan serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

ARTICULO 61

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo

del año 1967 y estará en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso, quedando derogadas a partir de la fecha citada, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 14 de octubre de 1960.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Convenio en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

El Salvador y Panamá formulan una reserva al párrafo 3 del artículo 28. "Ratificación", ya que en sus Países los Convenios Internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

II

Canadá formula una reserva al artículo 41 "Propiedad de los envíos de correspondencia", ya que a causa de su legislación interna no puede cumplir con sus disposiciones.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 49 "Gratitud de tránsito" ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 50 "Tarifas" ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V

El Salvador y Uruguay formulan una reserva al artículo

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

50 "Tarifas" en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interno a los Países que formulen reservas al artículo 49 "Gratitud de tránsito".

VI

Canadá formula una reserva al artículo 52 "Franquicias" en el sentido de que no puede aceptar los incisos d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VII

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 52 "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d) y f) del párrafo 1.

VIII

Cuba no concede franquicia a la farsa conocida como Organización de Estados Americanos y por ende formula reserva al inciso e) del artículo 52 del Convenio.

IX

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

X

Estados Unidos del Brasil, Colombia, Ecuador y República Dominicana, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

La Delegación de Bolivia suscribirá el Convenio, emanado del IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y Es-

paña, con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás Leyes vigentes en la República de Bolivia.

En la Ciudad de Mexico, capital de los Estado Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes Delegados Plenipotenciarios de los Paises contratantes en representación de sus Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

Atribuciones de la Oficina Internacional

1. En el marco de sus funciones generales, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) reunir, coordinar, traducir, publicar y distribuir los documentos e informaciones de cualquier naturaleza, que interesen al Servicio postal de la Unión;

b) realizar encuestas por iniciativa propia o a solicitud de una Administración postal a fin de conocer opiniones con carácter ilustrativo;

c) proporcionar todas las informaciones que le soliciten las Administraciones postales, la Unión Postal Universal, las Uniones restringidas o los Organismos internacionales que se interesen en los asuntos postales;

d) intervenir y colaborar en los planes de asistencia técnica multilateral y en la ejecución de los mismos, re-

presentando a la Unión ante los respectivos organismos internacionales;

e) tramitar y dar cursos a las solicitudes de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, y notificar oportunamente los resultados;

f) emitir su opinión en cuestiones litigiosas, cuando las partes interesadas lo requieran;

g) velar por el cumplimiento de las Actas y por los asuntos relacionados con los intereses de la Unión;

h) redactar y distribuir oportunamente una Memoria anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva;

i) publicar la nómina de los Países miembros de la Unión con indicación de los Acuerdos que han suscrito, o a los que se han adherido;

j) organizar la Sección Filatélica de que trata el párrafo 2 del artículo 46, del Convenio;

k) confeccionar y distribuir la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones Postales.

2. En el marco de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) intervenir en la organización y realización de los Congresos, Conferencias y Reuniones determinados por la Unión;

b) en los casos previstos en el artículo 13, párrafo 6, del Convenio, será la encargada de cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los Países miembros para la fijación de una nueva sede. Luego, hará conocer a cada País, el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los Países invitantes. Comunicará entonces a cada Gobierno el nombre del País, que por haber obtenido el mayor número de votos, resulte elegido como sede del Congreso;

c) distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones postales remitan para la consideración

de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión;

d) informar al Congreso sobre las labores cumplidas desde el Congreso anterior;

e) preparar la agenda para las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y el informe sobre sus estudios y recomendaciones que presentará al Congreso;

f) publicar los Documentos de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

3. En el marco de los Congresos y demás Reuniones de los organismos de la Unión Postal Universal, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) organizar la realización de la Conferencia de los Países de la Unión, formular las correspondientes invitaciones y asegurar las funciones de la Secretaría de la misma;

b) traducir y distribuir inmediatamente las proposiciones que las Administraciones Postales de la Unión Postal Universal presenten a su respectivo Congreso y que revistan interés para la Unión;

c) prestar toda la colaboración necesaria que las Delegaciones de los Países miembros de la Unión requieran, para el completo desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

4. En el marco de las publicaciones, además de las contempladas en el artículo 22 del Convenio, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) distribuir los documentos de cualquier naturaleza que considerare de interés o que le sean expresamente solicitados por las Administraciones de los Países miembros o sus Delegaciones en los Congresos, Conferencias y Reuniones;

b) publicar y distribuir una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión.

ARTICULO 102

Atribuciones del Director

El Director de la Oficina Internacional tendrá, además de las atribuciones que en forma expresa señalan las Actas de la Unión, las siguientes:

a) nombrar y destituir al Personal de la Oficina Internacional de conformidad con el Reglamento de dicha Oficina;

b) concurrir con el personal de la Oficina a su cargo, que considere necesario, a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, pudiendo tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto;

c) concurrir en calidad de observador y acompañado de un funcionario de la Oficina Internacional de su libre elección, a los Congresos de la Unión Postal Universal;

d) concurrir, en calidad de observador, a las reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal, así como a los Congresos de las demás Uniones restringidas que formulen invitación. Esta facultad podrá ser delegada por el Director en otro funcionario de la Oficina Internacional o en el representante de algún País miembro de la Unión;

e) concurrir a las reuniones del "Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España" para plantear los temas que las Administraciones Postales hayan formulado a fin de obtener el mejoramiento de los servicios aeropostales. Del resultado y conclusiones, el Director informará ampliamente a todos los Países miembros de la Unión.

ARTICULO 103

Documentos, informes y sellos postales que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) todos los informes que solicite la Oficina para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;

c) la Guía Postal cada vez que se edite;

d) el texto en su propio idioma, de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

e) tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente en su caso, deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con 3 meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

4. En relación con el servicio aéreo, las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose a dicho servicio, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

a) las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;

b) las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de envíos postales;

c) los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;

d) las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;
e) una nómina por orden alfabético de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País que permita la correcta formación de los despachos.

5. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 4, deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 104

Distribución de las publicaciones

1. La Oficina Internacional distribuirá gratuitamente, entre los Países miembros, todas las publicaciones que edite, observando las siguientes proporciones:

a) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión 3 ejemplares por cada unidad de contribución;
b) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión Postal Universal y de los estudios de la Comisión Consultiva de Estudios Postales (CCEP) 2 ejemplares por unidad de contribución; y
c) de los demás documentos, un ejemplar por unidad de contribución.

2. Las Administraciones que deseen un número menor de publicaciones, lo notificarán a la Oficina Internacional.

3. Los ejemplares adicionales de las publicaciones efectuadas por la Oficina Internacional serán suministrados, a quienes lo requieran, a precio de costo.

4. A la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se enviarán 5 ejemplares de las publicaciones de que tratan los incisos a) y b), y 2 ejemplares de las demás publicaciones que el Director de la Oficina Internacional juzgue convenientes.

5. A las Oficina centrales de las Uniones restringidas se enviarán 2 ejemplares de las publicaciones mencionadas en el inciso a).

ARTICULO 105

Plazos para la distribución de las publicaciones

La Oficina Internacional hará la distribución de las publicaciones en los siguientes plazos:

a) las Actas definitivas del Congreso de la Unión tres meses antes de entrar en vigencia;
b) las Actas definitivas del Congreso de la Unión Postal Universal, tres meses después de recibidas de la Oficina Internacional de Berna;
c) los demás documentos y publicaciones, en el menor tiempo posible, observando prelación los asuntos urgentes.

ARTICULO 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

ARTICULO 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 24 del Convenio.

CAPITULO II

OFICINA DE TRANSBORDOS

ARTICULO 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El Director de la Oficina de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa con-

sulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 21, párrafo 6, del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos ocasionados por el servicio de traducción y publicaciones al español serán sufragados por los Países de habla española.

ARTICULO 112

Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;

2do. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y República de Honduras.

2. Los gastos de sostenimientos de la Oficina de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 113

Fiscalizaciones y anticipios

1. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina de Transbordos.

ARTICULO 114

Formulación de cuentas

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

ARTICULO 115

Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio, fueren abonadas con fondos de la Unión, o que fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón del cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

ARREGLO DE CUENTAS

ARTICULO 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá reque-

rirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando a la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 117

Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américo-español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 118

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán con

servarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

ARTICULO 119

Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" — Montevideo.

3. La dirección telegráfica de la Oficina de Transbordos es: "Otrans" — Panamá.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION

ARTICULO 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde, conforme al modelo C1, establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C1, sin que por ello queden exentos de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Es facultativo para todos los envíos el empleo de la declaración de aduana C2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal.

ARTICULO 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de las declaración "Libre de porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 122

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 123

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de

ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan. Cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta del saco que contenga la hoja de aviso, aún cuando ella sea negativa, la letra "F", en forma bien visible. Esa misma etiqueta deberá llevar el número del despacho y el total de los sacos que lo compongan.

ARTICULO 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 125

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 19 del Convenio no serán incluídos en

operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdo entre los Países interezados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aún cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 127

Cuentas por gastos de tránsito

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 128

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que este.

En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Inter-

nacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organismos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines;
b) adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina Internacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;
c) adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay, en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

a) formular las observaciones que estime procedentes, al Director de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
b) poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso a), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional;
c) efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
d) tomar las medidas convenientes para que se haga efec-

tivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;

e) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobados por las Administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;

f) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;

g) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;

h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

ARTICULO 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa, se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso b) de este Reglamento.

ARTICULO 5

Al Director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;

b) nombrar a los oficiales, auxiliares y portero de la Oficina, previo examen de su capacidad;

c) presentar a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales para los cargos de Subdirector-Secretario General y Secretario;

d) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;

e) contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;
f) imponer sanciones al personal de la Oficina y proponer las destituciones que correspondan;

g) organizar el legajo o foja de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
h) preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;

i) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso;

j) contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo, constituir garantías y abrir cuentas en la Banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Director y el Subdirector — Secretario General de la Oficina;

k) efectuar trasposiciones de rubros presupuestales de acuerdo a las necesidades del servicio;
l) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento;

m) resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento, requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;

n) rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;
o) elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Dirección.

ARTICULO 6

El Subdirector — Secretario General es el subrogante legal del Director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTICULO 7

1. El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el mismo comparativamente con el del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

ARTICULO 8

El ejercicio presupuestal abarcará el periodo correspondiente al lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.

2. El presupuesto será ejecutado en una moneda oro, preferentemente de uno de los Paises miembros de la Unión. Moneda oro es la de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

ARTICULO 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromi-

so, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 12

1. Los excedentes que se produjeren entre las sumas autorizadas en el presupuesto ordinario y los montos gastados o comprometidos por la Oficina Internacional en cada ejercicio financiero, quedarán a la orden de esta última.

2. Este fondo de ejecución presupuestal será aplicado por la Oficina Internacional para el cumplimiento de las obligaciones presupuestales del ejercicio siguiente.

ARTICULO 13

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1.500 francos oro;
b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
c) cuando existan razones de urgencia le naturaleza imprescindible;
d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancia de hecho resulte imposible e innecesario el llamado a licitación;
e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;
f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2 En los casos de los incisos c), d) y f), deberá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente

a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1.500 francos oro.

ARTICULO 14

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

ARTICULO 15

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

ARTICULO 16

Si fuere necesario, el monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluídas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

ARTICULO 17

Si fuere necesario, el monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional en la forma indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

ARTICULO 18

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos de los anticipos que deba realizar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, será fijada por trimestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro y el contenido en oro de una moneda oro, preferentemente de un País miembro de la Unión y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 19

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina; del mismo modo, operará en la cuenta abierta en la Banca privada.

ARTICULO 20

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

ARTICULO 21

1. El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:

a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;

b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;

c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina;
d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 22

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 23

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) un estado de los ingresos;
b) un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;
c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

ARTICULO 24

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la autoridad de alta inspección será enviada por la Oficina Internacional a las Administraciones de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

CAPITULO V

PERSONAL

ARTICULO 25

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

a) empleados permanentes;
b) empleados no permanentes.

ARTICULO 26

1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de entre los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de nota-circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;
b) la Oficina Internacional presentará a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva la nómina de los candidatos ofrecidos por las Administraciones;
c) la elección la hará la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por mayoría absoluta de votos; realizando tantas votaciones como sean necesarias para eliminar cada vez al candidato menos votado; y
d) la Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el nombre del candidato elegido y solicitará la formalización de su designación.

2. Cuando se presenten las vacantes correspondientes a los cargos de Subdirector - Secretario General, Secretario, Oficiales, Auxiliares y Portero, se harán los respectivos nombramientos observando las siguientes normas:

a) los cargos de Subdirector - Secretario General y Secre-

tario conforme con la disposición contenida en el artículo 19, párrafo 10, letra d), del Convenio;

b) los cargos de oficiales, auxiliares y portero son de libre nombramiento por parte del Director de la Oficina Internacional, previo examen de sus capacidades.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de Director y Subdirector - Secretario General, ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a Director o a Subdirector - Secretario General de la Oficina Internacional se requerirá:

a) poseer una vasta experiencia de la organización y de la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o

b) pertenecer al personal de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 27

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

ARTICULO 28

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

a) observación;

b) descuento en el sueldo;

c) privación del sueldo;

d) suspensión con reducción o privación del sueldo;

e) destitución

3. Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 29

1. La destitución del Subdirector - Secretario General y del Secretario, se hará por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva a propuesta del Director de la Oficina Internacional, la que irá acompañada de un sumario que la justifique.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario el voto aprobatorio de tres miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

3. Si el hecho que motiva la destitución tuviere lugar dentro de los noventas días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

4. La destitución de los oficiales, auxiliares y portero se hará efectiva por el Director de la Oficina, dando cuenta a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

ARTICULO 30

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruido un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

ARTICULO 31

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

ARTICULO 32

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director de la Oficina de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 33

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.

3. Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 días consecutivos.

ARTICULO 34

1. Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguientes:

Director	2.000 francos oro
Subdirector-Secretario General	1.700 francos oro
Secretario (sueldo tope)	1.500 francos oro
Oficiales	900 francos oro
Auxiliares	600 francos oro
Portero	450 francos oro

2. Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el Director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 35

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo

y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su País de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

ARTICULO 36

1. Con excepción de los dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2. Las licencias del Director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

ARTICULO 37

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 192 francos oro por hijo y por año.

ARTICULO 38

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

ARTICULO 39

1. El personal de la Oficina tendrá derecho a una gratificación, que se pagará al final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

ARTICULO 40

El personal de la Oficina, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica la que se contratara con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

ARTICULO 41

El Director de la Oficina percibirá una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodécimos por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 42

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el Fondo de Reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

PARTE SEGUNDA

PASIVIDADES

CAPITULO VII

JUBILACIONES

ARTICULO 43

1. El personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

a) normalmente, al totalizarse la cifra "90" entre años de edad y años de servicios reconocidos, o por totalizar la cifra "85" si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad;

b) por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente;

c) por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 52 del presente Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La jubilación será de tantos treinta avos del promedio de sueldos o jornales o cualquier otra remuneración percibida durante los últimos tres años, como años de servicios reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicios en la Oficina el promedio será el del sueldo del último año de actuación.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el inciso precedente, no podrá exceder del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años de actuación, en una cantidad superior al tanto por ciento, como años de servicios tenga el afiliado en la Oficina, con un máximo de treinta años.

ARTICULO 44

Los funcionarios no uruguayos que el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay —ya sean permanentes o provisorios— tendrán derecho a optar entre el régimen previsto en el artículo 43 y el régimen siguiente: el funcionario al cesar en el cargo —o sus causahabientes en caso de fallecimiento— tendrán derecho a percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al Fondo por concepto de ese funcionario, incluidos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5% anual más un suplemento del 1% de la suma anterior por cada año de servicio.

ARTICULO 45

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso b) del artículo 43 se produjera antes de los 10 años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados.

ARTICULO 46

1. Los funcionarios de la Oficina Internacional, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aún de otros Países, tendrán opción a continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios consiguientes traspasando esos servicios a la Caja de la Oficina Internacional.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga 5 años, por lo menos, de servicios en la Oficina Internacional

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción

citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o el propio funcionario deberán verter el importe de los montepíos, reintegros, contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo al traspaso de los servicios.

4. Si por el contrario, el funcionario de la Oficina quisiera traspasar los servicios prestados en la Oficina a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Oficina, y el Fondo de Reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondiente a ese funcionario, en proporción a los ingresos globales producidos en el Fondo y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Oficina.

ARTICULO 47

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Oficina Internacional, con sueldos percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

ARTICULO 48

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

ARTICULO 49

La jubilación correra desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia.

ARTICULO 50

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios, quedarán prescriptos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

ARTICULO 51

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignado al personal de la Oficina, se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionista cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del quince por ciento (15 %) de la diferencia entre la pasividad anterior y la que correspondería de acuerdo al nuevo sueldo.

ARTICULO 52

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

a) por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimeinto. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producida antes de dictarse la sentencia definitiva, se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aun cuando mediare amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito;

b) por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La Autoridad de alta inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derecho-habientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo, gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos; e igualmente tendrán el

mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desemparo.

ARTICULO 53

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicios, tendrán derecho a pensión: la viuda, el viudo incapacitado, las divorciadas no culpables, siempre que a la fecha del divorcio el causante tuviera más de diez años de servicios computables y que el divorcio hubiere ocurrido dentro de los veinte años anterior al momento de fallecer el causante; los hijos menores o mayores incapacitados; las hijas; los padres, hermanas solteras, viudas o divorciadas, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o diverciadas, hermanas menores de edad y los mayores incapacitados, carecieran de recursos para su sustentación.

ARTICULO 54

1. La pensión consistirá en el 50% de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66% de la misma en los casos de los numerables a) y c) del artículo 56 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10% del importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los 21 años de edad y hasta los 18 para los varones.

ARTICULO 55

1. La mitad de la pensión correspondiente a la viuda y a las divorciadas si las hubiere, o al viudo incapacitado, si concurriera con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita".

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Cuando concurran viudas y divorciadas, percibirán su parte de pensión proporcionalmente al tiempo de cada matrimonio, pero cuando una o más cuotas resulten inferiores al 50% de la mayor, la participación se hará nuevamente para adjudicarle en esta proporción.

4. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10% por la minoría de edad.

5. En el caso de que entre los beneficiarios no existieran la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes, acrecentará el monto de las subsistentes en el 50% de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

6. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

ARTICULO 56

Para conceder las pensiones, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

a) a la viuda: ex-esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos;

b) a los hijos solamente;

c) a la viuda, ex-esposas, o al viudo incapacitado en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante;

d) a los padres, en concurrencia con las hermanas del causante —solteras, viudas o divorciadas— y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieran de lo necesario para su sustentación.

ARTICULO 57

Los hijos naturales reconocidos o los declarados por sentencia judicial tendrán derecho a gozar de la parte de pensión

que les corresponde, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil del Uruguay.

ARTICULO 58

El derecho a pensión se pierde:

a) para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad;

b) cuando el causahabiente se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle de acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Uruguay;

c) para las viudas o divorciadas, al contraer nuevo matrimonio;

d) para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustento;

e) para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación;

f) para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sutentación.

ARTICULO 59

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a los causa-habientes, excluídas las divorciadas:

a) cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tantos meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicios reconocidos tengan aquellos;

b) cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se fijará en el importe de seis meses del sueldo de ju-

bilación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

ARTICULO 60

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causa-habiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que hubiere demandado la última enfermedad a juicio de la Caja, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causahabientes.

ARTICULO 61

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de Países miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, por la Autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional y por el Director de la Oficina Internacional.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el Director de la Oficina Internacional.

ARTICULO 62

1. Los funcionarios permanentes de la Oficina Internacional quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Oficina y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Estatuto.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieren domiciliados fuera del Uruguay aún si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes.

ARTICULO 63

El Fondo de Reserva de la Caja será integrado:

a) con el dinero existente actualmente en el Fondo y que deberá ser entregado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Uruguay a la orden del Director de la Oficina Internacional de la Unión;

b) con un treinta y cuatro por ciento de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antiguedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados permanentes, o en su caso, para los contratados o con funciones a termino, de la Oficina Internacional. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Oficina y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, depositándola el 1º de enero de cada año en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

c) con el dinero que se descuente de los sueldos del personal de la Oficina como sanción disciplinaria;

d) con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante;

e) con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes propiedad de la Caja;

f) con los aportes de las Administraciones de Paises miembros de la Unión, que, eventualmente dispongan los Congresos cuando dicho Fondo sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

ARTICULO 64

1. Los fondos y recursos creados para el Fondo están afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece este Estatuto.

2. Los fondos deben ser colocados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del Director de la Oficina Internacional su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa habitación del funcionario o afiliado a la Caja.

CAPITULO VIII

COMPENSACION POR RETIRO

ARTICULO 65

1. Los afiliados a la Caja de la Oficina que adquieran derecho a la jubilación, tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicio; y nueve veces en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

ARTICULO 66

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debieran a actos directos del servicio, treinta años.

ARTICULO 67

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido Fondo de Retiro o beneficio análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y

con relación al afiliado, hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiere recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

ARTICULO 68

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al artículo 65, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causa-habientes con derecho a pensión.

2. La partición del monto de esta compensación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derecho-habientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetas a gravamen o impuesto alguno.

ARTICULO 69

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gastos ordinarios de la Oficina, se incluirá un 1% de los sueldos y jornales del personal de la Oficina.

En México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La Oficina de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en el Convenio y respectivo Reglamento de Ejecución.

PERSONAL

ARTICULO 2

El Director de la Oficina de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) la dirección de la labor conexa a la Oficina, relativa a todas y cada una de las operaciones de recepción, entrega y encaminamiento de los despachos consignados a la misma;

b) la formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;

c) la formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;

d) la presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina, deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de la misma;

e) tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina, a quien impartirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

f) rendir semestralmente a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá un informe detallado de la labor realizada por la Oficina, con las observaciones precisas relativas a las deficiencias advertidas y la forma de subsanarlas; y

g) arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina.

ARTICULO 3

Los empleados de la Oficina tendrán como obligaciones las que fije el Director de la misma, en uso de la facultad que le acuerda el artículo precedente.

comiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1.50 francos oro por kilogramo;

c) estarán facultados para reclamar, en reemplazo de la cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro por encomienda, autorizada por el párrafo 3, letra b) del artículo 5, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda :

	Francos oro
encomiendas hasta 1 kilogramo....	1.00
encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos....	2.00
encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos....	3.00
encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos....	3.00
encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos	4.00
encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos....	4.00

III

Canadá formula una reserva al artículo 5 del Acuerdo, "Tasas y derechos", ya que no puede cumplir con sus disposiciones y aplicará las mismas cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes marítimas de tránsito que tiene establecidas en sus relaciones con los demás Países.

IV

Estados Unidos de América y Canadá formulan una reserva al artículo 10, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

xicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 4, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

a) estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a Países signatarios o no signatarios):

	Francos oro por kilogramo
cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito....	0,70
cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial....	1,15
cuando comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo....	1,50

b) estarán facultados para reclamar de los Países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 2, del artículo 5, un derecho territorial de salida y llegada, sobre las en-

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal, su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa. La legislación interior se aplicará también en todos los asuntos no previstos por este Acuerdo en los cuales estén interesados los Países no signatarios del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1967 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Me-

h) cuando se trate de encomiendas de servicio, especiales y de prisioneros de guerra o internados.

2. Asimismo, no asumirán ninguna responsabilidad respecto de las falsas declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, ni por las decisiones de los servicios aduaneros, adoptadas al efectuarse la verificación de las encomiendas sometidas a su control.

ARTICULO 12

Encomiendas no entregadas — Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán depositar encomiendas, dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir de éste los derechos fijados en el artículo 8.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de este Acuerdo;

b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 11

Excepciones al principio de responsabilidad

1. Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) en caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, éstas serán puestas en conocimiento del País de origen cuando éste último lo solicite. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre los objetos prohibidos por el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;

ARTICULO 9

Prohibición de otras tasas

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo, no podrán ser gravadas con otras tasas postales que las establecidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 10

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra reembolso cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

virtud de lo dispuesto en el artículo 2, letra f), del Acuerdo relativo a encomiendas de la Unión Postal Universal;

b) encomiendas especiales que son las que pueden aceptar las Administraciones con destino a Países donde hubieran ocurrido siniestros de cualquier naturaleza, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o a las Comisiones de Auxilio que se establezcan a esos fines en los Países afectados;

c) encomiendas para los prisioneros de guerra o internados civiles que son las que deben aceptarse de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. La franquicia postal a que se refiere el párrafo 1, no alcanza a la sobretasa aérea.

ARTICULO 7

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Administraciones de la Unión el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora queda exenta del pago.

ARTICULO 8

Tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas las tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. Podrán quedar exentas del pago de la tasa postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 52 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) de aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 francos oro, como máximo, por cada encomienda.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

6. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

7. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota-parte aérea.

8. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes; así como por las encomiendas con declaración de valor, la tasa de seguro fijada en el País de origen.

ARTICULO 6

Franquicia postal

1. Las Administraciones convienen en aceptar para la expedición libre de toda tasa postal:

a) encomiendas de servicio que son las que se aceptan en

ARTICULO 3

Prohibiciones

No se admitirán para la expedición encomiendas postales que contengan objetos cuyo transporte esté prohibido por el Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 4

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 5

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto del depósito y está integrada por la suma de las cantidades cuya percepción autoriza el vigente Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Las Administraciones tiene opción para fijar las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes territoriales de tránsito, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo aplicable al peso neto total de cada despacho.

3. Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes, reunidos en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de mil novecientos sesenta, han determinado celebrar, bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "encomiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países contratantes intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puestos de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas".

ARTICULO 2

Admisión y categorías

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

a) ordinarias;
b) contra reembolso;
c) con declaración de valor;
d) de servicio;
e) especiales;
f) de prisioneros de guerra e internados civiles.

2. La admisión de encomiendas contra reembolso y/o con declaración de valor, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar ese servicio.

notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

a) la tarifa de la tasa de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado;

b) el máximo de declaración de valor admitida;

c) el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;

d) la lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;

e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación a las notificaciones enunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

ARTICULO 10

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo de 1967, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

ARTICULO 7

Legislación subsidiaria

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo las Administraciones de los Países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

a) la unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;

b) la mayoría de votos si se trata:
   1º de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;
   2º de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

ARTICULO 9

Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán

b) la fija de certificado;
c) la de seguro.

2. Esas tasas serán:

a) para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;

b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;

c) para las cartas y las cajas: una tasa de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro o fracción de 200 francos oro declarados.

3. Además de las tasas previstas en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 5

Franquicia postal

Estarán exentas de todas las tasas postales:

a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina de Transbordos;

b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 6

Determinación

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida,

ARTICULO 2

Declaración del valor

1. En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo de Valores Declarados de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

TASAS

ARTICULO 4

Tasas

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento del depósito, las tasas siguientes:

a) la de franqueo;

serán legalizados por el Director de la Oficina, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

INFORMACION

ARTICULO 7

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que suministre la Oficina de Transbordos, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la mencionada Oficina.

En México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes reunidos en Congreso en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán "envíos con valor declarado" o "carta con valor declarado" o también "cajas con valor declarado" y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

ARTICULO 4

El personal de la Oficina de Transbordos será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

un Director con la asignación mensual de 1.680 francos oro;

un Jefe de transbordos, con la asignación mensual de 1.320 francos oro;

un Primer ayudante de transbordos, con las asignación mensual de 1.200 francos oro;

un Secretario con la asignación mensual de 1.080 francos oro;

un Segundo ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 840 francos oro;

un Mensajero con la asignación mensual de 360 francos oro.

ARTICULO 5

El personal a que se refiere el artículo anterior será designado según lo establecido en el artículo 108 del Raglamento de Ejecución del Convenio y no podrá ser destituído sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

DISPONIBILIDADES

ARTICULO 6

Al anticipar, la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 113, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Director de la expresada Oficina los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, como los de movilización del personal de la Oficina y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos

V

Bolivia, El Salvador, Guatemala y República de Honduras formulan una reserva al artículo 10 "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de los Estados Unidos de América y de Canadá.

VI

El Salvador formula una reserva al artículo 12, "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas, una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas, a la Aduana de encomiendas postales, para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar, por disponerlo así las Leyes de Aduanas de El Salvador.

VII

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay, Perú, República de Honduras y Venezuela, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

VIII

Colombia y Brasil hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros en nombre de sus Administraciones postales han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente.

ARTICULO 101

Curso - Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas y las encomiendas al descubierto que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluídas en el cuadro CP (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarca.

ARTICULO 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduanas

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

ARTICULO 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas, dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

ARTICULO 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las precripciones que establece el Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "Valor Declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta, o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en ca-

racteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse en francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de depósito de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos del depósito.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Devolución - Cargos

1. La Oficina que devuelve una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En su caso, deberá acompañarse al boletín de expedición respectivo la factura de tasas CP 25 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, del artículo 5, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de adua-

na y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga y peso bruto del saco. Las etiquetas de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizarán con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En la etiqueta correspondiente, además de las indicaciones señaladas en el párrafo precedente, se asentará la cantidad total de sacos que componen el despacho y se inscribirá sobre ella la letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán

denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP13 (Unión Postal Universal) que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquel y se remitirán a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6 Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la substracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la substracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal) por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado o como encomienda de servicio utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluídas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos Cuando por su cantidad no se justifique la forma-

ción de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 18 meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

ARTICULO 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, o, en su defecto, la legislación interior de cada País. Se aplicará también la legislación interior para todos los asuntos no previstos por este Reglamento en los cuales estén interesados los Países no signatarios del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración de éste.

En la ciudad de México, Capital de los Estados Unidos Mexicanos a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes reunidos en Congreso, en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del País de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su País que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aún sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes a otro País distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4

Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones

que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5

Límites máximos de emisión

1. Las Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6

Tasas

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir la tasa especial establecida que no excederá de la que rija para la correspondencia.

ARTICULO 7

Endosos

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País

ARTICULO 8

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagadas a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

Franquicias de tasas

Estarán exentos de toda tasa los giros relativos al servicio, cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período, se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante una tasa equivalente a la percibida por la Adminis-

tración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Esta tasa pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

Reexpdición

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1. Cada Oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se deposite el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un nú-

mero progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista qe faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio que comprobare la falta. La Oficina de cambio remtiente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida debidamente formalizado.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la Oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la Oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

ARTICULO 17

Pago de los giros

1. Al recibirse en una Oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en

la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

a) los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
b) los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3. El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta

Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista o un cheque a favor de la Administración postal acreedora. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anexos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

1. Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1, una letra a la vista o un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GP 4.

2. Los cheques, o las letras a la vista, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 30.000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva al período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobreentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

ARTICULO 21

Intercambio por el sistema de tarjeta

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

ARTICULO 22

Suspensión del servicio

1. Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

ARTICULO 23

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener.

a) unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24;

b) dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Los Estados Unidos de América formulan una reserva en el sentido de que no pueden aceptar las estipulaciones de los siguientes Artículos:

Artículo 5, Párrafo 2 "Límites máximos de emisión".
Artículo 9. "Franquicias de tasas".
Artículo 10, "Plazo de validez de los giros".
Artículo 12, "Aviso de pago".
Artículo 13, "Reexpedición".

En la ciudad de México, Capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

Ismael Irenio Bruno

Por BOLIVIA:

Cnel. Héctor Cueto Machicao

Jaime Vargas

Por CHILE:

José R. M. Pizarro O'Ryan

Héctor H. Quiroga Valdivieso

Por COLOMBIA:

César A. Pantoja

Alberto Lozano Simonelli

Telmo Muñoz Bolaños

Alfonso Salazar

Humberto Zimmermann

Por COSTA RICA:

Guillermo Jiménez Ramírez

Antonio Willis Quesada

Carlos A. Moreno

Por CUBA:

Pablo Silva Horta

Francisco Marty Valdes

Por ECUADOR:

Ernesto Valdivieso Cbiriboga

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Ralph W. Nicholson

Por EL SALVADOR:

Greever Allan

Anastasio Antonio Andrade

Armand J. Rioux

Por ESPAÑA:

Gabriel Martínez de Mata,

Anibal Martín García

José Vilanova

Por
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fernando Magro Soto

Por GUATEMALA:

Por HAITI:

Pedro Fausto Reyna Alonso

Julio J. Pierre Audain

Por NICARAGUA:

Edgar Escobar Fornos

Por PERU:

Hildebrando Marino Machuca

Ernesto Cáceres Bolnarte

Jorge Galvez

Por PANAMA:

Por REPUBLICA DOMINICANA

Boris Sucre Benjamin

Antonio T. Bobadilla

Rolando Domingo Fung

Clemente A. Cruz López,

Por PARAGUAY:

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Enrique Volta Gaona

Ramón Ynestroza Moncada

Carlos P. Arza Otazu

Por URUGUAY:

Mar a E. Rocha de Barthaburu

Miguel Angel Alvarez Eastman

Anibal Abadie Aicardi

Alfredo Giro Pintos

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

Carlos Hartman

Manuel Guerra Gago

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre de año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 199, que modifica el apartado 1 del Art. 18 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.
(G. O. Nº 9058, del 21 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199

UNICO.—Se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley de Fomento Agrícola, Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 153 del 24 de abril de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 18.—

1.—Las personas menores de 25 años".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 200, que dispone el retiro de la circulación legal, de varias emisiones de billetes del Banco Central de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 200

Art. 1—Se dispone el retiro de la circulación legal de los billetes del Banco Central de la República Dominicana emitidos desde el año 1947 hasta el 1961, con los colores blanco y negro en el anverso, de las denominaciones de RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00; así como también de los billetes emitidos por dicha institución desde 1962 hasta 1964, con los colores blanco y rojo en el anverso, de todas sus denominaciones, cuyas dimensiones, dibujos, leyendas y demás características fueron determinadas por el Poder Ejecutivo, según los Decretos Nos. 1658, del 18 de octubre de 1947; 4851, del 28 de diciembre de 1947; 8091, del 24 de febrero de 1952; 8715, del 8 de diciembre de 1952; 8803, del 3 de febrero de 1953; 1883, del 12 de julio de 1956 y 7709 del 6 de febrero de 1962, respectivamente.

Art. 2.—Se concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, para que los interesados puedan canjear por billetes de circulación legal, directamente en el Banco Central de la República Dominicana o a través de los bancos comerciales radicados en el país, los billetes de las mencionadas emisiones y denominaciones que se encuentren en el territorio nacional.

Art. 3.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, los billetes de las emisiones y denominaciones indicadas, no podrán ser canjeados por billetes de circulación legal ni por monedas metálicas y dejarán de tener fuerza liberatoria para el pago de obligaciones públicas y privadas.

Art. 4.—Asimismo, vencido el indicado plazo, la Junta Monetaria dispondrá todo cuanto fuere necesario para aplicar la reducción de las obligaciones del Banco Central resultantes del retiro de los citados billetes.

Art. 5.—Esta ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos se-

senta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de octubre de 1967.

Ley Nº 201, que designa con el glorioso nombre de Almirante Cristóbal Colón, la carretera de primera clase que une las regiones de Guananico, Los Hidalgos y Villa Isabel, en los municipios de Altamira y Luperón, Provincia de Puerto Plata.

(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 201

CONSIDERANDO: Que el sábado 28 del corriente, en

horas de la mañana, será inaugurada la moderna carretera de dos vías que unirá las regiones de Guananico, Los Hidalgos y Villa Isabela, en el Municipio de Luperón, importante vía ésta que constituye un fácil y cómodo acceso a las Ruinas de la Isabela, donde tuviera una vez su sede, el primer gobierno colegiado del nuevo mundo; y

CONSIDERANDO: Que es propicia la oportunidad para glorificar con ello a quien fué Gran Almirante de la Mar Océana y Descubridor de un Nuevo Mundo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. I.—Se designa con el glorioso nombre de ALMIRANTE CRISTOBAL COLON, la carretera de primera clase que une las regiones de Guananico, en el Municipio de Altamira, y Los Hidalgos y Villa Isabela, en el Municipio de Luperón.

Art. II.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda. A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiree el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 202, que crea e integra el Instituto Nacional del Niño.
(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 202

CONSIDERANDO que nuestra niñez y adolescencia desvalidas carentes del cuidado, protección y guia necesarias para la formación de ciudadanos útiles a la patria, necesitan ser

encauzadas por las rutas del bien, proporcionándoles educación, protección y ayuda;

CONSIDERANDO que todo menor tiene derecho a la asistencia y protección del Estado, independientemente de su condición social, económica y familiar, y que de un modo especial debe brindársele esa protección a los menores abandonados, huérfanos, indigentes, inadaptados, peligrosos y débiles mentales;

CONSIDERANDO que el Estado en su misión rectora debe trazar las pautas tendentes a propiciar el bienestar de la gran masa de niños y adolescentes desamparados para apartarlos de las rutas aviesas de la delincuencia juvenil y el parasitismo social, formándoles una conciencia de marcada responsabilidad ciudadana, acorde con nuestras tradiciones históricas y ofreciéndoles los medios de adquirir una preparación técnico-vocacional, que los incorpore al desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO que la protección del menor comprende los aspectos referentes a la salud y al desenvolvimiento físico y mental, al derecho que tiene a un hogar seguro, a la adaptación social y familiar y a su formación profesional e intelectual;

CONSIDERANDO que en nuestro país existen varias asociaciones, patronatos e instituciones benéficas que favorecen a esos niños y adolecentes desvalidos, pero cuyos programas se bifurcan de manera difusa en su aplicación, por la ausencia de un organismo director que trace los programas de acción bajo fórmulas y metodos planificados, y que estén dirigidos hacia los núcleos más necesitados de nuestra sociedad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el "Instituto Nacional del Niño", adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el cual gozará de personalidad jurídica y estará encargado de supervigilar, orientar y coordinar todos los aspectos biológi-

cos y sociales de la protección de los menores, en general, y, especialmente, de aquellos que se encuentren colocados en los establecimientos oficiales, o en instituciones particulares similares.

Art. 2.—El "Instituto Nacional del Niño" será un organismo superior que dictará las normas generales a las diferentes dependencias técnicas y administrativas del ramo, regulando y coordinando de este modo todo lo que competa al funcionamiento de las mismas.

Art. 3.—El "Instituto Nacional del Niño" estará integrado por una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros:

a) Un Presidente, que lo será el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Un Vicepresidente y un Tesorero designados directamente por el Poder Ejecutivo;

c) Un Secretario y un Coordinador de Programas, designados por el Poder Ejecutivo de una terna que le someterá al efecto el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—La Junta Directiva tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su designación, pudiéndose reelegir todos sus miembros, ninguno de los cuales gozará de remuneración.

Art. 4.—Los fondos que por asignaciones directas o por donaciones ingresen al "Instituto Nacional del Niño", serán administrados por el Presidente y el Tesorero, a través de la Oficina de Auditoría y Contabilidad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 5.—Para el cabal cumplimiento de sus fines, el "Instituto Nacional del Niño" tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinará todos los programas en favor de los niños

y adolescentes del país que realizan diversas asociaciones, patronatos e instituciones benéficas.

b) Planificará, conjuntamente con esos organismos, los programas de acción y trabajo, estableciéndose las prioridades, de acuerdo a la intensidad de las demandas de ayuda y asistencia, así como por las áreas o zonas en las cuales se habrán de ejecutar dichos programas.

c) Asesorará a otras entidades sociales, filantrópicas y benéficas que así lo soliciten, en los programas que en favor de la niñez y la adolescencia deseen emprender paralela y concurrentemente con el "Instituto Nacional del Niño".

d) Gestionará directamente la ayuda de los organismos nacionales e internacionales para la adquisición de útiles y recursos monetarios, así como el asesoramiento técnico que considere necesario para la ejecución de sus planes y programas.

e) Promoverá, conjuntamente con las autoridades provinciales y municipales, así como con los líderes representativos de aquellas, la formación de patronatos locales pro-bienestar del niño y adolescente, incorporándolas al "Instituto Nacional del Niño".

f) Promoverá campañas de divulgación social sobre formación y creación de Guardería Infantiles, Hogares Escuelas, Clubes Juveniles y de Recreo en diferentes lugares del país, exhortando a las comunidades a realizar tales obras en coordinación con el "Instituto Nacional del Niño".

g) Tendrá facultad para someter a la acción judicial a aquellos padres o tutores con recursos disponibles para orientar a sus hijos, que rehusen el cumplimiento de ese deber.

h) Procederá a recomendar el internamiento de aquellos

menores deambulantes y mendicantes en las Instituciones del Estado destinadas a esos fines, y con las cuales el "Instituto Nacional de. Niño" mantendrá estrechas relaciones.

i) Tendrá la facultad para realizar la compra directa de equipos para talleres de entuenamiento vocacional y otros útiles, así como para incurrir en los gastos administrativos y operaciones consignados en el presupuesto anual del "Instituto Nacional del Niño".

Art. 6.—El Estado destinará una asignación anual para la ejecución de los programas y proyectos del "Instituto Nacional del Nilo" a escala nacional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 7.—El Estado pondrá a disposición del "Instituto Nacional del Niño" las cinco construcciones de concreto armado, situadas en las inmediaciones de la sección de Nigua, Municipio y Provincia de San Cristóbal en donde se alojaba el antiguo Hospital Psiquiátrico, para la conversión de éstas edificaciones en un centro de reeducación de menores, dependiente del "Instituto Nacional del Niño".

Párrafo.—Se proveerán los fondos indispensables para la reconstitución y adaptación de estos pabellones y se mantendrá una suma en suspenso, igual a la mitad del costo de reconstrucción, destinada a la ampliación y compra de equipo para el mismo y para nuevas edificaciones que sirvan a los propósitos del "Instituto Nacional del Niño".

Art. 8.—El "Instituto Nacional del Niño" gozará de franquicia postal y telegráfica para el uso exclusivo de las actividades que desarrolle.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

Antonio de Jesús de Moya Ureña
Secretario Adhoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Adhoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 203, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Instituto Agrario Dominicano, por medio del cual dona el primero, varias porciones de terreno de su propiedad.
(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION Nº 203

VISTO el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de agosto de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José Sixto Ginebra H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Agrario Dominicano, representado por el Ing. Carlos R. Domínguez, en su calidad de Director General de dicho Instituto;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 25 de agosto de 1967, entre el Estado Dominicano, rerpesentado por el Dr. José Sixto Ginebra H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Agrario Dominicano, representado por el Ing. Carlos R. Domínguez, en su calidad de Director General de dicho Instituto, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Dr. Sixto Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12535, serie 37, con sello hábil, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER de fecha siete (7) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para la suscripción del presente documento, de

una parte, y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, institución autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada en este acto por el ING. CARLOS RAFAEL DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 25796, serie 31, con sello hábil, en su calidad de Director General de dicho instituto, SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libres de cargas y gravámenes, en calidad de DONACION, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación, para la ejecución de sus programas de reforma agraria:

a) Una porción de terreno dentro de la parcela N° 2-Reformada-A, del Distrito Catastral N° 39 2 del Municipio de Sabana de la Mar, con una extensión superficial de 1 052-Has., 09-As., 45.1-Cas., equivalentes a 16,730.09 tareas;

b) Una porción de terreno dentro de la Parcela N° 3-B del Distrito Catastral N° 39/3 del Municipio de Sabana de la Mar, con una extensión superficial de 5.297 Has., 12 As., 21 Cas., equivalentes a 84.233.73 tareas;

c) Una porción de terreno dentro de la Parcela N° 649-Ref.-A del Distrito Catastral N° 2/6 del Municipio de Ramón Santana, con una extensión superficial de 566 Has., 03 As., 88 Cas., equivalentes a 8,841.96 tareas;

d) Una porción de terreno dentro de la Parcela N° 2-A del Distrito Catastral N° 37/1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,068 Has., 55 As., 02 Cas., 37dm2, equivalentes a 32,893.41 tareas;

e) Una porción de terreno dentro de la Parcela N° 2-C del Distrito Catastral N° 37 1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 794 Has., 38 As., 91 Cas., equivalentes a 12.632.21 tareas; y

f) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 1-B Distrito Catastral Nº 37/1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 11,455 Has., 60.6 As., 00 Cas., equivalentes a 182,157.33 tareas.

SEGUNDO: Los inmuebles precedentemente indicados han sido evaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$1,231,276.48 (UN MILLON DOSCIENTOS TREINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO CON 48/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica sus derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente acto de donación, en virtud de los Certificados de Título Nos. 1, 18. 60-19, 61-69, 61-71 y 1246, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.

CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el presente contrato de donación deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles incluídos en el mismo un valor que excede de los RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días (25), del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José Sixto Ginebra H.
Subsecretario de Estado, Administrador
General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Ing. Carlos R. Domínguez
Director General.

Yo, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Dr. José Sixto Ginebra H. e Ing. Carlos R. Domínguez, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quien conozco, y quienes me declaron bajo la fé de juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Dr. Salvador González Peguero,

"Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta

y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 204, que aprueba el contrato de arrendamiento del Hotel Jaragua a los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers.
(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 204

VISTO: el inciso 1º del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de

1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua de esta ciudad;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el señor Doctor José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de diez años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (RD$10.000.00) mensuales; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el Doctor José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Presidente de la República en fecha veintitres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE, y los Señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, domiciliados y residentes en Portage, Pennsylvania, el primero y en Pittsburg, Pa. Carlton House Suite 411, el segundo, identificados con la tarjeta de turismo número 007457 y 007458, respectivamente, quienes en lo que sigue del presente contrato, se denominarán la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha expresado al Estado Dominicano su disposición a tomar en arrendamiento el Hotel Jaragua de esta ciudad, bajo los términos y condiciones que se establecen en este contrato;

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha solicitado del Estado Dominicano la obtención de facilidades y concesiones

especiales para la construcción y operación de varios hoteles en lugares de atracción turística;

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE tiene interés en promover el turismo hacia la República Dominicana.

POR TANTO: Y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE por el presente contrato dá en arrendamiento a la SEGUNDA PARTE, quien lo acepta, el Hotel Jaragua de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, bajo los términos y condiciones que aquí se establecen.

SEGUNDO: La PRIMERA PARTE, otorgará, de acuerdo con convenios especiales en cada caso, a la SEGUNDA PARTE todas las facilidades, concesiones especiales y exoneraciones previstas en el presente contrato para la construcción y operación de varios hoteles de atracción turística, inicialmente en la playa de Macao, jurisdicción de Higüey; en las playas ubicadas entre Santo Domingo y San Pedro de Macorís y en la playa de Sosúa, provincia de Puerto Plata;

TERCERO: La SEGUNDA PARTE queda obligada a ceder y traspasar todos los derechos y obligaciones derivados del presente contrato a una Corporación que se constituirá según las leyes de la República Dominicana, la cual operará los hoteles preindicados bajo el nombre de HOLIDAY INN. Dicha Corporación tiene también la facultad de ceder o traspasar estos derechos o porciones de los mismos, así adquiridos, a otra u otras corporaciones.

CUARTO: El arrendamiento y los derechos previstos en este contrato tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por 10 años, caso en el cual las partes podrán modificar el precio del arrendamiento del contrato, sujeta dicha prórroga a que la SEGUNDA PARTE pague a la PRIMERA PARTE un precio de arrendamiento que esté de acuerdo con

los precios que rijan en el momento en que deberá iniciarse la prórroga para hoteles de igual naturaleza y sin que en tal caso el aumento del alquiler pueda exceder de hasta un 25% del valor del alquiler previsto en el contrato, sujeto esto último a que se pruebe que las habitaciones del hotel han sido ocupadas durante la vigencia del contrato en un promedio de un 80% de la capacidad habitacional del mismo.

QUINTO: El precio del arrendamiento del Hotel Jaragua queda fijado como se indica a continuación:

DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) mensuales, sujeto a las siguientes limitaciones y especificaciones;

a) El mes que se cubra desde el 85% en adelante de la capacidad habitacional del hotel, se pagará la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) mensuales;

b) El mes que se cubra entre el 60% y el 84% de dicha capacidad se pagará la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$6,500.00) mensuales;

c) Los meses que el hotel sea ocupado en un 59% o menos de su capacidad, se pagará la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$4,500.00) mensuales;

d) Sin embargo, una vez que durante seis (6) meses continuos el hotel sea ocupado con un 75% de su capacidad se considerarán resueltas las dificultades turísticas definitivamente y durante todo el tiempo que resta del contrato se pagará un alquiler de DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) mensuales, salvo que se produzca una conflagración mundial que envuelva a los Estados Unidos o a una guerra civil en el país, en cuyo caso se pondría automáticamente en vigor las previsiones establecidas en las letras a), b), y c).

e) La SEGUNDA PARTE comenzará a pagar a la PRIMERA PARTE el arrendamiento previsto en el artículo quinto de acuerdo a las estipulaciones establecidas en las letras a), b), c), y d), ciento veinte (120) días después de haber [illegible]

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA
—605—

trado en posesión del mismo, siempre y cuando no se baga la inauguración formal de dicho hotel antes de los ciento veinte (120) días más arriba indicados, en el entendido de que el Hotel deberá ser inaugurado como un hotel de lujo y de primera categoría sesenta (60) días después de vencido el plazo de ciento veinte (120) días previsto en el presente párrafo.

f) La PRIMERA PARTE podrá designar los funcionarios que juzgue necesarios para fiscalizar y comprobar el movimiento habitacional del hotel, a fin de hacer una justa aplicación de las cláusulas a). b). c), y d), del presente artículo.

SEXTO: Dentro de los trabajos que se están realizando para acondicionar y reparar el Hotel Jaragua, la PRIMERA PARTE, queda obligada a:

Arreglar los edificios y pintarlos, reparar o reponer las puertas y ventanas con sus respectivos cerrojos; y reponer todas las instalaciones eléctricas con excepción de los cuerpos de iluminación decorativos; reparar las instalaciones telefónicas y de acondicionamiento de aire; realizar los trabajos de plomería y acondicionamiento de cocina para un cabal funcionamiento; y acondicionar los jardines adyacentes, esto es, realizar toda obra necesaria para el normal desenvolvimiento, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días a partir de la aceptación del presente contrato por la SEGUNDA PARTE. La SEGUNDA PARTE entrará en posesión del hotel tan pronto como se terminen las reparaciones más arriba indicadas.

Párrafo: La SEGUNDA PARTE se obliga a suministrar asesoramiento y asistencia técnica en estas obras sin remuneración alguna, a fin de que el hotel ofrezca la estructura funcional adecuada.

SEPTIMO: La SEGUNDA PARTE, queda obligada por el presente contrato a realizar y costear todos los trabajos de decoración, amueblamiento, alfombrado de cuartos y pasillos, acondicionamiento de restaurantes, comedores, etc. y colocación de los respectivos cuernos de iluminación, reposición de las cortinas de todo el edificio; reposición de vajilla, batería

ARCHIVO GENERAL DE LA

de cocina y enseres de toda especie, reposición de toda ropa blanca del edificio.

OCTAVO: Al vencimiento del presente contrato, la PRIMERA PARTE se convierte en propietaria de todas las mejoras realizadas y los útiles existentes en el hotel sin indemnización alguna a la SEGUNDA PARTE. Durante la duración de este contrato, la SEGUNDA PARTE podrá remover, reemplazar o mejorar los útiles o enseres del hotel sin intervención de la PRIMERA PARTE.

NOVENO: Dentro de los términos del presente contrato, la SEGUNDA PARTE podrá realizar en los terrenos en que se encuentra ubicado el hotel todas las mejoras, cambios y construcciones que creyere necesarios para dar más confort y atracción a los clientes o visitantes, sin que para ello deba requerir la autorización de la PRIMERA PARTE. Estas mejoras, cambios o construcciones al término del presente contrato, quedarán también a beneficio de la PRIMERA PARTE.

Párrafo: Esta autorización incluye la posibilidad para la SEGUNDA PARTE de convertir las edificaciones actuales o erigir nuevas construcciones en hoteles residenciales o de apartamentos o subarrendar o ceder todo o parte de dicho hotel, para facilitar su administración, todo sin modificar la estructura exterior del hotel y sin alterar la construcción básica del edificio.

DECIMO: La SEGUNDA PARTE es responsable, respecto a sus empleados, del cumplimiento de las leyes sobre accidentes de trabajo, seguros sociales, prestaciones laborales y demás obligaciones laborales.

Párrafo: La SEGUNDA PARTE no será responsable de ninguna deuda u obligación legal o contractual contraída por propietarios usufructuarios, arrendatarios o detentadores anteriores.

UNDECIMO: La SEGUNDA PARTE se compromete a cubrir para el hotel un seguro por una suma que represente,

de acuerdo con los aseguradores, y según el riesgo de que se trate, el valor de los bienes asegurados, sin que en ningun caso los seguros puedan exceder de un millón de pesos por fuego, y doscientos cincuenta mil pesos para temblor de tierras y ciclones, todo ello en favor de la PRIMERA PARTE durante la vigencia del presente contrato.

DUODECIMO: La PRIMERA PARTE concede a la SEGUNDA PARTE un plazo de treinta (30) dias a partir de la firma del presente contrato, para su aceptación definitiva y obtener de las comisiones tecnicas de la Holiday Inn, la aprobación de los requisitos básicos que esta exija.

DECIMO TERCERO: Para todos los objetivos del presente contrato, incluyendo las operaciones del Hotel Jaragua y de todos aquellos hoteles que se construyan u operen por la SEGUNDA PARTE, ésta concede a la SEGUNDA PARTE una exoneración de los impuestos y de los depositos previstos en la Ley Nº 448; de los derechos de importación de los equipos, mobiliarios, materiales de construccion, vehiculos de motor relacionados con el buen funcionamiento de los hoteles y del turismo interior, asi como de cualquiera otro de los productos y materiales que se utilicen; en la rehabilitación, mantenimiento y operación de los hoteles, asi como la exoneración de cualquier otro impuesto que pueda gravar el goce del inmueble, todo con la debida aprobación del Secretario de Estado de Finanzas de que los artículos importados entran dentro del ámbito de este contrato y en el entendido de que las exoneraciones asi acordadas no incluyen bebidas o productos alimenticios. LA SEGUNDA PARTE estará exenta también del pago del impuesto sobre la renta durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente contrato y del 50% del pago de dicho impuesto, sobre la renta previstos por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, durante el resto de la vigencia del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

DECIMO CUARTO: Queda convenido entre las partes contratantes que el Registro Civil o la transcripción de los originales del presente contrato y sus anexos, así como del

registro del mismo en los certificados de títulos del dueño, estarán exonerados del pago de toda clase de impuesto, derechos fiscales y sellos de Rentas Internas.

DECIMO QUINTO: En caso de futuro traspaso, este contrato será de cumplimiento obligatorio para las filiales, subsidiarias, sucesores, cesionarios o adquirientes de la SEGUNDA PARTE por todas las obligaciones fijadas en el presente contrato, las cuales son oponibles y rigen frente a los mismos. Igualmente serán beneficiarias de los derechos concedidos a ambas partes en el presente contrato.

DECIMO SEXTO: La SEGUNDA PARTE tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en cada uno de los hoteles o sus anexos a que se hace mención en el presente contrato, obligándose a pagar un impuesto de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS) mensuales para cada casino, según las leyes vigentes, el cual no podrá ser aumentado mientras existan otros casinos que no paguen impuestos o que los paguen con sumas inferiores, en el entendido de que la instalación de los casinos queda sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual deberá ser consultada en cada caso, en cuanto a la persona o personas que deberá dirigir y administrar el casino, y la cual además controlará el funcionamiento de los mismos mediante la fijación de horas de apertura y cierre, así como mediante la implantación de otras medidas reglamentarias, incluyendo la fianza que deberá depositar en cada caso, por concepto de los casinos que se instalen.

DECIMO SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que, en caso de que la PRIMERA PARTE, conceda en lo futuro a una tercera persona física o moral mayores ventajas o mejores condiciones que las establecidas en el presente contrato, se aplicarán automáticamente a la SEGUNDA PARTE, siempre que dichas ventajas y condiciones sean concedidas a un negocio similar.

DECIMO OCTAVO: La PRIMERA PARTE y los municipios en los cuales existan Hoteles operados por la SEGUNDA PARTE asumen la obligación de no realizar ningún acto que

implique la destrucción o modificación total o parcial de los terrenos y edificios arrendados absteniéndose en consecuencia de ejecutar cualquier proyecto u obra que implique la destrucción o modificación de los bienes arrendados o que disminuya el uso normal de los mismos por parte de la SEGUNDA PARTE.

DECIMO NOVENO: El presente contrato, en lo que respecta al Hotel Jaragua quedará rescindido de plano derecho si la SEGUNDA PARTE dejare de pagar seis (6) mensualidades por concepto de alquiler, o si no entrare en posesión del hotel o no realizare las reparaciones y modificaciones necesarias que se estipulan en el presente contrato, en los plazos y condiciones establecidas, para lo cual bastaría que la PRIMERA PARTE así lo notifique a la SEGUNDA PARTE por acto de alguacil, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que la parte en retardo cumpla con sus obligaciones contractuales. Igualmente la SEGUNDA PARTE podrá ponerle fin al presente contrato, en la misma forma, si la PRIMERA PARTE no realizara las reparaciones puestas a su cargo en las formas y condiciones previstas en el presente contrato, todo independientemente de los daños y perjuicios que procedieran en favor de la parte perjudicada por la inejecución del contrato salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

Hecho y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada parte, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitres del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. José Sixto Ginebra.

POR LA SEGUNDA PARTE:
Francis J. Romani.
Richard B. Rodgers.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Bad a Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 205, que ordena la transferencia de la suma de RD$904,991.94, en la Ley de Gastos Públicos vigentes.
(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 205

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3
ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

Secretariado Técnico.

G10320 Actividad 2-Planificación Económica y Social.

01-Servicios Personales RD$ 20,000.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3
G10510 ADMINISTRACION DE GOBIERNOS PROVINCIALES RD$ 700.00
Unidad Ejecutora:

Gobiernos Provinciales.

Actividad 1-Gobernaciones Civiles

02-Servicios no Personales RD$ 700.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$150,000.00

Unidad Ejecutora:

Direc. General de Educación Primaria

Subprograma 1-Educación Primaria Urbana.

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales RD$120,000.00

Subprograma 2-Educación Primaria Rural

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales RD$ 30,000.00

RD$150.000.00

Programa 1

G20301 EDUCACION MEDIA RD$155,000.00

Unidad Ejecutora:

Dirección Gral. de Educación Media.

Subprograma 1 Educación Secundaria

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales RD$ 60.000.00

Subprograma 2-Formación y Perfeccionamiento del Magisterio.

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 75,000.00

Subprograma 3-Educación Técnica Profesional

Actividad 1-Administración
01-Servicios Personales RD$ 10,000.00

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 10,000.00

RD$155,000.00

Programa 5
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 30,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección Gral. de Educación de Adultos.

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 30,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$224,800.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Actividad 2-Servicios de Salud		
01-Servicios Personales	RD$ 50,000.00	
Actividad 3-Centros Integrados		
01-Servicios Personales	RD$170,000.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 4,800.00	
	RD$224,800.00	

Programa 4		
G21712 ATENCIONES DE LA SALUD		RD$173,966.94
Unidad Ejecutora:		
Direc. del Servicio Nacional de Salud.		
Subprograma 3-División de Epidemiología.		
Actividad 2-Erradicación de la Malaria		
Asignaciones Globales	RD$173,966.94	

Programa 6		
G21714 REPARACION DE LA SALUD		RD$ 80,000.00
Unidad Ejecutora:		
Direc. del Servicio Nacional de Salud.		
Subprograma 1-Atenciones Médicas.		
Actividad 2—Atenciones Médicas Generales en Hospitales:		

01-Servicios Personales: RD$ 80,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO: RD$ 70,000.00
Unidad Ejecutora:

Despachos de Subsecretarios.

Subprograma 2.—Servicios Normativos.

G30165 Actividad 2.—Fomento Agrícola:

01-Servicios Personales: RD$ 30,0000.00

G30600 Actividad 7.—Fomento Ganadero:

01-Servicios Personales 20,000.00

Subprograma 3.—

Servicios Operativos.

G30003 Actividad 1.—Dirección Administrativa:

01-Servicios Personales 20,000.00

RD$ 70,000.00

Programa 4
G23119 SERVICIOS METEOROLOGICOS RD$ 525.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de
Meteorología.
Actividad 2.—Servicios
Técnicos:

01-Servicios
Personales RD$ 525.00

RD$904,991.94

AL: CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 1
G12120 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 700.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
02-Servicios no
Personales:

Actividad 1.—Dirección
Superior RD$ 300.00

Actividad 2.—Servicios
Administrativos 200.00

Actividad 3.—Servicios
Legales 100.00

Actividad 4.—Control de
Armas 100.00

RD$ 700.00

Programa 7
FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD$ 7,443.14
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G24560	Actividad 1.—Cuerpo de Bomberos Civiles:		
	07-Transferencias Corrientes	RD$	4,831.70
G50210	Actividad 3.—Liga Municipal:		
	07-Transferencias Corrientes		2,611.74
		RD$	7,443.44

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2			
	RELACIONES INTERNACIONALES	RD$	1,120.00
G10420	Actividad 2.—Relaciones Diplomáticas:		
	Unidad Ejecutora:		
	Embajadas y Legaciones:		
	02-Servicios no Personales	RD$	1,120.00.

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8			
G10255	BIENES NACIONALES	RD$	41,539.43
	Unidad Ejecutora:		

Administración Gral.
de Bienes Nacionales.

Actividad 1.—Dirección:

01-Servicios Personales	RD$ 9,002.00
02-Servicios no Personales	350.00
05-Terrenos e Intereses en Terrenos	8,193.50
07-Transferencias Corrientes	23,993.93

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3
20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 75,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de
Educación Primaria.

Subprograma 1.—
Educación Primaria
Urbana.

Actividad 2.—Enseñanza:

01-Servicios Personales RD$ 45,000.00

Subprograma 2.—
Educación Primaria
Rural.

Actividad 2.—Enseñanza:

01-Servicios Personales 30,000.00

RD$ 75.000.00

Programa 11

FINANCIAMIENTO INSTITUCIONES RD$ 8,478.05

Unidad Ejecutora:

Oficina del Subsecretario Encargado.

G20420 Activinas 4.—Subvención a Colegios Privados:

08-Transferencias de Capital RD$ 8,478.05

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 11.250.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1.—Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 4,800.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 6,450.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 525.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 2.—Departamento Administrativo.

01-Servicios Personales RD$ 525.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD — RD$266,827.25

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.

Subprograma 3.—Construcción y Mantenimiento de Carreteras.

G33410 Actividad 2.—Mantenimiento de Carreteras.

06-Construcciones RD$137,555.19

G33405 Actividad 3.—Construcción de Carreteras:

06-Construcciones 78,514.02

RD$216,069.21

G33130 Subprograma 4.—Construcción y Mantenimiento de Obras Portuarias:

Actividad 2.—Construcción

06-Construcciones RD$ 50,758.01

Programa 4

G33335 EDIFICACIONES RD$492,108.77

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Edificaciones.

Actividad 3.—Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios.

02-Servicios no Personales RD$191,091.51

06-Construcciones RD$301,017.26

RD$904,991.94

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler.
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 206, que encarga a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la República.

(G. O. Nº 9062, del 8 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 206

CONSIDERANDO que es de interés nacional la defensa y repoblación de todas las áreas forestales del país, que en

presencia de la destrucción indiscriminada que se viene haciendo de nuestros bosques, precisa tomar decisiones que permitan asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación de nuestras riquezas forestales;

CONSIDERANDO que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por su organización y disciplina, dentro de su programa de acción cívica, están en capacidad de rendir una labor eficiente en la consecución de los propósitos arriba señalados, por lo cual es conveniente poner a cargo de las mismas las funciones actualmente encomendadas en tal sentido a la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las Fuerzas Armadas del país y la Policía Nacional quedan investidas de la misión de velar por la conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal, así como de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales encaminadas a la prosecución del fin más arriba señalado.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas asume, en consecuencia, todas las atribuciones que la Ley N° 5856 de fecha 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, confiere a la Secretaría de Estado de Agricultura, con excepción de aquellas relativas al café y al cacao que siguen siendo de la competencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General del Café y del Cacao.

Art. 3.—La Dirección General Forestal, en lo adelante, funcionará adscrita a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y estará a cargo de un Subsecretario de Estado del ramo, el cual contará con la asesoría de los servicios técnicos que se consideren adecuados para tales fines.

Art. 4.—Los técnicos y el personal administrativo que actualmente presten servicios en la referida Dirección General continuarán en sus funciones en calidad de asimilados de las Fuerzas Armadas.

Art. 5.—Para el fiel cumplimiento de esas atribuciones se responsabiliza a cada miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del cumplimiento de la presente ley, los cuales asumirán ante el país la obligación de preservar nuestras riquezas forestales de todo género de depredaciones o deterioro que pudieran menoscabarla. En el ejercicio de esas atribuciones tendrán facultad para instrumentar actas de sometimientos sobre violaciones a las leyes forestales vigentes. Dichas actas darán fé hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por el que la instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fé hasta prueba en contrario.

Art. 6.—Las Fuerzas Armadas establecerán puestos militares permanentes en los lugares aledaños a las cabezas de los ríos, con el propósito de velar por la conservación de los bosques en las áreas de captación de dichos ríos, al mismo tiempo que se encargarán de impedir que en dicha área se realicen actividades que puedan afectar nuestra reserva forestal.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas deberá rendir un informe mensual al Poder Ejecutivo de las actividades que realicen las Fuerzas Armadas para la conservación de los bosques y preservación de las reservas forestales.

Art. 8.—Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura, los Gobernadores Provinciales, los Síndicos Municipales, los Alcalde Pedáneos y los Maestros de Escuelas Rurales, deberán prestar su cooperación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para el mejor desenvolvimiento de las funciones que les encomienda la presente ley.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo queda facultado para iniciar y gestionar los arreglos presupuestarios causados por la transferencia de funciones prevista por la ley.

Art. 10.—Se agregan dos párrafos al artículo 160 de la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962, con los siguientes textos:

"Párrafo I.—En todos los casos el Tribunal apoderado de un sometimiento fundamentado en cualquier violación a la presente ley, deberá fijar la causa dentro de los quince (15) días de recibir el sometimiento y fallar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse conocido.

"Párrafo II.—En los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente ley, la fianza deberá ser prestada siempre en efectivo".

Art. 11.— Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 207, que ordena la transferencia de la suma de RD$1,097,730.50 en la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. Nº 9062, del 8 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 207

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 171,951.36
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional
Actividad 1.—Servicios del Ejército:

03-Materiales y Suministros RD$171,951.36

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2
610430 RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 3,000.00

Actividad 3.—Relaciones Consulares:
Unidad Ejecutora:

Consulado:
01-Servicios Personales RD$ 2,400.00
02-Servicios no Personales 600.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6
610230 SERVICIOS DE ADUANAS RD$ 150,000.00
Unidad Ejecutora:

Direc. General de Aduanas, Puertos y Arrimo.

Actividad 3.—Arrimo:
01-Servicios Personales RD$150,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4
621712 ATENCION DE LA SALUD RD$ 204,215.00
Unidad Ejecutora:

Direc. del Servicio Nacional de Salud.

Subprograma 3.—División de Epidemiología:
Actividad 1.—Dirección:
01-Servicios Personales RD$ 3,165.00

11-Asignaciones Globales 1,050.00

RD$ 4,215.00

Actividad 2.—Erradicación de la Malaria:
11-Asignaciones Globales RD$200.000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30135 SERVICIO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 375.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo.

Actividad 2.—Servicios de Transportación y Equipo:
01-Servicios Personales RD$ 375.00

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 80,000.00
Unidad Ejecutora:

Despachos de
Subsecretarios.
Subprograma 3.—Servicios Operativos.

G30000 Actividad 1.—Dirección Administrativa
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 80,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$ 486,689.14
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.
Subprograma 3.—Construcción y Mantenimiento de Carreteras.

G33400 Actividad 1.—Dirección y Coordinación:

02-Servicios no Personales RD$ 50,000.00

G33410 Actividad 2.—Mantenimiento de Carreteras.

03-Materiales y Suministros 130,000.00

G33405 Actividad 3.—Construcción de Carreteras.

06-Construcciones 306,689.14

RD$486,689.14

Programa 6				
G33325	AVIACION CIVIL		RD$	1,500.00
	Unidad Ejecutora:			
	Dirección General de Aviación Civil.			
	Actividad 1.—Dirección:			
	01-Servicios Personales	RD$ 1,500.00		
			RD$1,097,730.50	

AL:

CAPITULO 5

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1				
G10150	DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO		RD$	7,325.15
	Unidad Ejecutora:			
	Oficina del Presidente de la República:			
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,625.15		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 4,700.00		
Programa 3				
	ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA		RD$	930.43
	Unidad Ejecutora:			
	Secretariado Técnico:			
G10315	Actividad 1.—Dirección:			
	02 Servicios no Personales	RD$ 930.43		

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 7,864.67

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1.— Dirección Superior:

01-Servicios Personales	RD$	3,167.67
07-Transferencias Corrientes	RD$	4,697.00

Programa 5

G10545 IDENTIFICACION RD$ 1,500.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

Actividad 1.—Dirección y Coordinación:

01-Servicios Personales	RD$	1,500.00

Programa 7

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 1,596.80

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G21560 Actividad 1.— Cuerpo de Bomberos Civiles:

08-Transferencias de Capital RD$ 1,596.80

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$ 26,766.66
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G11110 Actividad 1.—Dirección Superior:

07-Transferencias Corrientes RD$ 26,766.66

Programa 3
G 11300 DEFENSA NAVAL RD$ 171,951.36
Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra
Actividad 1. Servicios de la Marina.

02-Servicios no Personales RD$ 62,451.36

03-Materiales y Suministros RD$109,500.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 5,100.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Secretario.
Actividad 2.—Servicios
Administrativos:
03-Materiales y Suministros RD$ 5,100.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
G10701 Administración General RD$ 992.15
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 5.—Servicios de Impresión:

03-Materiales y Suministros RD$ 992.15

Programa 6
G10230 SERVICIOS DE ADUANAS RD$ 28,680.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Aduanas, Puertos y Arrimo.

Actividad 2.—Aduanas:
02-Servicios no Personales RD$ 27,680.00
03-Materiales y Suministros RD$ 1,000.00

Programa 8
G10253 BIENES NACIONALES RD$ 44,317.64
Unidad Ejecutora:

Administración General
de Bienes Nacionales.

Actividad 1.—Dirección:

02-Servicios no Personales	RD$	500.00
05-Terrenos e Intereses en Terrenos		22,677.24
07-Transferencias Corrientes		21,110.40

Programa 10
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES — RD$ 184,000.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

44160 Actividad 3.—Corporación de Fomento Industrial:

08-Transferencia de Capital	RD$	184,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 397.60
Unidad Ejecutora:

Dirección del Serv.
Despacho del Secretario.

G24401	Actividad 6.—Cultos: 07-Transferencias Corrientes	RD$ 397.60	
Programa 11			
	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$ 64.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Subsecretario Encargado:		
G20401	Actividad 1.—Universidad Autónoma de Santo Domingo- 07-Transferencias Corrientes	RD$ 64.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2			
G21710	SERVICIOS GENERALES DE SALUD		RD$ 3 765.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección del Servicio Nacional de Salud Actividad 2.—Servicios de Salud. 01-Servicios Personales	RD$ 3,165.00	
	11-Asignaciones Globales	600.00	
Programa 6			
G21714	REPARACION DE LA SALUD		RD$ 1.500.00
	Unidad Ejecutora:		

Dirección del Servicio
Nacional de Salud:
Subprograma 1.—Aten-
ciones Médicas:

Actividad 1.—Dirección:
08-Transferencias de
Capital RD$ 1,500.00

Programa 10
G22113 FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD$ 44,110.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
08-Transferencias de
Capital RD$ 44,110.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3
DESARROLLO
AGROPECUARIO RD$ 375.00
Unidad Ejecutora:

Despachos de
Subsecretarios:
Subprograma 2:
Servicios Normativos:

G30175 Actividad 1.—Extensión
Agropecuaria:
01-Servicios Perso-
nales RD$ 375.00

Programa 5
FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD$ 25,996.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G30115 Actividad 1.—Instituto Agrario Dominicano:

07-Transferencias Corrientes RD$ 2,818.00

G30140 Actividad 6.—Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:

08-Transferencias de Capital RD$ 23,178.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 36,000.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1.—Dirección Superior:

02-Servicios no Personales RD$ 36,000.00

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 159,663.98

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Equipo de Transporte.

Actividad 4.—Control de Transportación y Talleres de Reparación:

	01-Servicios Personales	RD$159,663.98	
Programa 4			
G33335	EDIFICACIONES		RD$ 192,848.93
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Edificaciones.		
	Actividad 1.—Dirección:		
	01-Servicios Personales	RD$ 991.70	
	Actividad 3.—Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios:		
	01-Servicios Personales	RD$ 60,629.22	
	02-Servicios no Personales	67,341.75	
	06-Construcciones	63,886.26	
		RD$191,857.23	
Programa 5			
	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS		RD$ 94,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Telecomunicaciones y Correos.		
G33110	Subprograma 1.—Servicios de Telecomunicaciones.		
	Actividad 1.—Dirección:		

02-Servicios no Personales RD$ 30,000.00

Actividad 2.—Servicios Administrativos:

03-Materiales y Suministros RD$ 18,000.00

RD$ 48,000.00

G33120 Subprograma 2.—Servicios de Correos:

Actividad 2.—Servicios Administrativos:

02-Servicios no Personales RD$ 16,000.00

Actividad 3.—Administración de Correos:

03-Materiales y Suministros 30,000.00

RD$ 46,000.00

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1

TRIBUNALES DE JUSTICIA RD$ 57,985.13

Unidad Ejecutora:

Suprema Corte y Juzgados.

G12205 Actividad 1.—Suprema Corte de Justicia:

	01-Servicios Personales	RD$ 4,919.95
G12275	Actividad 4-Tribunal de Tierras:	
	01-Servicios Personales	RD$ 53,065.18
		RD$1,097,730.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Julio César Pérez Soler,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 208, que aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
(G. O. Nº 9062, del 8 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 208

VISTO el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. "Protocolo de Buenos Aires" de 1967;

VISTO el articulo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", firmado en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS "PROTOCOLO DE BUENOS AIRES"

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, representados en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria,

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948, consagro el propósito de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad entre los Estados Americanos, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia;

Que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965, declaró que era imprescindible imprimir al Sistema Interamericano un nuevo dinamismo, e imperativo modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, así como consignar en la Carta nuevos objetivos y normas para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Continente y para acelerar el proceso de integración económica, y

Que es indispensable reafirmar la voluntad de los Estados Americanos de unir sus esfuerzos en la tarea solidaria y permanente de alcanzar las condiciones generales de bienestar que aseguren para sus pueblos una vida digna y libre,
HAN CONVENIDO EN EL SIGUIENTE

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTICULO I

La Primera Parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos estará constituída por los capítulos I al IX, inclusive, de acuerdo con los artículos II al X del presente Protocolo.

ARTICULO II

El capítulo I, titulado "Naturaleza y Propósitos", estará constituido por los actuales artículos 1 y 4, sin modificaciones, salvo que el artículo 4 pasará a ser artículo 2.

ARTICULO III

El capítulo II, titulado "Principios", estará constituido por el actual artículo 5, sin modificaciones, salvo que pasará a ser artículo 3.

ARTICULO IV

Un nuevo capítulo III, titulado "Miembros", será incorporado, y lo integrarán los artículos 4 a 8, inclusive. Los actuales artículos 2 y 3 pasarán a ser artículos 4 y 5, respectivamente. Los nuevos artículos 6, 7 y 8 quedarán redactados así:

Artículo 6

Cualquier otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta.

Artículo 7

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General, para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 8

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico.

ARTICULO V

El Capítulo III, titulado "Derechos y deberes Fundamentales de los Estados", pasará a ser capítulo IV, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 6 a 19, inclusive, los que pasarán a ser artículos 9 a 22, respectivamente; pero la referencia a los "artículos 15 y 17" en el actual artículo 19, que pasará a ser artículo 22, será modificada por "artículos 18 y 20".

ARTICULO VI

El capítulo IV, titulado "Solución Pacífica de Controversias", pasará a ser capítulo V, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 20 a 23, inclusive, que pasarán a ser artículos 23 a 26, respectivamente.

ARTICULO VII

El capítulo V, titulado "Seguridad Colectiva", pasará a ser capítulo VI, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 24 y 25, los cuales pasarán a ser artículos 27 y 28, respectivamente.

ARTICULO VIII

El capítulo VI, titulado "Normas Económicas" será reemplazado por un capítulo VII con el mismo título y constituido por los artículos 29 a 42, inclusive, redactados así:

Artículo 29

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social en el Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad.

Artículo 30

Los Estados Miembros se comprometen a movilizar sus propios recursos humanos y materiales mediante una programación bien concebida, y reconocen la importancia de actuar dentro de una eficiente estructura interna, como condiciones fundamentales para su progreso económico y social y para asegurar una cooperación interamericana eficaz.

Artículo 31

Los Estados Miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per capita;

b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos,

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y

n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 32

A fin de alcanzar los objetivos establecidos en este capítulo los Estados Miembros se comprometen a cooperar entre sí con el más amplio espíritu de solidaridad interamericana, en la medida en que sus recursos lo permitan y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33

Para alcanzar lo antes posible un desarrollo equilibrado y sostenido, los Estados Miembros convienen en que los recur-

sos puestos a disposición periódicamente, por cada uno de ellos, de conformidad con el artículo anterior, deben ser provistos en condiciones flexibles y en apoyo de los programas y de los esfuerzos nacionales y multinacionales emprendidos con el objeto de atender a las necesidades del país que reciba la asistencia, prestándose especial atención a los países relativamente menos desarrollados.

Asimismo, procurarán obtener, en condiciones similares y para los mismos fines, cooperación financiera y técnica de fuentes extracontinentales y de las instituciones internacionales.

Artículo 34

Los Estados Miembros deben hacer todo esfuerzo para evitar políticas o acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo económico o social de otro Estado Miembro.

Artículo 35

Los Estados Miembros convienen en buscar, colectivamente solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado Miembro, se vieren seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 36

Los Estados Miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 37

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) La reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan a las exportaciones de los Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) El mantenimiento de la continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados, y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y la adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos, y

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, mediante la promoción y el fortalecimiento de las instituciones y acuerdos nacionales y multinacionales establecidos para estos fines.

Artículo 38

Los Estados Miembros reafirman el principio de que los

países de mayor desarrollo económico que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

Artículo 39

Los Estados Miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros.

Artículo 40

Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del Sistema Interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 41

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados Miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del Sistema Interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

Artículo 42

Los Estados Miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de in-

tegración económica regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

ARTICULO IX

El capítulo VII, titulado "Normas Sociales", será reemplazado por un capítulo VIII, con el mismo título y constituido por los artículos 43 y 44, redactados así:

Artículo 43

Los Estados Miembros convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huel-

ga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo *44*

Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesa-

rio armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

ARTICULO X

El capítulo VIII, titulado "Normas Culturales", será reemplazado por un capítulo IX, titulado "Normas sobre Educación, Ciencia y Cultura", constituído por los artículos 45 a 50, inclusive, redactados así:

Artículo 45

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 46

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educativas, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico, y se consideran individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 47

Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educados, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 48

Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Artículo 49

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante instituciones de investigación y de enseñanza, así como de programas ampliados de divulgación. Concertarán eficazmente su cooperación en estas materias y extenderán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 50

Los Estados Miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

ARTICULO XI

La Segunda Parte de la Carta estará constituída por los

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

capítulos X a XXI, inclusive, de acuerdo con los artículos XII y XVIII del presente Protocolo.

ARTICULO XII

El capítulo IX, titulado "De los Organos", pasará a ser capítulo X, con el mismo título y constituído por el artículo 51, redactado así:

Artículo 51

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

a) La Asamblea General;

b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

c) Los Consejos;

d) El Comité Jurídico Interamericano;

e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

f) La Secretaría General;

g) Las Conferencias Especializadas; y

h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

ARTICULO XIII

El capítulo X, titulado "La Conferencia Interamericana", será reemplazado por un capítulo XI, titulado "La Asamblea General", constituído por los artículos 52 a 58, inclusive, redactados así:

Artículo 52

La Asamblea General es el órgano supremo de la Orga-

nización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;

b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;

c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Promover la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;

f) Considerar los informes anuales y especiales que deberán presentarle los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 53

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capaci-

dad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 54

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 55

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

Artículo 56

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Artículo 57

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

Artículo 58

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las siguientes funciones:

a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;

b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y

c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán trasmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros.

ARTICULO XIV

El capítulo XI, titulado "La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores", pasará a ser capítulo XII, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 39 a 47, inclusive, los cuales pasarán a ser artículos 59 a 67, respectivamente.

El vocablo "programa" del actual artículo 41, que pasará a ser artículo 61, deberá cambiarse por "temario".

ARTICULO XV

El capítulo XII, titulado "El Consejo", será reemplazado por los capítulos XIII a XVIII, inclusive, en la siguiente forma: un capítulo XIII, titulado "Los Consejos de la Organización; Disposiciones Comunes", constituido por los artículos 68 a 77, inclusive; un capítulo XIV, titulado "El Consejo Permanente de la Organización", constituido por los artículos 78 a 92, inclusive (el actual artículo 52 pasará a ser artículo 81, y la referencia en el mismo al "artículo 43" deberá leerse "artículo 63"); un capítulo XV, titulado "El Consejo Interamericano Económico y Social", constituído por los artículos 93 a

98, inclusive; un capítulo XVI, titulado "El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura", constituído por los artículos 99 a 104, inclusive; un capítulo XVII, titulado "El Comité Jurídico Interamericano", constituido por los artículos 105 a 111, inclusive; y un capítulo XVIII, titulado "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", constituído por el artículo 112.

Los artículos 68 a 80, inclusive, y los artículos 82 a 112, inclusive, quedarán redactados así:

Artículo 68

El Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomiendan la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 69

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los Consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 70

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los Consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 71

Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación o supresión de organismos

especializados y otras entidades interamericanas. Así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

Artículo 72

Cada Consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados Miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 128.

Artículo 73

Los Consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

Artículo 74

Cada Consejo está facultado para requerir de los otros, así como los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los Consejos podrán, igualmente, solicitar los mismos servicios de las demás entidades del Sistema Interamericano.

Artículo 75

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los Consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el Consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los Consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

Artículo 76

Los Consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de

cualquier Estado Miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

Artículo 77

Cada Consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

Artículo 78

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 79

La Presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la Vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

Artículo 80

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomiende la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 82

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con

tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo 83

Para auxiliar al Consejo Permanente en el ejercicio de estas facultades, se establecerá una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la cual funcionará como órgano subsidiario del Consejo. El estatuto de dicha Comisión será elaborado por el Consejo y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 84

Las partes en una controversia podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, en este caso, tendrá la facultad de asistir a las partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Si las partes así lo desean, el Presidente del Consejo trasladará directamente la controversia a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

Artículo 85

En ejercicio de estas facultades, el Consejo Permanente, por medio de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o de cualquier otro modo, podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 86

Cualquier parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previsto en el artículo 24 de la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia.

El Consejo trasladará inmediatamente la solicitud a la

Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la que considerará si la misma se encuentra dentro de su competencia y, si lo estimare pertinente, ofrecerá sus buenos oficios a la otra u otras Partes. Aceptados éstos, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

En ejercicio de estas facultades, la Comisión podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 87

En el caso de que una de las Partes rehusare el ofrecimiento, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas se limitará a informar al Consejo Permanente, sin perjuicio de realizar gestiones para la reanudación de las relaciones entre las Partes, si estuvieren interrumpidas, o para el restablecimiento de la concordia entre ellas.

Artículo 88

Una vez recibido dicho informe, el Consejo Permanente podrá hacer sugerencias de acercamiento entre las Partes para los fines del artículo 87 y, si lo estimare necesario, exhortarlas a que eviten la ejecución de actos que pudieran agravar la controversia.

Si una de las Partes mantuviere su negativa a los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o del Consejo, éste se limitará a rendir un informe a la Asamblea General.

Artículo 89

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas de-

cisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;

b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir con sus funciones administrativas;

c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;

d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General Sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes del Comité Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y

g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 92

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede.

Artículo 93

El Consejo Interamericano Económico y Social se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 94

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos con el objeto de lograr su desarrollo económico y Social acelerado, de conformidad con las normas consignadas en los capítulos VII y VIII.

Artículo 95

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano Económico y Social deberá:

a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros;

b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización;

c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de asistencia técnica, y

e) Promover la solución de los casos previstos en el artículo 35 de la Carta y establecer el procedimiento correspondiente.

Artículo 96

El Consejo Interamericano Económico y Social celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por propia iniciativa o para los casos previstos en el artículo 35 de la Carta.

Artículo 97

El Consejo Interamericano Económico y Social tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la representación equitativa geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 98

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano Económico y Social, de acuerdo con las normas generales que éste determine

Artículo 99

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia

y la Cultura se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 100

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas; capacitarlos plenamente para las tareas del progreso y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.

Artículo 101

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura deberá:

a) Promover y coordinar las actividades de la Organización relativas a la educación, la ciencia y la cultura;

b) Adoptar o recomendar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las normas contenidas en el capítulo IX de la Carta;

c) Apoyar los esfuerzos individuales o colectivos de los Estados Miembros para el mejoramiento y la ampliación de la educación en todos sus niveles, prestando especial atención a los esfuerzos destinados al desarrollo de la comunidad;

d) Recomendar y favorecer la adopción de programas educativos especiales orientados a la integración de todos los sectores de la población en las respectivas culturas nacionales;

e) Estimular y apoyar la educación y la investigación científicas y tecnológicas, especialmente cuando se relacionen con los planes nacionales de desarrollo;

f) Estimular el intercambio de profesores, investigadores, técnicos y estudiantes, así como el de materiales de estudio, y propiciar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales sobre armonización progresiva de los planes de estudio, en todos los niveles de la educación, y sobre validez y equivalencia de títulos y grados;

g) Fomentar la educación de los pueblos americanos para la convivencia internacional y el mejor conocimiento de las fuentes histórico-culturales de América, a fin de destacar y preservar la comunidad de su espíritu y de su destino;

h) Estimular en forma sistemática la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y de expresiones folklóricas, así como las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales americanas;

i) Auspiciar la cooperación y la asistencia técnica para proteger, conservar y aumentar el patrimonio cultural del continente;

j) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos. En armonía con el Consejo Interamericano Económico y Social, estimular la articulación de los programas de fomentos de la educación, la ciencia y la cultura con los del desarrollo nacional e integración regional;

k) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales;

l) Fortalecer la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y de la observancia de los derechos y deberes de la persona humana;

m) Recomendar los procedimientos adecuados para intensificar la integración de los países en desarrollo del Continente mediante esfuerzos y programas en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

n) Examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo 102

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por iniciativa propia.

Artículo 103

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la equitativa representación geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al Conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 104

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

Artículo 105

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 106

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

Artículo 107

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos para un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad. Las vacantes que ocurrieren se llenarán siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 108

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

Artículo 109

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 110

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 111

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado Miembro correspondiente.

Artículo 112

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

ARTICULO XVI

El capítulo XIII, titulado "La Unión Panamericana", será reemplazado por un capítulo XIX, titulado "La Secretaría General" constituido por los artículos 113 a 127, inclusive. El actual artículo 92 pasará a ser artículo 127.

Los artículos 113 a 126, inclusive, quedarán redactados así:

Artículo 113

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

Artículo 114

El Secretario General de la Organización será elegido por

la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 115

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

Artículo 116

El Secretario General, o su representante, participa con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

Artículo 117

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 118

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

a) Transmitir ex officio a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especializadas;

b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda en la preparación de los temarios y reglamentos.

c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones Permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;

d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;

e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas;

f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;

g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y

h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 119

Corresponde al Secretario General:

a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y

b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 120

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 121

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que lo encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

Artículo 122

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 123

El Secretario General designará, con la aprobación del correspondiente Consejo, al Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales, y al Secretario Ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los cuales serán también Secretario de los respectivos Consejos.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Artículo 124

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables, únicamente ante la Organización.

Artículo 125

Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 126

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

ARTICULO XVII

El Capítulo XIV, titulado "Las Conferencias Especializadas", será reemplazado por un capítulo XX, con el mismo título y constituido por los artículos 128 y 129, redactados así:

Artículo 128

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de algunos de los Consejos u Organismos Especializados.

Artículo 129

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

ARTICULO XVIII

El capítulo XV, titulado "Los Organismos Especializados", será reemplazado por un capítulo XXI, con el mismo título y constituido por los artículos 130 a 136, inclusive. Los actuales artículos 95 y 100 pasarán a ser artículos 130 y 135, respectivamente.

Los artículos 131, 132, 133, 134 y 136 quedarán redactados así:

Artículo 131

La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo Consejo.

Artículo 132

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Artículo 133

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de su actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 134

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante

acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

Artículo 136

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

ARTICULO XIX

La Tercera Parte de la Carta estará constituída por los capítulos XXII a XXV, inclusive, de acuerdo con los artículos XX a XXIII del presente Protocolo.

ARTICULO XX

El capítulo XVI, titulado "Naciones Unidas", pasará a ser capítulo XXII, con el mismo título y constituído por el actual artículo 102, el cual pasará a ser artículo 137.

ARTICULO XXI

El capítulo XVII, titulado "Disposiciones Varias", será reemplazado por un capítulo XXIII, con el mismo título y constituído por los artículos 138 a 143, inclusive. Los actuales artículos 103 y 106 pasarán a ser artículos 139 y 142, respectivamente.

Los artículos 138, 140, 141 y 143 quedarán redactados así:

Artículo 138

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitados y no depende de las relaciones bilaterales entre

el Gobierno de cualquier Estado Miembro y el Gobierno del País sede.

Artículo 140

Los representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 141

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 143

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

ARTICULO XXII

El capítulo XVIII, titulado "Ratificación y Vigencia", pasará a ser capítulo XXIV, con el mismo título y constituído por los actuales artículos 108 a 112, inclusive, que pasarán a ser artículos 144 a 148, respectivamente; pero la referencia al "artículo 109" en el actual artículo 111, que pasará a ser artículo 147, será modificado por "artículo 145".

ARTICULO XXIII

El nuevo capítulo XXV, titulado "Disposicones Transitorias" y constituído por los artículos 149 y 150, inclusive, será incorporado en la Carta y quedará redactado así:

Artículo 149

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

Artículo 150

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

ARTICULO XXIV

Los términos "Asamblea General", "Consejo Permanente de la Organización" o "Consejo Permanente" y "Secretaría General" sustituirán según sea el caso, a los vocablos o "Consejo" y "Unión Panamericana", cuando éstos aparezcan en los artículos de la Carta que no hayan sido eliminados o específicamente reformados por el presente Protocolo. En el texto inglés de tales artículos, los términos "Hemisphere" y "hemispheric" sustituirán a "continent" y "continental".

ARTICULO XXV

El presente protocolo queda abierto a la firma de los Estados Americanos, y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO XXVI

El presente protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios de la Carta hayan depositado sus instrumentos de rati-

ficación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO XXVII

El presente protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo que se llamará "Protocolo de Buenos Aires", en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DECLARACION DE LA DELEGACION DEL ECUADOR

La Delegación ecuatoriana, inspirada en las convicciones de paz y de derecho del Pueblo y Gobierno del Ecuador, deja constancia de que las disposiciones aprobadas sobre solución pacífica de las controversias no satisfacen el propósito determinado en la Resolución XIII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y de que no se confirió al Consejo Permanente las facultades suficientes para ayudar de una manera efectiva a los Estados Miembros en la solución pacífica de sus controversias.

La Delegación del Ecuador suscribe este Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita, en forma alguna, el derecho de los Estados Miembros de llevar sus controversias, cualquiera que sea la índole de ellas o la materia sobre que versen, a conocimiento de la Organización, para que les recomiende los procedimientos adecuados para la solución pacífica de ellas.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE PANAMA

La Delegación de Panamá, en el momento de suscribir el Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, declara que lo hace en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita o impide en forma

alguna el derecho de Panamá de llevar a conocimiento de la Organización cualquier conflicto o controversia planteado con otro Estado Miembro que no hubiere tenido una solución justa dentro de un término razonable después de haber aplicado sin resultados positivos alguno de los procedimientos de solución pacífica previstos en el artículo 21 de la Carta actual.

DECLARACION DE LA DELEGACION ARGENTINA

Al firmar el presente Protocolo la República Argentina ratifica su firme convicción de que las reformas introducidas a la Carta de la OEA no cubren debidamente todas las necesidades de la Organización ya que su instrumento fundamental debe contener además de las normas orgánicas, económicas, sociales y culturales, las disposiciones indispensables que hagan efectivo el sistema de seguridad del Continente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmas.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 209, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 171, del 7 de Marzo de 1964.

(G. O. Nº 9062, del 8 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 209

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro de la Ley Nº 171, de fecha 7 de marzo de 1964, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Se pagará un impuesto único de un 10% advalorem sobre la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales de cualquier naturaleza que se usen en los laboratorios farmacéuticos, o sea, aquellos productos comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones: 37; 38; 329; 356; en cuanto se refiere al aceite esencial de limón; 368, acápite b), incluyendo el óxido de zinc; 376; 378; 384, en cuanto se refiere al aceite de hígado de bacalao puro; 388; 389; 390; 391, en cuanto se refiere a cuerpos

amples, productos minerales, químicos, medicinales y farmacéuticos no previstos en otra parte y 396".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 210, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 71, del 2 de diciembre de 1966.

(G. O. Nº 9062, del 8 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 210

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 71, de fecha 2 de diciembre de 1966, a fin de que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Los funcionarios, empleados y trabajadores de las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, que devenguen un sueldo de RD$200.00 ó menos, recibirán anualmente a título de regalía pascual, el valor de un mes de sueldo, salario o jornal, siempre y cuando dichas empresas, al 30 de noviembre de cada año, cierren sus operaciones con beneficios suficientes para el pago de dicha regalía."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 211, que establece un impuesto sobre las maderas importadas.
(G. O. Nº 9062, del 8 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 211

CONSIDERANDO que como consecuencia del interés nacional en conservar los bosques del país, ha sido necesario proceder al cierre de los aserraderos de la República;

CONSIDERANDO que para suplir las necesidades que requieren las construcciones de viviendas, es conveniente autorizar la importación de maderas extranjeras;

CONSIDERANDO que para suplir los ingresos presupuestados por concepto de los impuestos que gravan la madera de producción criolla, los cuales se dejarán de percibir como consecuencia del cierre de los aserraderos, se hace necesario gravar adecuadamente la madera que se importe;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las maderas importadas quedan gravadas con el impuesto que se indica a continuación, de acuerdo con la siguiente escala:

MADERA DE CONSTRUCCION:			
Pinos y otras	Millar de piés	RD$	30.00
MADERA PRECIOSA:			
Caoba, cedro, roble, nogal, ébano, capá, espinillo y otras.	" " "		35.00
MADERA DURA PARA VIAS FERREAS Y PUENTES:			
Traviesas de 6" x 6" x 6 piés	Unidad		0.15
" " 7" x 7" x 7 "	"		0.20
" " 8" x 7" x 8 "	"		0.25
" " 8" x 8" x 8 "	"		0.30
Vigas de 12" x 12" x 20 piés	Unidad	RD$	2.00
" " 12" x 12" x 30 "	"		2.50
Pilotillos de 12" x 12" x 25 "	"		2.00
" " 12" x 12" x 30 "	"		2.50
POSTES:			
De hasta 25 piés de largo y ancho Standard	Unidad	RD$	1.50
De más de 25 piés de largo y ancho Standard	"		1.75

"Toda la madera que sea importada, necesariamente debe venir tratada (curada), secada y debe ser enviada con el manifiesto de importación y el certificado de procesamiento de la industria donde se realice, para evitar con ello la posible

propagación de enfermedades trasmitidas a las especies maderables nacionales".

Art. 2.—Este impuesto deberá ser pagado por el importador en las Colecturías de Rentas Internas, previamente al despacho de la madera por la Aduana, debiéndose consignar el pago de dicho impuesto en los manifiestos de Aduana correspondientes.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas dictará las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el pago de estos impuestos.

Art 4.—Los fondos recaudados por concepto del impuesto establecido por la presente ley serán destinados por el Poder Ejecutivo a indemnizar a los dueños de aserraderos cuya clausura fué dispuesta por el Gobierno Nacional, como una medida de protección de los bosques del país.

En el monto de la indemnización que fuere calculado para cada dueño de aserradero, se incluirán las prestaciones acordadas por la ley al trabajador, iguales a las que correspondan en los casos de despido injustificado.

Art. 5.—La violación a la presente ley será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta

y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 212, que concede varias pensiones del Estado.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 212

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la Señora Rosa Julia de los Santos, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

b) Al Señor Jesús María Rosario, sesenta pesos oro (RD$-60.00) mensuales;

c) A la Señora Julia Piña de Germán, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

d) Al señor Reyes Soto Chalas, sesenta pesos oro (RD$-60.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vice-Presidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicad en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 213, que prorroga hasta por sesenta días la actual Legislatura Ordinaria.

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 213

VISTO el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día catorce del mes de noviembre en curso, la actual Legislatura Ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1967.

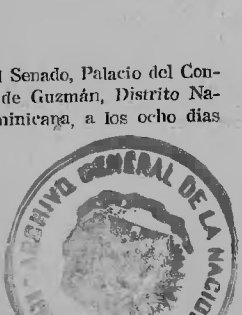
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días



del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 214, que agrega un párrafo III al Art. 8 de la Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 214

Art. 1.—Se agrega un párrafo III al Art. 8 de la Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas, modificado por la Ley Nº 219 del 21 de mayo de 1966, para que rija así:

Art. 8.—

"Párrafo III.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de cualesquiera de las sustancias señaladas en el artículo 1 de la presente ley, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que se llevará en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, previo pago de un impuesto anual de RD$1,000.00, que se efectuará en la Colecturía de Rentas Internas, debiendo anexarse el recibo justificativo de dicho pago a la solicitud de inscripción, sin perjuicio de las demás cargas impositivas vigentes establecidas por otras leyes. Además deberá renovarse esta inscripción, así como efectuarse el pago del impuesto, antes del 31 de diciembre de cada año".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vice-Presidente en funciones.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 215, sobre la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, formularios de pago y cualquier otro documento sobre recaudación de valores.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 215

Art. 1—La contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, de los formularios vendibles, así como de cualquier otro formulario que represente valor o sea utilizado por las oficinas recaudadoras para hacer prueba del pago de cualquier impuesto, se hará directamente a través del Departamento de la Administración Pública interesado, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 2—Queda derogada toda disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 216, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de Arrimo y Manejo de Carga.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 216

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673, 4387, 5148, 5942, 6012 y 601, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962, 18 de septiembre de 1962 y 5 de febrero de 1965, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.—Dicho servicio será cobrado directamente al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, de acuerdo con el peso bruto de la carga, según lo demuestre el total de los manifiestos del buque conductor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION	
Carga General	RD$ 6.00 los 1000 kilos
Maderas	4.00 los 1000 kilos
Carbón	2.00 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
EXPORTACION	
Carga General	2.50 los 1000 kilos
Frutos Menores	1.50 los 1000 kilos
Maiz	0.40 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno

Azúcar	0.0125 por cada saco u 45.36 kilos
Azúcar	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.025 por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE

Carga General	0.35 los 1000 kilos
Maderas....	0.30 los 1000 kilos
Traviesas..	0.15 cada una
Maiz....	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR

A la entrada....	RD$ 4.00 los 1000 kilos
A la salida....	4.00 los 1000 kilos

Párrafo I.—Cuando se trate de cargas de importación, los consignatarios o agentes de barcos deberán entregar en dólares mediante el canje correspondiente en el Banco Central, a través de los bancos comerciales. un valor igual al importe recibido por concepto de arrimo de manos de los embarcadores o de los importadores, y al hacer el pago de la liquidación correspondiente en la aduana, deberán presentar constancia de ese canje con indicación del barco y fecha correspondientes. De igual manera, las agencias navieras que operen directamente el servicio de arrimo están obligadas a entregar los dólares que reciban de los embarcadores o de los importadores por concepto de dicho servicio en la forma prevista en el presente artículo, de conformidad con las notificaciones que al efecto formule, en cada caso, la Colectur a de Aduanas.

En ningún caso, el canje será menor que el equivalente a RD$4.00 por tonelada.

Las violaciones a las presentes disposiciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley Nº 251 de fecha 11 de mayo de 1964.

En caso de exportación o de cabotaje, el pago se hará en pesos dominicanos.

Párrafo II.—El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatorio, capitán o dueño del buque, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la liquidación, en los casos de Importación y Tránsito Internacional. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un 5% (CINCO POR CIENTO) por los diez días siguientes y pasado este plazo, 5% (CINCO POR CIENTO) por cada mes o fracción de mes adicional. Esas liquidaciones serán remitidas a los interesados mediante formulario 32.

Párrafo III.— El mismo recargo por pago tardío será aplicado a las liquidaciones que haga el Servicio de Arrimo por cobros de las horas extraordinarias pagadas a los obreros según lo establecido por el Decreto Nº 1578, del 3 de octubre de 1961, que modificó el párrafo del artículo 4 del Reglamento Nº 1345 para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto Nº 421, de fecha 29 de julio de 1963.

Párrafo IV.—Toda mercancía de Exportación, transportada por la vía marítima y manipuada por el Servicio de Arrimo, deberá pagar dicho servicio antes de la partida del buque transportador.

Párrafo V.— La carga de Tránsito de Importación para puertos dominicanos pagará la tarifa establecida para la Importación. Además, si dicha carga es manipulada en otro puerto distinto al de su destino final, pagará un 50% adicional. Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre, su manipulación no estará a cargo del Servicio de Arrimo.

Art. 2.— Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación. Sin embargo, a la carga transportada por buques que hayan zarpado de puertos extranjeros con destino a puertos dominicanos, antes del plazo concedido, se le aplicará el procedimiento que regía anteriormente, a cargo de los importadores o sus representantes, al hacer las declaraciones de Aduana.

Art. 3.—La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Tiempo", los días 11 y 15 de noviembre de 1967, y "El Caribe", el 15 de noviembre de 1967.

Ley Nº 217, que agrega un párrafo al Art. 7 de la Ley Nº 292, del 30 de Junio de 1966, sobre sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico.

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217

Art. UNICO—Se agrega un párrafo al artículo 7 de la Ley Nº 292, sobre Sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico, de fecha 30 de junio de 1966, con el texto siguiente:

Art 7—

"Párrafo.— De igual manera, estará exenta del impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales inviertan en la compra de acciones del capital

social inicial de las sociedades financieras a que se refiere la presente Ley. Esta exención no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta neta del contribuyente, ni de la suma de setenticinco mil pesos oro (RD$75.000.00) anuales, por una sola vez."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 218, que modifica el Art. 94 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 218

ARTICULO UNICO:—Se modifica el artículo 94 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

Art. 94.—La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas a juicio. Dicha sentencia la transcribirá el Oficial del Estado Civil en el registro correspondiente, al serle presentada por la parte interesada.

PARRAFO.—Las acciones en rectificación en ningún caso se referirán a asuntos que de acuerdo con la Ley correspondan a otros poderes ni que implique modificaciones al estado civil de las personas, quedando establecido que para poder ejercer cualquier acción relativa a dicho estado civil, así como las que tengan por finalidad fijaciones o cambios de fechas de los actos, será necesario poner en causa a las partes que pudieran tener interés contrario en el caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Guarionex Lluberes M.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 121" de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 23 de noviembre de 1967.

Ley Nº 219, que concede una pensión del Estado a la señorita María Josefa Batista R. (PETICA)
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 219

VISTO: el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre pensiones civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$60.00 mensuales (sesenta pesos mensuales) a la señorita MARIA JOSEFA BATISTA R. (PETICA), hija del Restaurador HILARIO BATISTA.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días

del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 220, que designa con los nombres de "Dr. Viriato Alberti" y "Padre Lorenzo", las calles 1 y 2 respectivamente del Ensanche "Héroes del 30 de Mayo".

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 220

VISTA la Resolución número 18-67 de fecha 4 del mes de octubre de 1967, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní;

VISTA: la Ley número 49 de fecha 9 de noviembre del 1966 sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, etc

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con los nombres de "DR. VIRIATO ALBERTI" y "PADRE LORENZO", las calles Nos. 1 y 2, respectivamente, del Ensanche "Héroes del 30 de Mayo", de la ciudad de Baní, Provincia Peravia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 221, que modifica el Art. 2 (Transitorio) de la Ley Nº 436 del 10 de octubre de 1964, la cual modifica a su vez el Art. 70 de la Ley Nº 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre dela República

NUMERO 221

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está empeñado en llevar a feliz término un plan acelerado de asentamiento campesino;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano es propietario de una gran cantidad de terrenos adquiridos mediante la aplicación de la Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas Nº 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y que con el traspaso de esos terrenos a favor del Instituto Agrario Dominicano, éste podría realizar el proyectado plan acelerado de asentamiento;

CONSIDERANDO que el artículo 2 (Transitorio) de la Ley Nº 136, de fecha 10 de octubre de 1964, que modifica a su

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

vez el artículo 70 de la referida Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, está siendo interpretado de diferentes maneras en los distintos Organismos Estatales, entorpeciendo grandemente los planes de la Reforma Agraria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 2 (Transitorio) de la Ley Nº 436, de fecha 10 de octubre de 1964, que modifica a su vez el artículo 70 de la refererida Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Se traspasan en propiedad a título gratuito, a favor del Instituto Agrario Dominicano, todos los terrenos adquiridos por el Estado Dominicano por concepto de pago de cuota-parte, en virtud de la Ley Nº 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ó por leyes anteriores relativas al cobro de esa cuota-parte, que no hayan sido vendidos, permutados o arrendados a terceras personas, a fin de que puedan ser destinados inmediatamente a los planes de la Reforma Agraria. Se dispone que a partir de la publicación de esta ley, el Administrador General de Bienes Nacionales remitirá a los correspondientes Registradores de Títulos los Certificados de Título (Duplicados del Dueño), que amparan al Estado Dominicano como propietarios de las aludidas porciones de terreno, a fin de que éstos realicen las transferencias de lugar en favor del Instituto Agrario Dominicano".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 222, que establece un sistema de señalamiento del tránsito en las vías públicas del país.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 222

Art. 1ro.—El sistema de Señales de Tránsito que establece la presente Ley, comprenderá las tres clases de señales siguientes:

a) Señales de Aviso de Peligro, que tienen por objeto advertir al conductor la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo;

b) Señales de Reglamentación, que tienen por objeto advertir la existencia de ciertas limitaciones, prohibicinones y restricciones, que regulan el uso de la vía pública, y su inobservancia constituye una violación sancionada por la presente Ley;

c) Señales de Información, que tienen por objeto guiar al conductor en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Art. 2do.—Con excepción de las señales de escuela, señales para peatones en zonas urbanas, señales de estacionamiento urbano y de aquellas que sólo tienen significado durante el dia, todas las señales deberán estar iluminadas o ser reflectoras, teniendo cuidado de no deslumbrar a los usuarios de la vía pública, ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

Art. 3ro.—En las vias rurales, donde no se encuentren frecuentemente vehículos estacionados, se recomienda que la altura media desde el borde de la calzada a la parte inferior de la señal sea por lo menos de 1.50 metros (véase diagrama 1). Cuando hay dos señales en un mismo poste, este mínimo puede reducirse a 1.20 metros.

En las ciudades y otros lugares donde existen muchos vehículos estacionados o cualquier obstrucción que estorbe la visibilidad, la altura mínima recomendada para las señales es de 2.10 metros (véase diagrama 1). En el caso de dos señales en un mismo poste, la elevación correspondiente será de 1.80 metros.

En las señales colocadas a todo lo largo de una vía, se procurará mantener una altura uniforme.

Art. 4to.—Cuando no exista bordillo o contén, el borde de la señal más cercana a la vía debe colocarse a una distan-

cia de 1.80 a 3.60 metros del borde de la calzada, según el ancho del paseo, de manera que no se estorbe el estacionamiento ocasional de un vehículo en el paseo. En vías urbanas donde hay aceras con bordillos, el borde de la señal más cercana al bordillo debe quedar separado de la cara exterior de éste, por lo menos 0.30 metros (véase diagrama 1).

Art. 5to.—La ubicación de las señales a lo largo de la vía, está íntimamente relacionada con su legibilidad, la velocidad de los vehículos y el tiempo para responder. Dos señales que transmiten mensajes diferentes, deben estar a una distancia mínima de 60 metros, a menos que se encuentren en vías urbanas donde la velocidad de los vehículos sea muy baja y haya tiempo suficiente para leerlas.

Art. 6to.—La Dirección General de Tránsito Terrestre y los Municipios, podrán colocar cualquier otra señal que no esté establecida en esta Ley, siempre que esté destinada a los mismos fines de advertir o indicar peligros, restricciones, prohibiciones e informaciones en el tránsito por las vías públicas del país. La forma, descripción y dimensión de dichas señales, serán las que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, conforme al sistema establecido en esta Ley, por sus características de forma y color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

Art. 7mo.—Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional.

CAPITULO II

SEÑALES DE AVISO DE PELIGRO

Art. 8vo.—Las placas de las señales de aviso en peligro tendrán la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical, fondo amarillo, y los símbolos y la orla serán de color negro.

Art. 9no.—1ro Las dimensiones de las placas serán tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2do. En estas señales el lado del cuadrado será de un mínimo de sesenta (60) centímetros. De estimarse necesario, podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de quince (15) centímetros hasta noventa (90) centímetros

3ro. Las dimensiones indicadas, sólo podrán reducirse en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Art. 10.—La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse estas señales, será determinado de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones de la vía y del tránsito. Se recomienda que tal distancia de anticipación sea alrededor de setenta y cinco (75) metros en vías urbanas, de doscientos metros (200) en vías rurales ordinarias y de quinientos (500) metros en autopistas de alta velocidad, salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Art. 11mo.— Las señales de Aviso de Peligro se colocarán en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección del tránsito y frente a él. En el caso de que circunstancias especiales lo aconsejen, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado izquierdo de la calzada.

Art. 12mo.—Para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad, se empleará una de las siguientes señales según el caso:

1.— Curva fuerte a la derecha (P1)

2.— Curva fuerte a la izquierda (P2)

3.— Curva suave a la derecha (P3)

4.— Curva suave a la izquierda (P4)

5.— Curvas fuertes en "3", la primera a la derecha (P5)

6.— Curvas fuertes en "S", la primera a la izquierda (P6)

7.— Curvas suaves en "S", la primera a la derecha (P7)

8.— Curvas suaves en "S", la primera a la izquierda (P8)

9.— Curvas consecutivas, la primera a la derecha (P9)

10.— Curvas consecutivas, la primera a la izquierda (P10).

Art. 13ro.— Se emplearán las señales de "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

1.— Cruce en cruz (P11)

2.— Cruce en T (P12)

3.— Bifurcación en Y (P13)

4.— Carretera lateral derecha (P14)

5.— Carretera lateral izquierda (P15)

Art. 14.— Se emplearán las señales de "Pendiente Peligrosa" siempre que fuere necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del 10 por ciento (10%) o si las condiciones locales la hacen peligrosa.

Estas señales serán:

1.— Bajada peligrosa (P16)

2.— Subida peligrosa (P17)

Art. 15to.—Se empleará la señal de "V a estrecha" (P18), siempre que fuere necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la carretera que pueda ofrecer peligro.

Art. 16to.—Se empleará la señal "Puente estrecho" (P19)

cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente de una anchura inferior a la de la carretera.

Art. 17mo.— 1. Se empleará la señal "Pavimento Irregular" (P20) para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por irregularidades en su perfil.

2. Se empleará la señal "Badén" (P21), para indicar la proximidad de una depresión pronunciada del perfil de la carretera.

3. Se empleará la señal "Lomo" (P22), para indicar la proximidad de una elevación perpendicular al eje de la calzada.

Art. 18vo. — 1. Se empleará la señal "Vía en reparación" (P23), para indicar la proximidad de trabajos en ejecución en la carretera.

2. Los límites de la zona de trabajos serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.

3. Cuando se usen barreras para desviar el tránsito, con motivo de trabajos ejecutados en la carretera, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase Art. 62).

Art. 19no.—Se empleará la señal "Tramo resbaladizo" (P24) para indicar la proximidad de una parte de la carretera, que en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza, y en consecuencia constituir un peligro.

Art. 20mo.—Se empleará la señal "Final de Pavimento" (P25), para indicar la proximidad del final de la carretera pavimentada o que comienza un tramo de vía con pavimento en mal estado.

Art. 21ro.—Se empleará la señal "Comienzo de vía dividida" (P26), para indicar la proximidad de un tramo de vía donde existe una isla central.

2. Para indicar la proximidad del fin de tramo de vía donde existe isla central, se empleará la señal "Final de Vía Dividida" (P27).

Art. 22do.—Se empleará la señal "Cruce de Peatones" (P28) para indicar la proximidad de los pasos de peatones. Las cruces de los peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2. Se empleará la señal "Zona Escolar" (P29), para indicar la proximidad de una escuela o de un paso de escolares.

3. Se empleará la señal "Niños jugando" (P30), para indicar la proximidad de lugares como jardines de niños y campos de juego.

4. En las zonas edificadas estas señales podrán colocarse a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 10.

Art. 23ro.—Se empleará la señal "Cuidado con los Animales" (P31), cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona en la cual el automovilista pueda encontrar animales en la vía.

Art. 24to.— 1. Se empleará la señal "Altura Limitada" (P32), para indicar la proximidad de una estructura elevada que no permite el paso de vehículos con una altura, con o sin carga, mayor a la indicada en la señal.

2. Se empleará la señal "Ancho Limitado" (P33), para indicar la proximidad de un lugar que no permite el paso de vehículos con un ancho, con o sin carga, mayor al indicado en la señal.

Art. 25to.— 1. Se empleará la señal "Cruce de Ferrocarril con Barreras" (P34) para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea provisto de barreras.

2. Se empleará la señal "Cruce de Ferrocarril sin barreras" (P35) para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea que no esté provisto de barreras.

3. En todo paso a nivel sin barreras, se colocará en la proximidad inmediata de la vía férrea, una señal en forma de cruz de San Andrés (P36). (normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4.50 metros).

El largo de las aspas de la cruz, podrá ser de 1.50 metros, pero no debe ser menos de 1.20 metros.

El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados.

Esta señal podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La cruz deberá tener color blanco y llevar en letras negras la palabra "Cruce" en una de sus aspas y la palabra "Ferrocarril" en la otra.

4. Las barreras de los pasos a nivel estarán pintadas en franjas rojas y blancas o rojas y amarillas. Podrán también estar pintadas de blanco o amarillo claro con un gran disco rojo en el centro. Para hacerlas más visibles durante la noche, las barreras estarán provistas de luces o dispositivos reflectores de color rojo o bien de un proyector que alumbre la barrera mientras no esté completamente abierta.

5 En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos (2) luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de sesenta (60) a noventa (90) centímetros. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

Art. Nº 26to.— Se empleará la señal "Próximo a Semáforo" (P37), para indicar la proximidad de un semáforo o de una zona controlada por semáforos.

Art. 27mo.— Se empleará la señal "Aeropuerto Cercano" (P38), para indicar la existencia de un aeropuerto cercano a la vía y que los aviones pueden volar un poco bajo creando una sensación de peligro.

Art. 28vo.— Se empleará la señal de "Peligro" (P39),

cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 11 a 27 de la presente Ley.

Art. 29no.— Se empleará la señal "Despacio" (P40), para indicar que se debe disminuir la velocidad hasta un límite prudencial. La Placa de esta señal tendrá forma rectangular, fondo amarillo y las letras y la orla serán de color negro.

Art. 30ro.— 1. Se empleará la señal "Doble Vía Provisional" (P41) para indicar que por una causa anormal tal como reparaciones, derrumbes, accidentes, etc. la zona destinada generalmente para el tránsito en una dirección, está siendo utilizada provisionalmente para el tránsito en dos direcciones.

2. Se empleará la señal "Final de Doble Vía Provisional" (P42), para indicar que la condición anormal indicada en el apartado anterior ha terminado.

CAPITULO III

SEÑALES DE REGLAMENTACION

Art. 31ro.— 1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

a) Señales relativas al derecho de vía.

b) Señales prohibitivas y restrictivas.

c) Señales de dirección de tránsito.

2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección del tránsito y frente a él. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de tránsito. (Art. 47).

3. Las señales que ordenen detención, se deben colocar en lugar exacto donde tenga que hacerse la parada, pero en los casos en que ésto sea imposible, pueden situarse un poco antes del sitio de detención, pero nunca a más de 15 metros del mismo, y en todos los casos es aconsejable pintar una marca

sobre el pavimento que indique el lugar en el cual se deben detener los vehículos. Las demás señales de reglamentación se deben colocar en el lugar donde se aplique la orden que se imparta, con excepción de las que prohiban doblar o indiquen una dirección obligatoria, que deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado, y las que limitan la velocidad de los vehículos, que deben situarse con una distancia de anticipación tal que permita efectuar reducciones de velocidad a deceleraciones tolerables.

Señales Relativas al Derecho de Vía

Art. 32do.— 1. Se empleará la señal "Pare" (R1) en los casos en que el reglamento de tránsito así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una vía con preferencia de paso o principal.

2. La Señal "Pare" tendrá forma octagonal, con fondo de color rojo y llevará la palabra "Pare" en color blanco, colocada uniformemente en su parte central.

3. El tamaño de la señal será de 0.75 x 0.75 metros, en zonas rurales, y de 0.60 x 0.60 metros en zonas urbanas.

4. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

Art. 33ro.— 1. Se empleará la señal "Ceda el Paso" o "Vía Preferente" (R2) en los casos en que las reglas del tránsito requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la vía en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices habia abajo, con fondo blanco orlado de rojo, y la inscripción "Ceda el Paso", en letras negras, colocadas en su parte central.

Sus lados serán por lo menos de 75 centímetros.

Señales Prohibitivas y Restrictivas

Art. 34to.— 1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados largos en posición verti-

cal. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del círculo.

2. Un trazo oblicuo de color rojo, desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45 grados el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación, no deberán llevar este trazo oblicuo.

3. Para las señales emplazadas en zonas urbanas, las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 60 centímetros de alto y 40 centímetros de ancho, salvo las señales de estacionamiento que serán de 50 centímetros de alto y 30 centímetro de ancho. En las zonas rurales, las demensiones normales serán de 1 metro de alto y 60 centímetros de ancho.

El diámetro normal del círculo comprendido en el rectangulo será de 32 centímetro en las zonas urbanas y de 53.50 centímetro en las zonas rurales. En las señales de estacionamiento urbano será de 22.5 centímetros.

4. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o determinación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

Art. 35to.— Las señales para indicar prohibiciones relativas al tránsito, serán las siguientes:

a) La señal "No Entre" (R3) para indicar al conductor que no debe entrar por determinada vía.

b) La señal "No doble izquierda" (R4) para indicar al conductor que no debe doblar hacia el lado izquierdo de la vía por la que transite.

c) La señal "No doble derecha (R5) para indicar al conductor que no debe doblar hacia el lado derecho de la vía por la que transite.

d) La señal "No doble en U" (R6) para indicar al conductor que está prohibido efectuar la vuelta en "U".

e) La señal "No adelante" (R7), para indicar al conductor que no debe rebasar los vehículos que transiten delante de él.

Art. 36.— 1. Las señales para indicar que está prohibido entrar en una carretera o calle, serán las siguientes:

a) La señal "No Peatones" (R8), para indicar que está prohibido el tránsito de peatones por una vía o tramo de ella.

b) La señal "No camiones" (R9), para indicar que está prohibido el tránsito de vehículos pesados dedicados al transporte de cargas por una vía o tramo de ella.

c) La señal "No vehículos de Motor". (R10), para indicar al conductor que está prohibido el tránsito de vehículos de motor por una vía o tramo de ella.

d) La señal "No Ciclista" (R11). para indicar que está prohibido el tránsito de bicicletas por una vía o tramo de ella.

e) La señal "No Carretas" (R12), para indicar que está prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal por una vía o tramo de ella.

2. La señal "No bocina" (R13) se empleará cuando las autoridades competentes consideren necesario indicar al conductor que está prohibido tocar la bocina de su vehículo.

3. La señal "No pasajeros" (R14) se empleará para indicar al conductor que en esa zona está prohibido montar y desmontar pasajeros.

Art. 37.— Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Ancho Máximo" (R15) para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de un ancho total, con o sin carga, mayor al de la vía o de un tramo de ella. Dentro del círculo tendrá el número de metros del ancho máximo permitido.

b) La señal "Altura Máxima" (R16), para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de una altura total, con o sin carga, mayor que la de los cruces bajo nivel. Dentro del círculo tendrá el número de metros de la altura máxima permitida.

c) La señal "Peso Máximo por Vehículo" (R17), para indicar la prohibición del tránsito de vehículos que tengan un peso, con o sin carga, mayor que el indicado en la señal. Dentro del círculo tendrá el número de toneladas del peso máximo permitido.

d) La señal "Velocidad Máxima" (R18) para indicar a los conductores la velocidad máxima a la que pueden transitar por una vía. Dentro del círculo tendrá el número en Kilómetros por Hora de la velocidad permitida.

Art. 38.— Las señales para reglamentar el estacionamiento de vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Estacionamiento 1 hora" (R19), para indicar al conductor que el tiempo máximo de estacionamiento es el indicado en la señal.

b) La señal "Estacione sólo días feriados" (R20), para indicar al conductor que sólo puede estacionar en días feriados.

c) La señal "Estacione sólo en el paseo" (R21), para indicar al conductor que sólo debe estacionar en el paseo de la vía y no en la zona de rodaje.

d) La señal "No estacione" (R22), para indicar al conductor la prohibición de estacionar en determinado lugar o tramo de vía.

e) La señal "No estacione en esta calle" (R23), para indicar al conductor que no debe estacionar en esa vía.

f) La señal "No estacione en esta cuadra" (R24), para indicar al conductor que no debe estacionar en el tramo de la calle, comprendido entre dos intersecciones consecutivas, en que está colocada la señal.

g) La señal "No estacione de este lado" (R25), para indicar al conductor que no debe estacionar de ese lado de la vía.

h) La señal "No estacione..... ..A.M. a.....P.M." (R26), para indicar al conductor que no debe estacionar entre las horas que se indiquen en la señal.

i) La señal "No estacione de aquí a la esquina" (R27), para indicar al conductor que no debe estacionar entre la señal y la esquina inmediata.

j) La señal "No estacione zona de carga" (R28) para indicar al conductor la existencia de una zona de carga donde sólo pueden estacionar aquellos vehículos para cuyo uso está destinada.

k) La señal "No estacione zona oficial" (R29) para indicar al conductor que existe una zona oficial y que sólo pueden estacionar en ella los vehículos para cuyo uso está destinada.

l) La señal "No estacione..... y ....." (R30) para indicar al conductor que no debe estacionar a ninguna hora en los días que se indiquen en la señal.

Art. 39.— 1ro. Se empleará la señal "Parada (Aduana)" (R31) para indicar la presencia de una oficina de aduana donde sea obligatoria la parada.

2do. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso la inscripción "Aduana" será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

Art. 40.— Se empleará la señal "Conserve su derecha" (R32) para indicar al conductor que debe conducir su vehículo por el lado derecho de la vía.

Art. 41.— Se empleará la señal "Velocidad Reducida" (R33) para indicar al conductor que debe disminuir su velocidad a los kilómetros por hora que aparecen dentro del círculo rojo.

La señal "Fin de velocidad reducida" (R34) indicará el fin de esta restricción.

Art. 42.—Se empleará la señal "Vehículos pesados carril derecho" (R35) para indicar al conductor que si conduce un vehículo pesado debe transitar por el carril de la derecha.

Art. 43.—Se empleará la señal "Desvío Camiones" (R36) para indicar al conductor que existe un desvío por el cual deben tomar los vehículos pesados de carga. En una placa adicional colocada debajo se indicará el sentido del desvío.

Art. 44.— Se empleará la señal "Velocidad de Funcionamiento de Semáforos" (R37) en vías donde funcionan sistemas progresivos de semáforos para indicar al conductor que conservando la velocidad que aparece en la señal encontrará la mayoría de los semáforos, con luz verde.

Art. 45.— 1ro. Se empleará la señal "Doble vía próxima" (R38) para indicar al conductor que a partir de la próxima intersección, el tránsito circula en ambas direcciones.

2do. Para indicar que a partir de la próxima intersección, el tránsito circula en una sola dirección, se empleará la señal "Fin de doble vía" (R39).

Señales para peatones

Art. 46.— 1ro. La señal "Cruce solo por las esquinas" (R40) será colocada a mitad de las cuadras donde exista la tendencia por parte de los peatones de cruzar la calle por sitios donde no están indicados pasos de peatones.

2do. La señal "Camine por la izquierda de frente al tránsito" (R41) deberá colocarse en el lado derecho de la vía, donde los peatones tienen necesidad de caminar por el pavimento o por el paseo por ausencia de veredas o aceras.

Señales de Dirección de Tránsito

Art. 47.—

a) Señales Indicativas de Dirección de Vías.

1ro. La señal "Una Vía" (R42 derecha) y (R43 izquierda) será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro habrá una flecha horizontal ancha de color blanco que indicará la dirección obligatoria del tránsito, con la inscripción "Una Vía" en letras negras.

2do. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y/o la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3ro. La señal "Doble Vía" (R44) se empleará para indicar vías con tránsito en ambas direcciones.

4to. Se recomienda para estas señales las dimensiones siguientes:

Altura.... .... 30 cm.

Ancho.... .... 90 cm.

b) Señales Indicativas de Movimientos Obligatorios.

1ro. "Siga Recto" (R45)

2do. "Gire a la derecha" (R46)

3ro. "Gire a la izquierda" (R47)

Estas señales serán circulares con símbolos negros sobre fondo blanco y orla roja.

CAPITULO IV

SEÑALES DE INFORMACION

Art. 48.— 1ro. Las señales de información se subdividen en la forma siguiente:

a) Señales de destino

b) Señales de distancia

c) Señales para identificar carreteras

d) Señales de localización

e) Señales de información general.

2do. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el párrafo 2do. del artículo Nº 59.

SEÑALES DE DESTINO

Art. 49.—1ro. Las señales de destinos (11 a 16) consistirán en placas rectangulares de fondo blanco donde aparecerán, en caracteres negros, los nombres de poblaciones, las flechas direccionales correspondientes y en algunas, las distancias en kilómetros hasta los sitios nombrados.

2do. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3ro. El tamaño de los caracteres variará de acuerdo a la importancia de la población, empleándose diseño de igual tamaño para poblaciones de la misma importancia relativa. Las letras tendrán una altura mínima de 10 centímetros.

4to. Se emplearán como máximo tres nombres en las señales de destino.

5to. En estas señales, la indicación de distancia irá inmediatamente después del nombre de la población y de la regla para la colocación de las flechas será: una flecha que apunte hacia la derecha deberá colocarse en el extremo derecho de la señal y una flecha que indique hacia la izquierda o en sentido vertical, se situará en el lado izquierdo de la señal.

Por lo general, las flechas serán horizontales y verticales, pero si la intersección es irregular puede utilizarse una flecha inclinada si ella ofrece una idea más clara acerca del sentido a seguir. En todo caso, las flechas horizontales y las inclinadas deben tener suficiente longitud para que sean fácilmente distinguibles de las flechas verticales.

Si dos o más destinos se encuentran en la misma dirección, se aplicará una sola flecha direccional para indicar el grupo de destinos.

6to. En las zonas rurales, estas señales serán colocadas a una distancia de 60 a 100 metros de los cruces. En áreas urbanas distancias menos son justificadas.

En intersecciones en "T" y en "Y", es conveniente colocar señales de destino suplementarias en el lado más lejano de la intersección, directamente de frente al tránsito que se aproxima.

7mo. Las figuras 15 y 16 son ejemplos de estas señales.

SEÑALES DE DISTANCIA

Art. 50.— 1ro. Las señales de distancia (17, 18, 19) consistirán en placas rectangulares de fondo blanco donde aparecerán, en caracteres negros, el nombre de una, dos o tres poblaciones como máximo, e inmediatamente después, la distancia en kilómetros hasta esas poblaciones.

2do. Siempre se colocarán las poblaciones por orden de cercanía en línea recta, teniendo en cuenta que debajo del nombre de una población se colocará el de otra de igual o mayor importancia.

3ro. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas y justamente después de cada cruce de carretera como señales confirmativos de las de destino, colocadas antes de dicho cruce, del lado de la carretera correspondiente a la dirección del tránsito y dando frente a éste.

4to. Igual que en las señales de destino, el tamaño de los caracteres variará de acuerdo a la importancia de la población y el número máximo de poblaciones indicadas será de tres.

5to. Las figuras 17 y 18 son ejemplos de estas señales.

SEÑALES PARA IDENTIFICAR CARRETERAS

Art. 51.— 1ro Las señales para la identificación de carreteras serán usadas para identificar las carreteras numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

2do. Las señales para identificar carreteras serán las siguientes:

a) La señal I10 para identificar carreteras troncales, la cual consistirá en una placa cuadrada de color negro que llevará inscrita la silueta del Escudo Nacional en blanco.

La silueta llevará en su parte superior la abreviatura "REP. DOM" y en el centro el número de la carretera.

b) La señal I11 para identificar carreteras regionales, la cual consistirá en un círculo blanco inscrito en una placa cuadrada de color negro, que llevará en el centro el número de la carretera.

c) La señal I12 para identificar carreteras locales, la cual consistirá en una placa cuadrada con fondo blanco orlado de negro, que llevará en el centro el número de la carretera.

3ro. Las letras y los números en estas señales serán de color negro.

4to. Se recomiendan para estas señales las siguientes dimensiones:

Altura mínima.... ....40 centímetros.
Ancho mínimo.... ....40 centímetros

Señales auxiliares de cambio de dirección

Art. 52.— Las señales auxiliares de cambio de dirección (I13 a I16), serán de forma rectangular, con una flecha negra sobre fondo blanco, se emplearán para indicar que la vía por la cual se viaja, cambia de dirección en un cruce o un empalme, y siempre se colocarán debajo de la señal de identificación de ruta correspondiente.

Esta indicación debe omitirse cuando el carácter de la vía indica claramente el curso de la ruta.

Señales auxiliares de dirección

Art. 53.— Las señales auxiliares de dirección (I 17 a I 22) serán de forma rectangular, con una flecha negra sobre fon-

do blanco y se colocarán inmediatamente debajo de las señales de identificación de rutas para formar un "Conjunto Direccional" usado en los cruces para mostrar la dirección de una vía que sigue o se cruza con la vía donde se colocan, también se empleará como señal confirmativa en una ruta anteriormente indicada por un conjunto de cambio de dirección.

Señales de Localización

Art. 54.— 1ro. Las señales que indiquen una población (123) serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2do. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que resulten visibles aún durante la noche.

3ro. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4to. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección del tránsito y dando frente a éste.

Señales de Información General

Art. 55.— 1ro. Las señales que indiquen el nombre del curso del agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2do. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3ro. La señal (124) es ejemplo de este tipo.

Art. 56.— 1ro. Se empleará la señal "Zona Militar" (125) para indicar al conductor que se aproxima a una zona militar.

2do. La placa de esta señal será cuadrada, de color blanco con una silueta negra del escudo nacional, que llevará dentro la inscripción "Zona Militar" en letras blancas. El lado del cuadrado será de 60 centímetros.

Art. 57.— 1ro. Se empleará la señal "Estacionamiento" (I26) para indicar las zonas de estacionamiento autorizado.

2do. La placa de esta señal será cuadrada, de color azul, con una letra "E" de color blanco colocada en el centro de la misma.

3ro. El lado del cuadrado medirá 60 centímetros como mínimo para las señales de tamaño normal y 40 centímetros como mínimo para las señales de tamaño reducido.

4to. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección del tránsito o paralelamente a la vía.

5to. Se podrá colocar bajo esta señal una placa rectangular con un letrero que indique el tiempo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Art. 58.—1ro. Se empleará la señal "Hospital (I27) para indicar a los conductores que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos. y especialmente evitar ruidos innecesarios.

2do. La placa de esta señal será de forma rectangular con sus lados menores en posición horizontal, de color azul con un letrero en letras blancas formado por una "H" grande sobre la inscripción "Silencio Hospital".

3ro. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección del tránsito.

4to. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 60 centímetros de alto y 40 centímetros de ancho.

Art. 59.— 1ro. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:

a) La señal "Puerto de Primeros Auxilios" (I28) que será empleada para indicar la proximidad de un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida.

b) La señal "Reparaciones Mecánicas" (I29) que será empleada para indicar la proximidad de un taller de reparaciones mecánicas.

c) La señal "Teléfono" (I30) que será empleada para indicar la proximidad de un teléfono o estación telefónica.

d) La señal "Estación de Gasolina" (I31) que será empleada para indicar la proximidad de una estación de gasolina.

2do. Las placas de estas señales serán de forma rectangular, con sus lados menores en posición horizontal, de color azul con un símbolo negro (una llave inglesa en la señal I29), un teléfono en la I30, y un surtidos de gasolina en la I31) en un cuadro blanco, salvo en el caso de la señal I28), cuyo símbolo será una cruz roja. El lado del cuadrado blanco medirá 80 centímetros como mínimo. Sin embargo, en la señal (I31) el cuadrado será sustituido por un rectángulo blanco vertical.

3ro. En la parte inferior de las placas de estas señales, debe indicarse la distancia en metros al puesto señalado.

CAPITULO V

SEÑALES TEMPORALES

Art. 60.—1ro. Para advertir a los conductores la presencia de obstáculos de naturaleza temporal o de variadas situaciones de peligro que pueden ocurrir en la carretera, tales como inundaciones, derrumbes, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamientos, desviaciones y otros, se emplearán señales temporales.

2do. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el artículo 2.

Art. 61.—1ro. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales, que no sean trabajos de carretera, deberá darse por

señales de "Peligro" (P39). Cuando las autoridades competentes lo estimen necesario, se colocará debajo de una placa rectangular una inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro, (por ejemplo: Derrumbe, Inundación, etc.)

2do. Las señales de posición deberán ser como las que indican trabajos en carretera.

Trabajos en carreteras.

Art. 62.—

Señales de Aviso de Peligro.

1ro. El aviso de peligro, en caso de trabajos en la carretera, se dará por una señal de "Peligro" (P39) primero y una de "Vía en Reparación" (P23) después, colocadas a una distancia de anticipación suficiente de la sección donde se efectúan los trabajos por cada sentido del tránsito.

Señales de Posición.

2do. En trabajos pequeños, la señal de posición puede ser una bandera roja, una barrera improvisada con una bandera roja, una barrera portátil o un tanque pintado a rayas blancas y negras, o conos en los que el color predominante es el amarillo o el amarillo naranja. Generalmente se pinta la base de los conos de negro y la punta de rojo.

3ro. Para trabajos en tramos largos, deben usarse siempre barreras y/o tanques, y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. Las barreras deben estar formadas de una o más barras horizontales no menores de veinte (20) cent metros de ancho. Los tanques y la cara hacia el tránsito de las barras, deberán pintarse a rayas blancas y negras, en forma de anillos horizontales en los tanques e inclinadas en ángulo de 45° en las barras, las cuales deberán colocarse de tal manera que las franjas desciendan hacia el lado por el cual se debe transitar (Diagrama 2). Las

barreras llevarán una flecha horizontal que indicará el lado por el cual debe pasar el vehículo.

El final de la zona de trabajos se indicará con una barrera que llevará la inscripción "Fin de Trabajos" y cuyo reverso estará pintado a franjas blancas y negras.

4to. Cuando las barreras no se quinten de noche, deben ser iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes.

5to. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo, etc.) por medio de luces rojas, estacas con dispositivos reflectantes o lámparas de petroleo.

6to. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tránsito pueden requerir para la protección, tanto de trabajadores como del tránsito mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre vehículos, transito en una dirección, etc.

7mo.—Cuando se deba reducir la velocidad del tráusito, se deberá usar la señal R33. Su tamaño podrá reducirse, pudiendo colocarse bajo la señal P23

8vo. Cuando por un lado de la zona de trabajos o derrumbe se pueda transitar en las dos direcciones, y dicha zona sea de cierta longitud, se advertirá mediante una señal "Doble Vía Provisional" (P41), colocándose luego una señal "Final de Doble Vía Provisional" (P42) en el sitio desde el cual se puede transitar normalmente.

Desviaciones de Tránsito.

Art. 63.—1ro. La desviación del tránsito puede ser causada por daños en la carretera o por trabajos que requieran cerrarla.

En el caso de desvío, las barreras en la carretera (véase el párrafo 3ro. del artículo anterior) deben ser colocadas de manera que impidan el acceso a la sección cerrada. Las barre-

ras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas o dispositivos reflectantes.

2do. Las señales para desvíos deberán co'ocarse como sigue:

a) A una distancia de anticipación suficiente se colocará una señal informativa de forma rectangular con la inscripción "Desvío a.....mts." en letras negras sobre fondo blanco. Si se estima conveniente podrán colocarse varias señales de esta clase a distancias diferentes para llamar la atención de los conductores.

Si la velocidad adecuada para el desvío es en un 30% o más, menor que la permitida en la carretera, deben colocarse señales de "Despacio" (P10) para advertir a los conductores que deben reducir la velocidad hasta límites prudenciales.

b) Junto a la barrera indicada anteriormente, se colocará una señal informativa de forma rectangular con la inscripción "Carretera Cerrada" en letras negras sobre fondo blanco. Esta inscripción puede ser sustituída por "Puente Destruído", si ese es el caso. Debajo de esta señal se colocará una flecha blanca sobre fondo negro con la inscripción "Desv'o", para indicar la dirección del desvío.

Las dimensiones de estas señales de posición deben ser tales que sean fácilmente visibles a los conductores que vayan a gran velocidad.

c) Cuando exista una intersección en la carretera, a partir de la cual comienza el desvío, se colocará en ese pnuto una señal de desvío y una señal informativa de forma rectangular, con la inscripción "Carretera Cerrada a.....mts." ó "Cerrado al tránsito a.....mts." en letras negras sobre fondo blanco. Si se permite tránsito local hasta el lugar en que está cerrada la carretera se adicionará en la señal la inscripción "Sólo tránsito local".

d) Si se estima necesario, deberán colocarse al principio y al final de la desviación, así como a lo largo de la misma,

señales de dirección. Estas señales estarán constituidas por flechas negras sobre fondo amarillo.

e) En deviaciones cortas, por trabajos de emergencia, podrá indicarse el desvío por una flecha blanca sobre fondo negro con la inscripción "Desvío" en el centro, la cual se colocará a la derecha o la izquierda según la dirección del desvío. Esta señal será de dimensiones menores que la señal de desvío, utilizada cuando se ha cerrado la carretera por daños en la misma, ó trabajos que requieran cerrarla.

TITULO II

MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

Art. 64.—Las marcas sobre el pavimento de calles y carreteras comprenden:

a) Marcas longitudinales.

b) Marcas transversales.

c) Otras marcas.

Art. 65—1ro. Las marcas longitudinales consistirán en:

a) Líneas de carril: una línea de carril será una línea blanca discontínua que separa dos carriles para tránsito en una dirección. Tiene por objeto guiar y facilitar la libre circulación de los vehículos en los diferentes carriles, y no deberá cruzarse excepto cuando sea necesario para cambiar otro carril, lo cual se hará tomando las debidas precauciones.

b) Líneas de centro: es la que se coloca en el eje geométrico de la vía y se usa para separar corrientes vehiculares de sentido opuesto. En vías rurales de dos carriles esta línea debe ser una línea blanca discontínua. Si la vía tiene dos o más artículo Nº 61 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método por los diagramas 3, 4, 5 y 6.

c) Líneas de no pasar: una línea de no pasar será una línea amarilla a la derecha de una línea de centro o de carril,

o una doble línea amarilla e indicará que todo el tránsito debe circular a la derecha de ésta por lo que ningún vehículo deberá cruzarlas.

2do. Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo Nº 64 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramás 3, 4, 5 y 6.

Art. 66.—1ro. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones.

Este grupo comprenderá:

a) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de "Pare", la indicación de un semáforo, una señal de un ageute de policía de tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constituídas estas líneas por trazos continuos.

b) Las fajas destinadas al cruce de peatones, consistirán en dos líneas contínuas transversales que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1.80 metros.

2do. A los efectos del presente artículo, una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros, deberá considerarse una línea contínua.

Art. 67.— En el grupo "Otras Marcas", están incluídas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios, las inscripciones en el pavimento, las flechas para indicar o guiar giros y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Art. 68.—Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

AGN
REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL

En vías con poca iluminación, la pintura debe ser reflectora.

Art. 69.—1ro. Las obstrucciones dentro del camino, o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino, tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme de por lo menos 10 centímetros o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben inclinarse hacia abajo a un ángulo de 45 grados hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tránsito. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.

2do. El diagrama 7 es un ejemplo del empleo de marcas para indicar obstrucciones.

Art. 70.—Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas en el pavimento y en el contén, de suerte que se observen las limitaciones que ellas establecen, según se señala en los artículos Nos. 65 y 66 de esta Ley, e igualmente se abstendrán de estacionarse junto a un contén pintado de amarillo.

TITULO III

SEMAFOROS REGULADORES DEL TRANSITO

Art. 71.—Las luces de los semáforos regulares del tránsito, tendrán el siguiente significado:

1ro. En el sistema tricolor:

a) La luz roja indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento. Si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones frente a esta señal no podrán bajar al pavimento.

b) La luz verde indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo podrá continuar en la misma dirección o doblar hacia la derecha o la izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya alguna señal o aviso prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección al momento de aparecer la luz verde. No obstante tener luz verde al frente, el conductor no deberá avanzar si el vehículo no tiene libre su carril por lo menos (10) diez metros pasada la intersección.

Los peatones frente a esta señal, cruzarán con rapidez razonable la vía pública por el paso de peatones.

c) La luz amarilla indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo deberá detenerse antes de entrar en la intersección, pues le advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla le sorprende tan próximo a la intersección que ya no pueda detener el vehículo con suficiente seguridad, podrá continuar y cruzar la intersección, tomando todas las precauciones posible.

Los peatones frente a esta señal, quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce.

Los vehículos que se encuentren en el cruce, deben continuar con precaución.

Los peatones que se encuentren en el cruce para peatones, tienen derecho a terminar el cruce.

d) Una flecha verde —con o sin luz roja— indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que podrá continuar la marcha únicamente en la dirección que indica la flecha, tomando todas las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones y vehículos que se encuentren cruzando.

Los peatones frente a esta señal, cruzarán cuando puedan hacerlo con seguridad.

2do. En el sistema bicolor, la luz roja y la verde tendrán los mismos significados que en el sistema tricolor. La aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida, tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

3ro. Cuando se emplee una luz amarilla intermitente, indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que debe reducir la velocidad y luego continuar tomando las precauciones necesarias.

4to. Cuando se emplee una luz roja intermitente, indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que deberá detenerse según se indica en el apartado (a) del párrafo 1ro. de este artículo, y luego continuar su marcha tomando todas las precauciones necesarias.

Art. 72.— 1ro. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente, la luz roja deberá estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla, debe estar colocada entre la roja y la verde.

2do. Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 metros como mínimo y a 3.50 como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino. (Se recomienda una altura de 4.50 metros).

3ro. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

4to. Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Art. 73.—Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los

semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal, que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

TITULO IV

SEÑAS Y ADEMANES QUE DEBERAN HACER LOS AGENTES DE LA POLICIA PARA LA DIRECCION DEL TRANSITO

Art. 74.— Los agentes de la policía de tránsito estarán equipados y situados de manera tal que sean visibles para todos los usuarios en la vía, y deberán adoptar una actitud resuelta, alerta y enérgica a la vez, de manera que sus señas y ademanes infundan respeto y sean obedecidos.

Art. 75.— 1ro. Las señas y ademanes que deberán emplear los agentes de la policía para la dirección del tránsito, serán las siguientes:

a) Para detener el tránsito: El agente señalará con el brazo y dedo índice al conductor que quiere detener, manteniendo la señal hasta que éste la haya visto. Entonces levantará la mano que señala (pero no todo el brazo) de modo que quede la palma de la mano de frente al conductor.

Frente a esta señal, todo conductor deberá detener su vehículo en el lugar marcado para ese fin en el pavimento, o si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección.

Cuando haya que detener el tránsito en ambas direcciones, primero detendrá el tránsito que viene de un lado de la calle, y manteniendo la mano en posición de "Pare", volverá la cara del otro lado y repetirá la operación antes mencionada para detener el tránsito procedente de ese lado de la calle. No deberá bajar los brazos hasta que se hayan detenido los vehículos en ambas direcciones.

b) Para autorizar que el tránsito siga adelante: El agente se colocará de modo que se encuentre de costado hacia la corriente de tránsito que desee poner en movimiento, y señalando con el brazo y dedo índice al vehículo que desee poner en marcha hasta llamar su atención, lo autorizará avanzar volteando la palma de la mano hacia arriba y describiendo un semicírculo con la mano hasta que ésta quede a la altura de la barbilla. Doblará el brazo únicamente por el codo. Si se ha logrado primeramente la atención del conductor mediante la señal, no habrá necesidad de repetirle el gesto de "Adelante". Una vez que se haya puesto en movimiento el tránsito de un lado de la calle, dejará caer el brazo de ese lado y repetirá el mismo procedimiento para que siga adelante la corriente de tránsito del otro lado de la calle. El agente empleará las mismas señales para darles la indicación de "Adelante" a los conductores tímidos y despaciosos.

c) Viraje a la derecha: Por lo general no se requieren señales para autorizar a un conductor a hacer un viraje a la derecha en una intersección. Cuando sea necesario señalar, la dirección del vehículo es lo que determina el brazo con el cual deberá hacerse la señal. Si el vehículo se acerca al agente por la derecha, señalará hacia el conductor con el brazo derecho, dándole tiempo suficiente para que vea su gesto, y entonces deberá girar el brazo y señalar en la dirección a tomar por el vehículo, manteniendo el brazo señalando en esa dirección hasta que el vehículo vaya a tomar el viraje.

Si el vehículo se acerca por la izquierda, señalará hacia el conductor con el brazo izquierdo y cuando éste haya visto su gesto, entonces hará girar el brazo hacia atrás, a la altura de los hombros, ladeando un poco el tronco y señalará en la dirección a tomar por el vehículo. Debido a su posición, el agente no podrá realizar un giro completo con el brazo. Si se prefiere y resulta más cómodo, podrá doblar el brazo izquierdo por el codo y con el dedo pulgar y el antebrazo indicar la dirección que el conductor debe seguir.

d) Viraje a la izquierda: Si el vehículo que va a efectuar el viraje se acerca al agente por la izquierda, éste deberá dar

la señal de "Pare" con el brazo derecho y parar el movimiento de los vehículos que se acercan por la derecha, zona que debe atravesar el vehículo que va a virar a la izquierda. Manteniendo la señal de "Pare" con el brazo derecho, dará al conductor del vehículo la señal con el brazo izquierdo, para que haga el viraje.

Si el vehículo se acerca al agente por la derecha, éste deberá detener con el brazo izquierdo a los vehículos que se acercan por la izquierda, zona que ha de atravesar el vehículo que va a virar a la izquierda. Manteniendo la señal de "Pare" con el brazo izquierdo, dará al conductor del vehículo la señal de virar con el brazo derecho, llevándolo hacia atrás a la altura de los hombros, ladeando un poco el tronco y señalando en la dirección a tomar por el vehículo, o podrá doblar el brazo por el codo y con el dedo pulgar y el antebrazo indicar la dirección que el conductor debe seguir.

2do. De la descripción de los distintos movimientos que anteceden, para la dirección del tránsito por medio de las señales manuales, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Cuando el agente se encuentra de frente o de espaldas indica a todos los vehículos que deben detenerse y por lo tanto su posición reemplaza a la luz roja del semáforo.

b) El agente apuntando con el dedo índice al conductor, indica prevenirse para detener o adelantar y por lo tanto su gesto reemplaza a la luz amarilla del semáforo.

c) El agente visto de costado indica vía libre y por lo tanto su posición reemplaza la luz verde del semáforo.

3ro. Silbato Metálico:

En lo que se refiere al silbato metálico, el agente lo utilizará en aquellos casos en que el tránsito se mueva con un poco de lentitud. El agente en este caso dará silbidos cortos y rápidos para atraer la atención de aquellos conductores que se rezaguen un poco.

También lo utilizará en intersecciones con instalaciones de semáforos, con el fin de activar por medio de silbidos cor-

tos la circulación. En aquellos casos en que el agente vaya a dar el alto, podrá acompañar sus gestos de un silbido largo.

4to. Señales Luminosas:

Para la dirección del tránsito en la noche, el agente se proveerá de dos Linternas sordas, una con luz roja, y la otra con luz verde o blanca.

Para este caso, el agente utilizará los mismos métodos y posiciones que para la dirección del tránsito por medio de señales manuales, con la única diferencia de que para dar la señal de alto proyectará a los conductores la luz roja de su linterna y para la señal de adelantar proyectará a éstos la luz verde la misma.

CAPITULO V

SANCIONES

Art. 76.— Se castigarán con multas de cinco a veinticinco pesos (RD$5.00 a RD$25.00):

1ro. Toda persona que no observa las señales establecidas en el Capítulo III del Título I.

2do. Toda persona que viole lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1ro. del artículo Nº 65.

3ro. Toda persona que viole las disposiciones del Art. 70.

4to. Toda persona que viole lo dispuesto en el Apartado b) del Párrafo 1ro. del artículo 71 y en el Párrafo 3ro. de este mismo artículo.

5to. Toda persona que viole lo dispuesto en el Art. 85.

Art. 77.— Toda persona que viole lo dispuesto en los apartados a) y d) del Párrafo 1ro. del Art. 71 y en el Párrafo 4to. de este mismo artículo, se castigará con multa de veinticinco a cincuenta pesos (RD$25.00 a RD$50.00).

Art. 78.—Toda peatón que violare lo dispuesto en el Art. 71, se castigará con multa de dos a veinte y cinco pesos (RD$2.00 a RD$25.00).

Art. 79.—Toda persona que colocare en las señales de

tránsito carteles, o anuncios comerciales o de cualquier índole o que pintare en aceras o en el pavimento de calles y carreteras señas o marcas no autorizadas o que voluntariamente destruyere, removiere, o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos (RD$25.00 a RD$100.00) o a prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 80.—Toda persona que robare señales, rótulos, luces, semáforos o parte de las mismas o cualquier otro dispositivo de control de tránsito o parte del mismo, se castigará conforme a las disposiciones de los Arts. 379 y siguientes del Código Penal.

Art. 81.—Toda persona que deteriore, dañe o arranque algún dispositivo de control de tránsito deberá cubrir el costo de la reposición o reparación de los dispositivos de control de tránsito deteriorados, dañados o arrancados. En caso de insolvencia, sufrirá un (1) día de cárcel por cada peso dejado de pagar.

Art. 82.—En caso de reincidencia en los hechos previstos en los artículos 79 y 80, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los mismos.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 83.—Se hace obligatorio en todo el territorio de la República, la colocación en calles, carreteras y otras vías públicas por las que transiten vehículos de motor, de las señales y marcas para regular el tránsito que se establecen en esta Ley.

Asimismo, se hace obligatorio el uso por los agentes de la policía de tránsito de las señas y ademanes establecidos en el Título IV de la presente Ley.

Art. 84.—1ro. La señalización oficial del tránsito en las vías públicas será la que determine la Dirección General de

Tránsito Terrestre, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2do. La Dirección General de Tránsito Terrestre y los Municipios deberán colocar en las vías públicas las señalizaciones oficiales correspondientes y mantenerlas en buenas condiciones de visibilidad y conservación.

3ro. Corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Tránsito Terrestre fiscalizar en todo el territorio de la República la señalización, quedando facultada para retirar u ordenar el retiro de aquellas señales de tránsito que no estén conformes con las prescripciones por ella establecidas.

Art. 85.—1ro. Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías publicas ninguna luz, señal, aviso, rótulo, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto o dispositivo que figure ser o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito o que pudiera dificultar la comprensión de éstos.

Todo rótulo, señal, luz o marcas prohibidas en el párrafo anterior se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instalados, queda autorizada a removerlos.

Art. 86.—(Transitorio)

Aquellas señales diferentes a las contenidas en la presente ley, que a la fecha de su publicación se encuentren colocadas en las vías públicas del territorio nacional, podrán ser utilizadas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las de esta ley, pero mientras tanto conservarán su vigencia y obligatoriedad.

Art. 87.—(Cláusula Derogatoria)

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a lo establecido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No 223, que agrega un apartado al ordinal 102 del Art. 2 de la Ley No 173 sobre unificación de impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas.

(G. O. No 9064, del 30 de noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 223

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado al ordinal 102 del artículo de la Ley No 173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No 221 del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.—102.

a) Repelentes sólidos en forma de espiral para mosquitos, a base de piretrina ó de productos, 100% ad-valorem."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos

sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 224, que concede pensión del Estado a la señora Delia de la Rocha Vda. Schiffino.
(G. O. Nº 9064, del 30 de noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 224

CONSIDERANDO: que el señor José Schiffino, nacido en Italia, vivió por más de medio siglo en la República Dominicana consagrado al trabajo útil y prestó verdaderos servicios a la sociedad, especialmente en los importantes ramos de la agricultura, en su dedicación al estudio de la Foresta Nacional, a su conservación y divulgación de su riqueza. Que el se-

ñor José Sciffino. en empeño de servir a su Patria de adopción, la República Dominicana, escribió las siguientes obras: Treinta años en América; El Machete de Juan; El Infierno; El Purgatorio; Maderas Tropicales de Santo Domingo; Riqueza Forestal Dominicana; El Industrial Maderero y otras. Que trabajó por más de 25 años en el Departamento de Agricultura, siendo jubilado en fecha 21 de noviembre de 1953, cuando se le concedió una pensión del Estado.

CONSIDERANDO: que en el año 1948, por sus servicios prestados a la República en el ramo de la Agricultura se le concedió la Naturalización privilegiada, habiendo fallecido en Santo Domingo en el año 1966.

CONSIDERANDO: que la que fuera su esposa de nacionalidad dominicana, señora Delia de la Rocha Vda. Schiffino, a la avanzada edad de 86 años se encuentra enferma y sin medio alguno de subsistencia.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado. de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$50.00 pesos oro mensuales, a la señora Delia de la Rocha Vda. Schiffino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 225, que modifica el Art. 46 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186 del 12 de febrero de 1963.
(G. O. Nº 9064, del 30 de noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 225

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 46 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Art. 46.— Las cédulas hipotecarias y demás valores que emita el Banco gozarán de la garantía ilimitada del Estado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 226, que designa con el nombre de "Dr. Pedro María Santana", el Centro de Salud y Maternidad del Municipio de San José de Los Llanos.
(G. O. Nº 9064, del 30 de noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 226

CONSIDERANDO: Que el Dr. Pedro María Santana Frías, fué una persona meritoria, por cuyos actos en favor de la comunidad, su memoria perdura imperecederamente, en el recuerdo de sus conciudadanos.

VISTA: La resolución del Ayuntamiento de San José de Los Llanos, de fecha 27 de septiembre del año 1967, mediante la cual designa con el nombre de Dr. Pedro María Santana Frías, el Sub-Centro de Salud y Maternidad, recién inaugurado en dicho municipio.

VISTO: el Art. 1 de la Ley Nº 49 de fecha 26 de octubre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439 del 1 de julio de 1950.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO: Se designa con el nombre de Dr. Pedro María Santana Frías, el Sub-Centro de Salud y Maternidad, recién inaugurado en el Municipio de San José de Los Llanos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 227, que ordena Transferencias de Fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967, por RD$992,534.03.
(G. O. Nº 9064, del 30 de noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 227

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

G41165 COORDINACION ADMINISTRATIVA — RD$ 50,000.00

Unidad Ejecutora:

Secretaría Administrativa

Actividad 3-Fomento del Turismo

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Turismo

02-Servicios no Personales — RD$ 10,000.00

11-Asignaciones Globales — RD$ 40,000.00

Programa 3

ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA — RD$ 10,000.00

Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico

G10210 Actividad 3-Administración Presupuestaria

Unidad Ejecutora:

Oficina Nacional del Presupuesto

07-Transferencias Corrientes — RD$ 10,000.00

Programa 4

G23210 DESARROLLO DE LA COMUNIDAD — RD$ 50,000.00

Unidad Ejecutora:

Oficina del Desarrollo
de la Comunidad
11-Asignaciones Globales RD$ 50,000.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 6
G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 660.00
Unidad Ejecutora:

Jefatura de la Policía
Nacional
01-Servicios Personales RD$ 660.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5
G10235 SERVICIOS DE
RENTAS INTERNAS RD$ 10,000.00
Unidad Ejecutora:

Direción General de
Rentas Internas

Actividad 5-Vehículos
de Motor

03-Materiales y
Suministros RD$ 10,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS
PARA LA EDUCACION RD$ 40,000.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario. Actividad 5- Alimentación y Nutrición Escolar		
02-Servicios no Personales	RD$ 40,000.00	
Programa 3		
G20201 EDUCACION PRIMARIA		RD$249,774.03
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Educación Primaria		
Subprograma 1-Educación Primaria Urbana Actividad 2-Enseñanza		
01-Servicos Personales	RD$ 50,000.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 30,000.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 70,000.00	
	RD$150,000.00	
Subprograma 2-Educación Primara Rural Actividad 1-Administración		
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 40,000.00	
Actividad 2-Enseñanza		
01-Servicios Personales	RD$ 59,774.03	
	RD$ 99,774.03	
Programa 4		
G20301 EDUCACION MEDIA		RD$120,090.00
Unidad Ejecutora:		

Dirección General de Educación Media.

Subprograma 1-Educación Secundaria
Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales RD$ 40,000.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 50,000.00

RD$ 90,000.00

Subprograma 2-Formación y Perfeccionamiento del Magisterio

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 30,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 3
G21711 SERVICIOS BASICOS DE SALUD RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.
Subprograma 2-Enfermería

Actividad 3-Adiestramiento de Auxiliares de Enfermería

07-Transferencias Corrientes RD$ 20,000.00

Programa 4
G21712 ATENCION DE LA SALUD RD$290,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud

Subprograma 1-Dirección de Saneamiento Ambiental
Actividad 1-Control
11-Asignaciones Globales RD$130,000.00

Subprograma 3-División de Epidemiologia

Actividad 1-Dirección
11-Asignaciones Globales RD$ 10,000.00

Actividad 2-Erradicación de la Malaria
11-Asignaciones Globales RD$165,000.00

RD$160,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$150,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras

Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

G33400 Actividad 1-Dirección y Coordinación
03-Materiales y Suministros RD$150,000.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1
G44110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,100.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario
Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales RD$ 2,100.00

RD$992,534.03

AL: CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1
G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,000.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario
Actividad 1-Dirección Superior

08-Transferencias de Capital RD$ 1,000.00

Programa 7
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 840.000.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario

G50210 Actividad 3-Liga Municipal
07-Transferencias
Corrientes RD$840,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION
GENERAL RD$117,943.15
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario

G11110 Actividad 1-Dirección
Superior
07-Transferencias
Corrientes RD$117,943.15

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 660.00
Unidad Ejecutora:
Ejército Nacional
Actividad 1-Servicios
del Ejército
01-Servicios Personales RD$ 660.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$ 18,620.13
Unidad Ejecutora:
Dirección General de
Carreteras.
Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

G33405 Actividad 3-Construcción de Carreteras
06-Construcciones RD$ 18,620.13

Programa 4
G33335 EDIFICACIONES RD$ 14,310.75
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Edificaciones
Actividad 3-Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios
06-Construcciones RD$ 14,310.75

RD$992,534.03

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmas',
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 228, que ordena transferencias por la suma de RD$1,213.470.81 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.
(G. O. Nº 9065, del 25 de Diciembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 228.

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3
ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA: RD$ 10,620.00
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico.

G 10320 Actividad 2. Planificación Económica y Social:
Unidad Ejecutora:
Oficina de Planificación.

01-Servicios Personales RD$ 10,620.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G 11200 DEFENSA TERRESTRE: RD$ 3,687.44

Unidad Ejecutora:
Ejército Nacional.
Actividad 1. Servicios del Ejército:
01-Servicios Personales RD$ 3,381.44
Actividad 2. Cuerpo Médico:
01-Servicios Personales 306.00
306.00

RD$ 3,687.44

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

G 10420 RELACIONES INTERNACIONALES: 800.00

Actividad 2.
Relaciones Diplomáticas:
Unidad Ejecutora:
Embajadas y Legaciones.
01-Servicios Personales: RD$ 800.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 10

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: RD$ 140,100.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G 44160 Actividad 3. Corporación de Fomento Industrial:
08-Transferencia de capital 140,100.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
G 21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD: RD$ 2,710.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.
Actividad 2. Servicios de Salud:
01-Servicios Personales: RD$ 2,110.00

11-Asignaciones Globales: 600.00

Programa 4
G 21742 ATENCION DE LA SALUD: 62,018.65
Unidad Ejecutora

Dirección del Servicio Nacional de Salud:
Subprograma 3. Dirección de Epidemiología:
Actividad 2. Erradicación Malaria:
11-Asignaciones Globales: 62,018.65

Programa 5
G 21713 PROMOCION DE LA SALUD: 149,677.31
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio
Nacional de Salud.
Actividad 1. Dirección:
03-Materiales y Suministros: 149,677.31

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3
OBRA DE VIALIDAD RD$ 843,857.41
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.
Subprograma 3. Construcción y mantenimiento de carreteras:

G 33410 Actividad 2. Mantenito de carreteras:
06-Construcciones: RD$ 343.857.41

G 33405 Actividad 3. Construcción de carreteras:
06-Construcciones 500,000.00

RD$ 843,857.41

RD$1,213,470.81

AL

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7
FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES: RD$ 840,000.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G 50210 Actividad 3. Liga Municipal:

07-Transferencias Corrientes: RD$840,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION GENERAL: RD$ 184,514.17
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G 11110 Actividad 1. Dirección Superior:
01-Servicios Personales: RD$ 17,000.00

07-Transferencias corrientes: RD$167,514.17

Programa 2

G 11200 DEFENSA TERRESTRE 163,052.64
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1. Servicios del Ejército:
03-Materiales y Suministros: 163,052.64

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 7

G 20701 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES: 15,700.00
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Bellas Artes.

Actividad 3. Extensión Cultural:

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo: 15,700.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Programa 4
G 21712 ATENCION DE LA SALUD: 2,710.00
Unidad Ejecutora:
Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Subprograma 3. Dirección de Epidemiología:
Actividad 1. Dirección:
01-Servicios Personales: 2,110.00
11-Asignaciones Globales: 600.00

RD$2,710.00

Programa 6
G 21714 REPARACION DE LA SALUD: 5,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.
Subprograma 1.
Atención Médica:
Actividad 2. Atenciones Médicas Generales en Hospitales:
11-Asignaciones Globales RD$ 5,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES — RD$ 936.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G 30115 Actividad 1. Instituto Agrario Dominicano:
07-Transferencias Corrientes: RD$936.00

CAPITULO 16

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

G 10560 JUNTA CENTRAL ELECTORAL: — RD$ 1,558.00
Unidad Ejecutora:
Junta Central Electoral.

Actividad 1. Dirección y Coordinación:
02-Servicios no Personales: RD$ 1,558.00

RD$1,213,470.81

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 229, que aprueba un Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo por US$2,950,000.00, para las obras de ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Puerto Plata.
(G. O. Nº 9065, del 23 de Diciembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 229

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de préstamo suscrito entre la República Dominicana representada por el señor Ingeniero Frank J.

Piñeyro G., Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente Señor Felipe Herrera, en fecha 28 de abril de 1967, por medio del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga un préstamo a la República Dominicana ascendente a la suma de US$2,950.000.00 (dos millones novecientos cincuenta mil dólares).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Ingeniero Frank J. Piñeyro G., Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente señor Felipe Herrera, en fecha 28 de abril de 1967, por medio del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga un préstamo a la República Dominicana ascendente a la suma de US$2,950.000.00 (dos millones novecientos cincuenta mil dólares) para la financiación de un proyecto para la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la cindad de Puerto Plata y las localidades circunvecinas de Sosúa y Monte Llano y la construcción del sistema de alcantarillado sanitario de dicha ciudad, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 28 de abril de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada la "República").

ARTICULO I

ciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de dos millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,950.000.00), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

El Préstamo y su Objeto.

Sección 1.01. *Monto y Moneda.*— Conforme a las estipula-

Sección 1.02.—Moneda para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a novecientos mil (US$900.000) dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 1.03.— Objeto.— El Préstamo tendrá por objeto la financiación de un proyecto (en adelante denominado el "proyecto") que consiste en la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Puerto Plata y las localidades circunvecinas de Sosúa y Monte Llano, y la construcción del sistema de alcantarillado sanitario para dicha ciudad. Dicho proyecto será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante en este Contrato.

ARTICULO I I

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01.— Amortización, La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de octubre de 1970 y las restantes los días 28 de abril y 28 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 28 de abril de 1922.—La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02.— *Intereses.*— La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28

de abril y 28 de octubre de cada año, comenzando el 28 de octubre de 1967.

Sección 2.03.— *Comisión de servicio.*— La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.4.— *Comisión de compromiso.* (a) Sobre los Saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato y el primer pago se efectuará a los seis meses de dicha fecha.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos: (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02. cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05.— *Cálculo de intereses y comisiones.* El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.— *Monedas del Préstamo.* (a). El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equiva-

lencia que para estos efectos determine el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas o, en el caso de sumas desembolsadas en pesos dominicanos, en una cantidad equivalente al valor de los dólares correspondientes. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07.— *Mantenimiento de valor.*— Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalente en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y comisiones que se devenguen sobre esta parte del Préstamo se calcularán y adeudarán sobre su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08.— *Tipo de cambio.* (a). La equivalencia de los pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento, aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales inverti-

dos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09.— *Participaciones.* El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10.— *Lugar de los pagos.* Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C. a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11 *Pagarés.* A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pa-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

dos en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12.— *Imputación de los pagos.* Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13.— *Pagos anticipados.* Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar cualesquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendiente en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14.— *Vencimientos en días feriados.* Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01.— *Condiciones previas al primer desembolso.* El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles y (iii) el procedi-

miento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República. Dichos informes además, deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para que INAPA lleve a cabo el Proyecto.

(e) Que la República, por intermedio de INAPA, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato.

(f) Que la República, por intermedio de INAPA, haya convenido con el Banco en el plan de operaciones sobre la asistencia técnica prevista en la Sección 5.08.

(g) Que la República e INAPA hayan celebrado un convenio que regule sus relaciones respecto a la ejecución del Proyecto e incluya estipulaciones sobre el adecuado incremento del capital de INAPA.

(h) Que la República, por intermedio de INAPA, haya presentado al Banco:

(1) Un plan para la realización del Proyecto, con los respectivos planos y especificaciones previstos en la Sección 5.01, así como una lista satisfactoria al Banco de los bienes y servicios que serán adquiridos con los recursos del Préstamo.

(2) Un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y que incluya la prelación en que deberán efectuarse las diversas etapas del Proyecto, especificando las obras correspondientes. El plan debe elaborarse en base al plazo previsto para la ejecución del Proyecto en la Sección 3.10 del presente Contrato.

(3) Constancia legal de haber adquirido INAPA, para la protección de la calidad y cantidad de las fuentes de agua que se utilizarán en el proyecto, el dominio sobre una extensión suficiente del terreno donde nace el Río Sosúa.

(4) Un convenio con el Municipio de Puerto Plata en que se faculte a INAPA para la ejecución de las obras incluídas en el Proyecto, se le conceda, por lo menos, el derecho de administrar, operar y mantener los sistemas de agua potable y alcantarillado por un período no menor al de la vigencia del Préstamo, así como el de fijar y cobrar en forma independiente las tarifas correspondientes a los sistemas comprendidos en el Proyecto; se le otorguen las demás facilidades necesarias para la completa y adecuada ejecución del Proyecto y se establezca la forma en que el Municipio deberá compensarle el costo de las mismas al terminar la vigencia del convenio. En caso necesario, se efectuarán los correspondientes convenios para los subproyectos de Sosúa y Monte Llano.

(5) Prueba de que le asisten derechos de servidumbre sobre las parcelas de propiedad particular en que se instalará la tubería de conducción.

(6) El plan que observará INAPA en la contratación de personal técnico y administrativo para cubrir las vacantes existentes y para satisfacer las necesidades de su departamentos técnico, financiero, contable y administrativo.

(7) Los contratos celebrados con las firmas o entidades aceptables para el Banco, que deberán prestar los servicios de asistencia técnica indicados en la cláusula 5.08 de este Contrato.

,8) El plan de cuentas que llevará INAPA para el registro de las partidas y cargos relacionados con el Proyecto.

Sección 3.02.— *Condiciones para otros desembolsos*: (a) Los desembolsos destinados para la ejecución de las obras incluídas en el Proyecto, estarán sujetos a que INAPA haya celebrado la contratación con la firma o firmas de ingenieros que habrán de realizar el estudio de los diseños, planos, costos, especificaciones y otros documentos técnicos relacionados con el Proyecto, así como los estudios a que se refiere el literal siguiente:

(b) INAPA haya presentado al Banco dentro de los 9 meses siguientes a la fecha de este Contrato, los estudios sobre las corrientes submarinas de Puerto Plata a fin de determinar la

(c) INAPA haya presentado al Banco, dentro de un año a partir de la fecha de este Contrato, los planes de tarifas para los servicios de agua potable y alcantarillado del Proyecto. Dichas tarifas deberán aplicarse desde la fecha en que se pongan en servicio las obras respectivas.

(d) INAPA haya presentado al Banco dentro de los 18 meses a contar de esta fecha, un estudio tarifario para todos los sistemas bajo su administración, en cuya elaboración se tomará en cuenta las características específicas de los diferentes sistemas, la calidad del respectivo servicio y el estudio requerido por el Contrato 83/TF-DR suscrito entre el Banco y el Gobierno.

Sección 3.03.— *Condiciones previas a todo desembolso.* Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que INAPA, en representación de la República, haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antefactibilidad de arrojar al mar las aguas residuales no tratadas del alcantarillado, sin riesgo de contaminación o perjuicio de la región costera próxima a Puerto Plata.

cedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04.— *Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica.* El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) y de asistencia técnica prevista en la Sección 5.08, una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a) (i) y (c) y además, en el caso de asistencia técnica, el de la Sección 3.03 (a) del Contrato.

Sección 3.05.— *Procedimiento de desembolso.* Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de INAPA las sumas a que tenga derecho la República conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de INAPA y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares (US$50,000.00).

Sección 3.06.— *Fondo rotatorio.* Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de trescientos mil dólares (US$300,000.00) o su equivalente, que INAPA deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Pro-

yecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República por intermedio de INAPA. así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.03 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07.— *Cartas de Crédito especiales.* El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales de que trata el Anexo C del presente Contrato.

Sección 3.08.— *Gastos en moneda nacional.* Para determinar la equivalencia en dólares de los pesos dominicanos que se utilicen para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto.

Sección 3.09.— *Plazo para solicitar el primer desembolso.* Si antes del 1 de noviembre de 1967 o de una fecha posterior, que las partes acuerden por escrito INAPA en representación de la República, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente.

Sección 3.10.— *Plazo final de desembolsos.* La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de abril de 1970. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.11.— *Renuncia a parte del Préstamo.* La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.01.

Sección 3.12.— *Ajuste de las cuotas de amortización.* (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones, conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizare la totalidad del Préstamo. El Saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.13.— *Disponibilidad de las monedas.* El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA

Sección 4.01. *Suspensión de desembolsos.* El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones que se establezcan en el Convenio indicado en la Sección 3.01 (g) de este Contrato.

(d) El incumplimiento de cualquiera de las partes en los convenios indicados en la Sección 3.01 (h) (iv) anterior.

(e) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(f) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades concernientes a INAPA que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Proyecto o los propósitos del Préstamo y muy particularmente, cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley No. 5 del 3 de septiembre de 1965, referente a la personalidad de INAPA como institución autárquica.

Sección 4.02.— *Vencimiento anticipado.* Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (e) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (b), (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03.— *Obligaciones no afectadas.* No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.— *Irrenunciabilidad de derechos.* El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este

Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que le habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05.— *Disposiciones no afectadas.* La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01.— *Ejecutor del Proyecto. Planos y especificaciones.*

(a) La República se compromete a que el Proyecto será ejecutado por INAPA de acuerdo con lo que establezca el presente Contrato y lo que se establezca en el Convenio indicado en la Sección 3.01 (g) de este Contrato, con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras, y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Otros compromisos de la República. La República se compromete: (a) a que INAPA vaya eliminando paulatinamente, durante el período de construcción del acueducto, las fuentes públicas que resulten innecesarias para el servicio de la localidad.

(b) A que INAPA mantenga una relación mínima de 1.2 a 1 entre su activo corriente y su pasivo corriente a partir

del ejercicio económico de 1968, a fin de mejorar la situación de su capital de trabajo y el índice de liquidez.

(c) A cubrir oportunamente los déficit financieros que INAPA tuviera como resultado de la ejecución del Proyecto y la operación de los sistemas correspondientes.

(d) A que en el caso de que el estudio de factibilidad a que alude el literal (b) de la cláusula 3.02 dé un resultado negativo, INAPA construya, opere y mantenga durante la vigencia del presente Contrato, la planta de tratamiento primario de aguas residuales en el lugar denominado La Fortaleza.

(e) A facilitar por intermedio de INAPA la reubicación de las viviendas recientemente construídas en las inmediaciones del tanque principal de distribución, a fin de que INAPA pueda tener un control adecuado sobre el área inmediata al tanque.

Sección 5.03.— *Precios y licitaciones.* (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será, generalmente, el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de US$10,000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del préstamo.

Sección 5.04.— *Uso de fondos.* (a) Sólo podrán usarse los fondos del préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para adquisición de bienes y servicios procedentes de la República

Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del proyecto, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.05.— *Transporte de bienes.* Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06.— *Recursos adicionales.* La República se compromete a aportar todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Proyecto en monto no inferior al equivalente de un millón doscientos mil dólares (US$1,200.000), de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco.

Sección 5.07.— *Medidas sobre tarifas.* La República, por intermedio de INAPA, tomará las medidas necesarias a juicio del Banco para que las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario financiados con los recursos del

préstamo, produzcan ingresos suficientes para cubrir, por lo menos, los costos ordinarios de operaciones del respectivo sistema, incluyendo los de administración, los intereses, el mantenimiento y la depreciación. Esta última, en el caso del alcantarillado, en la medida que sea posible.

Sección 5.08.— *Asistencia Técnica.* Con cargo al préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos cincuenta y nueve mil dólares (US$259.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el plan de operaciones aprobado por el Banco, distribuída así: (a) hasta US$30,000 para cubrir gastos de asistencia técnica en materia de organización contable y operativa de INAPA; (b) hasta US$45.000 para cubrir gastos de asistencia técnica en la realización del estudio tarifario general para todos los sistemas pertenecientes a INAPA o administrados por ésta a que se refiere el literal (d) de la Sección 3.02 de este Contrato; (c) hasta US$184.000 para la contratación de una o más firmas de ingenieros que realicen el estudio de los diseños, planos, costos, especificaciones y otros documentos técnicos relacionados con el Proyecto, así como el estudio de las corrientes submarinas indicado en el literal (b) de la Sección 3.02 de este Contrato, y la supervisión de la ejecución del Proyecto bajo la responsabilidad de INAPA. Esta contratación será hecha por INAPA, previa aprobación del Banco.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01.— *Registros.* La República, a través de INAPA, deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02.— *Inspecciones.* (a). El Banco establecerá los

procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer con relación al mismo.

(c) Para cubrir los gastos de inspección, el Banco podrá destinar hasta diez mil dólares (US$10.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa de la República para los respectivos desembolsos, pero el Banco enviará a la República la notificación correspondiente.

Sección 6.03.— *Informes.* (a) La República se compromete a que INAPA presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a INAPA.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del proyecto.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de INAPA mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de Operaciones) e información financiera completamentaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (iii) de esta Sección, se presentarán dictaminados por la Contraloría General de la República de acuerdo con los requisitos que establezca el Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría no efectuara esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que INAPA contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos gastos correrán por cuenta de INAPA. Cuando el Banco los solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) también se presentarán dictaminados en la forma arriba mencionada. La República e INAPA deberán autorizar a la Contraloría o, en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de INAPA.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01.— *Fecha del Contrato.* Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02.— *Terminación.* El pago total del capital, de los intereses y comisiones, dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03.— *Validez.* Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación del país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04.— *Compromisos sobre gravámenes.* La República se compromete caso de que otorgare algún gravámen sobre sus bienes o rentas, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumpli-

miento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de obligaciones con vencimientos a plazos no mayores de un año.

Sección 7.05.— *Publicidad.* La República a través de INAPA se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, deberá colocarse en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, aviso que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06.— *Comunicaciones.* Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que se seguida se anota:

Al Banco:

Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE.UU

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C

Al Gobierno:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA ESTADO FINANZAS
Santo Domingo, República Dominicana

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección Postal:

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados,
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

INAPA
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01.— *Cláusula compromisoria.* Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República ,actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cinco ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Colombia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente

REPUBLICA DOMINICANA

Frank J. Piñeyro G.
Representante

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero.— *Composición del Tribunal.* El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente" por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos arbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organizacion de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare arbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados por el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendra las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo:— *Iniciación del procedimiento.* Para someter a controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podra ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero.— *Constitución del Tribunal.* El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Colombia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto.— *Procedimiento.* (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controver-

sia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recursos alguno.

Artículo Quinto.— *Gastos.* Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto.— *Notificaciones.* Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en:

1.—Ampliación y mejoramiento del acueducto de Puerto Plata, para lo cual se efectuarán las siguientes obras:

a. Construcción de una galería de infiltración para captar el nacimiento del Río Sosúa. Esta galería tendrá 120 metros de longitud, dos metros de ancho y una profundidad variable.

b. Construcción de una línea de conducción de 20 km. de longitud y 20" de diámetro.

c. Construcción de un tanque de 5.000.000 de galones de capacidad.

d. Instalación de 41.895 metros de tubería en la red de distribución, empleándose tubería de 2" a 20" de diámetro.

e. Construcción de una estación de bombeo con 800 galones por minuto de capacidad.

f. Instalación de equipo de cloración cerca de la galería de infiltración.

g. Instalación de medidores de agua y reconexión de aproximadamente 2.800 conexiones domiciliarias a la nueva red de distribución.

2. Construcción del alcantarillado sanitario, para lo cual se ejecutarán las siguientes obras:

a. Instalación de 24.617 metros de subcolectores de 8" de diámetro, de 269 pozos de registro y de aproximadamente 2.218 acometidas.

b. Instalación de 5.313 metros de colectores principales en diámetros de 12", 15", y 21", de 99 pagos de registro y aproximadamente 523 acometidas.

c. Construcción de un emisario submarino para descargar por gravedad las aguas residuales sin tratamiento al mar, caso de demostrarse su factibilidad mediante un estudio de corrientes submarinas. Caso de no ser factible la forma de evacuación anteriormente indicada, se construirá una estación de bombeo y una planta de tratamiento primario en el sitio denominado La Fortaleza.

ANEXO C

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITOS EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 28 de abril de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO

CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominadas "Banco Interamericano", "Banco Central", "Banco de Reservas", y "Deudor", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 137/SF-DR celebrado en este mismo mes entre el Banco Interamericano y el Deudor en virtud del cual el primero se compromete a otorgar al segundo un préstamo hasta de dos millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,950.000 00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I — Objeto

A continuación se expresa el acuerdo a que las partes han arribado respecto del uso de una o más Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II — La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s)

La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) necesaria (s) para la ejecución de este Convenio será (n) Carta (s) de Crédito (s) irrevocable (s), divisible (s) y transferible (s), abierta (s) a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su (s) designado (s).

ARTICULO III — Uso de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s)

(1) La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) se utilizará (n) conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) por la suma en dólares de los Estados Unidos que al tipo de cambio que corresponde conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s).

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen la (s) Carta (s) Especial (es) de crédito (s) en favor de la (s) Institución (s) designada (s) por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteameicano ha abierto o ampliado la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada Carta Especial de Crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco de Reservas deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del Deudor. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del Deudor pagos por concepto de intereses y Comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central la parte de intereses y comisión de servicio incluída en dichos pagos correspondientes a la parte de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) que no hubiere (n) sido utilizada (s) durante el período previo al reembolso efectuado por el Banco Interamericano al Banco Norteamericano conforme con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s).

ARTICULO IV — Términos y condiciones de la (s) Carta (s) Especial (es) De Crédito (s)

(1) *Importación de Mercaderías.*

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s).

(2) *Origen.*

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) deberá (n) tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) *Fletes.*

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) *Seguro Marítimo.*

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacinal o en Suiza.

(5) *Gastos Bancarios*

Los gastos bancarios que conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, sobre el Banco Norteamericano por

concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la (s) Carta (s) Especial (es), correrán por cuenta del Banco de Reservas y el Banco Norteamericano podrá cobrarse esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s), sin perjuicio del derecho del Banco de Reservas de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) *Período de Validez*

La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) hasta la fecha final expresada en la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) para presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la (s) respectivas (s) Carta (s) Especial (es) de Créditos (s). Si la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) no hubiere (n) sido totalmente utilizada (s) hasta el día de su fecha final, podrá (n) ser prorrogada (s) a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación.

(1) A fin de asegurar que la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) se utilice (n) conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a esta (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) *Facturas*

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) *Conocimiento de Embarque o su Equivalente.*

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamiento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la Carta Especial de Crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) *Procedimiento de Reembolso — Certificación*

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito No. a favor de (aquí el nombre de la institución designada por el Banco Central), ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado) a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de (valor elegible de las transacciones).

El banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autrizada".

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inlés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. in favor of (*name of the institution designated by the Banco Central*) has complied with all applicable provision of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected paymentts supplier (s) or reimbursed (or credit to account of) said beneficiary in an amount totaling (*eligible value of transaccion*).

The undersigned bank turther states the reimbursement documents haye been forearded to the beneficiary.

Authorized Signature".

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos

los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Banco Interamericano lo suscriba.

EN FE DE LO CUAL, el Banco Central, el Banco de Reserva, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el Banco Interamericano, actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración .

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina — Secretario.
Caridad R. de Sobrino — Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución Nº 230, que aprueba un Contrato de donación de terreno en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la construcción de un hospital.
(G. O. Nº 9065, del 25 de Diciembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 230

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 13 de noviembre de 1967 en virtud del cual el Estado Dominicano dona en favor

de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, una porción de terreno, con un área de 5,000.00 (cinco mil) metros cuadrados, ubicados dentro del Solar No. 1-B, de la manzana No. 603, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 13 de noviembre de 1967, en virtud del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, representada por el Coronel Pensionado Juan Valenzuela, E.N., una porción de terreno, con un área de 5,000.00 (cinco mil) metros cuadrados ubicados dentro del solar No. 1—B de la Manzana No. 603, del D. C. No. 1. del Distrito Nacional, que deberá ser destinada exclusivamente para la construcción de un hospital, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 12535, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de septiembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, debidamente representada en este acto por el Coronel Pensionado JUAN VALENZUELA, E. N., dominicano, mayor de edad, casado, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 31365, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONA-

CION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno, con área de 5,000.00 (CINCO MIL) metros cuadrados, ubicados dentro del Solar No. 1—B, de la Manzana No. 603, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguiente linderos: Al Norte, Resto del Solar No. 1—B, ocupada por la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; al Este, Solar No. 1—A, de la Manzana No. 604 al Sur, Calle San Francisco de Macorís; y al Oeste Resto del Solar No. 1—B de la manzana No. 603.

SEGUNDO: Queda expresamente establecido entre las partes, que la porción de terreno a que se contrae el presente acto de donación, será destinada exclusivamente para la construcción de un Hospital.

TERCERO: El inmueble que por medio del presente documento dona el ESTADO DOMINICANO en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$50,600.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS ORO).

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el citado inmueble, en virtud del Certificado de Título No. 64-5393, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO: POR LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL:

Dr. José Sixto Ginebra H. *Juan Valenzuela*

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., Y JUAN VALENZUELA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esa las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de noviembre del año 1967.

Dra. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución Nº 231, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967 entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE)

(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 231

VISTO: el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE);

RESUELVE:

APROBAR el contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR, A.C. (CARE).

CONSIDERANDO, que CARE (Cooperativa Americana de Remesas al Esterior, A. C.), es una organización privada, sin fines lucrativos, compuesta por 26 organizaciones de ayuda, laborales, religiosas, ciudadanas, profesionales y cooperativas, que proporciona recursos para que el pueblo americano, por medio de contribuciones espontaneas exprese su amistad a los pueblos de otros paises, ofreciendo asistencia en forma de ayuda, recursos para rehabilitación y alimentación y equipo y material para reconstrucción;

CONSIDERANDO, que CARE tiene el propósito de coordinar sus esfuerzos con programas del Gobierno y con otras asociaciones en la República Dominicana:

CARE, representada por Christof J. Scheiffele, Director de CARE en la República Dominicana, y el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Víctor Hidalgo Justo, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Acuerdan lo siguiente:

1. Este acuerdo reforzará, no reemplazará, el acuerdo básico de fecha mayo 1, 1962, entre el Gobierno y CARE.

2. El propósito principal de este acuerdo es facilitar y llevar a su grado máximo, donaciones espontáneas de ayuda, así como servicios profesionales, recursos de rehabilitación, materiales de reconstrucción, y en general, artículos de urgente necesidad por parte de individuos y organizaciones radicadas en el extranjero a individuos y organizaciones legalmente establecidas en el país designados por los donantes o que las representen. Este convenio puede ser limitado por el acuerdo de las partes para incluir sólo artículos específicos pero si la limitación no se determina, el término "artículos" se referirá única y exclusivamente a los de ayuda, a recursos de rehabilitación, y a materiales de reconstrucción.

3. CARE se compromete a:

a) Solicitar contribuciones para hacer las compras y entregas de los artículos a los individuos y a las organizaciones legalmente establecidas en la República Dominicana, designados por, o de parte del, donante.

b) Entregar, o arreglar la entrega de, los artículos así financiados.

c) Solicitar los servicios profesionales del extranjero para asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de dichos servicios dentro de la República Dominicana, según sea acordado mutuamente entre las partes.

4. El Gobierno se compromete a:

a) En vista de la naturaleza benéfica del programa para el cual los artículos donados y servicios que aquí se describen deben emplearse, permitir la entrada de los artículos, así como el equipo y suministros y vehículos de

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

motor que CARE necesite importar para llevar a cabo el programa y aquellos efectos, equipo y suministros personales de los empleados norteamericanos de CARE y su familia inmediata, libres de derechos de aduana, de impuesto y de gravámenes sobre las facturas consulares.

b) Concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto: las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencia para conducir vehículos de motor así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

c) No gravar con impuesto a:

1) Los artículos enviados por CARE a la República Dominicana para CARE o para cualquier organización que CARE haya encargado de su distribución, o a quienes finalmente los reciben.

2) CARE, su activo, sus propiedades, sus ingresos, las operaciones que haga y los salarios que pague, así como cualquier otra forma de remuneración para servicios personales que establezca CARE para sus empleados que no sean ciudadanos de la República Dominicana.

d) (1) Se compromete que los alimentos, equipos, suministros y vehículos de motor requeridos ser importados por CARE, y suministrados por CARE, no sean sometidos por parte del Gobierno a requisición, malversación o diversión para otros usos que no sean la intención de los donantes, antes o después que éstos fueran entregados a su último beneficiario en la República Dominicana. En el caso de malversación o diversión por parte del Gobierno Dominicano o cualesquiera de sus designadas agencias representantes gubernamentales, el Gobierno de la República Dominicana se compromete a reembolsar a CARE el valor de los mencionados alimentos, equipos, su-

ministros y vehículos de motor que han sido malversados o divertidos, además del costo de entrega incluyendo el costo de manejo, desembarco, almacenamiento y transportación de los ya mencionados alimentos, equipos y suministros importados por CARE amparados por este acuerdo.

2) El Gobierno de la República Dominicana se compromete a conceder indemnidad a CARE en contra de cualquier reclamación o reclamaciones por parte del Gobierno Dominicano o cualesquiera de sus departamentos gubernamentales de llevar a cabo sus obligaciones dentro de los contratos por medio de los cuales CARE obtiene alimentos del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser entregados y distribuidos en la República Dominicana. Como ejemplo, pero no con carácter limitativo, el Gobierno Dominicano se compromete a reembolsar a CARE cualquier suma reclamada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por pérdida o daños sufridos en los alimentos ocurrida subsecuentemente después que los alimentos son desembarcados en el puerto o los puertos de desembarco de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sufridos sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se habían acordado.

e) Dar a tales artículos el tratamiento suplementario y como tales que no sean afectados por leyes de racionamiento.

f) Proporcionar, o hacer proporcionar, a CARE, cuanto se gaste en descargar, manejar, almacenar, y transportar los artículos, suministros y equipo importados por CARE amparados por este acuerdo garantizándoles las mismas prioridades que se les conceden a otros suministros de ayuda o rehabilitación importados.

g) Autorizar a CARE para que pueda rotular los artículos que importa en la forma en que lo juzgue más conveniente para indicar su origen y el modo de usarlos y asegurar que los rótulos no sean quitados, borrados o alte-

rados en alguna forma a menos que CARE lo haya aprobado previamente.

h) Hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación de los Estados Unidos de América el dinero de circulación de la República Dominicana que pueda necesitar a un tipo de cambio tan favorable como el establecido para los representantes de gobiernos o a organizaciones oficiales.

i) Facilitar en todo lo que sea posible las operaciones tanto de CARE como de las organizaciones de distribución que figuran en el acuerdo, incluyendo la expedición de credenciales apropiadas al personal empleado en esas operaciones.

j) Permitirle a CARE reexportar, libre de restricciones y de derechos de aduana, aquellos artículos, suministros o equipos que haya introducido en la República Dominicana y que aunque no se hayan distribuido sean de su propiedad. Los gastos hechos por el Gobierno Dominicano para transportar los artículos, suministros y equipos qué así se reexporten les serán reembolsados al efectuarse la reexportación.

k) Autorizar a CARE y a las organizaciones de distribución para hacer público en la República Dominicana que el Gobierno aprueba el propósito con que se hace este convenio y las operaciones que han de llevarse a cabo de acuerdo con sus estipulaciones.

l) Permitir la entrada del personal norteamericano y su familia inmediata que CARE considere necesario para sus actividades bajo este acuerdo.

5. Cuando el donante así lo autorice, CARE estará en libertad de escoger un beneficiario en particular a quien los artículos incluídos en la remesa serán entregados. Una remesa expedida en blanco, o para la distribución general, o una a favor de un grupo, deberá considerarse como una autorización a favor de CARE para que especifique individualmente los beneficiarios. CARE recibirá gustosamente cualquier recomendación del Gobierno con

relación a designar los beneficiarios que tienen que ser escogidos por CARE.

6: Cualquiera de las dos partes puede dar por terminado este acuerdo a condición de que una notificación escrita sea entregada a la otra parte con 120 días de anticipación.
7: Este acuerdo será efectivo inmediatamente.

Fecha 30 Noviembre, 1967.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

Dr. Víctor Hidalgo Justo,
Secretario de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos.

POR LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR, A.C. (CARE)

Christof J. Scheiffele.
Director de CARE en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días

del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla D'almasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 232, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por valor de RD$20.000,000.00.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20.000,000.00), en los términos y condiciones previstos en esta ley, y una segunda emi-

sión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000.00). en los mismos términos y condiciones previstos en esta ley, para integrar un total general máximo de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO (RD$30,000,000.00).

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la República Dominicana, Serie 1980". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de enero de 1968, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.— Los citados bonos vencerán el primero de enero de 1980, y devengarán intereses al tipo de DOS Y MEDIO POR CIENTO (2½) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de las emisiones autorizadas.

Art. 3.—Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos creados por la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, y mantenidos por la Ley Nº 190, de fecha 20 de septiembre de 1967, deberán ser depositados en un fondo especial en la Tesorería Nacional, quien periódicamente mediante cheque extendido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, remesará a éste los valores necesarios para atender al pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Art. 4.—Los bonos de la Serie 1980 serán bonos al Portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$1.000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La impresión de los bonos autorizados por esta

ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al Portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley;
b) Su número de orden y su valor nominal;
c) La indicación de que son al Portador;
d) La fecha, lugar de emisión y monto de la Serie;
e) Interés y vencimiento;
f) Forma de amortización y redención;
g) Lugar del pago del capital o intereses;
h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;
j) Cupones para el pago de los intereses; y
k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsimil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.—Los bonos de la República Dominicana, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados, en peso oro dominicanos. Podrán también ser dados en pago para saldar deudas del Estado originadas con anterioridad al 30 de junio de 1966 que hayan sido aprobadas por la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley Nº 190, de fecha 20 de septiembre de 1967.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta

redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Los bonos autorizados por la presente ley no podrán nunca ser utilizados para el pago de impuestos en general.

Art. 7.—Los bonos de la Serie 1980 serán negociados y entregados por el Tesoro Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar a la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posteridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.—Los bonos de la Serie 1980 estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 31 de marzo de 1968. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo del Tesorero

Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.—El Servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$2,500,000.00), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan a dicho servicio. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante a las amortizaciones trimestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma anual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$2,500,000.00)

Art. 10.—Los bonos de la República Dominicana Serie 1980, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las recaudaciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.—El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo 9, los cuales tendrán una afectación

especial privilegiada en favor de los mismos. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1980, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y, en consecuencia ni los bonos de la Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.—Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley Nº 190, del 20 de septiembre de 1967. Dicha Junta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 30 de junio de 1966. Para satisfacer las deudas aprobadas por la Junta, en el monto en que fuesen aprobadas, el Tesorero Nacional podrá ofrecer en pago, bonos de la presente emisión, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Si los titulares de las acreencias aprobadas aceptaren la oferta, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará la negociación correspon-

diente, haciendo constar la fecha de la misma en el registro antes previsto en la presente ley.

Las sumas inferiores a CIEN PESOS (RD$100.00) de cada acreencia, serán pagadas en efectivo con cargo a la apropiación que se consigna para ese efecto en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 15.—La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 233, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 233

VISTO el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medio del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados.

RESUELVE:

APROBAR: El Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medio del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas,

jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor José Antonio Brea Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien actúa en virtud de poder otorgádole en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte y de la otra la AMERICAN CAN COMPANY, Corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Wade Hampton, Vicepresidente, Encargado de la División Internacional, mayor de edad, casado, norteamericano, debidamente autorizado, provisto de Pasaporte Nº E-566316, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPAÑIA.

Por cuanto: LA COMPAÑIA se propone establecer en el país una fábrica de latas para suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos y refrescos, tanto para el consumo nacional como para la exportación, que conllevará una inversión de aproximadamente dos millones de pesos;

Por cuanto: La instalación de una fábrica de latas en la República Dominicana es de notable interés para el desarrollo agro-industrial del país, a fin de que pudan proveerse los envases de calidad que requiere una vigorosa promoción de este vital renglón de la economía nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO está particularmente interesado en el desarrollo agro-industrial de la nación, y, es evidente, que la industria que contribuye al logro de tan reveiante propósito realiza una actividad de marcado interés industrial.

Por cuanto: La Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciónes, reducciones y limitaciones de impuestos, en provecho de personas o corporaciones que realicen en el país obras de interés social, o de em-

presas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional:

Por cuanto: Tales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos pueden ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO está dispuesto a permitir el establecimiento en el país de industrias cuando éstas estén destinadas, como la industria de que se trata, a producir artículos de gran demanda en la República con lo cual se contribuye a evitar una disminución en la tendencia de divisas, y a ofrecer mayor volúmen de trabajo al obrero dominicano, a la vez que se propicia el desarrollo de la industria nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO reconoce y admite que sin adecuadas exenciones impositivas, LA COMPAÑIA no podría llevar a cabo sus propósitos ya expuestos, por lo que resulta indispensable que ella obtenga del ESTADO las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican;

Por tanto: y en el entendido que el preámbulo que antecede forme parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1ro.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar y operar en la República Dominicana en un plazo no mayor de doce (12) meses, a partir de la promulgación, de la Resolución del Congreso aprobatoria del presente Contrato, una industria, para la fabricación de envases de hojalata destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados, en los renglones de producción que LA COMPAÑIA estime de lugar y siempre que económicamente sea factible, tanto para el consumo nacional como para la exportación. La manufactura se hará de conformidad con las normas que rigen este tipo de proceso.

Párrafo: LA COMPAÑIA se obliga a elaborar sus productos de conformidad con los requerimientos de control de

calidad que ella utiliza en la fabricación de los mismos en los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de asegurar que dichos productos merezcan aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

Art. 2do.—EL ESTADO, en interés de facilitar el logro de los propósitos de LA COMPAÑIA, y tomando en cuenta especialmente la gran importancia que los mismos representan tanto para la industria nacional, como para el mercado de exportación, le concede por un período de diez (10) años renovable por nuevos períodos de cinco (5) años, siempre que así lo convengan las partes contratantes, previa notificación de una de la otra parte por escrito, con treinta (30) días de antelación a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este Contrato, la exención del noventa y cinco por ciento (95%) de los derechos e impuestos de importación, de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, venta e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precio y calidad competitivos.

a) Estructuras metálicas o de otro material prefabricado que se necesite para las edificaciones en que LA COMPAÑIA instalará la industria, lo que incluye, entre otros: columnas, tijerillas, techo y todo otro material que se necesite exclusivamente para la construcción de dichas edificaciones, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

b) Materias primas que necesite, que entran en la composición o en el proceso de elaboración de los productos que fabricará la industria, tales como planchas de hojalata corriente, planchas barnizadas, esmaltadas, litografiadas o de cualquiera otra clase, tapas y fondos, barnices, soldaduras, tintas y substancias químicas para litografiar, para limpieza y mantenimiento; papel de empacar o envolver que no se obtenga de la industria nacional, adhesivos de cualquier naturaleza, necesarios para la fabricación de latas para la industria de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos,

Las tapas y fondos, sólo recibirán el tratamiento anteriormente señalado, cuando se destinen a la producción de envases para frutas, vegetales, bebidas, jugos, refrescos, productos lácteos o sus derivados y hasta que la producción no exceda de cincuenta (50) millones de envases durante un determinado ejercicio social.,

c) Gas propano y cualquier otro combustible, excepto gasolina utilizados en el proceso industrial.

PARRAFO I.—Las maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, así como el equipo de transporte especialmente diseñado para esta actividad, quedará sujeto al pago de un impuesto único de un cinco por ciento (5%) advalorem por concepto de importación, de acuerdo con la Ley Nº 242, de fecha 31 de mayo de 1966, y sus modificaciones, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, lo mismo que todo otro equipo que sea necesario para el buen funcionamiento de esta industria.

PARRAFO II.— Se concederá exoneración del impuesto sobre la Renta, actualmente establecido por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, o por cualquier otra ley que le sustituya, durante siete (7) años, en la siguiente proporción: 50% durante los primeros cuatro (4) años y 25% durante los tres (3) años restantes.

PARRAFO III: LA COMPAÑIA, durante el término de diez (10) años previsto en este Contrato, quedará exenta de todo otro impuesto que recaiga sobre su funcionamiento o sobre sus ganancias y utilidades. Asimismo, podrá obtener el reembolso o devolución en la forma que se juzgue más conveniente, de todos los derechos e impuestos de importación pagados sobre materias primas o cualesquiera otros productos que se utilicen en la elaboración de latas ulteriormente exportados.

PARRAFO IV: En los casos en que EL ESTADO compruebe que LA COMPAÑIA no mantiene en la República Dominicana suficiente capacidad de producción o que los precios o la calidad de sus productos no sean competitivos, requerirá a LA COMPAÑIA por escrito que especifique detalladamente

la falta imputada, para que restablezca la situación motivo de la queja, de acuerdo con los compromisos asumidos en este Contrato, dentro de un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha del recibo del requerimiento antes indicado. Sin embargo, cuando la insuficiencia de la producción sea el resultado de necesidades imprevistas derivadas de un aumento momentáneo en la demanda que no corresponde a su capacidad de planta, previa comprobación del antes dicho aumento extraordinario del consumo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, LA COMPAÑIA podrá importar las latas del tipo que proyecte fabricar en el territorio nacional, liberadas del pago del noventa y cinco por ciento (95%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en cada ocasión en que se produzca el referido aumento imprevisto en la demanda, por un período de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha en que se realice el primer pedido de esta naturaleza debiendo mantener el precio de venta de las latas que existía en la fecha de dicho primer pedido.

Art. 3ro.—LA COMPAÑIA se compromete a producir todas las latas que requiera el mercado nacional para suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos y refrescos, en los renglones de producción que LA COMPAÑIA estime de lugar y siempre que económicamente sea factible, manteniendo un regular abastecimiento del mismo. Asume, además la obligación de vender el producto terminado a los precios más bajos compatibles con los costos de producción y las ganancias normales de la inversión de capital.

Art. 4to.—El ESTADO se compromete a no otorgar a ninguna otra industria similar a la de LA COMPAÑIA, facilidades impositivas en exceso de las consignadas en el presente Contrato. Asimismo, EL ESTADO se compromete a no otorgar exoneraciones o reducciones de impuestos que graven la importación de maquinarias, equipos, combustibles, materias primas y productos semi-elaborados, destinados a la fabricación de latas del tipo de las producidas por LA COMPAÑIA en la República Dominicana, o que graven la importación de las referidas latas, mientras ésta elabore dichas latas en el país, o mantenga

capacidad de planta para su producción en cantidad suficiente y a precio y calidad competitivos. Las empresas que actualmente elaboren envases en el país, podrán continuar obteniendo el beneficio de las exenciones impositivas hasta ahora recibidas, siempre que limiten la producción de tales envases a los renglones de productos servidos hasta el momento por esos envases. Las empresas que a la fecha de este Contrato fabriquen envases de los que elaborará LA COMPAÑIA, no recibirán exoneraciones para nuevas ampliaciones de sus industrias de latas.

Art. 5to.— Todos los derechos y obligaciones asumidos por LA COMPAÑIA, y consignados en el presente Contrato, deberán ser cedidos y transferidos por ella a una entidad o corporación que la misma se propone organizar de conformidad con las leyes dominicanas, previa aprobación por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 6to.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de LA COMPAÑIA de todas las obligaciones que ha asumido por este Contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

Art. 7mo.—EL ESTADO conviene que en caso de que el Gobierno Dominicano promulgue leyes para faporecer o incentivar las inversiones extranjeras en el pais, remitir dividendos al exterior, repatriar capitales en moneda extranjera o cualquier otra disposición de esta naturaleza, LA COMPAÑIA se beneficiará de tales disposiciones, a pesar de que su establecimiento haya sido anterior a las disposiciones legales así promulgadas.

Art. 8vo.—El incumplimiento por una cualquiera de las partes de las obligaciones que le impone este Contrato, permitirá a la parte perjudicada solicitar la rescisión del mismo, de acuerdo con la ley.

Hecho en cuatro (4) originales, dos para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA COMPAÑIA:

WADE HAMPTON

Vicepsesidente-Encargado de la División
Internacional de la American Can Company.

YO, Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Notario Público del Distrito Nacional, con mi estudio abierto en la casa Nº 12, altos, de la calle Dr. Báez, de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede fueron estampadas en mi presencia por los señores JOSE A. BREA PEÑA y WADE HAMPTON, de generales que constan en el mismo, quienes me declararon hacerlo en sus calidades también consignadas, expresándome, además, que suscribieron dicho acto libre y voluntariamente, y que las firmas que estamparon son las que acostumbran a usar en todos sus actos, en Santo Domingo, en la fecha arriba indicada.

DR. R. E. EFRAIN REYES DULUC,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 234, que fija en un 20% ad valorem, el impuesto de consumo interno sobre mercancías importadas establecido por la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964.

(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 234

UNICO.- A partir del 1ro. de enero de 1968 el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación

establecido por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, se fija en un 20% (veinte por ciento) ad-valorem, y se prorroga su vigencia por un año más.

Párrafo.—El 10% (diez por ciento) del producido de este impuesto se destinará para engrosar el fondo establecido por el artículo 3 de la Ley Nº 190, de fecha 20 de octubre de 1967, para el pago de la deuda pública interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años -21º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Resolución fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 27 de Diciembre de 1967.

Resolución Nº 235, que aprueba un contrato de donación de terreno propiedad del Estado, en favor del Club Activo 20-30.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 235

VISTO: el inciso 1º del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de octubre de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y el Club Activo 20-30 de SantoDomingo Inc., representado por su Presidente, señor Ingeniero Víctor A. Thomen R., por medio del cual el primero dona a dicho Club una porción de terreno dentro del Solar Nº 1 de la Manzana 897, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de octubre de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacional, y el Club Activo 20-30 de Santo Domingo, Inc. representado por su Presidente, señor Ingeniero Víctor A. Thomen R., por medio del cual el primero dona a dicho Club una porción de terreno con área de 8500.00 metros cuadrados, dentro del solar Nº 1, porción "P" de la manzana Nº 897, del Distrito Catastral Nº

1 del Distrito Nacional; con la condición de que la misma sea destinada a la construcción de un hospital para niños por parte del Club Activo 20-30 de Santo Domingo, Inc., que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Dr. JOSE SIXTO GINEBRA H., Subsecretario de Estado. Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 12535, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de octubre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte, y de la otra parte, el Club Activo 20-30 de Santo Domingo, Inc., Institución benéfica organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor ING. VICTOR A. THOMEN R., dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 43019, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 8,500.00 metros cuadrados, ubicados dentro del Solar Nº 1, porción "P", de la Manzana Nº 897, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Federico Velázquez; al Este, Albert Thomas; al Sur, calle Juan Evangelista Jiménez; y al Oeste, Calle Nº 6.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, dona el ESTADO DOMINICANO, en favor del CLUB

ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC., ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$134,626.96 (CIENTO TREINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 96/100).

TERCERO: Queda expresamente entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto de donación, será destinado exclusivamente por el CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC., para la construcción de un hospital para niños.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud del Certificado de Título Nº 59-1061 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de octubre del año 1967.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José Sixto Ginebra H.,

POR EL CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC.

Ing. Víctor A. Thomén R.

YO, DR. MARIO BERAS MERCEDES, Abogado Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., e ING. VICTOR A. THOMEN R., de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos por lo que se les puede dar ENTERA FE Y CREDITO, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 23 días del mes de octubre de 1967.

Dr. Mario Beras Mercedes,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 236, que modifica varios artículos de la Ley Nº 273, del 27 de Junio de 1966, que regula el establecimienteo y funcionamiento de entidades universiterias y de estudios superiores.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 236

Art Unico; Quedan reformados los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que existan o que se constituyan en el futuro en el país, creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Párrafo: Dichas universidades o institutos de estudios superiores, estarán sujetos para la inscripción de alumnos a las condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo".

"Art. 2.- Las nuevas entidades de estudios superiores serán dotadas de personalidad jurídica, previa solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Estas circunstancias se harán constar en el decreto correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de dicha solicitud".

"Art. 3.—No habrán restricciones para el establecimiento de nuevas facultades o escuelas, salvo que se trate de aquellas para cursar estudios de profesiones para cuyo ejercicio se requiere exequátur, de conformidad con la legislación sobre exequátur de profesionales que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas facultades o escuelas. En este último caso, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo,

mediante decreto que deberá dictar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, entendiéndose que la omisión de decidir en dicho plazo vale aceptación".

"Art. 1.—Las universidades o institutos de estudios superiores que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley, estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, en la medida en que lo estén otras instituciones similares. Todos los legados y donaciones que se le hagan, quedan también liberado de cualquier impuesto o derecho siendo deducible del pago del impuesto sobre la Renta o cualquier otro que lo gravare. También gozarán de franquicias postal y telegráfica".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 237, que agrega un párrafo al Art. 382, del Código de Procedimiento Civil.

(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

ART. UNICO.—Se agrega un párrafo al Art. 382, del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"Párrafo: Para estos fines, se deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la multa, indemnizaciones y costas, o que pueda ser eventualmente condenado al recusante, en caso de ser declarada inadmisible su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al Tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la Colectur'a de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compa-

ñía y por el Ministerio Público, actuando éste a nombre del Estado. La misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que, por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.

Los efectos de la fianza cesarán de pleno derecho, un año después de que se haya decidido definitivamente sobre la recusación, a menos que el Estado o el funcionario recusado, cada uno en lo que le concierna, hayan ejercido en tiempo hábil la acción correspondiente en cuanto a la multa o en reclamación de daños y perjuicios.

El recibo del depósito de la fianza o el acta auténtica o bajo firma privada comprobatoria de la garantía, según el caso será depositada en Secretaría, adjunto a la declaración de recusación y de los demás documentos a que se refiere el artículo 382".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecien-

tos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Bad a Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 238, que aprueba un Contrato de donación de terreno propiedad del Estado, en favor de la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A.

(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 238

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito en fecha 8 de septiembre de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., representada por el Se-

ñor Ing. Francisco J. Mera, por medio del cual el primero dona a la indicada Empresa una porción de terreno comprendida dentro de la Parcela Nº 127-F-1 Ref., del D. C. Nº 2 del Distrito Nacional;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de septiembre de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., representada por el Ingeniero Francisco José Mera, por medio del cual el primero dona a la indicada empresa una porción de terreno con área de 13,084.00 metros cuadrados, comprendida dentro de la parcela Nº. 127—F—1 Ref., del D. C. Nº. 2 del Distrito Nacional, situada en el Kilómetro 11½ de la carretera Sánchez, en el lugar de Hama, con las condiciones de que la misma sea destinada a la instalación de una industria que se dedicará a la producción de madera elaborada con trozos y vigas de pino y madera preciosa importada del exterior; de que la industria a ser instalada sea una industria nueva; y de que ésta se encuentre operando en el término de un año, que copiado a la letra, dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 2535, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de septiembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, LA COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representada por el señor Ing. Francisco José Mera, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº , serie , con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. POR A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 13,084.00 (TRECE MIL OCHENTICUATRO) metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 127-F-1 Ref., del D.C. Nº 2, del Distrito Nacional, situada en el Kilómetro 11½ de la Carretera Sánchez, lugar de Haina, dentro de los siguientes linderos: Norte, Parcela Nº 8 del D.C. Nº 7 del Distrito Nacional; Este, Parcela Nº 127-F-2 del D.C. Nº 2, del Distrito Nacional; Sur, Carretera Sánchez y Oeste, Parcela Nº 127-F-1 Reform. (Resto)".

SEGUNDO: La Dirección General del Catastro Nacional, ha avaluado la porción de terreno que por medio del presente documento cede el Estado Dominicano en favor de la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., en la suma total de RD$2,466.84 (CINCUENTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 84/100).

TERCERO: LA COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. por A., se compromete y obliga a destinar la indicada porción de terreno, para la instalación de una industria que se dedicará a la producción de madera, elaborada con trozos y vigas de pino y madera preciosa importada del exterior.

CUARTO: Ha sido acordado entre las partes, que dicha porción de terreno será utilizada para la instalación de una industria nueva y no para el traslado de una industria ya es-

tablecida, condicionada a que la misma esté en ejecución a más tardar al año de la suscripción del presente documento, plazo prorrogable por un (1) años más, en caso especial, y, a juicio del Poder Ejecutivo.

QUINTO: Queda expresamente establecido que en caso de que la COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. POR A., no cumpla con los requisitos más arriba indicados, el presente acto de donación, queda revocado de pleno derecho, para lo cual bastará una simple notificación por parte del Estado Dominicano, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 1334, de fecha 26 de mayo de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Titulo Nº 62-929 expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda mutuamente entendido entre las partes, que el presente acto de donación deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año 1967.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. Sixto Ginebra H.,

POR LA COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. POR A.
Ing. Francisco José Mera.

YO, DR. GERMAN A. MARTINEZ DEL ROSARIO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Dr. JOSE SIXTO GINEBRA H., ING. FRANCISCO JOSE MERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser éstas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año 1967.

Dr. GERMAN A. MARTINEZ DEL ROSARIO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 239, que concede Jubilación del Estado al señor Rafael Delio Rivera, Taquígrafo Parlamentario de la Cámara de Diputados.
(G. O. Nº 9066, del 31 de Diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 239

CONSIDERANDO: que el Sr. Rafael Delio Rivera, ha venido laborando por más de veinte años como Taquígrafo Parlamentario de esta Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO: que dicho señor se encuentra sufriendo de una "Polineuritis" crónica, lo que le impide seguir trabajando;

CONSIDERANDO: que ha sido un fiel empleado servidor de esta Cámara de Diputados y que al no poder seguir trabajando quedaría sin ningún recurso para tratar su enfermedad y para la supervivencia de él y los suyos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se le concede una pensión privilegiada de RD$200.00 mensuales al Sr. Rafael Delio Rivera, con cargo al acápite de pensiones y jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos del 1968.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Lluna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 240 que dicta ciertas disposiciones en relación con los contratos de ventas condicionales de inmuebles que realice el Instituto Nacional de la Vivienda

(G. O. Nº 9066, del 31 de Diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 240

UNICO: Las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1087, de fecha 12 de enero de 1946, que agregó un párrafo al artículo 13 de la Ley Nº 596, del 31 de octubre de 1941, les serán aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles que realice el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con sus Barrios de Interés Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia, y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 241 de Tránsito de Vehículos.
(G. O. Nº 9068, del 3 de Enero de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE TRANSITO Y VEHICULOS

NUMERO 241

TITUO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Deficiones: Para los efectos de esta Ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta Ley indique otra cosa;

Acera: Parte de una vía pública limitada por la línea del contén y la línea de las propiedades adyacentes, destinadas exclusivamente para el uso de peatones.

Autobús, guagua u ómnibus: Todo vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros, con capacidad de diez (10) en adelante.

Autobús, guagua u ómnibus público: Todo autobús guagua u ómnibus que se dedique al transporte de pasajeros mediante retribución o paga.

Automóvil: Todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de hasta nueve (9) pasajeros, excepto motocicletas y motonetas.

Automóvil de servicio privado: Todo automóvil destinado al uso privado de su dueño.

Automóvil de servicio público: Todo automóvil que mediante retribución o paga se dedique a la transportación de pasajeros.

Automóvil manejado por quien lo alquila: Todo automóvil manejado por la persona que lo alquila. Para los fines de esta Ley no se considerará como automóvil de servicio público.

Bicicleta: Todo vehículo de dos (2) ruedas, una delante de la otra, impulsado por fuerza muscular por medio de pedales o dispositivos análogos y construídos generalmente para llevar una persona sobre su estructura.

Calzada: Parte de una vía pública destinada al tránsito de vehículos que corresponde al área ocupada por el pavimento, cuando existe, excluyendo los paseos.

Carril: Faja de una calzada que puede acomodar una sola fila de vehículos de cuatro (4) o más ruedas.

Conductor: Toda persona que dirije, maniobra o se halle a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Contén o bordillo: Pieza vertical o inclinada situada a lo largo del borde de una calzada que define claramente su límite.

Derecho de paso: La preferencia de un peatón o un vehículo para proseguir su marcha sin interrupción.

Director: Director General de Tránsito Terrestre.

Director de Rentas Internas: Director General de Rentas Internas.

Dueño o propietario de un vehículo: Cualquier persona física o moral que tenga registrado a su nombre un vehículo en la Dirección General de Rentas Internas.

Estacionar: Detener un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período mayor que el necesario para tomar o dejar pasajeros o carga.

Explosivo: Tendrá el significado que se establece en la Ley 262 de fecha 17 de abril de 1943, y sus modificaciones.

Garaje: a) Cualquier sitio donde se guarden o almacenen vehículos de motor mediante paga.

b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta y todo patio lateral en donde se guarde un vehículo de motor.

Garaje Público: Cualquier sitio donde se guarden o almacenen vehículos de motor mediante paga.

Importador-Traficante: Toda persona física o moral que se dedique a importar vehículos de motor y/o remolques con fines de venta.

Inscripción: Operación de registrar por primera vez un vehículo de motor o remolque en la Dirección General de Rentas Internas.

Intersección: El área comprendida dentro de la prolongación de la línea de los contenes laterales, o si no los hay, dentro de la prolongación de los límites laterales de las calzadas de dos o más vías públicas que se unan.

Licencia de conducir: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de la República Dominicana, la cual podrá ser de cualesquiera de las siguientes clases:

1.—De Conductor: Para conducir sin recibir retribución o pago, vehículos de motor privados, excepto autobuses, guaguas u ómnibus y vehículos cuya capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de dos mil (2,000) libras.

2.— De Chófer: Para conducir vehículos de motor, excepto autobuses, guaguas u omnibus y vehículos cuya capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de dos mil (2,000) libras, cuando se haga del manejo la profesión habitual.

3.—De conductor especial: Para conducir cualquier vehículo de motor.

4.—De Chófer de vehículos pesados de motor: Para conducir cualquier vehículo de motor, cuando se haga del manejo la profesión habitual.

5.—De conductor de motocicios: Para conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares. Cualquier poseedor de una de las licencias enumeradas anteriormente, podrá conducir estos tipos de vehículos.

Línea de carril: Línea blanca intermitente pintada en el pavimento que separa dos carriles para tránsito en una dirección.

Línea de centro: Línea blanca contínua pintada en el pavimento para separar circulaciones opuestas de tránsito.

Línea de centro y no pasar: Línea amarilla o dos (2) líneas amarillas que dividen el pavimento de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe matenerse a la derecha de éstas.

Línea de no pasar: Línea amarilla longitudinal pintada en el pavimento a la derecha de una línea de centro o de una línea de carril para indicar que todo el tránsito en el carril en que se encuentra esta línea debe mantenerse a la derecha de la misma.

Matrícula: Documento expedido bajo las disposiciones de esta Ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

Motocicleta: Todo vehículo de motor de tipo bicicleta.

Motoneta: Todo vehículo de motor de tipo triciclo, u otros vehículos similares.

Parar: a) Cuando se requiere por esta Ley o sus reglamentos, significará detener por completo la marcha de un vehículo de motor.

b) Cuando se prohiba por esta Ley o sus reglamentos, significará detener un vehículo, aunque fuere momentáneamente,

excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones de un agente de policía, un semáforo o una señal de tránsito.

Pasajero: Cualquier ocupante de un vehículo, excluyendo su conductor. Para fines de Inscripción y Matrícula se incluirá el conductor como pasajero.

Persona: Todo individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación o corporación.

Placas: Tablillas suministradas por el Director de Rentas Internas sobre las cuales se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo de motor o remolque.

Policía: Policía Nacional de la República Dominicana.

Remolque: Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, destinado a ser tirado por un vehículo de motor y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se trans-

Paseo: Porción contigua a la calzada de una vía pública para estacionar vehículos, transitar en casos de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación.

Paso de peatones: a) La prolongación imaginaria de la acera a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.

c) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.

Peatón: Toda persona que se encuentre a pie en la vía pública.

Permiso de aprendizaje: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley, para conducir determinado tipo de vehículo de motor acompañado de un conductor autorizado a conducir tal tipo de vehículo y sujeto a la reglamentación que a tales fines estableciera el Director.

mite al vehículo tractor; este término comprende los semi-remolques.

La expresión "semi-remolque" significa todo remolque destinado a ser acoplado a un vehículo de motor en forma tal que en parte repose sobre este y cuyo peso y el de su carga estén soportados en gran parte por el vehículo tractor.

Señales de tránsito: Todas las marcas, rótulos, señales y semáforos para la dirección y control del tránsito, fijados, pintados o levantados por autoridad del Director.

Traficante: Toda persona física o moral que se dedique al negocio de comprar y vender vehículos de motor y / o remolques.

Tránsito: Movimiento de vehículos, peatones y animales en una vía pública.

Triciclo: Todo vehículo de tres (3) ruedas, impulsado por fuerza muscular y construído para llevar una persona sobre su estructura.

Vehículo: Todo artefacto que sirve para transportar personas o cosas por una vía pública, exceptuando aquellos que se usan exclusivamente sobre vías férreas.

Vehículo articulado: Conjunto formado por un vehículo de motor y un semi-remolque acoplado a dicho vehículo de motor.

Vehículo de motor: Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

a) Máquina de tracción,
b) Tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente,
c) Rodillos de carretera,
d) Palas mecánicas,
e) Equipo automotor de construcción.
f) Máquina para la perforación de pozos profundos,
g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes, etc.,
h) Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire, e;

i) Vehículos operados en propiedad privada.

Vehículos de emergencia: Cualquier vehículo del Cuerpo de Bomberos, de la Policía, de la Defensa Civil y ambulancias, cuando estos sean utilizados en servicios de emergencia.

Vehículos pesados de motor: Cualquier vehículo de motor que pese descargado dos o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de dos toneladas.

Vehículo de servicio público: Todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

Vehículos de tracción muscular: el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

Vía Pública: Cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá como vía pública para los fines de tránsito de acuerdo con esta Ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

Zona de carga y descarga: Espacio de una vía pública destinado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y remolques.

Zona de no pasar: Aquella zona marcada con "Línea de no pasar" o con "línea de centro y no pasar".

Zona de seguridad: Area, espacio o refugio dentro de una calzada, destinado al uso exclusivo de los peatones.

Zona escolar: Tramo de vía pública de cincuenta (50) metros de longitud a cada lado del frente de una escuela.

Zona urbana: Significará e incluirá aquellos tramos de la vía pública en que existiesen en uno o ambos lados, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

TITULO II

REGISTRO DE VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

CAPITULO I

VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES QUE PODRAN TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS

Art. 2.—Autorización.

Ningún vehículo de motor o de remolque podrá transitar por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director de Rentas Internas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Art. 3.—Registro de vehículos de motor y remolques autorizados a transitar por las vías públicas.

a) Establecimiento del Registro: El Director de Rentas Internas mantendrá un registro de todos los vehículos de motor y remolques autorizados a transitar por las vías públicas.

b) Identificación de cada vehículo de motor o remolque: El Director de Rentas Internas extenderá una identificación exclusiva a cada vehículo de motor o remolque inscrito.

c) Contenido del registro de vehículos de motor: El registro de vehículos de motor contendrá una descripción del vehículo incluyendo marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de motor, número del chasis, número de cilindros, capacidad nominal de carga, capacidad de pasajeros, peso del vehículo vacío, alto, ancho y largo en metros, gomas delanteras o traseras en pulgadas, sistemas de luces, tipos de vidrios, así como el nombre y la dirección del dueño y cualquier acto de enajenación o gravámen que se relacione con ellos, identificación que se le conceda, uso a que se autorice, derechos anuales de matrícula pagados y cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, Leyes Fiscales y sus reglamentos.

d) Contenido del registro de remolques: El registro de remolques contendrá la identificación concedida al remolque y aquella otra información sobre el dueño, característica y uso del vehículo que por razón de esta Ley, Leyes Fiscales y sus reglamentos se haga necesario o conveniente anotar.

e) Obligación de informar cambio de domicilio y residencia por el dueño de vehículos de motor o remolque: Todo dueño de vehículo de motor o remolque inscrito, estará obligado a informarle al Director de Rentas Internas de cualquier cambio de su domicilio y residencia. Esta información deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a dicho cambio, en el formulario que para ese fin provea el Director de Rentas Internas, o por carta certificada.

f) Forma de solicitar la inscripción en los registros de un vehículo de motor o remolque: Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque en el registro de vehículos de motor o en el de remolques será hecha por la casa, entidad o persona que hubiere importado dicho vehículo de motor o remolque, en el frmulario que para ese fin proves el Director de Rentas Internas, el cual contendrá toda aquella información necesaria para la debida inscripción de los mismoss, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo. La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el dueño del vehículo de motor o del remolque, o por sus apoderados legales y acompañada de tales evidencias de propiedad como puedan ser requeridas por el Director de Rentas Internas.

g) Una vez recibida la solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque el Director de Rentas Internas comisionará un funcionario para que revise la unidad a que dicha solicitud se refiere, quien certificará si se ajusta a las disposiciones legales.

h) Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor o de un remolque, el Director de Rentas Internas expedirá al dueño del vehículo de motor o del remolque, un certificado en que conste el hecho de su inscripción. Este certificado se conocerá como "Certificado de Importación, Revisión e Inscripción".

i) Ningún Colector de Aduanas podrá entregar a un Importador-Traficante un vehículo de motor o remolque si no se le presentare el Certificado de Importación, Revisión o Inscripción correspondiente, debiendo comprobar si los datos señalados en el mismo pertenecen a dicho vehículo de motor o remolque.

Si la persona que ha importado el vehículo de motor o remolque no es un Importador-Traficante le requerirá para su entrega la presentación de la matrícula y placas correspondientes, debiendo comprobar si los datos de la matrícula pertenecen a dicho vehículo de motor o remolque.

j) La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá rendir al Director de Rentas Internas un informe mensual de los vehículos de motor y remolques importados que contendrá toda aquella información que sea necesaria para su debida inscripción, así como la aduana por la cual haya sido introducido el vehículo de motor o remolque.

Art. 4.—Matrículas.

a) Una vez que un vehículo de motor o remolque ha sido inscrito, el Director de Rentas Internas podrá autorizar su tránsito por las vías públicas, mediante un certificado expedido al dueño de dicho vehículo de motor o remolque, en el que se hará constar aquella información del registro que identifique al vehículo, el hecho de su inscripción, las generales del propietario, detalles del impuesto, así como la fecha de expedición y expiración de dicha autorización. Este certificado se conocerá como la matrícula del vehículo de motor o del remolque, según sea el caso. Dicho certificado o una copia del mismo, será llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el remolque, o sobre la persona que lo conduzca.

b) La autorización concedida a los vehículos de motor y remolques para transitar por las vías públicas, terminará con el período fiscal, cuando deberán renovarse y expedirse nuevas matrículas a los dueños de los mismos que así lo soliciten. Procederá igualmente la expedición de nueva matrícula cuando el

vehículo de motor o remolque cambie de dueño o se altere el uso para el cual se autorizó su tránsito por las vías públicas.

c) El Director de Rentas Internas proveerá en el reverso del original del certificado de matrícula de cada vehículo de motor o remolque, un formulario para la formalización del traspaso de dicho vehículo de motor o remolque, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley.

d) El Director de Rentas Internas podrá extender, al terminar el período fiscal por un plazo de hasta quince (15) días adicionales, la vigencia de las matrículas de vehículos de motor o remolques.

e) La solicitud de la primera matrícula para un vehículo de motor o remolque se hará en el formulario que para ese fin provea el Director de Rentas Internas, firmado por el dueño de dicho vehículo o por sus apoderados legales y deberá ser acompañada de una copia del Certificado de Importación, Revisión e Inscripción, del vehículo de motor o remolque, según sea el caso, así como de aquellas evidencias de la propiedad que puedan ser requeridas por el Director de Rentas Internas.

f) La solicitud de inscripción para un vehículo de motor destinado al transporte de cargas, así como la matrícula que se le expida, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima del mismo cargado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica. Esta información deberá consignarse en cada uno de los lados del vehículo.

Queda prohibido declarar un vehículo de motor por menos capacidad que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

g) En caso de vehículos inscritos como chassis, chassis de camión y chasis para guagua, el Director de Rentas Internas no autorizará la expedición de matrícula para los mismos sino se le presenta una certificación expedida por el Director de que dichos vehículos han sido convenientemente reformados, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 202 de la presente Ley.

h) Cuando se trate de vehículos de motor inscritos como

vehículos tractores (cabezotes) deberá consignarse en su matrícula y en forma separada, el peso de dicho vehículo y el peso, incluyendo la carga, del otro u otros que pueda remolcar.

i) Para renovar la matrícula de un vehículo de motor o remolque, el interesado deberá presentar, debidamente formalizado y firmado, el formulario que para estos fines proveerá el Director de Rentas Internas, en el reverso del original del certificado de matrícula.

j) En caso de pérdida o deterioro de la matrícula, el dueño deberá solicitar por escrito al director de Rentas Internas, vía el Colector de Rentas Internas, un duplicado de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

k) Las correcciones de matrícula sólo podrán efectuarse con autorización del Director de Rentas Internas, mediante solicitud escrita acompañada de la matrícula, del dueño a éste, vía Colector de Rentas Internas, previo pago del derecho correspondiente. En estos casos se expedirá una nueva copia de la matrícula debidamente corregida.

l) En el caso de que el dueño de un vehículo de motor desee destinarlo a un servicio distinto para el cual fue originalmente matriculado, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, autorización para efectuar el cambio, anexando a dicha solicitud el original de la matrícula, a fin de que en caso de que sea acogida su solicitud, se realicen las modificaciones correspondientes en el registro, y le sea entregada la nueva matrícula y canjeadas las placas previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO II

INDICE INFORMATIVO SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES, EXPEDICION Y USO DE LAS PLACAS.

Art. 5.—Indices.

El director de Rentas Internas organizará y conservará aquellos índices o registros que le faciliten el ordenar la infor-

mación sobre vehículos de motor o remolque, necesarias para la operación de esta ley. leyes fiscales y sus reglamentos.

Art. 6.—Expedición de placas de vehículos de motor y remolques.

El Director de Rentas Internas expedirá junto con la matrícula del vehículo de motor o del remolque ,las placas necesarias conteniendo la identificación que provee el Art. 3 de esta ley.

Art. 7.—Contenido de las placas.

Toda placa llevará sobre su superficie el número de la matrícula asignada al vehículo de motor o remolque, compuesto por cifras o una combinación de letras y cifras, según lo dispone el inciso b) del artículo 3, el período de validez de la misma, así como cualquier otra identificación a juicio del Director de Rentas Internas.

Art. 8.—Como serán exhibidas las placas.

Las placas serán fijadas horizontalmente y en forma visible, una en la parte delantera y la otra en la parte posterior de todo vehículo de motor.

Las motonetas, motocicletas y remolques llevarán una sola placa fijada en su parte posterior.

Art. 9.—Placas que deberá exhibir cada vehículo.

El Director de Rentas Internas determinará las características de las placas que deberá exhibir cada vehículo de acuerdo al uso a que se autoriza en la matrícula, disponiéndose que siempre se proveerán placas de color y detalle de identificación diferentes para los vehículos matriculados para el servicio público. para los matriculados para el servicio privado de su dueño y para aquellos propiedad del Estado Dominicano. Asimismo queda autorizado para determinar el tamaño, color y otros detalles físicos de las placas.

Art. 10.—Obligación de devolver las placas.

Toda placa que expida el Director de Rentas Internas se considerará propiedad del Estado Dominicano El Director de Rentas Internas podrá exigir su devolución una vez quede desautorizado su uso.

Será obligación de todo dueño de vehículo de motor o remolque destruído o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, devolver al Director de Rentas Internas junto con la matrícula de dicho vehículo de motor o remolque, las placas correspondientes, tan pronto como tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 11.—Pérdida de las Placas.

Cuando una o ambas placas se perdieren, fueren robadas o destruídas, el dueño del vehículo de motor o del remolque estará en la obligación de denunciar inmediatamente la pérdida, el robo o la destrucción al Destacamento de la Policía más cercano, pudiendo el dueño solicitar mediante declaración jurada en el formulario que para estos fines provea el Director de Rentas Internas, nuevas placas, acompañando a dicha declaración jurada, la matrícula correspondiente, copia del Acta de Notificación a la Policía, y la placa no perdida, robada, o destruída.

La concesión de nuevas placas invalidará las anteriores.

Si apareciere la placa o placas perdidas o robadas será deber de la persona que la encontrare, entregarla al Cuartel de la Policía más cercano, quien la remitirá al Director de Rentas Internas.

CAPITULO III

VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES DESTINADOS A LA VENTA

Art. 12.—Permisos de Exhibición para transitar vehículos de motor y remolques destinados a la venta.

a) El Director de Rentas Internas podrá mediante un permiso de exhibición otorgado a los traficantes de vehículos de motor, autorizar el tránsito de vehículos de motor o remolques importados para la venta, debidamente registrados, y de aquellos que ya hubieren sido matriculados y que éstos hayan adquirido, siempre que sobre tales vehículos se haya efectuado el traspaso correspondiente según se establece en esta Ley y que la última matrícula de los mismos haya expirado.

b) Este permiso autorizará el tránsito de vehículos de motor o remolques, para fines de exhibición, y aquellos directamente relacionados con su venta. El certificado donde consta la expedición de dicho permiso será portado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el remolque

c) Será obligación de todo traficante en vehículos de motor o remolques que venda un vehículo de motor o remolque, participarlo inmediatamente por escrito al Director de Rentas Internas indicando el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, su domicilio y residencia, número de motor, número de chassis, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que el Director de Rentas Internas pueda solicitar.

Art. 13.—Placas de los vehículos de motor y remolques destinados a la venta.

a) Junto con el permiso de exhibición que dispone el Art. 12 el Director de Rentas Internas autorizará las placas necesarias, las cuales sólo podrán ser usadas durante la vigencia de dicho permiso y sujeto a los términos del mismo. Estas placas corresponderán en características a las del uso regular al tiempo de expedición del permiso y llevarán aquella identificación que determine el Director de Rentas Internas de acuerdo con el propósito para que se expiden. Estas placas se conocerán como "Placas de Exhibición", y serán exhibidas por los vehículos de motor y remolques en la misma forma que se provee para las regulares en el Art. 8 de esta Ley.

b) Cuando cualquier traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio

motor, para llevarlo hasta su almacén o garaje, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de exhibición.

Art. 14.—Reglamentación de los Permisos de Exhibición para transitar, concedidos a los traficantes de Vehículos de Motor y Remolques.

El Director de Rentas Internas dispondrá con sujeción a las disposiciones de esta Ley, todo lo concerniente a la expedición, características, uso y duración de los permisos y placas de exhibición que aquí se autorizan.

Art. 15.—Licencias para Traficantes de Vehículos de Motor y Remolques.

Toda persona que desee dedicarse a la venta de vehículos de motor y remolques deberá solicitar y obtener del Director de Rentas Internas un certificado que se conocerá como licencia de traficante de vehículos de motor y remolques.

De acuerdo con las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de esta Ley y la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles y específicamente con el fin de que el Director General de Rentas Internas conozca todas las transacciones que lleven a cabo los traficantes de vehículos de motor y remolques, se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer mediante reglamento los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de traficantes de vehículos y remolques las cuales serán canceladas por el Director General de Rentas Internas de no cumplirse con las disposiciones de este Artículo y sus reglamentos.

CAPITULO IV

CASOS EN QUE SE NEGARA LA AUTORIZACION PARA TRANSITAR A UN VEHICULO DE MOTOR O REMOLQUE

Art. 16.—El Director de Rentas Internas rehusará la inscripción de un vehículo de motor o remolque, en el registro de vehículos de motor o en el de remolques, o la expedición o la

renovación de las matrículas y permisos de exhibición, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha inscripción, expedición o renovación resultare en la violación de la presente Ley, Leyes Fiscales o reglamentos.

b) Cuando la información suministrada en la inscripción, expedición o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente o no se hubiere cumplido con los requisitos que en esta Ley se establecen para inscribir o matricular vehículos de motor y remolques.

c) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción o de expedición o renovación de las matrículas y permisos de exhibición.

d) Cuando el Director compruebe que el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituya una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

e) Cuando el Director de Rentas Internas tenga motivos razonables para creer que el vehículo de motor hubiere sido robado o ilegalmente adquirido, o alterado o que la concesión de su inscripción o la expedición o renovación de su matrícula constituyere un fraude contra una persona que tuviere un gravámen válido sobre dicho vehículo.

CAPITULO V

TRASPASO DE VEHICULOS DE MOTOR O REMOLQUES

Art. 17—Cómo se formalizará el traspaso.

a) Todo traspaso de vehículos de motor o de remolques inscritos se autorizará mediante la firma o huellas digitales del dueño del mismo y del adquiriente, o de sus apoderados o representantes legales.

b) El traspaso se formalizará al dorso de la matrícula del vehículo de motor o de remolque. En él deberá expresarse la

voluntad del dueño de traspasar al adquiriente la propiedad del vehículo de motor o remolque y la del adquiriente de aceptar dicha propiedad y de que se inscriba a su nombre en el registro de vehículos de motor o de remolques, según sea el caso.

Igualmente deberá expresarse el domicilio y residencia del adquiriente y en él podrá requerirse cualquier otra información que para estos fines desee el Director de Rentas Internas.

c) El endoso de la matrícula deberá hacerse ante el Colector de Rentas Internas o ante un Notario Público quien hará constar en el acto que al efecto instrumente, que, en su presencia el propietario ha firmado la matrícula para fines de traspaso del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe, al adquiriente, y que éste ha firmado aceptando dicha propiedad y que se inscriba a su nombre en el registro de vehículos de motor o en el de remolques, según sea el caso.

d) Cuando el endoso de la matrícula se ha efectuado ante el Colector de Rentas Internas, éste requerirá la entrega de dicha matrícula y el pago del derecho correspondiente, remitiendo inmediatamente la matrícula al Director de Rentas Internas, para que el traspaso sea registrado, en caso de que procediere.

Si el endoso de la matrícula se ha efectuado ante un Notario Público, el acto Notarial con la matrícula anexa, será entregado al Colector de Rentas Internas por el nuevo adquiriente, para fines de pago del derecho correspondiente y gestionar ante el Director de Rentas Internas el registro del traspaso.

El recibo del pago de los derechos del traspaso, cuya validez no excederá de 60 días, servirá como matrícula del vehículo de motor o del remolque, según sea el caso, hasta la tramitación final del traspaso.

Este recibo será llevado en el vehículo de motor o en el vehículo de motor que hale el remolque.

El adquiriente deberá entregar este recibo al Colector

tan pronto como se le expida a su nombre la matrícula del vehículo de motor o del remolque.

e) El Director de Rentas Internas podrá también, a solicitud de parte interesada, proceder previo pago de los derechos correspondientes, al traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, mediante el Acto de Precaución dictado por el Juez de Paz competente dentro de las disposiciones de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, u orden de Juez competente.

f) Las compañías distribuidoras de vehículos de motor podrán, mediante comunicación dirigida al Colector de Rentas Internas, autorizar a cualquiera de sus funcionarios o empleados a endosar ante él las matrículas de vehículos de motor o remolque de su propiedad, para fines de traspaso.

g) Una vez formalizado el traspaso en la forma ya expresada, el Director de Rentas Internas procederá a anotar en el registro aquellas modificaciones que resulten de la operación.

h) La inscripción del traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos tres (3) días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas.

i) Cuando se trate de traspaso de vehículo de motor o de remolques propiedad de compañías vendedoras de éstos, dicha inscripción podrá efectuarse sin necesidad de esperar los tres (3) días a que se refiere el inciso (h), si a juicio del Director de Rentas Internas no existe inconveniente para ello.

Art. 18.—Validez del Traspaso, Efectos.

a) No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta Ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas. Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se ha incurrido en accidente en el período entre la fecha en que

se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta Ley, y la de la inscripción de dicho traspaso en los registros por el Director de Rentas Internas. En este caso el traspaso se considerará válido desde la fecha en que se efectuó el pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas.

b) El Director de Rentas Internas expedirá a todo adquiriente de un vehículo de motor o remolque inscrito, una matrícula donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor o remolque.

c) Dicha matrícula no será expedida hasta tanto el traspaso haya quedado inscrito en el registro de vehículos de motor o de remolque.

d) El traspaso no hará necesaria la expedición de nuevas placas, salvo cuando cambie también el uso y se requiera una identificación diferente.

e) El traspaso de un vehículo de motor o de un remolque no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre éste.

Art. 19.—Casos en que el Director de Rentas Internas rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor o de un remolque.

a) El Director de Rentas Internas rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor o de un remolque, en los siguientes casos:

1.—Cuando la inscripción resultare en violación de esta Ley, Leyes Fiscales y sus reglamentos.

2.—Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso, fuere falsa o insuficiente o no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o remolque, se establecen en esta Ley.

3.—Cuando el vehículo de motor o remolque esté afectado por contrato de venta condicional y no ha sido auto-

rizado por el vendedor, conforme lo establece la Ley sobre Ventas Condicionales de muebles.

4.—Cuando en caso de accidentes ocurridos antes del pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas, cualquier parte interesada se oponga a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido.

5.—Cuando en otros casos distintos del previsto en el inciso anterior, se notifique por medio de alguacil, al Director de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente que prohiba el traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidal que reconozca o que implique un derecho de propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

6.—Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de Juez prevista en el inciso (5), la oposición será válida solamente por treinta (30) días, transcurrido ese plazo sin que se haya notificado al Director de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente, dicho funcionario podrá autorizar el traspaso, a no ser que otra causa lo impida.

b) Cuando no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Director de Rentas Internas así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA LA INTRODUCCION EN EL PAIS DE VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES CUYO DUEÑO RESIDIA EN EL EXTRANJERO, Y AUTORIZACION PARA TRANSITAR

Art. 20.—Requisitos para introducir un vehículo de motor o un remolque en el país.

Cualquier persona residente en el extranjero que venga al

país por un período limitado de tiempo, podrá introducir un vehículo de motor o un remolque de su propiedad, libre de derechos, por un plazo improrrogable de noventa (90) días, siempre y cuando dicho vehículo de motor o remolque sea utilizado para fines privados y no comerciales.

a) Para ello deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Finanzas mediante el formulario que para estos fines se provea, en el cual deberá consignarse nombre, domicilio y residencia, nacionalidad del interesado, nombre de la nave conductora del vehículo o remolque, fecha en que llegó o llegará al país; marca de fábrica, número del motor, número del chasis, tipo y clase del vehículo según su carrocería, color, valor estimado y tiempo de estadía del vehículo o remolque de que se trate, así como documentos probatorios de que el vehículo o remolque esté matriculado en el extranjero.

b) Una vez obtenido el permiso del Secretario de Estado de Finanzas, el dueño del vehículo de motor o del remolque podrá solicitar al Director de Rentas Internas su inscripción en el registro correspondiente, la cual se efectuará en la misma forma que se prevé en el Artículo 3, siempre que no se trate de un vehículo cuya importación esté prohibida por alguna ley o reglamento.

c) Para los fines de este Capítulo serán considerados como vehículos de motor los automóviles y motocicletas, y como remolques los Remolques Viviendas y Remolques destinados exclusivamente al transporte de equipos deportivos.

Art. 21.—Condiciones para la expedición de matrículas.

a) El Director de Rentas Internas expedirá previo pago de los derechos correspondiente, por un plazo improrrogable de noventa (90) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor o remolque residente en el extranjero que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, y que así lo solicite, una matrícula de vehículo de motor o de remolque, según sea el caso y sus correspondientes placas, siempre y cuando dicho vehículo de motor

o remolque esté autorizado a transitar en el extranjero y sea utilizado para fines privados y no comerciales.

b) Los vehículos de motor o remolques, a los cuales se les conceda la matrícula aquí autorizada, deberán ser registrados por el Director de Rentas Internas.

c) El Colector de Aduanas no entregará ningún vehículo de motor o remolque introducido al país en las circunstancias señaladas en este Capítulo, sin que previamente haya sido provisto de la matrícula y placas correspondientes; debiendo comprobar si los datos señalados en la matrícula corresponden a dicho vehículo de motor o remolque.

Art. 22.—Quienes podrán hacer a nombre del dueño las solicitudes y gestiones que se señalan en los artículos 20 y 21.

Las solicitudes y gestiones previas señaladas en los artículos 20 y 21 podrán ser realizadas a nombre del dueño, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el Agente Consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo o por cualquier otra persona debidamente autorizada.

Art. 23.—Contenido del Certificado de las matrículas especiales concedidas a los dueños de vehículos de motor o remolques residentes en el extranjero.

El certificado donde conste esta matrícula especial ,contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro que se establece en esta Ley para las matrículas de vehículos de motor o las de remolques, según sea el caso, y deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del remolque.

Art. 24.—Reexportación.

El vehículo de motor o el remolque podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de las placas, la matrícula y el permiso co-

AGN - ARCHIVO GENERAL - REPÚBLICA DOMINICANA

rrespondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estadía y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Cuando el vehículo de motor o el remolque sea reexportado por un puerto que no sea el de entrada, el Colector de la Aduana requerirá la entrega de la matrícula y las placas correspondientes, y las enviará sin pérdida de tiempo al Colector de la Aduana por la cual se introdujo.

En todo caso la Dirección General de Aduanas y Puertos devolverá al Director de Rentas Internas la matrícula y placas otorgadas al vehículo reexportado.

Art. 25.—Vencimiento del plazo de estadía.

Transcurrido el plazo de noventa (90) días sin que el vehículo sea reexportado, el dueño del mismo deberá pagar todos los derechos estipulados como obligatorios para las personas que introduzcan vehículos de motor o remolques al país.

CAPITULO VII

CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA TRANSITAR CONCEDIDA A UN VEHICULO DE MOTOR O REMOLQUE

Art. 26.—Cancelaciones.

a) El Director de Rentas Internas procederá a cancelar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor o a un remolque, para transitar por las vías públicas, en los siguientes casos:

1.—Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos.

2.—Cuando la autorización hubiere sido concedida por error.

3.—Cuando las dimensiones de tal vehículo de motor o remolque no estuvieren conforme con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

4.—Cuando el vehículo de motor o el remolque, a juicio del Director, estuviere en condiciones físicas tales que resultare una amenaza a la seguridad pública.

5.—Cuando el vehículo de motor o el remolque no esté provisto del seguro obligatorio que establezca la ley.

b) Toda cancelación de la autorización concedida a un vehículo de motor o a un remolque, para transitar por las vías públicas, se entenderá hecha por lo que resta de vigencia a dicha autorización, y no impedirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, que se le expida otra autorización al tiempo que hubiere procedido la renovación de la autorización recibida de haber sido esta cancelada.

c) El Director de Rentas Internas podrá autorizar la matrícula del vehículo de motor o remolque o el permiso de exhibición que hubieren sido cancelados, si se subsanare el error en la concesión de la matrícula o permiso de exhibición o se corrigieren las dimensiones o condiciones físicas del vehículo de motor o del remolque, que motivaron la cancelación de la matrícula.

d) Cuando la cancelación se debiere a haber sido obtenida la autorización por medios fraudulentos, el dueño del vehículo de motor o remolque, deberá proveerse de una nueva autorización, pagando los derechos correspondientes.

e) Cuando un vehículo de motor o remolque, al cual se le hubiere cancelado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo autorizado así a transitar durante el mismo período para el cual le fué expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos por lo que resta de dicho período.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA INSCRIPCION, AUTORIZACION PARA TRANSITAR TRASPASO E IDENTIFICACION DE VEHICULOS DE MOTOR O REMOLQUES

Art. 27.—Actos Prohibidos.

Queda prohibido:

1.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, cuando tal vehículo de motor o remolque no esté autorizado por el Director de Rentas Internas a transitar por éstas.

2.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, mientras se dedica a un uso para el cual requiere otro tipo de matrícula de las autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, que el concedido al vehículo de motor o remolque así usado.

3.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar en el vehículo de motor la matrícula del mismo o del remolque que se hale o los documentos que en sustitución de dicha matrícula le autorizan a transitar.

4.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, sin exhibir las placas en la forma dispuesta en esta Ley y sus reglamentos, o no conservar legibles dichas placas.

5.—Suministrar al Director de Rentas Internas información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente un permiso de exhibición o cualquiera de los tipos de matrículas concedidos a los vehículos de motor o a los remolques por virtud de esta Ley y sus reglamentos o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los mismos o uso a dársele en las vías públicas.

6.—Borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de matrícula de vehículos de motor o remolques, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor o remolque, para transitar por las vías públicas o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicha matrícula o autorización, así como

adicionar información a dichos certificados o documentos.

7.—Colocar las placas expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos a un vehículo de motor o remolque en otro vehículo de motor o remolque.

8.—Hurtar, mutilar, alterar, doblar, recortar o tapar las placas de vehículos de motor o remolques expedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, mientras su uso esté autorizado por esta Ley y sus reglamentos.

9.—Poner, pegar, fijar, imprimir o pintar sobre dichas placas cualquier cuadro, letrero o mote, distintivo o insignia o usar sobre las mismas elementos reflectores.

10.—Colocar o aplicar sobre las placas cualquier revestimiento aunque fuere de materia transparente, que disminuya la clara visibilidad de su color o de los datos de matrícula indicados en las mismas.

11.—Guiar un vehículo de motor por las vías públicas con las placas de identificación alteradas en la forma indicada en los incisos 8, 9 y 10 de este artículo.

12.—Utilizar engañosamente cualquier certificado de matrícula o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor o a un remolque a transitar por las vías públicas para la identificación de otro vehículo de motor o remolque.

13.—Facilitar a personas no autorizadas a recibirlas, las placas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor o remolque con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor o remolque que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas.

14.—Borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chassis de un vehículo de motor o el de un remolque.

15.—Hurtar o destruir cualquier certificado o documento

relacionado con la matrícula o permiso de un vehículo de motor o de un remolque, expedido de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando el contenido de dichos certificados o documentos tuvieren vigencia o validez.

16.—No informar el dueño de un vehículo de motor o remolque al Director de Rentas Internas cualquier cambio en su dirección según lo dispone el inciso (c) del artículo 3.

17.—No devolver la matrícula y las placas de cualquier vehículo de motor o remolque que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 o cuya devolución hubiere sido exigida por el Director de Rentas Internas por quedar el vehículo de motor o remolque desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas matrículas hayan sido canceladas o suspendidas.

18.—Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque cuya matrícula haya sido suspendida, cancelada o esté vencida.

19.—Exibir en el exterior de un vehículo de motor o remolque placas de número que no sean las prescritas por esta Ley.

20.—Conducir un vehículo de motor destinado al transporte de carga por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo su peso descargado, y la capacidad máxima del mismo cargado.

21.—Conducir un vehículo de motor o remolque por las vías públicas ostentando placas de exhibición una vez que hayan transcurrido veinte (20) días después que dicho vehículo haya sido vendido por el traficante.

22.—Conducir un vehículo de motor o remolque por las vías públicas exhibiendo una sola placa con excepción de los remolques, motocicletas y motonetas.

23.—Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque amparado por un permiso de exhibición que haya sido suspendido, cancelado o esté vencido.

24.—Cambiar el color de un vehículo de motor sin autorización del Director de Rentas Internas.

25.—Guiar un vehículo de motor por las vías públicas cuyo color no corresponda al consignado en su matrícula.

Art. 28.—Sanciones.

a) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 1, 7 y 19 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) o prisión de uno (1) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez.

b) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 2, 17, 18 y 23 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o con ambas penas a la vez.

c) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 3, 4, 16 y 20 del artículo anterior, será castigada con multa que no será menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

d) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 5, 6, 12, 13, 14 y 15 del artículo anterior, será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o con prisión de un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez.

e) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 8, 9, 10, 11, 22, 24 y 25 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de cin-

cuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas a la vez.

f) Cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 21 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

g) En caso de violación a las disposiciones de los incisos 1, 7, 14 y 19 del artículo anterior, el Oficial, Funcionario o Agente de Policía se incautará del vehículo y lo pondrá bajo custodia de la Policía Nacional, y el Tribunal en todos estos casos pronunciará, sin perjuicio de las penas de prisión y / o multa que se establecen en este artículo, la confiscación del vehículo, siempre que no se pruebe que el vehículo está sujeto a Contrato de Venta Condicional, debida y oportunamente registrado conforme a la ley de la materia. Si el vehículo está bajo dicho régimen la multa a imponer al infractor será de RD$1,000.00.

En los casos previstos en esta letra g) el representante del Ministerio Público solicitará a la Oficina correspondiente, una constancia o certificación en donde se consigne específicamente si el vehículo en cuestión se encuentra sometido al régimen legal de la venta condicional.

Toda persona interesada podrá aportar la prueba de que el Vehículo está sometido al régimen legal de la venta condicional.

En todo caso de incautación, el Oficial, Funcionario o Agente de la Policía actuante, lo infomará por la vía correspondiente al Director General de Rentas Internas, dentro de las 48 horas siguientes a la incautación.

En virtud de la sentencia que pronuncie la confiscación, el vehículo incautado será vendido en provecho

del Fisco durante la quincena siguiente a la fecha en que la referida sentencia adquiera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

TITULO III

LICENCIA DE CONDUCTOR

CAPITULO I

EXPEDICION, EXPIRACION Y RENOVACION

Art. 29.—Quienes podrán conducir vehículos de motor por las vía públicas.

a) Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizado para ello por el Director.

b) El Director certificará mediante licencia toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas, disponiéndose que no podrá expedirse a persona alguna más de un tipo de licencia. Se establecen los siguientes tipos de licencias:

1.—Licencia de Conductor.
2.—Licencia de Chófer.
3.—Licencia de Chófer de vehículos pesados de motor.
4.—Licencia de Conductor Especial.
5.—Licencias de Conductor de Motociclos.

c) Las personas que posean licencias para conducir vehículos de motor sólo podrán conducir la clase de vehículo que permita el tipo de licencia correspondiente.

d) Para obtener una licencia de chófer de vehículos pesados de motor o de conductor especial, será necesario poseer una licencia de conductor o de chófer que tenga por lo menos (1) año de haber sido expedida, esto sin perjuicio de los demás requisitos que se establecen en esta Ley.

e) Se autoriza al Director a excluir cualquier tipo de vehículo de motor de los cinco (5) tipos de licencia que se establecen en este artículo y a establecer y expedir una licencia especial, sin la cual nadie podrá conducir dicho tipo de vehículo de motor por las vías públicas, si a juicio del Director las características, uso del vehículo y la seguridad pública así lo requieren. Toda determinación del Director hecha en virtud de lo aquí dispuesto, se promulgará mediante reglamento al efecto.

Art. 30.— Personas exentas del requisito de licencia.

a) Toda persona que esté debidamente autorizada para conducir un vehículo de motor en cualquier país extranjero donde se exijan requisitos similares a los establecidos por esta ley para la concesión de licencias de conductor, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor en dicho país extranjero, estará autorizada para conducir tal tipo de vehículos de motor en la República Dominicana, durante los primeros noventa (90) días desde su arribo.

b) Toda persona que poseyere una licencia de conductor de las señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar y obtener una licencia de conducir, sin cumplir otro requisito que el pago de los derechos correspondientes, presentando una certificación del representante diplomático o consular del país de donde procede dicha licencia, acreditado en la República Dominicana, certificando que la referida licencia es válida, y un certificado médico expedido según se dispone en el inciso a) del artículo 32.

Art. 31.—Requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor.

a) Toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor en la República Dominicana deberá:

1.—Estar capacitada mental y físicamente para ello.
2.—Saber leer y escribir.
3.—Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, salvo lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

4.—Poseer un permiso de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de tres (3) meses, ni más de tres (3) años contados desde la fecha de su expedición o renovación. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la persona posea una licencia de conducir, excepto de motociclos y deseare cambiar tal licencia de conducir por cualesquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley.

5.—Haberse sometido a un examen teórico y práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada.

6.—Ser una persona de solvencia moral suficiente para conducir un vehículo de motor con la debida consideración a la seguridad pública, para lo cual deberá presentar un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción, cuya validez será de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fué expedido, así como cualquier otro documento que para estos fines exija el Director.

b) El Director sólo podrá expedir licencias para conducir vehículos de motor a los mayores de dieciseis (16) años y menores de dieciocho (18) años, en los siguientes casos:

1.—Cuando la persona se ha emancipado por efecto del matrimonio.

2.—Para manejar su propio vehículo o el de su padre, madre o tutor, cuando dicho vehículo se utilice para servicio privado solamente, comprometiéndose dicho padre, madre o tutor, mediante escrito legalizado notarialmente, presentado al Director, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieran al conductor por cualquiera infracción de esta Ley y sus reglamentos, y al pago de los daños y perjuicios que dicho conductor causare. En este caso el Director solo podrá expedir licencias de conductor y de conductor de motociclos.

Fuera de estos casos, no se expedirá licencia alguna a personas menores de dieciocho (18) años.

c) El padre, madre o tutor de personas mayores de dieciseis (16) años y menores de dieciocho (18) años, no emancipados por el matrimonio, deberán depositar en el Departamento de Expedición de Licencias de Conducir, la licencia que haya obtenido dicho menor, cuando éste, su padre, madre o tutor dejaren poseer vehículos de motor.

Art. 32.—Capacidad Mental y Física necesaria para conducir.

a) Toda persona que solicite la expedición de un permiso de aprendizaje deberá acompañar su solicitud de una certificación de un médico de la Dirección General de Tránsito Terrestre donde dicho médico haga constar que, de acuerdo con el examen físico que le hiciera al solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Director, al cual deberá adherírsele un sello de Rentas Internas por valor de cinco pesos (RD$5.00)

b) El certificado médico exigido para la expedición del permiso de aprendizaje debe ser presentado por el solicitante al Director dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, pasado este plazo el certificado se considerará sin validez. Cuando se solicite la licencia de conducir el Director requerirá una nueva certificación médica si hubiere transcurrido más de (1) año desde la fecha en que se sometió la certificación médica anterior; y si el solicitante está exento del requisito de aprendizaje, el Director le requerirá la referida certificación.

En caso de renovación de licencia de conducir se exigirá también la certificación médica anterior la cual podrá ser expedida en este caso por uno de los médicos debidamente autorizado para ello por el Director, de común acuerdo con la Asociación Médica oficialmente reconocida por el Estado. Esta certificación deberá ser presentada al Director a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su expedición en el formulario que para estos fines se autorice y deberá adherírsele un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD$1.00).

ç) Se consideran inhabilitados para el manejo de vehículos de motor:

1.—Los que presenten enfermedades adquiridas o taras hereditarias incompatibles con la conducción de vehículos, como ser: retrasados mentales, enajenados mentales o que hayan sufrido enfermedades psiquicas graves, y los deformados físicamente en grado tal que estén impedidos para manejar con seguridad en la vía pública.

2.—Los toxicómanos avanzados (morfinómanos, cocainómanos, alcohólicos crónicos, etc.) Para establecer el grado de alcoholemia bastará con los síntomas clínicos, según el juicio del médico.

3.—Los que presenten alteraciones morfológicas incompatibles con el manejo, como ser: los enanos, los que sufren parálisis o carezcan de uno o más miembros fundamentales, los que sufran de anquilosis en una articulación esencial:: los que padezcan de atrofia muscular avanzada, los sordomudos, etc.

4.—Los que sufran de una alteración cardíaca circulatoria grave.

5.—Los que presenten marcada inestabilidad nerviosa: padezcan de temblores, convulsiones, espasmos, tics o incoordinaciones musculares graves: los hiperemotivos o hipoemotivos y los que carezcan de sensibilidad táctil.

6.—Los que posean visión monocular: los que tengan visión por debajo de 0.5, aceptándose la visión corregida; los que sufran de discromotensia al rojo y verde o de estrabismo grave: los que presenten hemeralopia, esto es, visión normal durante el día, pero incompleta en la semiobscuridad, tengan tiempo retardado de recuperación al escandilamiento; los que sufran de aptosis palpebral grave, o cuyo campo visual sea muy reducido, y los que carezcan de un cálculo razonable de velocidad y distancias.

7.—Los que no oigan la voz baja a una distancia de un

metro; los que tengan perturbado el sentido de la orientación del sonido.

8.—Los que tengan un tiempo de reacción visual superior a dos segundos y auditiva mayor de un segundo.

9.—Los que presenten una marcada predisposición a la fatiga.

10.—Los que tengan muy disminuída la capacidad de concentración.

11.—Los que padezcan enfermedades contagiosas.

El Director no podrá expedir licencias de conducir a las personas a que hace referencia este inciso, salvo cuando sea bajo las disposiciones del Artículo 36.

d) El Director podrá requerir un examen psiquiátrico del solicitante, por un especialista en la materia y hasta dos exámenes físicos adicionales por médicos diferentes, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este artículo.

e) El Poder Ejecutivo podrá, en adición a los requisitos establecidos en el inciso (c) de este artículo, establecer mediante reglamento otras condiciones físicas mínimas que se consideren necesarias para conducir un vehículo de motor.

Art. 33.—Certificado de buena conducta.

Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición de licencias de conducir vehículos de motor y para su renovación en el caso previsto en el inciso (f) del artículo 40, no se extenderán sobre quienes hayan recaído condenaciones por:

1.—Una pena criminal en los últimos diez (10) años.

2.—Un delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres (3) años.

3.—Un delito contra las buenas costumbres en los últimos dos (2) años.

4.—Reincidencia en golpes y heridas voluntarias.

5.—Reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis (6) meses en el último año.

Art. 34.—Permiso de aprendizaje. Requisitos y exámenes que precederán a su concesión.

a) Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin que se le haya expedido un permiso para ese fin por el Director.

b) El Director expedirá un permiso de aprendizaje a toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, o dieciseis años de edad en el caso previsto en el inciso (b) del artículo 31, que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 32, que sepa leer y escribir, cuando así lo solicite en el formulario que para ese fin autorice el Director, y se someta y apruebe un examen teórico, con el fin de comprobar su conocimiento de las disposiciones de esta Ley y de los relamentos autorizados por ella, que regulen el tránsito y provean para su seguridad pública. En caso de que el solicitante sea rechazado en el examen teórico, sólo podrá solicitar al Director nuevo examen después de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que le fué notificado su rechazo.

c) Toda persona a quien se le conceda un permiso de aprendizaje podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, sujeto a la reglamentación que a tal efecto estableciere el Director y estará obligado a tener a su lado inmediato y contiguo, cuando las características del vehículo lo permitan, una persona debidamente autorizada para conducir tal tipo de vehículo de motor. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá además estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir a tal aprendiz y hacerse cargo del vehículo si ello fuere necesario.

d) Todo permiso de aprendizaje será expedido por el término de un (1) año y renovable por períodos iguales.

Art. 35.—Examen práctico que precederá a la concesión de toda licencia.

a) Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna

los requisitos establecidos en el artículo 31, podrá solicitar del Director un examen práctico para que se le expida una licencia de conducir; y si poseyere una licencia de conducir concedida bajo las disposiciones de esta Ley, excepto para conducir motociclos, que lo someta a un examen práctico y teórico para que se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley, cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. Para la expedición de licencias de chófer de vehículos pesados de motor y conductor especial, se exigirá además al aspirante un examen práctico de sus aptitudes mecánicas.

b) La solicitud para examen se hará en el formulario correspondiente y vendrá acompañada de las fotografías y documentos que el Director determine.

c) Una vez recibida la solicitud para el examen, el Director fijará la fecha y hora en que el mismo habrá de celebrarse y se le notificará al solicitante.

d) En el examen práctico, todo examinado deberá demostrar que puede conducir el vehículo con seguridad y de acuerdo con todas las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que fueren promulgados por el Poder Ejecutivo.

e) Toda persona que sea rechazada en el examen práctico, sólo podrá solicitar al Director nuevo examen después de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha en que le fue notificado su rechazo.

f) Cuando el aspirante a una licencia de conducir haya sido miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional y poseedor de una licencia expedida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o por el Secretario de Estado de Interior y Policía, respectivamente, estará obligado a tomar el examen escrito que se ordena en este capítulo, y no tendrá necesidad de obtener permiso de aprendizaje.

Art. 36.—Licencias especiales de conducir a personas con incapacidad física parcial.

a) El director podrá expedir permiso de aprendizaje y de conducir a cualquier persona que hubiere cumplido la edad de

dieciocho (18) años y que se encontrare con incapacidad física parcial para conducir un vehículo de motor, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada mediante el uso de aditamentos mecánicos en el vehículo de motor o mediante limitaciones impuestas sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir, lugares por donde podrá conducirlo y tiempo durante el cual se le autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la licencia que le fuere expedida.

b) Toda persona que aspire a que se le autorice a conducir un vehículo de motor en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que le requiera el Director cubriendo aquellos extremos que a juicio de éste fueren necesarios y deberá además cumplir con las restricciones impuestas en la licencia que se le concediere.

Art. 37.—Certificados de licencia de conducir.

a) A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, se le expedirá un certificado donde conste el hecho de esta autorización.

b) El certificado contendrá el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, identificación de la licencia, fecha de expedición y expiración de la licencia, tipo de licencia concedida y una fotografía de busto.

c) Toda persona a quien se le haya expedido un certificado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberá portarlo consigo mientras maneja un vehículo de motor por las vías públicas.

d) Cuando cualquier certificado de licencia autorizado a conducir un vehículo de motor se perdiere, fuere robado o destruído, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del certificado de licencia luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, robo o destrucción. El director podrá concederle un dupli-

cado del certificado si dicha declaración fuera de su aprobación.

e) Toda persona que perdiere o le fuere robado el certificado de licencia y obtuviere un duplicado del mismo, estara en la obligación de devolver al Director este duplicado en caso de encontrar el original.

Art. 38.—Licencias expedidas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular.

a) El Director expedirá a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en la Republica, licencias de conductor, de conductor de motociclos, de conductor especial, libres de impuestos, cuando la soliciten por vias y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y a título de estricta reciprocidad, después de haber llenado los requisitos exigidos en la presente Ley para la expedición de estas clases de licencias de conducir. A los miembros del cuerpo Consular acreditado en la República, se les expediran las mismas clases de licencias, bajo las mismas disposiciones establecidas para el Cuerpo Diplomático, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean además ciudadanos o subditos del país que representen.

b) El Director expedirá a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que hace referencia el inciso (a) de este artículo, poseedores de una licencia de conducir autorizada en el país que representen, licencias de la misma categoría, libre de impuestos siempre que sean solicitadas por vías y con recomendación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y a título de estricta reciprocidad.

El Director deberá requerir de la persona en cuyo favor se solicite, fotografías de busto tomadas al tiempo en que se haga la solicitud y una certificación médica de que ésta se encuentra físicamente capacitada para conducir vehículos de motor por las vías públicas.

c) Las licencias expedidas en virtud de lo dispuesto en este artículo serán válidas mientras sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas.

Art. 39.—Licencias de conducir expedidas a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

a) Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía podrán expedir a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente, licencias de conducir, siempre que sean utilizadas para el manejo de vehículos de motor propiedad del Estado Dominicano destinados al uso exclusivo del servicio oficial de la institución a que pertenezcan.

b) El certificado de licencia de conducir, expedido en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeto a las disposiciones establecidas para los certificados regulares en los incisos (b), y (c) del artículo 37.

c) Será obligación de los Secretarios de Estados de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, informar inmediatamente y por escrito al Director, la expedición de cualquier licencia de conducir, otorgada de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de este artículo, a fin de que éste lleve un registro de dichas licencias similar al dispuesto para los certificados regulares en el artículo 42.

d) Las licencias de conducir expedidas según lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo, serán válidas hasta tanto sus poseedores pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

e) Cuando la persona poseedora de una licencia expedida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o por el Secretario de Estado de Interior y Policía, de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de este artículo, deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, la institución a que pertenecía deberá requerirle dicha licencia y proceder a su cancelación. Asimismo, deberá notificarlo por escrito inmediatamente al Director, para fines de control en el registro correspondiente.

f) Cuando la persona que haya pertenecido a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional desee continuar manejando

vehículos de motor, deberá solicitar al Director nueva licencia de conducir, de las regulares establecidas en esta Ley. Si no se ha efectuado la notificación de cancelación a que se refiere el inciso anterior, el aspirante no podrá obtener una nueva licencia.

Art. 40.—Vigencia y renovación de las licencias de conducir.

a) Toda licencia para la conducción de un vehículo de motor que conceda el Dierctor se expedirá por el término de un (1) año y podrá ser renovada por períodos sucesivos de un (1) año.

b) Al expirar dicho término, pero antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de expiración, se podrá renovar una licencia sin el requisito de nuevo examen, disponiéndose que si la licencia fuere renovada dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de su vencimiento, se pagarán únicamente los derechos prescritos para la renovación; pasados los treinta (30) días se pagará un recargo igual a un diez por ciento (10%) de los derechos a pagar, por cada mes o fracción de mes transcurrido, pero nunca dicho recargo excederá del 100% de los indicados derechos. El tiempo que una persona permanezca en el extranjero no se computará para los fines de recargo. Esta circunstancia deberá probarla el interesado mediante certificación expedida por la Oficina de Migración.

c) Toda renovación será solicitada en el formulario que para ese fin autorice el Director.

d) El Director deberá requerir fotografías de busto del solicitante, tomadas al tiempo en que se solicite la renovación y una certificación de sus condiciones físicas y mentales la cual se expedirá con sujeción a las disposiciones del artículo 32.

e) Cada vez que se renovare una licencia de conducir, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se le expedirá a la persona a quien se le renovare, un nuevo certificado, sujeto a lo dispuesto en el artículo 37, pero conteniendo en su faz aquellas modificaciones propias de la renovación.

f) El Director podrá exigir, cuando lo estime conveniente, a los que soliciten la renovación de su licencia de conducir, un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción, cuya validez será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 41.— Exámenes teóricos y prácticos en ocasión de la renovación de una licencia de conducir.

Cuando el Director tuviere motivos razonables para creer que una persona no se encuentra capacitada para conducir vehículos de motor por las vías públicas, podrá exigirle al solicitar la renovación de su licencia de conducir, establecida y expedida por autoridad del artículo 29, un examen escrito y práctico sobre sus conocimientos y habilidades necesarias para conducir un vehículo de motor del tipo y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.

Art. 42.—Registro, expediente e índice de personas autorizadas a conducir vehículos de motor.

a) Registro:

1.—El Director mantendrá registros de todas las personas autorizadas a conducir vehículos de motor.

2.—Toda licencia de conducir que expida el Director deberá llevar un número de identificación. Cuando la Ley autorice la renovación de la licencia, esta identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan. Asimismo se mantendrá en el expediente de cada conductor información respecto a los accidentes de tránsito en que éste se haya visto envuelto y de toda sentencia recaída en su contra por las violaciones a esta Ley y a los reglamentos autorizados por la misma, con excepción de los relativos a estacionamiento.

3.—El Director mantendrá un expediente individual de toda persona a quien se le expida cualquier tipo de licencia de las autorizadas por esta Ley. En los registros autorizados por este artículo se incluirá los nombres y direcciones de las per-

sonas a favor de quienes se expidan las licencias, fechas de expedición y expiración de las mismas, identificación concedida, fecha del último examen físico que se le exigiera de acuerdo con los términos de esta Ley, así como aquella información que el Director crea conveniente para los fines de esta Ley. Cuando la renovación de una licencia autorizando a conducir un vehículo de motor lo requiera, se harán los correspondientes cambios de información en los registros.

4.—Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor, informarle por escrito al Director de cualquier cambio en su dirección domiciliaria, dentro de los diez (10) días siguientes a dicho cambio.

b) Indices:

El Director organizará y conservará aquellos índices de nombres de personas autorizadas a conducir vehículos de motor que fueren necesarios para cumplimentar las disposiciones de esta Ley.

Art. 43.—Cuando no procederá la expedición o renovación de una licencia de conducir.

El Director rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en cualquiera de los siguientes casos:

1.—Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta ley o los reglamentos autorizados por la misma o cualquier otra ley que conlleve la negación, cancelación o suspensión de la licencia de conducir.

2.—Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente o no se hubieren cumplido con los requisitos de esta Ley.

3.—Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación de licencia de conducir.

4.—Cuando el solicitante en virtud de informes oficiales en su contra constituya una amenaza para la seguridad públi-

ca o haya demostrado incompetencia en el manejo de vehículos de motor.

5.—Cuando la persona hubiere utilizado un vehículo de motor como instrumento para comisión de un delito grave.

6.—Cuando no se hubieren cubierto las deudas con el Fisco por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

CANCELACIONES O SUSPENSIONES POR EL DIRECTOR

Art. 44.—Cancelaciones o suspensiones por el Director.

a) El Director podrá cancelar o suspender, según fuere el caso, cualquier licencia de conducir, en los siguientes casos:

1.—Cancelarla cuando la autorización hubiese sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.

2.—Cancelarla, cuando la persona autorizada quedare incapacitada mental o físicamente para conducir un vehículo de motor.

3.—Suspenderla o cancelarla, cuando la persona autorizada tuviere record de frecuentes condenas en los tribunales de justicia, por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, según se determina en el artículo 46.

4.—Suspenderla, cuando la persona autorizada lo hubiere sido bajo las disposiciones del artículo 36 y dejare de cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por el Director.

5.—Suspenderla o cancelarla, según fuere el caso, cuando la persona autorizada hubiese sido condenada por violaciones a las leyes y reglamentos de países extranjeros y dichas violaciones fueran por actos u omisiones que constituyeren delitos en la República Dominicana y que justificaren las suspensiones o cancelaciones bajo las disposiciones de esta Ley.

b) La cancelación de la licencia de conducir se dejará sin efecto cuando se subsane el error o la ilegalidad, o desaparezcan o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Director en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del inciso (a) de este artículo y en el párrafo 5 del mismo, cuando éste fuere aplicable.

c) La suspensión no será por un período mayor de un (1) año.

Art. 45.—Nuevos exámenes físicos o mentales.

a) Cuando el Director tuviere motivos razonables para creer que una persona con licencia de conducir vehículos de motor en las vías públicas, no estuviere capacitada física o mentalmente para conducir dicho vehículo, requerirá de tal persona que se someta a examen físico o mental, según fuere el caso, el cual se efectuará por los médicos que designare el Director y cubrirá aquellos aspectos que éste crea pertinente.

b) Cuando debido a frecuentes condenas de una persona en los tribunales de justicia, por infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos por la misma autorizados, concernientes a vehículos en movimiento, el Director considerare que tal persona debe someterse a nuevos exámenes prácticos y escritos sobre su habilidad para conducir un vehículo de motor, de acuerdo con la licencia que posea, podrá así requerirlo de tal persona.

c) La negativa a someterse en los exámenes antes dichos, facultará al Director a cancelar la licencia de conducir de dicha persona.

Art. 46.—Escala de Evaluación. Sistema de puntos.

a) Se autoriza al Director para implantar un sistema de puntos o escala de evaluación para cumplir con las disposiciones del párrafo 8 del inciso (a) del artículo 44 mediante el cual se acumularán puntos a los conductores por cada condena por infracciones de movimientos a esta Ley y sus reglamentos.

b) El valor de la puntuación para las distintas infracciones variará de acuerdo a la gravedad de los delitos y del peligro que representen para la seguridad pública, disponiéndose que la infracción más seria no podrá conllevar más de diez (10) puntos o de méritos y que el nivel de puntuación necesario para suspender una licencia no será menor de veinte (20) puntos.

c) El Director enviará una carta de aviso a toda persona cuyo historial esté bajo consideración y que hubiere alcanzado determinado nivel de puntuación, estimulándolo a guiar con mayor precaución. En casos más críticos, deberá citar a la persona a una entrevista con el propósito de informarle de las disposiciones pertinentes de esta Ley, y recomendarle alguna acción que considere necesaria para mejorar su comportamiento como conductor.

d) Si la persona continuara acumulando puntos en su contra, hasta llegar a determinado nivel de puntuación, se procederá a suspenderle su licencia por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

e) Se excluye para los efectos de este artículo, toda infracción o accidente de más de dos (2) años de ocurrido, así como aquellos delitos por los cuales se hace imperativa la suspensión de la licencia por otras disposiciones de esta Ley.

f) Al terminar el período de suspensión, se le restituirá la licencia a la persona y ésta quedará en período probatorio durante tres (3) meses. De ser condenada por alguna infracción de movimiento durante el período probatorio, se le impondrá una suspensión de tres (3) meses.

g) Luego de transcurrido el período probatorio sin haber sido condenado por alguna infracción de movimiento, los puntos que dieron motivo a la suspensión, no volverán a contarse en contra de esa persona para ninguna acción posterior.

h) El Poder Ejecutivo está autorizado para determinar los distintos valores de cada delito, así como los niveles de puntuación en los cuales se tomará la acción señalada en este artículo.

CAPITULO III

VIOLACIONES A LA AUTORIZACION NECESARIA PARA CONDUCIR UN VEHICULO DE MOTOR EN LAS VIAS PUBLICAS

Art. 47.—Actos prohibidos.

Queda prohibido:

1.—Conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar tal tipo de vehículo.

2.—Suministrar al Director información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencias para conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos.

3.—Borrar o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, expedido por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, así como adicionar información a dicho certificado o documento, o alterar o sustituir fotografías en los mismos.

4.—Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por quien no esté legalmente autorizado para ello.

5.—Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Director, en el tiempo y forma que se prevé en esta Ley, cualquier cambio en su dirección domiciliaria.

6.—No devolver al Director un Certificado de Licencia cuando por Ley así procediere.

7.—No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere conduciendo un vehículo de motor,

8.—Que el aprendiz o su acompañante violen las disposiciones comprendidas en el artículo 34.

9.—No llevar consigo el aprendiz o su acompañante el permiso de aprendizaje o de conducir respectivamente.

10.—Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Director.

11.—Fotografiar o sacar copias fotostáticas, o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada como auténtica.

12.—Que una persona conduzca un vehículo de motor en cualquier vía públicas cuando le hubiere sido cancelada o suspendida la licencia de conducir.

13.—Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor, sabiendas de que no lo está o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho.

Art. 48.—Sanciones:

a) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 47, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 47, será castigada como sigue:

1.—Por la primera infracción: con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez.

2.—Por reincidencia: con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00) o con

prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas a la vez.

c) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 2, 3, 10 y 11 del artículo 47, será castigada como sigue:

1.—Por la primera infracción: con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de cien pesos (RD$-100.00).

2.—Por reincidencia: con multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un términos no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses.

d) Cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 47, será castigada con multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00) o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses por la primera infracción y por subsiguientes infracciones con pena de cárcel no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses.

e) A cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 47, se le impondrá una multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00).

f) Cualquier médico que violare lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 47, será castigado con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00), ni mayor de trescientos pesos (RD$ 300.00) y prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año.

TITULO IV

ACCIDENTES

Art. 49.—Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor.

El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10).

b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20).

c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.

d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD$200.00) a setecientos (RD$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

1.—Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal cuando fuere de lugar.

2.—El representante del Ministerio Público ordenará la

prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes: a) que los vehículos no estén amparados con la correspondiente póliza de seguro obligatorio, b) que los conductores presumiblemente responsables no se hayan provisto nunca de licencia de conducir o que poseyéndola, no esté vigente, c) que se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes debidamente comprobado por certificación médico-legal expedida, d) que abandonen injustificadamente a sus víctimas.

Solamente cuando los golpes o heridas curen antes de veinte (20) días, salvo que no concurra una o más de las circunstancias señaladas anteriormente, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente.

3.—En todos los casos en que el representante del Ministerio Público ordene la prisión preventiva deberá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. El representante del Ministerio Público deberá informar inmediatamente al Director las incautaciones de Licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones.

4.—La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta.

Art. 50.— Todo conductor debe detenerse en el sitio del accidente.

a) Todo conductor de un vehículo envuelto en un accidente detendrá inmediatamente su vehículo y se estacionará en forma tal que no obstruya el tránsito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente: (1) dar su nombre, dirección, número de su licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, o

a cualquier acompañante, o agente del orden público; (2) prestar ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare.

b) Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes.

c) Toda persona que faltare injustificadamente a lo dispuesto en este artículo, será culpable de delito de abandono y será castigada con prisión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, en adición a las otras penas a que hubiera lugar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. Además el tribunal ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año, o la cancelación de la misma a su discreción.

Art. 51.— Competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 49 y 50.

Con excepción de la infracción comprendida en el inciso (a) del artículo 49 de esta ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

La comisión de los hechos sancionados por los artículos 49 y 50 de esta ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar.

Art. 52.—Circunstancias atenuantes.

Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto

cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

Art. 53.—Obstrucción innecesaria del tránsito.

Queda prohibido dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito de la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaron después del accidente, no lo permitieren. Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo será castigada con una multa no menor de diez pesos (RD$10.00), ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 54.—Aviso inmediato a la Policía.

a) Todo conductor de un vehículo de motor envuelto en un accidente no investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia que haya resultado en daño a otra persona o a su propiedad, por una cuantía aparente mayor de cincuenta pesos (RD$50.00), informará el accidentea al Cuartel de la Policía más cercano a la mayor brevedad posible y en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

b) Estará exento de esta obligación el conductor que resultare lesionado de tal manera que le impida cumplir con lo dispuesto en este artículo.

c) El no informar el accidente en la forma prevista en este artículo, se castigará con multa no menor de diez pesos (RD$ 10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 55.—Accidentes con daños a la propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente.

a) Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente en el sitio, tratará de localizar al dueño o encargado, y le informará sobre el accidente, identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no se pudiese localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el accidente, dejará en un lugar conspicuo de esta, información del accidente, su nombre y dirección.

b) La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará prisión por un término no mayor de diez (10) días o multa no mayor de veinticinco pesos (RD$25.00), o ambas penas a la vez.

Art. 56.—Obligación de Encargados de Garajes y Talleres.

La persona encargada de cualquier garaje o taller a cuyo cargo se deje cualquier vehículo que muestre evidencia de haber estado envuelto en un accidente o de habr sido alcanzado por una bala, deberá informar el caso al Cuartel de la Policía más cercano destro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de dicho vehículo, suministrando la marca, color, número de placa, y el nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el citado vehículo a dicho garaje taller. Cualquier violación a las disposiciones de este artículo, será castigada con prisión por un término no mayor de treinta (30) días o con multa no mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o ambas penas a la vez.

Art. 57.—Información falsa.

Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor envuelto en un accidente, suministrare informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor, será castigada con prisión por un término no menor diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con multa que no será menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00) o ambas penas a la vez.

Art. 58.—Accidente de vehículos sin conductor.

Todo accidente ocasionado en la vía pública por un vehículo sin conductor será informado a la Policía por quien se haga cargo del mismo después del accidente. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo, será castigada con prisión por un término no mayor de un (1) mes, o con multa que no será menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00), o ambas penas a la vez.

Art. 59.—Fugas. Poder de la Policía.

Cuando un miembro de la Policía Nacional tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado envuelto en un accidente en el que el conductor se dió a la fuga sin cumplir con lo prescrito en el artículo 50, y dicho vehículo muestre alguna señal aparente de haber estado envuelto en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 60.—El dueño de un vehículo de motor o de un remolque estará obligado, a petición del Director, a informarle la identidad de cualquier persona a quien le ocurriere un accidente mientras estuviere conduciendo dicho vehículo, así como los detalles de dicho accidente. Cuando dichos informes no fueren suministrados, el Director podrá solicitar al Director de Rentas Internas la suspensión de la matrícula del vehículo de motor o del remolque de que se trate. En todo caso la identificación de la matrícula del vehículo de motor o de remolque, será considerada como evidencia prima facie de que el dueño del vehículo de motor o del remolque al tiempo del accidente manejaba.

TITULO V

DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA VELOCIDAD

Art. 61.—Regla básica. Límites.

a) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el de-

bido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente.

b) Cuando no existan los riesgos que requieran una velocidad baja, se considerarán como límites máximos los siguientes:

1.—En la zona urbana, treinta y cinco (35) kilómetros por hora.

2.—En la zona rural, sesenta (60) kilómetros por hora, con excepción de vehículos pesados de motor y ómnibus, incluyendo los escolares, cuya velocidad máxima no deberá exceder de cincuenta (50) kilómetros por hora.

3.—En una zona escolar según la identifique el Director, de 6.00 a.m. (seis de la mañana) a 6.00 p.m. (seis de la tarde) y durante los días de las clases, veinticinco (25) kilómetros por hora.

c) De conformidad con los requisitos expresados en el inciso (a) el conductor de todo vehículo deberá conducirlo a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario; al acercarse y tomar una curva; al acercarse a una cuesta de la vía pública; cuando transite por una vía pública estrecha y tortuosa, y cuando existieren riesgos especiales para los peatones y el tránsito, o por razón de las condiciones del tiempo o de la vía pública.

d) Queda terminantemente prohibido competir en velocidad en las vías públicas. Cualquier persona que violare lo dispuesto en este inciso, será castigada al pago de una multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o a cumplir una pena de prisión que no será menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses.

Art. 62.—Velocidad muy reducida.

Queda prohibido conducir un vehículo a una velocidad tan

lenta que impida u obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, excepto cuando sea necesario una velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se tratase de un vehículo pesado de motor que por necesidad o en cumplimiento de la Ley, vaya a velocidad reducida.

Art. 63.—Zonas de velocidad.

No obstante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 61, el Director podrá fijar sobre la base de investigaciones y estudios de ingeniería de tránsito, límites de velocidad mayores o menores a los anteriormente expresados, tanto para la zonas, urbanas como para la zona rural, mediante el establecimiento de zonas, en las que se fijarán señales o avisos indicando la velocidad máxima fijada para cada zona que en ningún caso será mayor de 100 kilómetros por hora. El Director podrá fijar además en igual forma, límites de velocidad mínima.

Art. 64.—Sanciones.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones sobre velocidad de este capítulo, con excepción del inciso (d) del artículo 61, se castigará con una multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00), ni mayor de trescientos pesos (RD$ 300.00), o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez.

CAPITULO II

CONDUCCION TEMERARIA O DESCUIDADA

Art. 65.—Conducción temeraria o descuidada.

Toda persona que conduzca un vehículo de motor demanera descuidada y atolondrada, despreciando desconsideradamente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no me-

nor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez.

En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el Tribunal ordenará la suspensión de su Licencia de conducir por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

CAPITULO III

REGLAS PARA TRANSITAR LOS VEHICULOS RETROCESO

Art. 66.—Transitar por la derecha. Excepciones.

a) Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la calzada de la vía pública en que transite, salvo en los siguientes casos:

1.—Cuando alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las reglas que rigen tales movimientos.

2.—Cuando la mitad derecha de la calzada de la vía pública estuviere obstruída o cerrada para el tránsito.

3.—En vías públicas en que el tránsito circule en una sola dirección.

4.—Cuando la calzada fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso se permitirá que el vehículo transite por el centro mientras la vía pública sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en la dirección contraria o en la misma dirección.

b) En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los autobuses, transitar siempre por el carril de la

extrema derecha, excepto al alcanzar o pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Art. 67.—Alcanzar y pasar por la izquierda.

a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehculo a ser rebasado.

b) En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado.

1.—No le pasará al vehículo alcancanzado si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de esta Ley y sus reglamentos, tal cosa se prohibiera.

2.—No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la calzada de la vía pública en pendientes, o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, viniere otro vehículo en dirección contraria o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la calzada o hubieren marcadas zonas de no pasar, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda del camino.

3.—No le pasará al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma. En todo caso, el conductor del vehículo que rebase a otro, deberá hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir hacia la izquierda y de recuperar de inmediato la derecha.

Todo conductor de vehículo que se disponga a rebasar a otro vehículo en la zona rural, dará aviso con bocina.

4.—No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o treinta (30) metros antes de esta.

Art. 68.—Casos en que se permite pasar por la derecha.

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en la vía pública cuando sea posible efectuar este movimiento con seguridad, y solamente bajo las siguientes condiciones:

1.—Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

2.—En una vía pública de tránsito de una sola dirección o con dos o más carriles de tránsito en una sola dirección.

En ningún caso tal movimiento será efectuado usando el paseo de la vía pública.

Art. 69.—Deber del conductor alcanzado.

Todo conductor al ser alcanzado en una vía pública por otro vehículo que intente rebasarle, reducirá la velocidad y se moverá a su derecha todo lo más posible.

Art. 70.—Conducción entre carriles

a) Todo vehículo que transite por las vías públicas cuyos pavimentos se hallen debidamente marcados por carriles de tránsito se mantendrán dentro de uno de ellos y no cruzará a otro carril sin tomar las precauciones necesarias debiendo hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir del carril en que circula, para evitar la colisión con otro vehículo o causar daños a personas o propiedades. El cambio de carril deberá hacerse solamente al carril advacente y en ningún caso sobrepasar éste para entrar de inmediato al siguiente.

b) Siempre que la calzada de una vía pública estuviere dividida en dos o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al

efecto; y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubieren brechas en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

c) En una vía pública o sección de vía pública cuya calzada esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambas direcciones, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

1.—Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.

2.—Para doblar a la izquierda

3.—Cuando se autorizare por medio de señalamiento al efecto.

Art. 71.—Cruzarse en direcciones opuestas.

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Art. 72.—Movimiento en retroceso.

a) Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

b) Quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito.

Art. 73.—Sanción.

Toda persona que violare lo dispuesto en este capítulo será castigada con una multa no menor de cinco (5) pesos, ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

CAPITULO IV

DERECHO DE PASO

Art. 74.—Ceder el paso.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso:

a) Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección.

b) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía.

c) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la calzada no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente, cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

d) Los vehículos de motor que transitaren por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre.

e) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del

vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo.

f) Cuando un vehículo al acercarse a una intersección encontrare a otro vehículo que viniendo en dirección opuesta se encontrare ya dentro de la intersección y cuyo conductor estuviere haciendo señal para virar a la izquierda, deberá cederle el paso.

g) Cuando une persona condujere un vehículo y estuviere entrando a /o saliendo de cualquier propiedad a una vía pública, deberá cederle el paso a todo vehículo que se encontrare transitando por la vía pública y a los peatones que transiten frente a la entrada o salida. En todo caso deberá detenerse al entrar a la vía pública.

h) Todo conductor ante la aproximación de un vehículo de emergencia dando aviso audible con una campana, sirena o pito, que transite por la misma vía pública o que vaya a cruzar una intersección a la cual él se acerque, deberá cederle el paso, colocando su vehículo bien hacia la derecha y deteniendo la marcha hasta que haya pasado el vehículo de emergencia, excepto cuando un agente de la Policía le ordene otra cosa.

Art. 75.—Sanciones.

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y no cumpliere con lo dispuesto en este Capítulo o con las disposiciones y señales que sobre derechos de paso autorice el Director, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

CAPITULO V

REGLAS PARA DOBLAR, SEÑALES PARA SALIR, DOBLAR Y DETENERSE

Art. 76.—Virajes.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

a) Hacia la derecha: toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia la derecha, desde una distancia no menor de treinta (30) metros antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del contén u orilla a su derecha de la vía pública y tomará la curva bordeando dicho contén u orilla.

b) Hacía la izquierda:

1.—Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito de dos direcciones y fuere a virar hacia la izquierda se mantendrá arrimado al centro de la calzada o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda.

2.—En vías públicas de una sola dirección que tengan dos o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda.

3.—Lo requerido en los dos incisos anteriores se hará por lo menos treinta (30) metros antes de llegar a la intersección.

4.—En ambos casos, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva vía tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita transitar en la dirección que lleva.

c) Viraje en "U": no podrá hacerse ningún viraje en "U", o sea para proseguir en dirección opuesta, cuando tal viraje se prohibiere por señal específica autorizada por el Director o en una zona escolar, o a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, de cruces ferroviarios, viaductos y puentes, o de un vehículo que se aproxime.

d) Virajes frente a las entradas de garajes privados: No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar de dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan áreas de virajes.

e) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo, el Director podrá autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Art. 77.—Señales que han de hacer los conductores.

a) Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a virar a su derecha o a su izquierda, fuere a detener su vehículo o reducir la velocidad del mismo, deberá hacer las señales con el brazo izquierdo en la forma que aquí se dispone:

1.—Viraje a la izquierda: Mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

2.—Viraje a la derecha: Mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

3.—Detención o reducción de la velocidad: Mano y brazo extendidos hacia afuera y ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

b) Las señales requeridas en el inciso anterior podrán ser sustituídas por señales eléctricas o mecánicas, disponiéndose que todo vehículo de motor en que la distancia del centro del volante al borde extremo izquierdo de la carrocería, cabina o carga, exceda de sesenta (60) centímetros, deberá estar dotado de señales eléctricas o mecánicas. La misma exigencia regirá cuando la distancia desde el centro del volante hasta el extremo trasero de la carrocería o carga, exceda de 4.20 metros. Para determinar esta distancia se considerará el vehículo y el a los remolques de cualquier tipo que hale.

Los señalizadores deberán colocarse en los vehículos de manera que sus señales sean visibles tanto por los vehículos que los enfrenten, como por aquellos que los sigan.

Art. 78.—Forma de detenerse.

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual.

Art. 79.—Distancia a que ha de usarse la señal.

Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos treinta (30) metros inmediatamente antes de virar.

Art. 80.—Sanción.

Toda persona que condujere un vehículo en la vía pública y no cumpliere con lo dispuesto en este Capítulo o con los reglamentos que autorice el Director por virtud del mismo, se castigará con una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00), ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

CAPITULO VI

PARADA, DETENCION Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, INICIO DE LA MARCHA

Art. 81.—Parar, Detener o Estacionar en sitios específicos.

a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos en el tránsito o en cumplimiento de la Ley o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

1.—Sobre una acera.

2.—Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.

3.—Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio o hidrante.

4.—Sobre un paso de peatones.

5.—Dentro de una distancia de seis (6) metros de una

esquina medidos desde la línea de construcción, pudiendo el Director, cuando lo considere conveniente, aumentar esta distancia.

6.—Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, medidos desde la orilla del contén o del paseo.

7.—Dentro de una distancia de veinte (20) metros del riel más cercano en un cruce de ferrocarril.

8.—Paralelo a, o al lado opuesto de una excavación u obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.

9.—Paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.

10.—Sobre un puente o estructura elevada en una carretera.

11.—A más de treinta (30) centímetros del borde de la acera o contén.

12.—En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales.

b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o calzada de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la calzada. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo estacionado, para el paso de los demás vehículos.

c) Este capítulo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuere necesario repararlo en el pavimento o calzada de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

d) Ninguna persona estacionará su vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en

cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y la duración del estacionamiento para este propósito será establecida, en cada caso, por el Director, e indicada por señales o marcas autorizadas.

e) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar su vehículo en una calzada más que del lado de la dirección del tránsito que a él le corresponda.

Art. 82.—Parada en las intersecciones.

En el caso de que por cualquier razón relacionada con las necesidades del tránsito tengan que detenerse las hileras de los vehículos que circulan por una vía pública, los conductores deberán dejar libres los puntos de confluencias de las vías laterales al objeto de no interceptar la posible corriente de tránsito transversal.

Art. 83.—Estacionamiento.

a) Ninguna persona podrá estacionar un vehículo en los siguientes sitios:

1.—A menos de un (1) metro de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Director.

2.—Frente a un Cuartel de Bomberos. Esta prohibición incluirá el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del Cuartel más diez (10) metros de largo desde dichas entradas.

3.—A menos de un (1) metro de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione a la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estaciona-

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

miento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora en que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.

4.—Frente a la entrada de un templo religioso, escuela, cine, teatro, hospital, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.

5.—En los sitios destinados para paradas de guaguas o automóviles del servicio público.

6.—En curvas cerradas en donde la vista no fuere clara.

7.—En cualquier vía pública: Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos; o con el propósito de engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

8.—En los lugares en que al vehículo estacionado oculte una señal colocada en la vía pública.

Art. 84.—Uso de la Emergencia.

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del contén u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacar la llave de la ignición.

Art. 85.—Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.

Todo vehículo de motor deberá ser estacionado a su derecha, paralelo al contén u orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, el Director o los Municipios, según su jurisdicción, sobre las mismas, podrán autorizar el estacionamiento de vehículos al borde de la vía pública que quede a la izquierda del

vehículo. En tal caso la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado izquierdo del vehículo.

Art. 86.—Estacionamiento de vehículos de entidades o compañías de Servicio Público.

Estarán exentos de las reglas sobre estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de entidades o compañías de servicio público, excepto los vehículos de transporte público, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencia para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos prestan. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesarios para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Art. 87.—Estacionamiento perpendicular.

Las disposiciones del artículo 85 no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de Ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Art. 88.—Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que se estorbe u obstruya el libre tránsito o cuando por circunstancias expecionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Art. 89.—Inicio de la marcha.

Ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía públi-

ca, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad.

Art. 90.—Sanciones.

Toda persona que estacione, pare, detenga o inicie la marcha de un vehículo en una vía pública contra lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 91.—Estacionamiento de noche.

a) Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública, cuando la misma careciere de alumbrado público, y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Director por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

b) Todo conductor de vehículos que violare la disposición anterior será castigado con prisión de uno (1) a tres (3) meses o con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o ambas penas a la vez.

c) Si el estacionar un vehículo contra lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo, fuere causa de un accidente que resultare en daños a la propiedad ajena, el conductor que hubiere incurrido en tal violación de Ley, será castigado con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) años, o con multa de cien pesos (RD$100.00) a trescientos pesos (RD$300.00), o ambas penas a la vez, y se le suspenderá por un término no mayor de dos (2) años, la licencia de conducir que posea.

Art. 92.—Remoción de Vehículos Estacionados en lugares prohibidos.

a) Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Policía hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar su conductor, y lograr

que éste lo remueva. Si no lograre localizar a dicho conductor, podrá trasladar el vehículo por cualquier medio a cualquier sitio visible desde el punto de remoción, donde pueda estacionarse legalmente. Si no hubiere tal sitio disponible, a juicio de la Policía, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en el siguiente inciso:

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daño al mismo y llevado a un lugar del Municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, y allí permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cinco pesos (RD$ 5.00) al Municipio, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de esta Ley y sus reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega, se le cobrará por éste dos pesos (RD$2.00) como recargo. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cinco pesos (RD$5.00) y de su recargo, en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido robados y abandonados por los que hubieren cometido el robo.

c) El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas, apercibiéndosele de que debe reclamar su entrega, de la autoridad correspondiente dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, y si a la terminación del mismo no hubiere sido el vehículo reclamado por su dueño, el Municipio correspondiente queda autorizado para venderlo en pública subasta para cubrir del importe de la misma todos los gastos incluyendo el servicio del remolque, depósito y custodia. Cualquiera sobrante que resultare de la subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según aparezca

en los registros de la Dirección General de Rentas Internas. Si el pago no pudiere ser efectuado a dicho dueño dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la subasta y no fuere reclamado por éste, dicho sobrante ingresará en los fondos generales del Municipio correspondiente.

d) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas, habrá dado su consentimiento para que la policía remueva su vehículo en los casos y en la forma dispuesta en ese Capítulo.

CAPITULO VII

CONDUCCION EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Art. 93.—Conducción en estado de embriaguez.

Queda prohibido conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez a consecuencias del uso de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes.

Art. 94.—Sanciones.

Toda persona que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez será castigada con multa no menor de setenta y cinco pesos (RD$75.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$ 300.00) o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, y suspensión de su licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año; en caso de reincidencia se castigará con multa de ciento cincuenta pesos (RD$150.00) a trescientos pesos (RD$300.00), y prisión de tres (3) a seis (6) meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Toda persona que viole lo dispuesto en el artículo anterior y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el artículo 49 del título IV de esta Ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia de conducir de uno

(1) a dos (2) años cuando las lesiones sean las prescritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas.

En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de la licencia.

CAPITULO VIII

NORMAS GENERALES DE LA SEÑALIZACION SEMAFOROS, SEÑALES Y MARCAS

Art. 95.—Señalización oficial del tránsito.

a) Los Municipios y la Dirección General de Tránsito Terrestre, deberán colocar en las vías públicas la señalización oficial correspondiente y mantenerla en perfectas condiciones de visibilidad y conservación.

b) Corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Tránsito Terrestre fiscalizar en todo el territorio de la República la señalización, quedando facultada para retirar u ordenar el retiro de aquellas señales de tránsito que no estén conformes con las prescripciones por ella establecidas.

Art. 96.—Semáforos.

a) Luz Verde o "Cruce":

1—El conductor de todo vehículo frente a esta señal podrá continuar en la misma dirección o doblar, hacia la derecha, o a su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya alguna señal o aviso prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección al momento de aparecer la luz verde. No obstante tener luz verde al frente el conductor no deberá avanzar si el vehículo no tiene libre su carril por lo menos diez (10) metros pasada la intersección.

2.—Los peatones frente a esta señal cruzarán con rapidez razonable la vía pública por el paso de peatones.

b) Luz Roja o "No Cruce":

1.—El conductor de todo vehículo frente a esta señal deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento. Si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

2.—Los peatones frente a esta señal no deberán bajar ni cruzar la calzada.

3.—Queda prohibido al conductor de todo vehículo de motor apagar el motor de su vehículo frente a esta señal.

c) Luz Amarilla (indica prevención):

1.—El conductor de todo vehículo frente a esta señal, deberá detenerse antes de entrar en la intersección pues le advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla lo sorprende tan próximo a la intersección que ya no puede detener el vehículo con suficiente seguridad, podrá continuar y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

2.—Los peatones frente a esta señal quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce.

3.—Los vehículos que se encuentren en el cruce, deben continuar con precaución.

4.—Los peatones que se encuentren en el cruce para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

d) Flecha verde —Con o sin Luz Roja.

1.—El conductor de todo vehículo frente a esta señal podrá continuar la marcha únicamente en la dirección que indica la flecha, tomando todas las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones y vehículos que se encuentren cruzando.

2.—Los peatones frente a esta señal cruzarán cuando puedan hacerlo con seguridad.

e) Luz amarilla intermitente (indica precaución): El conductor de todo vehículo frente a esta señal deberá reducir la marcha y luego continuar tomando las precauciones necesarias.

f) Luz roja intermitente (indica pare): El conductor de todo vehículo frente a esta señal se detendrá según se indica en el párrafo 1 del inciso (b) de este artículo y luego continuará su marcha tomando todas las precauciones necesarias.

Art. 97.—Señales de Tránsito.

a) Ante una señal en una vía pública conteniendo la palabra "Pare", el conductor de todo vehículo se detendrá lo más cerca posible de la intersección antes del paso de peatones, y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente.

b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto autorizadas por el Director, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o sus efectos.

c) Ante una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso", todo conductor de un vehículo en una vía pública deberá reducir la velocidad del mismo, deteniéndose en caso que fuere necesario antes de entrar en la intersección, para ceder el paso a todo vehículo que se acerque por la otra vía y cuya proximidad constituya un riesgo.

d) Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional.

Art. 98.—Marcas en el pavimento o en el contén.

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas en el pavimento y en el contén de suerte que se ob-

serven las limitaciones que ellas establecen según se señala en el artículo 1 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse junto a un contén pintado de amarillo.

Art. 99.—Señales y Marcas no autorizadas.

a) Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas ninguna luz, señal, aviso, rótulo, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto o dispositivo que figure ser o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo ofical para el control del tránsito.

b) Todo rótulo, señal, luz o marcas prohibidas en el inciso anterior se declaran estorbo público y el Director podrá ordenar su remoción.

Art. 100.—Sanciones.

a) Todo conductor que violare lo dispuesto en el artículo 96, incisos b (1), d (1) ó f, se castigará con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$$50.00)

b) Todo conductor que violare lo dispuesto en los incisos a (1), b (3) o e), del artículo 96, se castigará con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

c) Toda persona que violare lo dispuesto en los artículos 97, 98, y 99, se castigará con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

d) Todo peatón que violare lo dispuesto en el artículo 96, se castigará con multa no menor de dos pesos (RD$2.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

e) Toda persona que colocare en las señales de tránsito carteles o anuncios comerciales o de cualquier índole o que maliciosamente destruyere, removiere o causare daño a las seña-

les, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos, se castigará con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$ 100.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez.

f) Toda persona que robare señales, rótulos, luces, semáforos o cualquier otro dispositivo de control de tránsito, se castigará conforme a las disposiciones de los artículos 379 y siguientes del Código Penal.

g) En caso de reincidencia en los hechos previstos en los incisos (e) y (f) de este artículo, se aplicarán el máximo de las penas establecidas en los mismos.

h) Toda persona condenada por violar lo dispuesto en los incisos (e) y (f) de este artículo, deberá cubrir el costo de la reposición o reparación de los objetos robados o destruidos. En caso de insolvencia sufrirá un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar.

CAPITULO IX

DE LOS PEATONES

Art. 101.—Deberes de los peatones.

a) Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará sujeto a las siguientes disposiciones:

1.—Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, lo hará sólo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.

2.—Al cruzar por intersecciones, lo hara por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o señal de "cruce" a su favor.

3.—Entre intersecciones consecutivas, cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.

4.—Cuando un agente de la Policía dirigiere el tránsito en los cruces de vías públicas, deberá respetar sus señales y no podrá iniciar el cruce o bajar a la calzada, hasta que el agente lo permita.

5.—Cuando hubiere estructuras construídas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar las mismas. A tales fines se prohibe el uso de dichas estructuras elevadas por personas montadas en animales, bicicletas, motonetas, motocicletas y vehículos similares.

b) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y en ningún caso abandonará las mismas brusca o rápidamente. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la calzada.

c) Los peatones deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando éstos anuncien su paso con campanas, sirenas o pitos.

d) Toda persona que violare las disposiciones de este artículo, será castigada con una multa no menor de dos pesos (RD$2.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 102.—Deberes de los conductores hacia los peatones. a) Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a:

1.—Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones.

2.—No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

3.—Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor

de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

b) Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y violare las disposiciones de este artículo, se castigará con multa que no será menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

Art. 103.—Disposiciones adicionales.

a) Ninguna persona se situará en la calzada o zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

1.—Obtener el transporte en vehículos del servicio público.

2.—Solicitar pasaje gratis o la custodia de vehículos de motor estacionados o a ser estacionados.

3.—Hacer colectas de cualquier índole.

4.—Distribuir propaganda de cualquier clase.

5.—Vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase.

6.—Acostarse o sentarse en el pavimento con cualquier fin.

b) Queda prohibido a los peatones transitar por la acera con paquetes, muebles u otros objetos de tamaño tal que entorpezca la circulación de otros peatones.

c) Queda prohibido a todo conductor de vehículo hacer sonar su bocina o amenazar con el vehículo con el propósito de inhibir o apurar al peatón en su cruce reglamentario en la vía pública.

d) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo será castigada con multa no menor de dos pesos (RD$2.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$ 25.00).

e) Todo conductor que violare lo dispuesto en el inciso (c) de este artículo, será castigado con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

CAPITULO X

DE LOS PASAJEROS

Art. 104.—Capacidad de pasajeros.

Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo de motor la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad se computen quince (15) pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 105.—Número de pasajeros que podrá transportar un vehículo de motor.

a) Ningún vehículo de motor podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

b) Los niños menores de ocho (8) años no serán considerados como pasajeros, y cada dos (2) niños, desde dos (2) hasta ocho (8) años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 106.—Número de pasajeros en el asiento delantero.

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con más de dos (2) personas sentadas a su lado en el asiento delantero.

Art. 107.— Asientos adicionales.

Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor, salvo en los casos previstos por el Art. 202.

Art. 108.—Permisos para el transporte de pasajeros en vehículos matriculados para carga.

El Director podrá conceder permiso por un período que no será nunca mayor que el de duración de la matrícula, para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratistas, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o relacionados directamente con éstos, siempre que dicho transporte se haga

bajo las máximas condiciones de seguridad. La expedición de estos permisos estará sujeta al pago de los sellos de Rentas Internas previstos en la Ley de Impuestos sobre Documentos.

Art. 109.—Sanciones.

a) Toda persona que violare lo dispuesto en los artículos 105 y 106 será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Toda persona que violare lo dispuesto en el artículo 107. será castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

c) Toda persona que violare lo dispuesto en el artículo 108, será castigada con multa no menor de cincuenta pesos (RD$ 50.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

CAPITULO XI

REVISTA DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 110.—Forma en que se efectuará la Revista.

a) Se autoriza al Director a disponer la revista de todos los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas. por lo menos una vez al año, en la fecha y durante el tiempo que considere conveniente, a fin de comprobar si su estado constituye o nó una amenaza para la seguridad pública.

b) La revisión o revista será efectuada en la forma que disponga el Director y por los funcionarios o empleados que él designe.

c) Todo vehículo de motor para ser aprobado en la revista deberá estar de acuerdo con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos y todo dueño al presentar su vehículo para la revisión deberá entregar un sello de Rentas Internas por valor de dos pesos (RD$2.00) el cual será adherido al original del formulario que para estos fines autorice el Director,

previa cancelación del mismo por uno de los funcionarios o empleados que la efectúen.

d) Si el vehículo es aprobado en la revista se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha revisión o revista y el número de su matrícula. Este marbete deberá ser adherido en la parte interior del parabrisa, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado, y fijarlo de modo fuerte y permanente con cinta engomada para evitar su pérdida o destrucción. En las motocicletas y motonetas este marbete deberá conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

e) La revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren.

f) El Director fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá comunicarlo a los interesados con no menos de setenta y dos (72) horas de antelación mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

g) En la revisión o revista debe comprobarse el estado general de los vehículos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de servicio y de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del tubo de escape, del silenciador, de la bocina, del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente así como cualquier otra condición o equipo adicional requerido por esta Ley y sus reglamentos o que pueda requerir el Director.

h) El Director podrá prorrogar el período de revista cuando considere que las circunstancias así lo ameriten.

Art. 111.—Casos en que no se aprobará la revisión de un vehículo de motor.

No se aprobará la revisión de un vehículo de motor en los siguientes casos:

a) Cuando el dueño o propietario no presente un certificado de de una entidad aseguradora en el que conste que el vehículo de que se trata tiene póliza de seguro al d a, que cubra responsabilidad civil para accidentes causados por el vehículo a terceras personas o la propiedad.

b) Cuando al revisar el vehículo se compruebe que el mismo, quien lo conduce o su propietario no están ajustados a todas las previsiones de esta Ley y sus reglamentos o a los reglamentos dictados por el Director.

Art. 112.—Caso en que se compruebe error en la matrícula.

Cuando en el momento de pasar revista a un vehículo de motor se advierta un error en la matrícula del mismo, se comunicará el caso al Director de Rentas Internas, advirtiéndole al dueño que debe gestionar la corrección en un plazo no mayor de tres (3) días, no siendo este motivo para que la revista deje de efectuarse. Sin embargo, el marbete correspondiente no será expedido hasta tanto el dueño haya obtenido la corrección o rectificación del error advertido.

Art. 113.—Caso en que el dueño de un vehículo de motor se encuentre en viaje o que el vehículo esté en reparación a la fecha de la revista.

a) El dueño de un vehículo de motor que se encuentre en viaje o que su vehículo se encuentre en reparación a la fecha de revista, debe dirigir una carta, en cuadruplicado, al Director acompañada de un sello de Rentas Internas de dos pesos (RD$2.00) para ser cancelados en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se devolverá una copia al dueño debidamente firmada. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo su dueño presentará la copia al Director para que éste disponga su revisión según se establece en esta Ley.

b) Las personas que matriculen vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligadas a presentarlos inmediatamente al Director o a los fun-

cionarios o empleados que él designe para que sean examinados en la forma indicada anteriormente.

Art. 114.—Pérdida del Marbete. Robo.

a) En caso de pérdida del marbete el interesado podrá obtener un duplicado, previa solicitud al Director que indique la localidad donde se efectuó la revista y el vehículo de que se trata acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD$1.00).

b) En caso de robo del marbete, el culpable será castigado con multa de veinticinco pesos (RD$25.00) a cien pesos (RD$100.00) o prisión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año, o con ambas a la vez.

Art. 115.—Vehículos que se importen fuera del período de la revista.

Para la revista de los vehículos de motor que se importen fuera del período de la revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el artículo 113.

Art. 116.—Otras revisiones.

a) Se entenderá que lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de las revisiones que puedan efectuar miembros de la Policía y funcionarios o empleados designados por el Director en las vías públicas o en los casos particulares de que conozcan, con el objeto de dar cumplimiento, si procede, a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

b) En el caso de que por algún accidente un vehículo de motor sufra daños, la Policía Nacional se incautará del Marbete de la revista y lo remitirá al Director, debiendo el dueño de dicho vehículo, solicitar al Director nueva revisión.

Art. 117.—Sanciones.

a) Cualquier persona que, finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique

que el vehículo de motor ha sido revisado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (d) del artículo 110, será castigada con multa de cinco pesos (RD$5.00), la reincidencia será castigada con el duplo de la multa original.

b) Todo dueño de un vehículo de motor que no someta a revisión su vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, será castigado con multa de diez pesos (RD$10.00) a cien pesos (RD$100.00) y el Director de Rentas Internas procederá a cancelar la autorización para transitar por las vías públicas concedida a dicho vehículo de motor, lo cual se hará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

CAPITULO XII

REGLAS MISCELANEAS

Art. 118.—Derechos de los vehículos destinados a servicios de emergencia.

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destina el vehículo, y hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia, según éstos se definen en esta Ley, podrán con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

1.—Estacionar sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

2.—Continuar la marcha con sus vehículos no obstante prohibírselo una luz o señal colocada en la vía pública por virtud en esta Ley y sus reglamentos.

3.—Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal.

4.—Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos, de paso, viraje y dirección del tránsito.

Art. 119.—Funerales, Procesiones Religiosas, Manifestaciones Obreras, Cívicas, Políticas, y Convoyes Militares.

a) En el curso de funerales, procesiones religiosas, convoyes militares, manifestaciones cívicas, políticas y obreras, en zonas urbanas y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia entre ellos no mayor de seis (6) metros y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y la marcha de referencia se lleve a cabo en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades, cederle el paso a los vehículos que integren las comitivas, manifestaciones, procesiones y convoyes de referencia.

b) El Secretario de Estado de Interior y Policía en el Distrito Nacional, y los Gobernadores Provinciales en sus respectivas Provincias, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier acto político, cívico, religioso y obrero siempre que en estos casos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare grandemente afectado, o las vías públicas a ser usadas quedasen cerradas por más de seis (6) horas.

Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto en el Distrito Nacional, y setenta y dos (72) horas en las Provincias.

c) Todo conductor de un vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre de vehículos, o impidiere o estorbare una comitiva fúnebre o procesión religiosa de peatones, o una manifestación cívica, política u obrera o un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este artículo, se castigará con multa no menor de cinco pesos (RD$ 5.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

d) Todo vehículo de motor que forme parte de una comitiva fúnebre, caravana o convoy deberá llevar encendida la "luz baja" de sus faros delanteros no importa la hora del día.

Art. 120.—Obstrucciones a la visibilidad del Conductor.

a) Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de quince (15) centímetros por quince (15) centímetros en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor, y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad en ninguna dirección. Asimismo ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas, paquetes y objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

b) Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

c) Todo conductor que operare un vehículo en violación de lo dispuesto en este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 121.—Protección a personas ciegas.

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier ciego debidamente identificado por su bastón o acompañado por un perro-guía.

Todo conductor que violare lo dispuesto en este artículo será castigado a pagar una multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 122.—Precauciones al alcanzar y pasar un autobús escolar.

En la zona rural será obligación de todo conductor detenerse detrás de todo autobús escolar que se hubiese detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare su conductor mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el autobús se haya puesto en movimiento o haya dejado de operar las señales antes indicadas.

Cuando la vía pública no se hallare dividida por isleta, el conductor del vehículo de motor que viniere en dirección opuesta y viere estacionarse al borde del camino un autobús escolar, reducirá la velocidad y se detendrá si fuese necesario por razón de hallarse niños cruzando la vía pública.

El Poder Ejecutivo podrá determinar y promulgar mediante reglamento al efecto, aquellas señales, luces y rótulos que debe llevar todo autobús escolar.

Todo conductor de un vehículo de motor que violare lo dispuesto en este artículo, será castigado con multa de veinticinco pesos (RD$25.00) o prisión por término no mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez.

Art. 123.—Distancia a guardarse entre vehículos.

a) Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

b) Los vehículos que transiten por las carreteras y caminos en caravanas o convoy, deberán mantener suficiente dis-

tancia entre ellos para que cualquier vehículo pueda rebasarlo, entrando sin peligro en dicha distancia de separación.

c) Queda prohibido conducir un vehículo a una distancia menor de noventa (90) metros de cualquier carro de bomberos que vaya en diligencia de emergencia de fuego.

d) Todo conductor que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 124.—Precauciones con animales.

a) Todo el que maneje un vehículo por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales, o a cualquier animal deberá tomar las precauciones razonables para evitar que los animales se asusten y para garantizar la seguridad de las personas, si hubiere alguna, a cargo de los mismos, y si fuere necesario, reducirá velocidad, o detendrá el vehículo y apagará el motor hasta que los animales hayan pasado.

b) Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas o en cualquier otra parte de una servidumbre de paso.

c) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 125.—Aviso con bocina.

a) En todos aquellos lugares de la zona rural donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas y las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículos dar aviso audible con bocina.

Todo conductor que no diere aviso audible con bocina de acuerdo con lo dispuesto en este inciso, será castigado al pago

de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Queda prohibido el uso de bocina en la zona urbana, excepto cuando fuere indispensable para evitar un accidente.

Todo conductor que violare lo dispuesto en este inciso, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 126.—Deslizamiento en neutro por cuestas.

a) El conductor de un vehículo de motor que bajare una pendiente en una vía pública no deberá colocar el mecanismo de transmisión en neutro.

b) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 127.—Deportes en las Vías Públicas.

a) No se practicará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando el Director o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo autorizaren por escrito.

b) Toda persona que auspicie o practique competencias deportivas en las vías públicas en violación de lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$ (25.00).

Art. 128.—Vehículo y personas que obstruyan labor de emergencia.

a) Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios inmediatos a un incendio cuando miembros de las Policía u Oficiales del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehícu-

los de emergencia y aquellos otros pertenecientes a Compañías o entidades de servicio público, cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

b) Asimismo queda prohibida la aglomeración de personas en las vías públicas en ocación de un incendio o en las escenas del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del desastre o catástrofe. Queda exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre. acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

c) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 129.—Como deben conducirse los conductores de pasajeros.

a) Será la obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente.

b) Queda prohibido que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer en las vías públicas o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el transito.

c) Queda prohibido que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión, o que limite los motivimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo queda prohibido conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

d) Queda prohibido abordar o desmontarse o agarrarse de un vehículo o remolque que transitare por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

e) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 130.—Conservación de las vías públicas y paseos.

a) Queda prohibido colocar, depositar, echar o lanzar u ordenar que sean colocadas, depositadas o lanzadas a las vías públicas o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, basuras, latas, botellas, papeles, cenizas, desperdicios, despojos de animales muertos, ramas o troncos de árboles o cualesquiera materia análogas ofensivas a la salud o seguridad públicas. Asimismo queda prohibido utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubieren de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Director o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

b) Toda persona que lanzare o dejare caer, o permitiere se lance o deje caer en las vías públicas, cualquier materia de las mencionadas en el inciso anterior, deberá removerla u ordenar que se remueva inmediatamente.

c) Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública, deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramados sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

d) Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o remolque con llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías, si vinieren en contacto con el pavimento.

e) Ninguna persona conducirá un vehículo por las vías públicas con llantas que tengan proyecciones o ranuras que les impidan tener una superficie lisa en contacto con el pavimento.

f) Se prohibe el arrastre sobre la vía pública de madera, ramaje, implementos agrícolas o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

g) Toda persona al labrar las tierras, deberá tener cuidado de no ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte de la vía pública.

h) No se establecerán quioscos, casetas ni puestos de ventas en las vías públicas, sus paseos y márgenes.

i) Todo quiosco, caseta, puesto de venta o cualquier instalación similar, colocado en violación a lo dispuesto en este artículo se declara estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instalados queda autorizada a removerlos, así mismo se autoriza a dichas autoridades a remover e incautarse de cualquier clase de material de construcción que se halle en la vía pública en violación a lo dispuesto en este artículo.

j) Cualquier persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa que no será menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$ (25.00).

Art. 131.—Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez.

Toda persona a pie, montada en un animal, en una bicicleta o en un triciclo que estuviere en cualquiera de las vías públicas, o transitare por las mismas mientras se hallare en tal grado de embriaguez que constituya un peligro para su seguridad o las seguridad de las personas que transitaren por dichas vías públicas, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$.5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.-00).

Art. 132.—Vehículos abandonados en vías públicas.

Todo vehículo que hubiere sido estacionado y abandonado por su dueño o arrendatario en vías públicas y que no fuere re-

movido por dicho dueño, a requerimiento de la policía, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas, podrá ser removido por los miembros de dicho cuerpo y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del artículo 92 de esta ley, en el cual permanecerá en depósito y a disposición de su dueño por el término de sesenta (60) días. Al requerirse del dueño, según apareciere en los registros de la Dirección General de Rentas Internas, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente dentro del mencionado término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el inciso (c) del referido artículo 92.

Art. 133.—Autoridad de la Policía.

a) Todo conductor de vehículo deberá detenerse inmediatamente cuando un Agente del orden público se lo requiera, y vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

b) No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier Agente del orden público podrá variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública si las circunstancias del tránsito, a su juicio, así lo ameritaren y será la obligación de todo conductor de vehículos de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

c) Podrá la Policía detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta ley o de cualquier otra disposición legal reglamentando la operación de vehículos u otras leyes, o estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito; a tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

d) La Policía podrá usar cualquier aparato electrónico o

mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Art. 134.— Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas e instalaciones de servicio público.

Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de las vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se lleve a cabo el trabajo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE MOTOCICLETAS MOTONETAS, BICICLETAS Y TRICICLOS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 135.—Uso de motocicletas y motonetas.

a) Toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar ninguna persona, ni deberá ninguna otra persona viajar en una motocicleta, a no ser en un coche lateral, o asiento trasero adicional complementado por agarraderas y estribos.

b) Toda persona que conduzca una motoneta en las vías públicas deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular. En las motonetas destinadas al transporte de personas no se permitirá transportar más pasajeros que los consignados en su matrícula. En las destinadas al transporte de carga no podrá sobrepasarse la capacidad de carga indicada en su matrícula, y sólo se permitirá viajar en ella un acompañante para ayudar al conductor, y el dueño de la carga, cuando ésta haya

sido fletada, siempre que éstos puedan viajar bajo condiciones de seguridad.

Art. 136.—Uso de Bicicletas y Triciclos.

a) Las disposiciones de esta Ley relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos, cubrirán a las bicicletas y triciclos y a sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su naturaleza no le sean aplicables.

b) Además, queda prohibido:

1.—Transitar en una bicicleta más personas de las que permitan los sillines especialmente diseñados en fábrica para los ciclistas; en las bicicletas corrientes sólo podrá transitar el ciclista, sin conducir otras personas en la barra, ni en otras partes de la bicicleta.

2.—Transitar en un triciclo llevando personas en el canasto.

3.—Llevar bultos o cargas, si la bicicleta no está provista del canastro o parrila o dispositivos adecuados para ese fin.

4.—Instalar en una bicicleta más de un canasto, el cual estará colocado en la parte delantera adherido al timón; o en su lugar, una parrilla o dispositivo detrás del asiento del ciclista.

5.—Llevar bultos o cargas que sobresalgan de los extremos de los manubrios y de los extremos delanteros y traseros de la bicicleta o del triciclo.

6.—Aparearse con otro ciclista.

7.—Agarrarse a cualquier otro vehículo en movimiento.

8.—Instalar o usar una sirena.

9.—Usar innecesariamente el timbre o bocina en la zona urbana.

10.—Correr por las aceras o por otras estructuras destinadas exclusivamente para el paso de peatones.

11.—No llevar durante las horas que por esta Ley se exige, una luz blanca en la parte delantera y una luz o reflector rojo en la parte posterior.

12.—Conducir con frenos defectuosos.

Art. 137.—Reglas.

a) El conductor que guíe por las vías públicas cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo, lo hará tan cerca del contén u orilla derecha de la vía pública como sea posible, teniendo especial cuidado al sobrepasar a los vehículos detenidos o estacionados o a los que, en movimiento, vayan en la misma dirección.

b) Ningún conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo podrá conducir paquetes, bultos u objetos que le impidan mantener ambas manos sobre el manubrio o el debido control del vehículo o de su necesaria estabilidad.

Art. 138.—Sanción.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

TITULO VI

EQUIPO DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I

FRENOS

Art. 139.—Frenos de los vehículos de motor.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos construídos de tal modo que en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener al vehículo dentro de una distancia razonable.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION REPUBLICA DOMINICANA

En el presente texto se llamará "freno de servicio" a uno de estos dispositivos y "freno de emergencia" al otro.

Las motocicletas sólo tendrán un freno que será el de servicio.

El freno de emergencia deberá poder quedar asegurado, aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Los vehículos de motor que arrastren un remolque, cuya capacidad de carga no sea superior a 750kg (1650 Lbs.) deberán contar con sistema de frenos suficientes para detenerlos en la forma señalada en el inciso anterior.

Art. 140.—Freno de los remolques.

Todo remolque con una capacidad de carga superior a 750 kg. (1650 Lbs.), deberá estar equipado con frenos independientes que puedan ser accionados desde el vehículo tractor y simultáneamente con los frenos de éste. No obstante, esta disposición será aplicable a los remolques cuya capacidad de carga no pase de 750 Kg., pero sea mayor que la mitad de la tara del vehículo al que se haya enganchado.

Todo remolque equipado con frenos deberá tener un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste queda suelto en pleno movimiento por desprenderse o cortarse los elementos que lo unen al vehículo tractor. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso exceda de 750Kg. (1650 Lbs.), siempre que posean además del enlace principal, uno secundario, que puede ser una cadena o un cable.

Art. 141.—Conservación de los frenos de los vehículos de motor y remolques.

Los frenos de los vehículos de motor y remolques deberán ser conservados en buenas condiciones; disponiéndose que el Director queda facultado para disponer y regular la inspección

del vehículo para hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo, el Director de Rentas Internas podrá a solicitud del Director denegar, suspender o cancelar la matrícula de cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuando se determine que los frenos de tal vehículo no cumplan con las disposiciones comprendidas en este Capítulo.

Art. 142.—Frenos de los vehículos no considerados como Vehículos de motor.

Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor, estarán provistos de un sistema de frenos adecuados y mantenidos en buenas condiciones.

CAPITULO II

ALUMBRADO

Art. 143.—Cuando los vehículos llevarán luces.

Será la obligación de todo conductor de vehículos de motor que transite por las vías públicas, durante el período comprendido entre media hora después de la puesta del sol y media hora antes de la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuere adecuada, encender los faros delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbra la placa y aquellas otras luces y señales luminosas que esta Ley y sus reglamentos exijan específicamente o la seguridad pública las hagan necesarias.

Art. 144.—Luces delanteras.

a) Todo vehículo de motor llevará:

1.—Por lo menos dos (2) faros de luz blanca en su parte delantera, uno a cada lado capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de ciento cincuenta (150) metros (luz alta) y que produzcan además una luz de menor intensidad (luz baja), dispuestos en forma tal que el borde del haz luminoso de la luz baja, a una distancia de ocho (8) metros, quede a la misma altura del foco proyector; disponiéndose que di-

chas luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faros independientes. Se permitirá además, faros neblineros que no deslumbren, los cuales sólo deben utilizarse en caso de niebla.

2.—Dos (2) faros delanteros de luz blanca, suficientes para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche (luz de estacionamiento) y por esta Ley o sus reglamentos se le requiriese que se señale su posición.

b) Las motocicletas y motonetas estarán provistas de por lo menos una y no más de dos (2) luces blancas en su parte delantera.

c) Queda prohibido en vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

d) En ningún caso deberán usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo esté en movimiento.

e) En vías rurales, cuando se aproximen dos vehículos en dirección contraria, ambos conductores deberán bajar las luces delanteras de alta intensidad a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros cada uno de otro, disminuyendo también la velocidad hasta efectuar el cruce de los vehículos. También deberá bajar sus luces altas el vehículo que se acerque por detrás de otro, sin embargo, las luces podrán encenderse intermitentemente para indicar la intención de pasar y podrán permanecer encendidas desde el momento en que el vehículo comience una maniobra para rebasar.

f) Queda prohibido conducir un vehículo de motor por las vías públicas durante las horas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, con más de cuatro (4) luces de todas clases en su parte delantera. Dichas luces no comprenderán las luces direccionales ni las luces requeridas en el artículo 147.

Art. 145.—Luces posteriores.

a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un faro que produzca una luz roja visible a una distancia de ciento cincuenta (150) metros; dis-

poniéndose que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible.

b) Todo vehículo de motor o remolque deberá llevar una luz blanca convenientemente colocada para alumbrar de noche la placa posterior, siempre que el mismo se encuentre en movimiento, que ilumine esa placa de modo que el número de la matrícula pueda leerse de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de veinte (20) metros de la parte trasera del vehículo.

Art. 146.—Luces Direccionales.

a) Todo vehículo de motor o remolque, excepto motocicleta y motonetas, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado de luces direccionales para indicar por medio de ellas la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de señal encendida.

b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y roja o ámbar en la parte posterior.

c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Art. 147.—Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos.

a) Todo autobús, remolque o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de dos (2) metros o más deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los vehículos tractores (Cabezotes) deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.

b) Estas luces adicionales deberán ser color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.

c) En los casos de autobuses, vehículos pesados de motor o remolques del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehícu

En los casos de vehículos pesados de motor y remolques del tipo de plataformas, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.

Art. 148.—Luces de Paradas.

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie; disponiéndose que los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (Stopligts) de las indicadas en este inciso, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

Art. 149.—Reflectores.

a) Todo vehículo de motor y todo remolque, deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan separados como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faros posteriores.

b) Todo vehículo pesado de motor, tanto de carga como de pasajero y todo remolque, deberá llevar además dos (2) franjas de material reflectivo rojo de cinco (5) pulgadas de ancho por doce (12) pulgadas de largo, colocadas horizontalmente una a cada lado junto a los reflectores indicados en el inciso anterior. Los vehículos de tracción animal deberán llevar franjas, colocadas similarmente, las cuales serán de tres (3) pulgadas de ancho por doce (12) pulgadas de largo.

Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

c) Todo autobús, vehículo pesado de motor y remolque, deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los indicados en el inciso (a), tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán color ámbar y los cercanos a la parte posterior, serán rojos.

Art. 150.—Alumbrado en otros vehículos.

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos

de motor según se define en esta Ley, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir lo dispuesto en los artículos 144 y 145.

Aquellos vehículos que no tuvieren un sistema de alumbrado eléctrico y fueren conducidos por las vías públicas, durante las horas en que por esta Ley se requiere de los vehículos de motor usar luces, deberán usar faroles o linternas de gas que produzcan la luz roja o blanca, colocadas en forma y en números iguales a los requeridos para los citados vehículos de motor equipados con dicho sistema de alumbrado eléctrico.

Art. 151.—Luces giratorias, intermitentes o rojas.

a) Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara o farol que emita o refleje una luz roja visible desde su frente.

b) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces giratorias o con luces intermitentes fuera de las destinadas para las señales direccionales.

c) Quedan exceptuados de las disposiciones de los precedentes incisos (a) y (b), los siguientes vehículos:

1.—Vehículos de emergencia.

2.—Gruas dedicadas al remolque de vehículos averiados, mientras se lleve a cabo dicho remolque.

Art. 152.—Luces Proyectoras.

Queda prohibido equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (Spet Lamp) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del artículo 144 o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria o en otra forma que produzca encandilamiento.

CAPITULO III

OTROS REQUISITOS

Art. 153.—Mecanismo de Dirección

Todo vehículo de motor deberá tener su mecanismo de di-

rección en perfecto estado de funcionamiento, que permita al conductor maniobrar con facilidad, rapidez y seguridad.

Art. 154.—Gomas de Aire. Goma de repuesto.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire y los de cuatro (4) o más ruedas deberán llevar una goma adicional de repuesto debidamente inflada para uso inmediato en caso de emergencia.

Art. 155.—Bocina.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá llevar instalada una bocinaa de tono moderado y de un sólo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor de cien (100) metros, para uso según se dispone en el inciso (a) del artículo 125 de esta Ley.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán timbres o campanillas adecuadas a su tipo.

Art. 156.—Vidrios requeridos a los vehículos de motor.

Todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con vidrios hechos de una substancia inalterable perfectamente transparente e inastillable. Los objetos vistos a través de esta substancia no deberán aparecer deformados.

Queda prohibida la importación de vehículosde motor que no estén provistos de dichos vidrios.

Art. 157.—Parabrisas y aparatos para limpiarlos.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas, en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

Art. 158.—Espejo de Retrovisión.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un espejo regulable frente al asiento

del conductor, en forma que refleje hacia el conductor una vista de la vía pública en una distancia de sesenta (60) metros por los menos hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Estos vehículos, cuando sean de cargas, de transporte colectivos o de otras características que hagan imposible la retrovisión por el interior del mismo, llevarán este espejo en forma lateral sujeto a un brazo montado en el pilar izquierdo delantero de la cabina. En aquellos vehículos en que no sea eficiente esta colocación, se instalará sobre el guardalodo del mismo lado.

Art. 159.—Gato Mecánico o Hidráulico.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un gato mecánico o hidráulico en buenas condiciones de funcionamiento que permita levantar el vehículo para la sustitución de gomas.

Art. 160.—Velocímetro.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un velocímetro y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 161.—Parachoques o Defensas.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un parachoques delantero y uno trasero de material resistente, los cuales no podrán exceder el ancho del vehículo. Se exceptúan la obligación de llevar parachoques traseros a los camiones.

Art. 162.—Silenciador del escape.

a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un silenciador en el tubo de escape, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento.

Queda prohibido el escape con inclinación al pavimento así como usar el silenciador con válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento.

b) Queda prohibido el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo en la zona urbana.

Art. 163.—Equipo adicional para grúas.

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos, tenerla provista del siguiente equipo adicional:

1.—Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriese el accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

2.—Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia del accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.

3.—Un extinguidor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

4.—Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario.

Art. 164.—Equipo de emergencia.

a) Todo vehículo dedicado a la transportación de carga y todo autobús deberá estar dotado de dos bandras rojas una para sér desplegada a una distancia de treinta (30) metros de la parte anterior del vehículo y otra para ser desplegada a la misma distancia de la parte posterior del mismo, cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha durante las horas del día y fuere necesario dejarlo en la calzada de la vía pública hasta tanto fnere reparado o remolcado. Podrá usarse en sustitución de dichas banderas los triángulos de prevención a que hace referencia el inciso (d) de este artículo. Además deberá llevar un botiquín que contenga elementos de primeros auxilios, los cuales serán determinados por el Director y dos cuñas metálicas o de madera, para asegurar el vehículo en caso de detención o desperfectos.

b) Todo autobús, guagua u ómnibus debe estar provisto de por lo menos un extinguidor de incendios.

c) Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas, motonetas y vehículos similares, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y bombillas de repuestos para los faros delanteros y traseros obligatorios, de manera que puedan ser sustituídos en casos necesarios. Además deberá llevar las herramientas indispensables para solucionar los desperfectos de más ordinaria ocurrencia.

d) Todo vehículo de motor de cuatro (4) o más ruedas, deberá llevar dos dispositivos en forma de triángulo equilátero de no menos de cuarenta (40) centímetros de lado, con bandas de material reflectante de color rojo de no menos de cinco (5) centímetros de ancho colocados a todo lo largo de los lados, para ser colocados sobre la calzada a una distancia de treinta (30) metros delante y detrás de dicho vehículo para anunciar los estacionamientos en carreteras y caminos públicos sin alumbrado público inmediato o cuando las condiciones de visibilidad lo requieran.

Art. 165.—Guardalodos.

Ningún vehículo de motor o remolque transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores, deberá estar dotado de cubiertas o dispositvos incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

Art. 166.—Reglamentación.

El Director queda facultado para exigir o permitir cualquier otro equipo adicional o de emergencia en un vehículo de motor.

Art. 167.—Uso de Pitos, Sirenas y Campanas.

Queda prohibido el uso y la instalación en vehículos de motor de pitos, sirenas y campanas. Esta disposición no será

aplicable a los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Policía y ambulancias debidamente identificadas.

Art. 168.—Incautación de Equipo.

La policía queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 169.—Sanciones.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de este título o de los reglamentos o disposiciones que en e mismo se autorizan, será castigada con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

TITULO VII

DE LAS DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS Y DE SUS CARGAS

Art. 170.—Dimensiones y Peso de los Vehículos.

a) Ningún vehículo que transite por las vías públicas, con o sin carga, podrá exceder las siguientes dimensiones:

1.—Anchura total	2.50	metros
2.—Altura total	4.00	metros
3.—Longitud total:		
Camiones de dos ejes	10.00	metros
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11.00	metros
Vehículos de tres o más ejes	11.00	metros
Vehículos articulados	15.25	metros
Combinación de Vehículos con un remolque	18.00	metros

b) El Poder Ejecutivo determinará y promulgará, mediante reglamento, las dimensiones y pesos máximos autorizados a los vehículos que transiten por las vías públicas, de acuerdo con su tipo, así como aquellas otras disposiciones necesarias para hacer efectivo lo preceptuado en este Título.

Art. 171.—De la carga y otras medidas de seguridad.

a) Salvo que el Poder Ejecutivo, por reglamento promulgado al efecto, otra cosa dispusiere, no podrá transitar por las vías públicas:

1.—Ningún vehículo o combinación de vehículos cuando la carga sobre ellos sobresalga más de un (1) metro del frente del vehículo o del primero de los dos cuando se hallaren dos vehículos unidos, o cuya carga sobresalga más de dos (2) metros del extremo posterior del vehículo, o del último vehículo cuando se hallaren dos vehículos unidos.

2.—Ningún automóvil que lleve carga que sobresalga más de quince (15) centímetros fuera de la línea de los guardalodos.

3.—Ningún vehículo cuya carga sobresalga de la parte posterior más de cincuenta (50) centímetros sin que al extremo de la carga que así sobresalga se coloque una bandera roja no menor de treinta (30) centímetros de largo por treinta (30) centímetros de ancho, durante las horas del día o de una luz roja durante las horas en que por esta Ley se requiera llevar luces.

4.—Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos, sin estar provisto de una banlera color rojo cuyo ancho será de cuarenta y cinco (45) centímetros por lo menos y con un largo de setenta y cinco (75) centímetros, marcada dicha bandera con la palabra "PELIGRO" en letras de treinta (30) centímetros de alto por lo menos y colocadas al frente, en una asta vertical y a una distancia que pueda verse en todas direcciones. Llevará además en su costado y parte posterior rótulos con la leyenda "CARGA PELIGROSA" en letras blancas sobre fondo rojo. Dicho vehículo deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extinguidores de incendios en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas ningún vehículo que conduzca carga de explosivos, durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en o sobre ningún vehículo con explosivos. La veloci-

dad de tales vehículos no será mayor de cincuenta (50) kilómetros por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia. Todas estas disposiciones serán sin perjuicio de las que impartan las autoridades militares.

5.—Ningún vehículo o remolque dedicado a la carga o transportación de basura, tierra, barro, lodo, arena, cemento, piedras en bruto o triturada, o cualquier otra materia análoga deberán estar equipado de una caja libre de hendiduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias se derramen o caigan al pavimento. Cuando la carga consista en polvillo, arena, cal, cemento o basura, o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública.

Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno, mantener la facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

6.—Ningún vehículo podrá llevar carga en exceso de la autorizada en su matrícula o certificado de registro, la violación a lo dispuesto en este párrafo, será castigada según se establezca en los reglamentos dictados en virtud de lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 170.

7.—Ningún vehículo usando una barra de tracción u otra conexión para remolcar o halar otro vehículo cuando dicha conexión exceda de 4.50 metros de largo o dejarse de llevar en la misma una pieza de tela roja u otra señal análoga de treinta (30) centímetro en cuadro si tal conexión consistiere en una soga, cadena, o cable. No obstante lo dispuesto anteriormente

en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de 4.50 metros pero nunca mas de 7.50 metros.

8.—Ningún vehículo podrá ser conducido o movido en la vía pública a menos que la carga y su cubierta, si la hubiere, estén debidamente aseguradas en tal forma que se impida que la carga o la cubierta se suelten, desprendan o en alguna otra forma constituyan un peligro para los demás usuarios de la vía.

b) Ningún vehículo podrá transitar por vías o tramos de ellas, cruzar puentes u otras estructuras cuando su peso con o sin carga sea mayor que el indicado por rótulos o avisos que rijen el peso máximo de los vehículos a transitar por los mismos.

c) Las limitaciones establecidas en el artículo 170 referentes al largo del vehículo y carga, no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales o postes que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los 24.50 metros de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso según más adelante se dispone

d) Todo vehículo que transportare carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas y de suficiente altura en sus cuatro lados; disponiéndose que cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, el dueño o conductor del vehículo se proveerá de un permiso del Director o de un funcionario en quien éste delegare.

Toda persona que violare lo dispuesto en este inciso, será castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00)

Art. 172.—Permisos.

a) El tránsito por las vías públicas de vehículos determinados que excedan las dimensiones señaladas en el inciso (a) del art. 170 o las dimensiones y /o pesos máximos que establezca el Poder Ejecutivo conforme al inciso (b) de ese mismo artículo, así como el tránsito de vehículos con más de un remolque podrán ser autorizados por el Director en casos muy ca-

lificados, previo informe favorable de las autoridades competentes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y siempre que haya la seguridad de no poner en peligro la vida o propiedad.

b) Asimismo el Director podrá autorizar, previo pago de los impuestos sobre documentos y bajo las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, el transporte de carga que colocada sobre el vehículo haga que este sobrepase los límites de tamaño y /o pesos establecidos por esta Ley y sus reglamentos, siempre que se demuestre que la carga a ser operada o movida no pueda, en forma razonable, ser desmantelada o desarmada de manera que pueda cumplir con los límites señalados.

c) Las solicitudes de permiso deberán describir el vehículo o vehículos, y en el caso señalado en el inciso (b) la carga a ser operada o movida, los puntos de origen y destino de tal vehículo o vehículos y la ruta de viaje.

d) El Director al expedir uno de estos permisos deberá establecer las precauciones especiales que debe tomar el dueño o conductor del vehículo, pudiendo indicar las rutas en que podrá viajar, y de ello se dejará constancia en el permiso otorgado al efecto.

e) Todo permiso así concedido deberá llevarse en el vehículo y mostrarse para su inspección a las autoridades competentes y ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones del mismo.

Art. 173.—Peones.

a) El dueño de todo vehículo liviano de motor de los llamados comúnmente camionetas o pick-ups, de hasta dos (2) toneladas nominales de capacidad de carga, podrá inscribir hasta (2) peones para ayudar al chofer.

b) Todo vehículo de motor de una capacidad nominal de carga de más de dos (2) toneladas, deberá tener inscritos dos (2) peones, quedando a opción del dueño inscribir hasta cuatro (4).

c) Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

d) Los vehículos de motor a que se refiere el inciso (b) de este artículo deberán llevar durante la marcha uno de los peones situado de manera que pueda avisar en todo momento al conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en la misma dirección y que solicite vía franca para poder pasar.

e) Los camiones tanque, los camiones de transportar hormigón pre-mezclado, los camiones de volteo, y todos aquellos vehículos de motor que por su construcción se encuentren imposibilitados para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, serán eximidos por el Director, previo examen del vehículo y la comprobación de la imposibilidad material y estructural para el cumplimiento de dicha disposición.

En este caso el Director de Rentas Internas deberá consignar en la matrícula que expida al dueño de dicho vehículo, que está eximido de llevar peones.

f) Será obligación de los dueños de vehículos dedicados al transporte de carga inscribir el número de peones correspondientes a cada vehículo al matricularlos.

g) Para cumplir con lo dispuesto en el inciso (d) de este artículo, los camiones, excepto los comprendidos bajo las disposiciones del inciso (e) de este mismo artículo, deberán estar provistos en la parte posterior derecha, de una plataforma de por lo menos cuarenta (40) centímetros de ancho, con barandillas de un (1) metro de altura, para uso exclusivo del peón, y tendrán además, convenientemente instalados un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentre el peón, para dar aviso.

Art. 174.—Personas sobre la carga.

No podrán viajar los peones ni personas algunas sobre la carga; y, en las plataformas vacías, solo podrán hacerlo cuando estas tengan barandillas de por lo menos 0.80 metros de altos.

Art. 175.—Inspección de Cargas.

Todo vehículo de motor o remolque que transite por las vías púbicas, podrá ser detenido por la Policía o por empleados debidamente autorizados por el Director que así se identifiquen, y examinado con el fin de determinar si sus dimensiones, peso o su carga violan las disposiciones de este Título o los reglamentos que en el se autorizan. Todo conductor que no se pare o se niegue a parar y someter su vehículo y carga a la operación de pesarlo, o rehuse cuando lo ordene alguna de las autoridades antes indicadas a someterse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, será castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00)

Cualquier empleado debidamente autorizado por el Director tendrá facultad para denunciar al dueño o conductor de todo vehículo cuyas dimensiones, peso o carga violen las disposiciones de este Título o los reglamentos que en él se autorizan.

Art. 176.—Sanciones.

a) Todo conductor de un vehículo que transite por las vías públicas violando los límites de tamaño establecidos en el inciso (a) del Art. 170 o que se establezcan conforme al inciso (b) de ese mismo artículo, será castigado con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o prisión por un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez.

b) Toda persona que violare las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del inciso (a) del artículo 171, y los del artículo 174, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

c) Todo conductor de vehículo que violare lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 171, será castigado con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

d) Cada violación al párrafo 4 del inciso (a) del artículo 171 se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD$

50.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) o prisión por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a la vez.

e) Cuando de las violaciones a las disposiciones de este Título resultare lesionada o muerta una persona, la culpabilidad acarreará una multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000,00) o prisión por un término no mayor de un (1) año, o ambas penas a la vez, y podrá el Tribunal suspenderle al conductor condenado la licencia de conducir que poseyere por un término no mayor de dos (2) años.

f) Toda persona que violare las disposiciones del artículo 173 será castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o con prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de un (1) mes, o con ambas penas a la vez.

TITULO VIII

SERVICIO PUBLICO URBANO E INTERURBANO

Art. 177.—Facultad de los Municipios y del Poder Ejecutivo.

a) Los Municipios tendrán facultad para dictar disposiciones en lo concerniente al número, tipo, a las características y condiciones de seguridad, comodidad y estética de los vehículos que se dediquen al servicio público dentro de sus zonas urbanas, así como en lo referente a rutas y líneas de transporte.

b) El Poder Ejecutivo podrá dictar disposiciones que regulen el servicio público de transporte interurbano, tanto de carga como de pasajeros.

Art. 178.—Disposiciones relativas a los vehículos de servicio público.

a) Ningún autobús, guagua u ómnibus de más de veinte (20) pasajeros, podrá dedicarse al servicio público urbano si no está provisto de dos (2) puertas en el costado derecho, una

para entrar y otra para salir, así como una puerta posterior para ser usada en casos de emergencia.

b) Ningún automóvil descapotable ni de dos (2) puertas podrá ser dedicado al servicio público.

c) Queda prohibido el transporte de carga en automóviles y ómnibus del servicio público, con excepción del equipaje de los pasajeros.

d) En los vehículos de servicio público no podrá cobrarse, en caso alguno, mayor tarifa que la autorizada por las autoridades competentes, la que deberá indicarse en el interior del vehículo en lugar visible.

e) Los autobuses, guaguas u ómnibus del servicio público deberán llevar consignados en la parte exterior de ambos costados y en lugar visible, el número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo, de acuerdo a lo indicado en su matrícula.

f) Todo conductor de vehículo de servicio público deberá abstenerse de fumar, conversar o distraerse por cualquier motivo al conducir su vehículo.

g) Ningún conductor de automóvil matriculado para el servicio público podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

h) Se considerará violador de esta Ley el conductor de vehículos de servicio público a cuyo vehículo se le agote el combustible en las vías públicas, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

i) Todo conductor de autobuses, guaguas u ómnibus de servicio público, estará obligado a detener su marcha completamente en la parada más próxima, al ser requerido por un pasajero, de palabra o mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo siempre que éste tenga capacidad disponible para llevarlos.

j) Queda prohibido a los conductores de autobuses, ómnibus o guaguas del servicio público:

1.—Proveerlos de combustible al llevar personas en su interior.

2.—Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo.

3.—Tratar a los pasajeros en forma irrespetuosa.

4.—Aumentar la velocidad con el objeto de disputar pasajeros, o disminuirla, entorpeciendo la circulación y el buen servicio para después cumplir caprichosamente los horarios de recorridos.

k) Los cobradores de ómnibus y guaguas del servicio público deberán mantener una presentación aseada, ser respetuosos con el público y moderados en su lenguaje, quedándoles prohibido:

1.—Permitir pasajeros en los escalones.

2.—Admitir individuos ebrios, o que no guarden en la compostura debida; que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio.

3.—Admitir canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo.

4.—Gritar la ruta o llamar pasajeros.

5.—Fumar en el vehículo o permitirlo a los pasajeros, excepto cuando el vehículo sea de transporte interurbano.

6.—Pedir la detención o partida del vehículo a gritos, silbidos o golpes en la carrocería.

7.—Dar la señal de partida antes que el pasajero suba o baje completamente del vehículo.

l) Todo pasajero de vehículo de servicio público tiene derecho a viajar segura y cómodamente, sin que a nadie le sea permitido desconocer o menoscabar este derecho, pero también tiene la obligación de no incurrir en actividades que perjudiquen el buen servicio, molesten a terceros o provoquen desórdenes.

En los autobuses, guaguas u ómnibus, no podrán situarse en la parte delantera en forma que dificulten la visual del conductor o el ascenso o descenso de los demás pasajeros, y anun-

ciarán con anticipación su deseo de bajar, lo que harán en los sitios y en la forma usual y determinada para ello.

Cada vez que suban a un ómnibus o guagua del servicio público urbano, deberán llevar el dinero en las monedas correspondientes al valor del pasaje o pagar éste con un billete no mayor de cinco pesos (RD$5.00).

m) Ninguna persona podrá: Subir a un vehículo cuando el conductor o el cobrador le indique que su capacidad ya ha sido cubierta, cuando esté bajo la influencia del alcohol o manifiestamente deseado; arrojar desperdicios en el vehículo o por las puertas o ventanas; llamar la atención con acciones, palabras o gritos impropios; hacer funcionar receptores de radio en forma que pueda molestar a los demás pasajeros; conversar con el conductor distrayendo su atención o llevar bultos, paquetes u objetos de cualquier naturaleza cuya forma y dimensiones representen una molestia para los demás viajar en los escalones; ejerecer la mendicidad o el comercio en cualquier forma; escupir o fumar en el interior del vehículo; no obstante, se permitirá fumar si el vehículo estuviere destinado al transporte interurbano.

Art. 179.—Sanciones.

a) Todo conductor y cobrador que viole cualquiera de las disposiciones de este Título, que le sean aplicable, será castigado con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Todo pasajero que viole cualquiera de las disposiciones de este título, que le sean aplicables, será castigado con multa no menor de dos (RD$2.00) ni mayor de diez pesos (RD$10.00).

TITULO IX

SISTEMA DE DENUNCIA Y CITACION SIMULTANEAS

Art. 180.—Procedimientos.

a) Se establece y autoriza la denuncia y citación simultaneas para infracciones a las leyes, reglamentos, disposicion.

o ordenanzas municipales sobre tránsito, excepto lo dispuesto en el artículo 184. Los formularios para las denuncias serán numerados consecutivamente e impresos en quintuplicalo en forma de libros y contendrán los espacios en blanco y materias impresa requeridos para que las marcas que haga o blancos que llene el policía denunciante informe al denunciado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa. En dichas denuncias, cuando aparezcan expresiones alternativas, sólo serán valederas las que se marquen por el denunciante. Al intervenir en la infracción, el policía firmará la denuncia, que deberá contener la citación del infractor para comparecer ante el Tribunal en una fecha determinada, que no será anterior a cinco (5) días ni posterior a quince (15) contados desde la fecha de la denuncia, se entregará una copia a la persona denunciada, remitirá el original y dos copias al Departamento de Policía correspondiente y dispondrá de la copia restante, en los casos que se refieren en el inciso (b) del artículo 183. Para todos los fines legales el policía, al así actuar, se considerará como un auxiliar de la Justicia.

b) Por la presente se factulta y ordena a los miembros de la Policía para hacer uso del sistema de denuncia y citación simultáneas para denunciar a los conductores, peatones y otras personas que violaren las disposiciones de esta Ley.

Art. 181.—Mutilación. Destrucción del Boleto. Uso ilegal.

a) Constituirá delito la cancelación, mutilación, destrucción, remoción o alteración maliciosa de las copias del formulario de la denuncia autorizada en este Título. Respecto a estos actos, con relación al original que se radique en el Tribunal se aplicarán las disposiciones del artículo 254 del Código Penal. Tales actos serán, además, causa suficiente para la destitución del empleado o funcionario que los realice. No se aplicarán las disposiciones de este Artículo a la copia entregada al infractor, ni la retenida por el denunciante cuando la actuación haya quedado consumada.

b) Incurrirá en violación a esta Ley toda persona que fijare en sitio visible de un vehículo una copia de cualquier ti-

cket o denuncia formulada en ocasión de una infracción cometida anteriormente por dicha persona o por cualquiera otra.

Art. 182.—Pago voluntario de la multa.

Las personas denunciadas mediante el procedimiento aquí establecido, por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos para las cuales se establece únicamente una sanción de multa que no sea mayor de veinticinco pesos (RD$ 25.00), podrán librarse del juicio pagando el mínimo de la multa con que se pena la infracción cometida, en la Secretaria del Tribunal correspondiente, en cualquier momento antes de la fecha que fije el formulario para la audiencia. A estos efectos el Ministerio Público del Tribunal podrá aceptar la copia de la denuncia entregada al denunciado en sustitución del original y librará a éste un recibo que cortará de un talonario exprofeso.

Art. 183.—Vehículos sin conductor.

a) En cualquier caso de violación a cualquiera Ley, Reglamento u ordenanza municipal sobre el tránsito, relativa a estacionamiento prohibido de un vehículo, prueba de que dicho vehículo fue así estacionado, junto con prueba de que el infractor es la persona que al tiempo de la infracción imputada figuraba como dueño de dicho vehículo en el registro de la Dirección General de Rentas Internas, se constituirá evidencia "prima facie" de que tal dueño fue la persona que estacionó o detuvo el vehículo.

b) Siempre que se sorprenda un vehículo de motor o un remolque sin conductor, estacionado o detenido en violación de cualquier Ley, reglamento u ordenanza municipal sobre tránsito, el agente de orden público que en el caso intervenga, anotará la marca, número de la placa de dicho vehículo y cualquier otra información que ayude a identificar al mismo y a la persona que haya incurrido en la violación, y fijará en sitio visible de dicho vehículo una notificación por escrito requiriendo la comparecencia de dicha persona ante el Tribunal correspondiente, al lugar donde se cometió la infracción, en la fecha especificada en la notificación, que no será anterior a cinco (5) días ni posterior a quince (15) contados desde el día de tal no-

tificación. La notificación a que se refiere este artículo se preparará utilizado la última copia del formulario a que se refiere el artículo 180 de este Título. En estos casos, se remitirá además del original de la denuncia, una copia adicional de la misma al Secretario del Tribunal correspondiente.

c) La denuncia quedará complementada en cuanto al nombre y Dirección del dueño del vehículo, por la certificación que a tal efecto expida el Director de Rentas Internas. Si el dueño no obedeciera la citación contenida en el formulario, El Secretario del Tribunal enviará a éste, por correo certificado, la copia adicional de la denuncia apercibiéndole de que no comparecer dentro del término de quince (15) días contados desde la fecha del envío, se ordenará su arreste.

Art. 184.—Excepciones.

El sistema de denuncia y citación simultáneas aquí establecido no será aplicable a la persona que conduzca un vehículo de motor en los siguientes casos:

1.—Sin estar autorizado para ello mediante licencia o que no pudiere mostrarla.

2.—En estado de embriaguez.

3.—Cuando causare o contribuyere a causar un accidente que produjere lesión o muerte de una persona o en daño a propiedad ajena en una cuantía aparente mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

4.—Cuando abandone el sitio de un accidente sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Art. 185.—Derecho para radicar denuncia ordinaria.

Se entenderá que las disposiciones de este Título no privan a ninguna persona o agente del orden público del derecho de radicar una denuncia en la forma ordinaria, de cualquier violación de esta Ley y sus reglamentos, la cual podrá ser establecida por todos los medios de prueba de derecho común.

TITULO X

ESCUELA PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 186.—Permiso.

a) La operación de escuelas para enseñar a manejar vehículos de motor deberá estar autorizada mediante permiso expedido por el Director.

b) Toda persona que operare en dicha escuela deberá ser mayor de edad, de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza y tener el equipo de instrucción que requiere el Director. Las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y demostrar al Director mediante el examen al efecto, que poseen la capacidad suficiente para desempeñar dicha labor.

Art. 187.—Operación.

a) Toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Director.

b) De acuerdo con las necesidades de la seguridad pública y lo estipulado en este Artículo, el Poder Ejecutivo determinará mediante reglamento al efecto, aquellos otros requisitos y condiciones que regirán la operación de toda escuela para enseñar a [illegible] vehículos de motor.

Art. 188.—Denegación y Cancelación de Permisos.

a) Todo permiso concedido por el Director será cancelado si la persona que operare la escuela para conductores, o sus empleados, no cumplieren con los requisitos expresados en este Título o los relamentos que promulgare el Poder Ejecutivo.

b) La persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar la reconsideración de la determinación del Director, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fe-

cha de la notificación de dicha denegación o cancelación, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada.

Art. 189.—Sanciones.

a) Toda persona que operare una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, sin estar autorizada por el Director, se castigará con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de trecientos pesos (RD$300.00).

b) Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare cualquiera de las demás disposiciones de este Título o los Reglamentos promulgados por el Poder Ejecutivo al efecto, se castigará con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

TITULO XI

VEHICULOS DE MOTOR CONDUCIDOS POR QUIEN LOS ALQUILA

Art. 190.—Deber de comprobar la licencia de conducir

Ninguna persona dedicada al negocio de alquiler de vehículos de motor para ser conducido por quien los alquila podrá alquilar un vehículo de motor a otra persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente autorizada para conducir tal clase de vehículo, mediante el examen de su licencia. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo será castigada con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de tres (3) meses.

Art. 191.—Registros.

Toda persona que se dedique al negocio de vehículos de motor para ser manejados por quien los alquile deberá llevar un registro conteniendo el número de la placa del vehículo alquilado, el número de la licencia de conducir de la persona que

lo alquilare con su nombre y dirección, el sitio en que le hubiere sido expedida la referida licencia de conducir, fecha en que fue alquilado y duración del alquiler. Dicho registro deberá estar siempre abierto para inspección por los miembros de la Policía Nacional.

Cualquier persona física o moral que violare las disposiciones de este artículo, será castigada con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

TITULO XII

SUSPENSIONES Y CANCELACIONES DE LICENCIAS Y NOTIFICACION DE SENTENCIA

Art. 192.—Como habrán de aplicarse los términos de suspensión.

Cuando procediere la suspensión de una licencia de conducir vehículos de motor, por razón de condena por más de un delito, el período de suspensión mayor absolverá el período o los períodos menores de suspensión.

Art. 193.—Notificaciones de Sentencias y Remisión de Licencias al Director.

a) Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, un Tribunal ordenare la suspensión o cancelación de la licencia de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el Juez se incautará de la licencia del conductor afectado y el Secretario del Tribunal la enviará al Director junto con una copia certificada del dispositivo de la sentencia donde se exprese claramente los términos de la suspensión o cancelación, a fin de que el Director rehuse expedir o renovar una licencia a dicha persona durante el tiempo de dicha suspensión o proceda a su cancelación.

b) Será obligación del Secretario del Tribunal informar al Director cualquier sentencia de condenación por violación a

las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, dentro de los diez (10) días siguientes de haber ésta adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

Art. 194.—Forma de aplicar las suspensiones y cancelaciones de las licencias de conducir.

a) Cuando una persona fuere condenada por un delito que, de haber sido conductor autorizado, le hubiere acarreado la suspensión de su licencia, el Director no le expedirá licencia de conducir por un período igual al que hubiere aparejado dicha condena, contado, en el caso de que por la misma sentencia que le declaró culpable sea condenado a pena de prisión, desde la fecha de su extinción; si le hubiese acarreado la cancelación de su licencia, quedará impedida para siempre de ser autorizada a conducir vehículos de motor en las vías públicas.

b) Cuando a un conductor cuya licencia esté suspendida se le imponga otra suspensión, el término de la última empezará a contarse cuando termine la anterior.

c) Cuando un conductor haya sido condenado por la misma sentencia que le declaró culpable a prisión y a la suspensión de su licencia de conducir, el término de la suspensión empezará a correr cuando termine de cumplir la pena de prisión.

d) En caso de que por virtud de cualquier disposición de esta Ley una persona sea condenada a la cancelación permanente de su licencia, quedará impedida para siempre de ser autorizada a conducir vehículos de motor en las vías públicas.

e) Si la persona condenada poseyere un permiso de aprendizaje toda suspención de licencia se entenderá que incluye el permiso de aprendizaje.

TITULO XIII

USO DE LA VIA PUBLICA POR LOS VEHICULOS DE MOTOR

Art. 195.—Reglamentación por el Director del uso de la vía pública por los vehículos de motor.

a) El Director tomará aquellas otras medidas necesarias al uso, por vehículos y peatones, de las vías públicas, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública o del buen orden en el tránsito, o de las características y uso de las vías públicas o de lugares específicos en las mismas, o de las características y uso de los diferentes vehículos que transiten por las vías públicas o que se estacionen en ellas.

b) Se autoriza al Director a diseñar y a colocar señales y luces en lugares específicos de las vías públicas, según él lo determine necesario, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

c) Las medidas que deberá tomar el Director de acuerdo con este artículo, incluye todo lo concerniente a la velocidad a que habrán de transitar los vehículos, dirección del tránsito, accesos a vías públicas, estacionamiento y tránsito de todas clases de vehículos, preferencia de paso al tránsito de determinadas vías públicas sobre el tránsito de otras vías públicas, señales o indicaciones a ser hechas por los conductores personalmente o por medio de instrumentos, limitaciones en el uso de puentes, medidas especiales de seguridad en determinadas áreas o en relación con determinados tipos de vehículos o personas, zonas urbanas y rurales para los efectos de esta Ley únicamente, uso de bocina y aparatos de alarmas en lugares específicos o por determinados vehículos y uso de los accesos a las vías públicas.

Art. 196.—Ordenanzas Municipales.

a) Las disposiciones de esta Ley no se entenderán en el sentido de prohibir a las autoridades locales la aprobación de ordenanzas municipales reglamentando el movimiento del tránsito y el estacionamiento de vehículos en las calles dentro de su jurisdicción, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o las disposiciones dictadas por el Director.

b) Toda ordenanza municipal actualmente vigente o que se dictare en el futuro que colidiere total o parcialmente con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, o con las disposi-

ciones del Director relativas al uso de la vía pública, se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto.

c) Las disposiciones sobre estacionamiento o dirección del tránsito serán efectivas solo cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por las mismas.

Tolas las señales, rótulos y marcas que las autoridades locales instalaren o pintaren en las calles bajo su jurisdicción, deberán estar de acuerdo con las normas y diseños establecidos por la Dirección General de Tránsito Terrestre.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 197.—Disposiciones relativas al uso de las vías públicas.

a) Queda prohibido el tránsito o cruce por las vías públicas a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúan de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en ajustarse a que sus carretas sólo crucen la vía pública, en lugares determinados de acuerdo con el Director teniendo en cuenta sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de comprometerse a reconstruir dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

b) El ingenio o la empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugares visibles y a ambos lados del trayecto determinado, de un letrero aprobado por el Director que diga

"Autorizado para Tránsito de Carretas" y el nombre del Ingenio o empresa, así mismo ordenará la colocación de las señales de aviso de peligro indicativas de paso de carretas, que autorice el Director.

c) Si el estado de mantenimiento del trayecto en la vía pública no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para acondicionar la calzada por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas, llevarán en lugar visible, una placa que contenga claramente escrito el nombre da la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces.

e) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

Art. 198.—Obligación de los dueños o encargados de garajes públicos.

Todo dueño o encargado de un garaje público deberá llevar un libro de registro en el cual se inscribirá la marca, modelo, color y número de la matrícula de todo vehículo que se guarde o almacene, nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el vehículo y hora de entrada y salida del mismo.

Cualquier violación a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa no mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o con prisión por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a la vez.

Art. 199.—Violaciones por personas morales.

En caso de que las violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sean cometidas por personas morales,

las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 200.—Inscripción y matriculación de vehículos de tracción muscular.

Los vehículos de tracción muscular se inscribirán y matricularán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerán de placas en que conste el nombre del Municipio y el número de matrícula, para ser fijadas en un lugar visible del vehículo, y deberá expedirse a su dueño un certificado de matrícula el cual deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

No serán inscritos los vehículos que por sus condiciones no reúnan los requisitos necesarios para transitar con seguridad para el que lo conduce, así como para los demás usuarios de la vía pública.

Art. 201.—Revisión o revista de vehículos de tracción muscular.

Se faculta a la Policía Nacional para someter a revisión los vehículos de tracción muscular con el objeto de establecer si reúnen los requisitos necesarios para transitar por las vías públicas, con seguridad.

Art. 202.—Construcción, reconstrucción o reforma de vehículos de motor o remolques

La Construcción, reconstrucción o reforma de vehículos de motor o remolques, estará sujeta a la autorización del Director.

a) El Director sólo podrá autorizar la construcción, reconstrucción o refoma de vehículos de motor o remolques siempre que éstas se hagan de manera que las características técnicas de los vehículos ya construídos, reconstruídos o reformados cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos a los vehículos de motor o remolques, según sea el caso.

b) Toda persona que desee construir, reconstruir, o reformar un vehículos de motor o remolque deberá solicitar por

escrito al Director autorización, debiendo acompañar dicha solicitud de todos aquellos documentos, planos e informaciones que pueda requerir el Director.

c) Los planos que requiera el Director en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán estar firmados por un Ingeniero provisto del exequátur de Ley.

d) El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos técnicos necesarios a cada tipo de vehículo de motor o remolque que no estén expresamente establecidos en esta Ley.

e) Una vez que el Director ha comprobado que el vehículo de motor o remolque ha sido construído, reconstruído o reformado cumpliendo con los requisitos técnicos exigidos por esta Ley y sus reglamentos y de acuerdo con los planos por él aprobados expedirá a su dueño una certificación donde conste este hecho, la cual deberá ser presentada al Director de Rentas Internas para obtener la matrícula y placas que correspondan al vehículo ya construido, reconstruído o reformado.

f) Toda persona que construya, reconstruya o reforme un vehículo de motor o un remolque sin autorización del Director será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o prisión de un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez. La violación a lo dispuesto en este inciso conllevará la incautación y confiscación del vehículo, las cuales se efectuarán en la misma forma que se dispone en el inciso (g) del artículo 28 de presente Ley.

Art. 203.—Carreteras de Turismo.

El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar las carreteras así declaradas, y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos por las mismas.

Art. 204.—Objetos para calzar vehículos.

Los objetos usados para contener las ruedas de los vehícu-

los parados deberán ser retirados del camino por el conductor tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 205.— Obligación de mantener las dos manos sobre el volante.

a) Fuera de los casos en los que la manipulación técnica de los vehículos de motor requiera de parte de las personas que los manejen el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos, mientras éstos estén en movimiento.

b) Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Art. 206.—Conducción de ganado por las vías públicas.

La conducción de ganado por las vías públicas deberá efectuarse de la manera siguiente:

a) A 100 metros delante y detrás del ganado deberá ir una persona portando ostensiblemente una bandera roja de por lo menos dos (2) pies cuadrados.

b) Si el número de cebezas de ganado no sobrepasa el de 10, deberá ser conducido por dos personas, y una persona más por cada treinta (30) cabezas de ganado adicional.

c) Nunca será transportado un ganado a pié de más de cien (100) cabezas, ni tampoco antes de las 5 a.m., ni después de lass 6:30 p.m. Se podrá transportar cualquier cantidad de ganado, pero en grupo de cien (100) y por lo menos a quinientos (500) metros de distancia cada grupo.

Art. 207.—Obligación de mantener limpios los frentes de propiedades colindantes a vías públicas.

Será obligación de los dueños arrendatarios, colonos, tenedores o encargado de propiedades contiguas a las vías públicas, mantener sus frentes completamente limpios de yerbas y maleza hasta el paseo.

Art. 208.—Trabajos en las vías públicas.

Las empresas de servicio público, organismo del Estado, contratistas o particulares que ejecuten trabajos en las vías públicas, ya sea en aceras, calzadas o puentes, estarán obligados a colocar y mantener por su cuenta de día y de noche, la señalización de advertencia de peligro que para estos casos establezca el Director.

Serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo los encargados de las obras.

Art. 209.—Daño a las vías públicas.

Toda persona que, con intención o sin ella, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, aceras, contenes, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de una vía pública, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o del Municipio correspondiente.

Art. 210.—Daños a propiedades del Estado causados por vehículos.

Si el dueño o el conductor de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Administrador General de Bienes Nacionales se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Queda a cargo de la autoridad que tenga conocimiento del caso, informar al Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 211.—Autobuses, ómnibus o guaguas de dos (2) pisos.

A partir de la vigencia de la presente Ley no se permitirá la construcción e importación de autobuses, guaguas u ómnibus de dos (2) pisos cuando tengan el segundo piso descubierto.

Art. 212.—Obligación de los importadores de vehículos de motor.

Será obligación de los importadores de vehículos de motor y remolques suministrar tanto al Director como al Director de Rentas Internas cada año, catálogos o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 213.—Ayuda a lesionados en accidentes de tránsito.

Toda persona que maneje un vehículo de motor, en presencia de un accidente de tránsito, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a los establecimientos de asistencia más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

Art. 214.—Llantas de Vehículos de tracción animal de dos ruedas.

Los vehículos de tracción animal de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1200 libras deberán tener llantas con un diámetro no menor de ochenta y cinco (85) centímetros.

Art. 215.—Vehículos con llantas de acero.

Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 216.—Paso sobre mangueras de incendio.

Todo conductor que pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, o de una alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando la manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro de dicho cuerpo autorizare el paso, será castigado al pago de una multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 217.—Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños. Vehículos robados.

a) Ninguna persona, con excepción de los casos autorizados por esta ley a la Policía, podrá manejar, remover, alterar, componer, manipular un vehículo, sin autorización previa del dueño o encargado del mismo.

Toda persona que violare lo dispuesto en este inciso, será castigada con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas a la vez.

b) La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública, luego de habérsele informado el robo del mismo, o de haberse presentado una querella fundada en un alegado delito de robo o de abuso de confianza en relación con dicho vehículo.

Art. 218.—Transporte de pasajeros y cargas particulares en vehículos propiedad del Estado.

Queda prohibido transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos propiedad del Estado.

Los conductores que violen esta prohibición serán castigados con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez, las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga, si la hubiere.

Si ésta consiste en medicinas o artículos alimenticios, será entregada al Ministerio Público para que éste, a su vez la entregue a la autoridad sanitaria para su reparto a los establecimientos de asistencia pública.

Art. 219.— Pago obligatorio de tarifas establecidas o fletes acordados.

Queda prohibido utilizar vehículos de servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes en vehículos destinados al transporte de cargas, sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes.

Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo será castigada con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o con prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas a la vez, independientemente de cualquier otra acción o sanción a que hubiere lugar.

Art. 220.—Inscripción y traspaso a nombre de propietarios simulados.

a) Toda persona que con el objeto de intentar evadir el pago de contravenciones o impuestos fiscales, traspase simuladamente a otro la propiedad de un vehículo de motor o un remolque, será castigada con la confiscación de su vehículo y con un (1) año de prisión o multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de dos mil pesos (RD$2,000.00).

b) Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de la pena de prisión o multa indicados en el inciso anterior a las personas que inscriban vehículos de motor o remolques a nombre de propietarios simulados.

c) El conocimiento de las violaciones a las disposiciones de este artículo será competencia de los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 221.—Transitar por la derecha.

Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en las vías públicas, marcharán a su respectivo lado derecho.

Art. 222.—Precaución al abrir las puertas de un vehículo.

Ninguna persona deberá abrir la puerta de un vehículo,

dejarla abierta o apearse del vehículo, sin haberse asegurado que ello no puede constituir un peligro o un estorbo para otros usuarios de la vía pública.

Art. 223.—Permiso para marcar un nuevo número en el chasis de un vehículo de motor o remolque.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor o remolque, cuyo número de chasis se haya destruido, removido, alterado, apagado, o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar un nuevo número.

La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda requerir el Director de Rentas Internas, el cual señalará el número que debe fijarse.

Una vez que el Director de Rentas Internas ha comprobado que se ha marcado el número por el autorizado y que se ha cubierto el pago del derecho correspondiente, expedirá al dueño del vehículo de motor o remolque una nueva matrícula debidamente corregida.

b) Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo será castigada con multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00) o con prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez.

Art. 224.— Permiso para marcar un nuevo número en el Motor o para reemplazar el motor de un vehículo.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar sobre el motor un nuevo número. La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda requerir el Director de Rentas Internas, el cual señalará el número que debe fijarse.

b) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor, podrá reemplazar el motor del mismo por otro, siempre que someta por escrito al Director de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando el número del motor a reemplazar, el número y procedencia del nuevo motor, el número de la matrícula del vehículo el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuara cuando tal permiso haya sido otorgado por el Director de Rentas Internas.

c) Una vez que el Director de Rentas Internas ha comprobado que se ha cumplido con lo dispuesto en el permiso por él otorgado, y que se ha pagado el derecho correspondiente, expedirá al dueño del vehículo una nueva matrícula debidamente corregida.

d) Toda persona que viole lo dispuesto en el inciso a) de este artículo será castigada con multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trecientos pesos (RD$ 300.00) o con prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez.

e) Toda persona que viole lo dispuesto en el inciso (b) de este artículo será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00), o con prisión de un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez. Esta violación conllevará la incautación y confiscación del vehículo, las cuales se efectuarán en la misma forma que se dispone en el inciso (g) del artículo 28 de la presente Ley.

Art. 225.—Información de incautación de licencia por la Policía.

Será obligación de la Policía notificar por telegrama al Director de toda incautación de licencia, indicando el nombre, número de cédula y serie del poseedor, así como el número de dicha licencia, a fin de que el Director rehuse expedir un duplicado de la misma o su renovación. En este caso se le expedirá un recibo al propietario de la licencia como constancia de que el infractor estaba provisto de la misma.

Art. 226.—Caso en que un árbol o edificio constituya una amenaza para la seguridad publica.

Cuando cualquier árbol o edificio situado en las proximidades de una via pública constituya una amenaza para la seguridad de los usuarios de la misma, los miembros de la Policía, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal árbol o edificio, lo notificará al Director, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio.

El Director ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 227.—Colocación de letreros, carteles y otros medios de propaganda en carreteras y caminos públicos.

a) Queda prohibida la colocación sin la autorización del Director, en carreteras y caminos públicos, de letreros, carteles y otros medios de propaganda.

b) La Dirección General de Tránsito Terrestre fijará las dimensiones máximas de los letreros y demás medios de propaganda, la distancia desde la carretera y de las señales de tránsito a que deben colocarse, la distancia entre los mismos, así como cualquier otra condición que considere conveniente.

c) Los letreros, carteles y otros medios de propaganda colocados sin autorización del Director, o en violación a los términos de dicha autorización se considerarán estorbo público y serán removidos.

Art. 228.—Del comercio en las esquinas.

Queda prohibido el comercio ambulante o establecimiento en las esquinas en forma que se dificulte el tránsito de peatones o que se entorpezca la visual de los conductores.

Art. 229.—Permisos para ejecutar trabajos en las vías públicas.

Queda prohibido ejecutar cualquier trabajo en las calzadas y aceras de una vía pública sin permiso de la respectiva autoridad, y sin que previamente se hubiere dado aviso a la Policía, a lo menos veinticuatro (24) horas antes de comenzar los trabajos con el objeto de que puedan adoptarse las medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito.

Los trabajos señalados deberán ejecutarse en forma continua, dentro del menor tiempo posible y en forma que obstaculicen lo menos posible el tránsito. En todo caso los trabajos de corta duración o cuya naturaleza permita fraccionarlos, se harán en las horas de menor tránsito.

Los materiales y desechos de todo trabajo deberá retirarlos el que obtuvo el permiso, antes de las veinticuatro (24) horas de finalizada la obra.

Art. 230.—Obligación de todo conductor de cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos descritos en los incisos (a) al (g) inclusive, de las definición de vehículos de motor señalada en el artículo 1ro., cuando tales vehículos fueren operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuere aplicable.

Art. 231.—Inscripción y Matrícula de Tractores, Rodillos y demás aparatos mecánicos similares.

Los tractores, rodillos, graders o niveladores, palas o excavadoras y aparatos mecánicos similares, cuando vayan a ser utilizados en las vías públicas, deberán ser inscritos y matriculados en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 232.—Efectos de los indultos sobre las suspensiones y cancelaciones de licencias.

Los indultos a condenaciones por infracciones a la presente Ley y sus reglamentos no tendrán efecto sobre las suspensiones y cancelaciones de las licencias de conducir.

Art. 233.—Sanciones a funcionarios y empleados por expedir o aceptar como válidos documentos contra lo dispuesto en esta Ley.

El funcionario o empleado que expida cualquier certificado de matrícula o documento que autorice a un vehículo de motor o remolque a transitar por las vías públicas, o cualquier certificado de licencia de conducir o documento para ser utilizado en la obtención o renovación de cualquiera de las licencias de conducir autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, así como cualquier otro certificado, permiso o documento, para los fines de esta Ley y sus reglamentos, en contradicción con la misma, será castigado con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de caracter administrativo a que hubiere lugar; igual sanción se aplicará al funcionario o empleado que a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 234.—Sanciones no establecidas.

a) Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a sus reglamentos cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00), ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o prisión por un término no mayor de seis (6) días, o ambas penas a la vez.

b) Ninguna de las disposicioses de esta Ley prescribiendo sanciones se interpretará en el sentido de impedir cualquier proceso, condena y castigo de acuerdo con cualquier otra disposición del Código Penal.

Art. 235.—Competencia para el conocimiento de las violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.

Salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220, los Jueces de Paz serán competentes para el conocimiento de las violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 236.—Organismos encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, de la Dirección General de Rentas Internas y especialmente de la Policía Nacional velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 237.—De las Actas y Relatos.

Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 238.—Automóviles descapotados y de dos (2) puertas dedicados al servicio público con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los automóviles descapotados y de dos (2) puertas que hayan obtenido matrícula y placas para el servicio público, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley sólo podrán dedicarse a la prestación de dichos servicios hasta el vencimiento de dicha matrícula.

Art. 239.—Autobuses, guaguas, u ómnibus dedicados al servicio público urbano con una sola puerta al costado derecho.

Los autobuses, guaguas ómnibus de más de veinte (20) pasajeros que posean una sola puerta al costado derecho, y que hayan obtenido matrícula y placas para el servicio público con anterioridad a la vigencia de la presente Ley sólo podrán dedicarse al servicio público urbano hasta el vencimiento de dicha matrícula.

Art. 240.—De los letreros, carteles y otros medios de propaganda colocados en carreteras y caminos públicos.

Los dueños de letreros, carteles y demás medios de propaganda colocados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley en carreteras y caminos públicos, deberán proveerse de la autorización que establece el artículo 227 de esta Ley dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su vigencia y quedarán sometidos a las disposiciones del mismo.

Transcurrido el plazo fijado, los letreros, carteles y demás medios de propaganda cuyo dueño no se hayan provisto de la autorización correspondiente o les haya sido denegada, se considerarán estorbo público y serán removidos.

Art. 241.—Validez de las licencias de conducir concedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

a) Las licencias de conducir de vehículos de motor, con la excepción de las Oficiales actualmente válidas, expirarán durante el año calendario siguiente al de la vigencia de esta Ley, el día y hora correspondiente al de la fecha de su expedición, fecha en la cual se iniciarán los consiguientes períodos de renovación. Tales licencias durante su vigencia estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

b) Las licencias oficiales expedidas bajo las disposiciones de la Ley 4809 y sus modificaciones, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1967, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

c) Los empleados de la Administración Pública y de los Municipios a los que se les haya expedido licencia oficial bajo las disposiciones de la Ley 4809 y sus modificaciones, deberán, si desean continuar conduciendo vehículos de motor por las vías públicas después del 31 de diciembre de 1967, proveerse de una de las licencias de la misma categoría, establecidas en esta Ley, pagando los derechos prescritos para renovación de licencia de conducir y acompañando su solicitud de licencia de un certificado médico expedido con sujeción a las disposiciones del artículo 32.

d) A partir de la vigencia de la presente Ley, las licencias de conductor, de chofer, de conductor especial, de chófer-camión y de motociclistas se considerarán similares, respectivamente, a las de conductor, chófer, conductor especial, chófer vehículos pesados de motor y conductor de motociclos, establecidas en esta Ley.

Art. 242.—Denuncias Pendientes.

Todas las infracciones a la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, y sus modificaciones, y a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 y sus modificaciones, cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán tramitando ante los tribunales correspondientes de acuerdo a las disposiciones de dichas leyes.

Art. 243.—Vigencia.

a) Esta ley comenzará a regir cuarenta y cinco (45) días después de su promulgación.

b) A partir de la promulgación de la presente Ley, se pone a cargo de la Dirección General de Tránsito Terrestre todo lo relativo al registro de conductores y a la expedición y renovación de los permisos de aprendizaje y de las licencias para conducir vehículos de motor.

Art. 244.—Cláusula Derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes leyes:

a) La No. 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957 y sus modificaciones excepto la No. 16 defecha 16 de octubre de 1963, y la No. 502 de fecha 24 de noviembre de 1964.

b) La No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961 y sus modificaciones, y

c) Cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los

veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noviecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Perez.
Secretaria.

Julio Sergio Sorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 242, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año de 1968

(G. O. Nº 9066, del 31 de Diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 242

VISTO el Artículo 37, acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1968.

ARTICULO 1ro.— Se aprueba la estimación de ingresos fiscales provenientes de recursos internos para el año mil novecientos sesenta y ocho en la cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO (RD$176,825,300) de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1—INGRESOS TRIBUTARIOS	150,811,245	11,234,755	162 046,000
a) Impuestos Directos	44 159 574	2,305,326	46 464,900
1—Sobre Ingresos Beneficios o Rentas	27.419.100	2,123,900	29 543,000
2—Sobre el Patrimonio o Propiedad	9,829,500		9,829,500

	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
3—Sobre otros Actos y Contratos	4 317,974	158,926	4,478,900
4—Sobre operaciones Mercantiles	567,900	9,700	577,600
5—Permisos. Licencias y Certificaciones	862,900		862 900
6—Varios	1,162,200	12,800	1 175,000
b) Impuestos Indirectos	106,651,671	8.929.429	115,581 100
1—Importación	69,924,890	5,175 710	75,100,100
2—Exportación	1,185,100	548,000	1,733 100
3—Producción	22,417,993	1,064,007	23 482,000
4—Ventas	10,404.663	451.837	10,856 500
5—Varios	2,719,525	1,689,875	1 409,400
II.—INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5,752,266	9,027,034	14 779,300
a) Tasas	4,866,066	121,634	4,987 700
1—Servicios de Comunicaciones	1,263,100	8,600	1,271 700
Servicios Portuarios	3 479,000		3,479,000
3—Varios	123,966	113,034	237,000
b) Ingresos de Derecho Privado	399,000	8,127.700	8,526,700
1) Dominio Territorial	323 800		323,800
2—Dominio Comercial	75,200	8,127,700	8,202,900
c) Otros Ingresos no Tributarios	487,200	777.700	1,264 900

	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1) Ventas de Bienes y Servicios	83,400	743,400	826,800
2) Multas	368,000	28,300	396 300
3) Varios	35,800	6,000	41,800
III—MENOS: Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo Especial Nº 1462 "Reintegros por cualquier concepto"	(547,972)	547 972	
TOTALES	156,015,539	20,809,761	176,825,300

ARTICULO 2do. Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS PESOS ORO (RD$176,825,300), con la siguiente especificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Congreso Nacional	733,715		733,715
	1—Senado	227,610		
	2—Diputados	506,105		
2	Cámara de Cuentas	51,744		51,744
8	Presidencia de la República	9,751,360	13,250,303	23,001,663

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	1—Dirección Superior del Estado	1,810,800	13,237,503	15,048,303
	2—Coordinación Administrativa	2,153,160	12,800	2,165,960
	3—Asesoramiento y Coordinación Técnica	4,587,400		4,587,400
	4—Desarrollo de la Comunidad	1,200,000		1,200,000
4	Interior y Policía	24,974,800		24,974,800
	1—Administración General	170,020		170,020
	2—Archivo Nacional	42,555		42,555
	3—Administración Gobiernos Provinciales	312,685		312,685
	4—Control de Migración	244,590		244,590
	5—Identificación	404,900		404,900
	6—Policía Nacional	13,607,110		13,607,110
	7—Financiamiento a Instituciones	10,192,940		10,192,940
5	Fuerzas Armadas	30,062,565	230,400	30,292,965
	1—Administración General	2,043,139	1,000	2,044,139
	2—Defensa Terrestre	14,721,210		14,721,210
	3—Defensa Naval	5,405,955	100,000	5,505,955
	4—Defensa Aérea	6,651,861		6,651,861
	5—Control y Protección Forestal	1,240,400	129,400	1,369,800
6	Relaciones Exteriores	2,466,337		2,466,337

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	1—Administración General	505,731		505,731
	2—Relaciones Internacionales	1,960,606		1,960,606
7	Finanzas	10,806 395	897,618	11,704,013
	1—Administración General	361,540	807,672	1,169,212
	2—Tesorería Nacional	432,640		432,640
	3—Control Fiscal	307,820		307 820
	4—Servicios del Impuesto sobre la Renta	1,123,920		1,123,920
	5—Servicios de Rentas Internas	1,476,100	89,946	1 566,046
	6—Servicios de Aduanas, Puertos y Arrimo	4,234,500		4,234,500
	7—Catastro Nacional	177,310		177.310
	8—Administración de Bienes Nacionales	568,380		568,380
	9—Aprovisonamiento	204,185		204,185
	10—Financiamiento a Instituciones	1,920,000		1,920,000
8	Deuda Pública	4,500,000	4,286,455	8,786,455
9	Educación	29,764,000	1,050,700	30,814,700
	1—Administración General	613,280		613,280
	2—Servicios Técnicos	1,381,600	1,046,500	2,428,100
	3—Planificación y Presupuesto	70,140		70,140
	4—Educación Primaria	13,958,113		13,958,113
	5—Educación Media	5,179,267		5,179,267

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	6—Educación de Adultos	779,000		779,000
	7—Educación Física Escolar	418,660		418,660
	8—Fomento de las Bellas Artes	781,040	4,200	785,240
	9—Mantenimiento del Deporte	147,140		147,140
	10—Financiamiento a Instituciones	6,435,760		6,435,760
10	Salud	15,515,697	28,188	15,543,885
	1—Administración General	523,655	28,188	551,843
	2—Servicios Generales de Salud	4,887,308		1,287,308
	3—Servicios Básicos	501,190		501,190
	4—Atención de la Salud	2,592,328		2,592,328
	5—Promoción de la Salud	1,255,396		1,255,396
	6—Reparación de la Salud	2,884,760		2,884,760
	7—Servicios Generales de Asistencia Social	307,560		307,560
	8—Protección del Niño	671,040		671,040
	9—Financiamiento a Instituciones	1,892,460		1,892,460
11	Trabajo	683,000		683,000
	1—Administración General	139,430		139,430
	2—Regulación Relaciones Obrero-Patronales	132,040		132,040
	3—Control e Inspección Laboral	329,590		329,590
	4—Regulación de Salarios	29,240		29,240

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	5—Capacitación Técnica Laboral	52,700		52,700
12	Agricultura	9,472,420	907,171	10,379,591
	1—Administración General	994,160		994,160
	2—Servicios de Transporte y Equipos	881,900		881,900
	3—Desarrollo Agropecuario	2,554,220	106,000	2,660,220
	4—Servicio Nacional de Meteorología	338,140		338,140
	5—Financiamiento a Instituciones	4,704,000	801,171	5,505,171
13	Obras Públicas y Comunicaciones	12,200,920	158,926	12,359,846
	1—Administración General	553,330		553,330
	2—Servicios de Transporte y Equipo	1,988,120		1,988,120
	3—Obras de Vialidad	5,057,300		5,057,300
	4—Edificaciones	1,079,170	158,926	1,238,096
	5—Servicios de Telecomunicaciones y Correos	3,076,300		3,076,300
	6—Aviación Civil	199,320		199,320
	7—Tránsito Terrestre	247,380		247,380
14	Industria y Comercio	736,945		736,945

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	1—Administración General	150,080		150,080
	2—Regulación Industrial y Comercial	260,845		260,845
	3—Control de Precios	144,220		144,220
	4—Exenciones Impositivas Industriales	22,560		22,560
	5—Fomento Minero	159,240		159,240
15	Poder Judicial	3,407,794		3,407,794
	1—Tribunales de Justicia	2,145,125		2,145,125
	2—Ministerio Público	1,262,669		1,262,669
16	Junta Central Electoral	887,847		887,847
	1—Dirección y Supervisión Electoral	837,212		837,212
	2—Registro Civil	50,635		50,635
	TOTALES	RD$156,015,539	20,809,761	176,825,800

Artículo 3º—Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos para el año mil novecientos sesenta y ocho con financiamiento correspondiente a préstamos externos en la cantidad de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ORO (RD$21,446,000).

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

Organismos y Conceptos	Plan de Emergencia RD$40 Millones	Otros Préstamos AID	Total Recursos Externos
1.— PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		7,980,000	7,980,000
1 Estudios de factibilidad, para la Oficina Nacional de Planificación		980,000	980,000
2 Desarrollo de la Comunidad		4,000,000	4,000,000
3 Comisión Temporal de Ornato Cívico		3,000,000	3,000,000
2.— SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	400,000	1,000,000	1,400,000
1 Banco Nacional de la Vivienda		1,000,000	1,000,000
2 Instituto Nacional de la Vivienda	50,000		50,000
3 Corporación de Fomento Industrial, para el proyecto CAMER	350,000		350,000
3.— SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	91,000	3,700,000	3,791,000
1 Reparación y construcción de escuelas rurales	6,000		6,000
2 Construcción de Escuelas urbanas	85,000		85,000
3 Fundación de Crédito Educativo		700,000	700,000
4 Varios programas adicionales		3,000,000	3,000,000

Organismos y Conceptos	Plan de Emergencia RD$40 Millones	Otros Préstamos AID	Total Recursos Externos
4.— SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	364,000	1,000,000	1,364,000
1 Equipos y Materiales de construcción de hospitales	274,000		274,000
2 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)	90,000		90,000
3 Varios programas del sector salud		1,000,000	1,000,000
5.—SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	2,334,000	4,000,000	6,334,000
1 Centros de Mejoramiento Agrícola	184,000		184,000
2 Crédito supervisado para Ganado	50,000		50,000
3 Al Consejo Estatal del Azúcar	362,000		362,000
4 Banco Agrícola	1,064,000	4,000,000	5,064,000
5 Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)	70,000		70,000
6 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)	604,000		604,000
6.—SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	577,000		577,000

Organismos y Conceptos	Plan de Emergencia RD$40 Millones	Otros Préstamos AID	Total Recursos Externos
1 Rehabilitación de Puertos y Aduanas	36,000		36,000
2 Construcción de Edificios	149,000		149,000
3 Construcción de Caminos Vecinales	297,000		297,000
4 Terminación de 25 contratos de carreteras	95,000		95,000
TOTALES: RD$	3,766,000	17,680,000	21,446,000

Artículo 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado Artículo 2º constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente Ley.

Artículo 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

Artículo 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Permanente del Presupuesto de

Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

Artículo 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto, específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

INDICE

INDICE

— A —

ACTOS DEL ESTADO CIVIL —

Ley Nº 218, que modifica el Art. 94 de la Ley Nº 659 sobre 700

AEROPUERTO INTERNACIONAL —

Ley Nº 172, que deroga la Ley que creó la Junta Directiva del.... 363

AGRICOLA.— LEY DE FOMENTO —

Ley Nº 133, que modifica varios artículos de la 231

Ley Nº 199, que modifica el apartado 1º del Art. 18 de la 586

Ley Nº 225, que modifica el Art. 46 de la.... 747

AGUAS TERRESTRES.— LEY SOBRE DOMINIO

Ley Nº 221, que modifica el Art. 2 (Transitorio) de la 705

ALIMENTICIOS.— ARTICULOS —

Ley Nº 110, que los grava con un impuesto único.... 59

AMBAR —

Ley Nº 165, que prohibe la exportación del.... 332

ARANCEL DE IMPORTACION Y EXPORTACION —

Ley Nº 96, que modifica el apartado (a) del Párrafo 869, del Art. 9 de la Ley Nº 1488, sobre.... 14

Ley Nº 100, que modifica el párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley Nº 1488 que establece el.... 23

Ley Nº 139. que agrega un apartado al acápite 12 de la Ley Nº 173... 243

Ley Nº 168, que modifica la Nota 2da. del párrafo 888 del.... 341

Ley Nº 209, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 171 681

Ley Nº 223, que agrega un apartado al Ordinal 102 del Art. 2 de la Ley Nº 173. 744

Ley Nº 234, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno.... 824

ARMAS.— COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE

Ley Nº 91, que agrega un párrafo al Art. 17 de la Ley sobre... 3

Ley Nº 138, que modifica el Art. 3 de la Ley sobre.... 242

Ley Nc 155, que agrega un Párrafo VI al Art. 39 de la Ley sobre.. 311

ARRIMO Y MANEJO DE CARGA.— SERVICIO DE

Ley Nº 216, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 595.. 694

AUSTERIDAD.— LEY DE

Ley Nº 176, que la prorroga por un año más..... 371

AZUCAR —

Ley Nº 167, que establece un impuesto sobre el azúcar de exportación.... 338

Ley Nº 192, que estabelce un impuesto sobre el azúcar de exportación.... 460

AZUCAR.— CONSEJO ESTATAL DEL

Ley Nº 164, que consagra la Ley que creó el.... 328

Ley Nº 174, que agrega un párrafo al Art. 12 de la Ley que creó el.... 367

AZUCAR.—CONVENIO INTERNACIONAL DEL

Res. Nº 126, que aprueba el Protocolo por el que se prorroga el... 201

Res. Nº 182, que aprueba por dos años más el... 409

— B —

BANCOS.— SUPERINTENDENCIA DE —

Ley Nº 98, que dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439, sea transferido a una cuenta especial en el Bco. de Reservas de la Rep. Dominicana... 19

BIENES.— CONFISCACION DE

Ley Nº 99, que declara libres los que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández... 21

Ley Nº 187, sobre la devolución de... 435

BILLETES DE BANCO —

Ley Nº 116, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 2927 87

Ley Nº 200, que dispone el retiro de la circulación legal de varias emisiones de... 587

— C —

CAMARAS LEGISLATIVAS —

Ley Nº 153, por medio de la cual las Cámaras Legislativas expresan su solidaridad al Gobierno de Venezuela... 302

Ley Nº 213, que prorroga por sesenta días más la actual Legislatura Ordinaria... 689

CANTERAS Y ARENALES —

Ley Nº 127, que dispone sean administradas por los Ayuntamientos... 207

CAREY.— CONCHAS DE

Ley Nº 95, que prohibe la exportación de las.... .. 12

CONFERENCIAS.—

Res. Nº 118, que otorga un voto de confianza al Presidente de la República en ocasión de su asistencia a la Conferencia Cumbre de Jefes de Estado.... 113

CONTRATOS.—

Res. Nº 101, que lo aprueba entre el Estado Dominicano y "La Química", C.xA..... 26

Res. Nº 115, que lo aprueba entre el Estado Dominicano y la "CARE".... 81

Res. Nº 117, que lo aprueba entre el Estado Dominirano y la "Lahmeyer Internacional Gmb H."..... .. 88

Res. Nº 121, pue aprueba la Enmienda al Contrato entre el Estado y la Mark Hurd Aerial Surveys, Inc... 119

Res. Nº 122, que aprueba el contrato de garantía entre el Estado y el BID.... 132

Res.Nº 124, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la Mark Hurd Aerial Survey Inc..... .. 174

Res. Nº 144, que aprueba un contrato entre el Estado y Refrigeración Dominicana, C. x A..... 253

Res. Nº 169, que aprueba un contrato entre el Estado y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conferente (NCWC).... 344

Res. Nº 183, que aprueba un contrato entre el Estado y el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macoris.... 415

Res. Nº 203, que aprueba un Contrato entre el Estado y el Instituto Agrario Dominicano.... 597

Res. Nº 204, que aprueba un contrato de arrendamiento del Hotel Jaragua.... 601

Res. Nº 230, que aprueba un contrato de donación de terreno en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.... 798

Res. Nº 231, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la CARE.... 803

Res. Nº 233, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la American Can Co.... 816

Res. Nº 235, que aprueba un contrato de donación de terreno al Club Activo 20-30.... 826

Res. Nº 238, que aprueba un contrato de donación de terreno a la Cía Explotación Maderera de Constanza, C. x A.... 834

COOPERACION SOCIAL.— CONVENIO DE

Res. Nº 154, que lo aprueba.... 306

CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES —

Ley Nº 166, que separa un 15% de los beneficios obtenidos por el Estado para su distribución a título de bonificación entre el personal de la 334

Ley Nº 210, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 71.. 683

CREDITO ESCOLAR —

Ley Nº 128 de.... 211

— D —

DAÑOS DE GUERRA.— COMISION DEPURADORA DE RECLAMACIONES POR

Ley Nº 184, que prorroga por 8 meses más el plazo concedido a la.... 424

DIAS FESTIVOS —

Ley Nº 108, que señala los.... 53

DIVORCIO.— LEY DE

Ley Nº 112, que modifica el párrafo del Art. Nº 22 de la.... 75

DOCUMENTOS SOBRE RECAUDACION DE VALORES —

Ley Nº 215, sobre la contratación de su confección.. 692

— E —

EDUCACION.— CONSEJO NACIONAL DE

Ley Nº 119, que integra el.... 115

EJERCITO NACIONAL —

Ley Nº 162, que proclama al Arcángel San Miguel como Patrono del.... 325

EXONERACIONES —

Ley Nº 159, que los suprime a los organismos oficiales, semi-oficiales, autónomos o semi-autónomos del Estado.... 318

EXPLOSIVOS —

Ley Nº 214, que agrega un párrafo al Art. 8 de la Ley Nº 262.... 690

FOMENTO INDUSTRIAL.— CORPORACION DE

Ley Nº 147, que modifica la Ley Orgánica de la.... 264

FUERZAS ARMADAS —

Ley Nº 120, que agrega un párrafo II al Art. 128 de la Ley Orgánica de las.... 118

Ley Nº 149, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 12... 271

Ley Nº 152, que modifica los Arts. 168 y 169 de la Ley Orgánica de las.... 300

Ley Nº 206, que las encargas de la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetarión forestal de la República.... 622

HABEAS CORPUS.— LEY DE

Ley Nº 160, que introduce modificaciones en la..... 320

HIPODROMOS —

Ley Nº 194. que establece un impuesto sobre las apuestas en los.... 467

IMPORTADORES Y EXPORTADORES —

Ley Nº 180, que autoriza reembolsos a los.... 401

Ley Nº 185, que modifica los Arts. 7 y 11 de la Ley Nº 251.... 426

INGENIERIA Y ARQUITECTURA.— OBRAS DE

Ley Nº 105, que somete a concurso todas las de más de RD$100,000.00.... 36

— I —

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO —

Ley Nº 197, que traspasa en propiedad varias parcelas al.... 472

INSTITUTO NACIONAL DEL NIÑO —

Ley Nº 202, que crea e integra el.... 591

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA —

Ley Nº 240, que dicta ciertas disposiciones en relación con los contratos de ventas condicionales de inmuebles que realice el.... 841

— J —

JUEGOS.— SALAS DE

Ley Nº 102, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 351 30

JUNTA DEPURADORA —

Ley No 190, que la mantiene adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República..... 441

— M —

MADERAS IMPORTADAS —

Ley Nº 211, que establece un impuesto sobre las.. 684

MAR TERRITORIAL DE LA REP. DOM. —

Ley Nº 186, sobre la zona del..... 432

MARMOL Y TRAVERTINO — COMISION NACIONAL DEL

Ley Nº 193, que crea e integra la..... 462

MERITO MILITAR — ORDEN DEL

Ley Nº 145, que introduce modificaciones a la Ley que instituye la..... 257

MUSICA — CONSERVATORIO NACIONAL DE

Ley Nº 109, que lo encarga de la organización, supervisión y asesoramiento de todas las instituciones encargadas de la enseñanza de la música en el país.... 58

— N —

NACIONES UNIDAS — ASAMBLEA GENERAL

Res. Nº 125, que aprueba y ratifica la Res. 2142 (XXI) de la..... 197

NOMBRES — DESIGNACIONES

Ley Nº 103, que designa con el nombre de "Profesor Julio César Carril" la escuela primaria de El Corozo, Moca..... 32

Ley Nº 142, que mantiene el nombre de Santiago Rodríguez a la Provincia que lleva ese nombre..... 248

Ley Nº 148, que restituye el nombre de Mao al Municipio de Valverde.... 269

Ley Nº 157, que designa con el nombre de "Winston Churchill" un tramo de avenida en la ciudad de Santo Domingo.... 314

Ley Nº 175, que denomina Sec. de Estado de Salud Pública y Asistencia Social la actual Sec. de Estado de Salud y Previsión Social.... 368

Ley Nº 189, que denomina un edificio con el nombre de "Pablo Morrober Jiménez".... 439

Ley Nº 201, que designa con el nombre de "Almirante Cristóbal Colón una carretera en la Provincia de Puerto Plata.... 589

Ley Nº 220, que designa con los nombres "Dr. Viriato Alberti" y "Padre Lorenzo" las calles 1 y 2 del Ensanche "Héroes del 30 de Mayo".... 703

Ley Nº 221, que designa con el nombre de "Dr. Pedro Mº Santana" un Centro de Salud en San José de Los Llanos.... 749

— O —

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Res. Nº 208, que aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la.... 641

ORGANIZACION JUDICIAL — LEY DE

Ley Nº 137, que modifica el Art. 157 de la.... 240

Ley Nº 150, que modifica el Párrafo 1º del Art. 43 de la.... 273

— P —

PASANTIA DE MEDICOS —

Ley Nº 146, sobre.... 259

PATENTES —

Ley Nº 92, que deroga la Ley Nº 542 y restablece el acápite 5-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley Nº 4456 sobre.... 4

PENSIONES DEL ESTADO —

Ley Nº 107, que la aumenta a RD$100.00 a la Srta. María A. Victoria.... 51

Ley Nº 123, que la aumenta a RD$100.00 a la Srta. Virginia Pou.... 172

Ley Nº 129, que la conrede a la Sra. Ada Gil Vda. Cabral.... 217

Ley Nº 134, que la concede a la Sra. Alma Fernández Vda. Fernández.... 235

Ley Nº 135, que la concede al Sr. Manuel F. Taveras Ramos.... 237

Ley Nº 140, que la concede a la Sra. Thelma V. Vda. Michel.... 245

Ley Nº 141, que la aumenta a RD$200.00 a la Sra. Blanca Ll. Vda. Hernández.... 247

Ley Nº 156, que la concede a la Sra. Mercedes P. Vda. Mejía.... 312

Ley Nº 170, que la concede a la Sra. Balbina G. Vda. Cuello.... 350

Ley Nº 188, que la concede a la Sra. Agustina A. Pichardo.... 437

Ley Nº 195, que la concede al Sr. Zoilo A. Ulloa Suárez 469

Ley Nº 212, que la concede a varias personas.... 687

Ley Nº 219, que la concede a la Srta. María Josefa Batista.... 702

Ley Nº 224, que la concede a la Sra. Delia Vda. Schiffino.... 745

Ley Nº 239, que la concede al Sr. Rafael D. Rivera.. 839

PLAYAS —

Ley Nº 94, que prohibe extraer arena de las.... 10

PODER EJECUTIVO —

Ley Nº 232, que lo autoriza a emitir y negociar bonos por valor de RD$20,000,000.00.... 809

POLICIA NACIONAL —

Ley Nº 158, que modifica el Art. 23 del Código de Justicia de la.... 316

Ley Nº 196, que deroga el párrafo 1 del Art. 116 de la Ley Institucional de la.... 470

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA 1968

Ley Nº 212, de.... 989

PRESTAMOS —

Res. Nº 151, que aprueba un Acuerdo de préstamo entre el Estado y los Estados Unidos de América a través de la AID.... 275

Res. Nº 171, que aprueba un Acuerdo de préstamo entre el Estado y los Estados Unidos de América a través de la AID.... 352

Res. Nº 229, que aprueba un Contrato de Préstamo entre el Estado y el BID.... 766

PROCEDIMIENTO CIVIL — CODIGO DE

Ley Nº 136, que modifica los artículos 5, 257 y 260 del.... 238

Ley Nº 237, que agrega un párrafo al Art. 382 del.. 832

PROCEDIMIENTO CRIMINAL — CODIGO DE

Ley Nº 131, que modifica el Art. 182 del.... 227

Ley Nº 173, que reforma el Art. 284 del.... 365

PROPINA OBLIGATORIA —

Ley Nº 161, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5432 sobre.... 323

PUBLICOS — EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS

Ley Nº 114, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 174.. 79

— R —

RECAUDACION E INVERSION DE LAS RENTAS FISCALES — ESTADO DE

Res. Nº 163, que aprueba todos los actos del Poder Ejecutivo así como el.... 326

REFORESTACION —

Ley Nº 104, que declara de alto interés patriotico una activa y permanente campaña de.... 34

REGISTRO DE TIERRAS — LEY DE

Ley Nº 132, que modifica la.... 228

RELACIONES EXTERIORES — SEC. DE ESTADO DE

Ley Nº 113, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 314 77

— S —

SAONA —

Ley Nº 97, que declara de interés nacional el rescate del abandono en que actualmente se encuentra la isla.... 15

SOCIEDADES FINANCIERAS —

Ley Nº 217, que agrega un párrafo al Art. 7 de la Ley Nº 292.... 698

— T —

TELECOMUNICACIONES —

Ley Nº 93, que deroga el Art. 100 de la Ley Nº 118 sobre.... 8

TRASFERENCIA —

Ley Nº 106, que las ordena.... 42
Ley Nº 111, que las ordena.... 63
Ley Nº 130, que las ordena.... 218
Ley Nº 178, que las ordena.... 375
Ley Nº 179, que las ordena.... 391
Ley Nº 191, que las ordena.... 413
Ley Nº 205, que las ordena.... 611
Ley Nº 207, que las ordena.... 626
Ley Nº 227, que las ordena.... 750
Ley Nº 228, que las ordena.... 759

TRANSITO DE VEHICULOS — LEY SOBRE

Ley Nº 143, que modifica el Art. 30 de la.... 250
Ley Nº 241, de.... 843

TRIGO — CONVENIO INTERNACIONAL DEL

Res. Nº 181, que aprueba por un nuevo periodo el.. 403

— U —

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA —

Res Nº 198, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la.... 475

UTILIDAD PUBLICA —

Ley Nº 177, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 3021 373

UNIVERSIDADES —

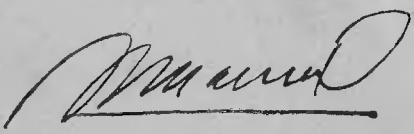
Ley Nº 236, que modifica varios artículos de la Ley Nº 273... 830

— V —

VIAS PUBLICAS —

Ley Nº 222, que establece un sistema de señalamiento del tránsito en las.... 707

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J.Ricardo Ricourt